

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXVIII

Núm. 2.163

Febrero de 2014



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-14-001-0

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-14-001-0

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXVIII • FEBRERO 2014 • NÚM. 2.163

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—Incorporación al proceso del material informático intervenido durante la investigación penal

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—Octubre 2013

INCORPORACIÓN AL PROCESO DEL MATERIAL INFORMÁTICO INTERVENIDO DURANTE LA INVESTIGACIÓN PENAL*

ANTONIO EVARISTO GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS

Secretario Judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional. Doctor en Derecho.

Resumen

El reconocimiento judicial de los soportes electrónicos presenta grandes dificultades para concretar su contenido, tanto por la inestabilidad de la información existente en los mismos como consecuencia de la enorme cantidad de información que es tratada. Estas dificultades han dado lugar a un debate extraordinariamente complejo entre quienes se muestran partidarios de su tratamiento como medios de prueba autosuficiente frente a quienes postulan someter aquellos a las reglas de la sana crítica, tal como se prescribe en nuestra actual LEC. En el presente estudio se aborda la condición propia de la información electrónicamente almacenada, así como las distintas maneras en que dicha información puede quedar identificada y aportarse al proceso en condiciones que aseguren la fiabilidad de la información y el principio de tutela judicial efectiva.

Abstract

The discovery of the electronically stored information faces the major difficulty of selecting their contents, as a result both of the enormous information instability and of the huge amount of information contained in these media. These difficulties have led to an extraordinarily complex discussion, among those who are in favour of its treatment as self-sufficient evidences and those who are dealt with those issues according to the general rules of the burden of proof laid down in the Spanish procedural rules. In this paper, it will be analyzed the nature of the stored electronically information, as well as the different ways on this information must be identified and provided to the Court and all of this in order to ensure its reliability and to the respect to the Principle of the Due Process in Law.

Palabras claves

Volcado informático, desprecinto, clonación,

Key words

Stored electronically information, legal evidence

* Fecha de recepción: 12-12-2013. Fecha de aceptación: 31-1-2014.

SUMARIO

1. Documentos electrónicos y soportes electrónicos
2. Consecuencias de la distinción entre los distintos tipos de almacenamiento de la información electrónica
3. Incorporación de los documentos electrónicos al proceso
 - a) La integridad del material informático. El cálculo del algoritmo hash.
 - b) La diligencia de volcado de la información contenida en soportes informáticos.
 - c) La diligencia de desprecinto y clonado.
 - d) El desprecinto de los efectos informáticos.
 - e) Modo de llevarse a efecto las operaciones de volcado.
4. Examen de los soportes electrónicos.
 - a) Acceso in situ, pantallazos y volcado de la información a soportes indelebles.
 - b) Examen cruzado de los datos entre dos soportes informáticos. Los metadatos de los archivos informáticos.
 - c) Periciales informáticas sobre soportes electrónicos.
5. Conclusiones.
6. Adenda: registro de los efectos informáticos en los anteproyectos de la ley de enjuiciamiento criminal.

Bibliografía

1- DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y SOPORTES ELECTRÓNICOS

Conforme a su sentido etimológico derivado de su raíz latina, «*docere*», documento es aquel objeto material que por si solo tiene la virtualidad de mostrar o dar a conocer una determinada información.¹ Exige por tanto que un conjunto de información quede incorporada de forma inescindible en algún tipo de soporte, sea papel, pergamino, piedra, madera, etc. Esta inescindibilidad entre continente y contenido es su nota esencial, hasta el punto que cuando la información originalmente contenida en un material ha sido alterada o sustituida por otra, solemos entender que se ha producido una falsificación. Esto es así, porque al proceder de este modo se rompe la correspondencia entre continente y contenido y por ende la identidad de la información, perdiendo el documento la funcionalidad que le es propia.

En principio, en el documento en papel cualquier alteración es fácilmente perceptible, en cuanto que, una vez impresa en el papel, la tinta queda fijada de modo indeleble al soporte, resultando imposible materialmente separar uno de otro. Lo cierto, sin embargo, es que aún tratándose de soporte papel, siempre existió la posibilidad de realización de documentos por otros medios que no presentaban ese carácter inescindible. En el documento realizado con lápiz es posible borrar el contenido. En éste, ciertamente cabe la realización de una pericial que nos permitiese reconstruir lo borrado, pero resultaría imposible determinar si ha habido ulteriores adiciones o modificaciones en el documento y cuál fue su contenido original. Así, si borramos un dígito del documento varias veces y lo sustituimos por otro, quizás podamos identificar su autor y en algún caso reconstruir las trazas de alguno de los mensajes originales, sin embargo este medio de prueba no resultaría definitivo, pues nunca sabríamos cual es el dígito que se propuso el autor originariamente escribir al hacer el documento.²

La transformación que ha supuesto la aparición de la era digital y la desaparición del soporte papel, impone también **identificar de forma diferenciada** la información contenida en un soporte electrónico, entendido este como el medio en el que aquella será preservada. En principio el solo soporte electrónico permite recibir y tratar la información, como también, en mayor o menor medida, la identificación de su origen y de las alteraciones que se hayan producido en el mismo, sin embargo en puridad no cabe identificar un contenido propio, pues éste va cambiando conforme a las necesidades del sistema donde se encuentra inmerso.

¹ Núñez Lagos define el documento como una cosa mueble corporal que enseña algo, corporeidad y docencia son sus notas, (NÚÑEZ LAGOS, R. "La fe pública", Revista internacional del Notariado, 1958, tomo 43, p. 305-342). Por su parte Prieto Castro entiende por documento el objeto en que consta una expresión por escrito. Otros autores ciertamente atienden además al hecho de que el material donde se documenta la información sea susceptible de ser llevado ante el juez (GUASP) o simplemente que el material pueda asimilarse al papel (ALMAGRO NOSETÉ). Modernamente el concepto de documento atiende a la posibilidad de reconstruir la realidad a través de un medio material determinado, así Suzanne Briet define el documento «*Tout indice concret ou symbolique, conservé ou enregistré, aux fins de représenter, de reconstituer ou de prouver un phénomène ou physique ou intellectuel*» (BRIET, S. *Qu'est-ce que la documentation*, Edit, Paris, 1951. p. 7). Sin embargo, si la funcionalidad propia del documento atiende a este carácter representativo de la realidad, su identidad como medio jurídicamente eficiente debe atender al medio mismo considerado y no a la función que se predica del mismo. Así para LEVY, M. David, los documentos surgen por la necesidad humana de crear estabilidad en un medio cambiante, estableciendo marcas reconocibles, susceptibles de identificar la información y de replicarse, esto es, de permitir la distribución de un conjunto ilimitado de copias todas las cuales son capaces de preservar su forma y en consecuencia de trasladar su contenido de forma estable en el tiempo. LEVY, M. David, "In ECHT '94: Proceedings of the 1994" *ACM European conference on Hypermedia technology*, 1994, pp. 24-31.

² LEVY pone el ejemplo del caso del *Ulysses* de Joyce para poner de manifiesto lo relativo de la estabilidad de la información. La novela como es conocido fue escrita durante siete años, durante este tiempo Joyce añadió más de 100.000 palabras y fue finalmente pasada por impresores que no hablaban inglés. Hubo al menos ocho ediciones incluyendo la edición crítica de 1988 las cuales estuvieron sujetas siempre a una importante controversia. Es difícil saber cuál llegó a ser la edición definitiva para su autor, y desde luego no parece seguro afirmar que pudiera haber llegado a fijarse un texto definitivo. Ciertamente para la mayoría de los lectores el *Ulysses* es tenido como una obra definitiva, como una estable entidad, sin embargo para los investigadores, mirando críticamente el resultado alcanzado, cabe hablar más bien de un fluido de manuscritos y ediciones que son igualmente eficaces y de interés para conocer la personalidad de la obra. Según Levy fijación y fluidez son conceptos dependerán de la perspectiva del observador. LEVY, M. David, "In ECHT '94: Proceedings of the 1994" *ACM European conference on Hypermedia technology*, 1994, p 27.

Para que el soporte electrónico tenga el carácter de un verdadero documento es necesario que la información quede fijada de forma estable, de modo tal que no se haga posible su alteración, de modo que sea posible identificar la información y su tratamiento autónomo. Son estos datos identidad y tratamiento jurídico diferenciado los establecidos por nuestro legislador para determinar la condición de un documento electrónico. En tal sentido el artículo 3 de la Ley 56/2007 de 28 de diciembre de medidas de impulso a la sociedad de la información señala *que tan sólo deberá considerarse tal (documento electrónico) a aquél que fuese susceptible de contener información de cualquier naturaleza, que permita archivar su contenido en un soporte electrónico según un formato determinado, susceptible de identificación y de tratamiento diferenciado.*

Se exige por tanto que a través de medios físicos o técnicos se pueda identificar la información contenida en un soporte electrónico, véase mediante el volcado de su información a un medio indeleble, el empleo de programas bloqueadores o a través de programas que permitan encriptar la información mediante la firma electrónica. Cuando el conjunto de la información no es identificable temporal y espacialmente cabe hablar simplemente de un conjunto de datos (información electrónicamente almacenada conforme a la terminología anglosajona), pero sin que a estos pueda darse un tratamiento jurídico diferenciado.³ El documento electrónico al constituir un medio de prueba en si mismo considerado, exige la identidad de la información comprendida en el mismo, la determinación de su fecha y la identificación de su autor, sin embargo, la concreción de estos extremos admite como en cualquier otro documento en papel diversos grados de intensidad. Así, la ley de firma electrónica junto al documento electrónico al que anteriormente nos hemos referido distingue el documento electrónico firmado electrónicamente (aquel que permita identificar el contenido con un autor conocido) y como sistema aún más perfecto el documento firmado mediante firma electrónica avanzada (aquel en el que la firma electrónica avanzada está basada en un certificado reconocido y ha sido generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma).⁴ Estos documentos en

³ No por ello, ambas especies, documento electrónico y soporte electrónico, dejan de tener su virtualidad propia en orden al almacenamiento de información. Cierto sector de la doctrina de forma irreflexiva a nuestro juicio, GÓMEZ SOARES, SANCHIS CRESPO, MIRA ROS y otros, se han postulado en favor de dicha identificación por estimar que la contraria responde un perjuicio atávico frente a los inexorables avances tecnológicos, no siendo sino una reticencia del viejo modelo procesal fundamentado en el soporte papel. Sea como fuere la tendencia en nuestra legislación es la de equiparar unos y otros, así el artículo 230.2 de la LOPJ, equipara unos y otros siempre que quede garantizada la autenticidad, integridad y el cumplimiento de los demás requisitos procesales. Por su parte, el artículo 7 bis de la Ley del Notariado en la regulación dada al mismo por la Ley de Medidas Fiscales, administrativas y de Orden social de 27 de diciembre de 2001, asimila el documento electrónico entre los medios de prueba documentales: *“Los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquel de conformidad con la Ley reguladora del uso de firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias”.* También, en este sentido se muestra la redacción inicial de la Ley de Firma Electrónica que identifica al documento electrónico con el documento con firma electrónica. El propio código penal en su art. 26 da a entender que el documento es cosa distinta al soporte que le sustenta. Sin embargo, esta virtual equiparación de los documentos electrónicos con los documentos tradicionales no se corresponde exactamente con la regulación de los medios de prueba contenidos en las leyes procesales. Así el art. 299.2 de la LEC, acoge aquéllos fuera de la relación de los medios de prueba propiamente dichos, significando como tales los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase relevantes para el proceso. A primera vista, podría parecer que los documentos electrónicos quedan excluidos del epígrafe correspondiente a la documental, estando asimilados a los medios o soportes de dicha documental con un tratamiento semejante al de las cosas objeto de reconocimiento judicial.

⁴ Pese a la tendencia legislativa de vincular el documento electrónico a la firma electrónica no cabe asociar necesariamente el concepto de documento electrónico al de firma electrónica. Tal pretensión resulta exorbitante en la medida que la firma electrónica, si bien es el instrumento más completo para fijar el contenido de la información contenida en un soporte electrónico, no puede pretender la exclusión de otros medios mecánicos o electrónicos que impidan la alteración del contenido de los soportes informáticos. De este modo, si inicialmente, la Ley 59/2003 de 19 de diciembre vinculó el concepto de documento electrónico a la firma electrónica, con posterioridad a aquella, la ley 56/2007, 28 de diciembre de Medidas de Impulso a la sociedad de la información, al otorgar una nueva redacción al artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica (en adelante LFE), vino a modificar la definición de documento electrónico para alinearla en mayor medida con los conceptos utilizados en otras

cuanto tales pueden gozar como todo documento de la condición de documentos públicos⁵ y en su caso documentos judiciales.⁶

Sin embargo, la información electrónica a que se accede desde la investigación penal carece normalmente de esta condición, exigiendo su individualización e identificación para acceder al proceso y poder ser examinada. Para la realización de este examen de modo que pueda identificarse su contenido y contrastar la integridad del documento, se suele emplear sistemas de resumen de su contenido como los sistemas que emplean el algoritmo *HASH*. El «*hash*», que está en la base de los programas de firma electrónica avanzada, es una función que permite la realización de un resumen de la información contenida en una cadena de dígitos, y posibilita con ello identificar probabilísticamente un gran conjunto de información con otro subconjunto menor que participaría de la misma función algorítmica. La relación matemática o algoritmo es siempre la misma de modo que cualquier alteración del conjunto afecta al subconjunto y viceversa. La ventaja de la identificación de la información electrónicamente almacenada en un soporte informático a través del *hashing* es doble: en primer lugar permite identificar el contenido efectivo de la información, posibilitando así el acceso indiscriminado a su contenido sin riesgo para el documento original, y de otra parte, da a la información obtenida el tratamiento de verdadero documento, esto es, produce su virtualidad por sí misma sin necesidad de una valoración jurídica ulterior. En tal sentido el *hashing* viene a hacer la función que el cotejo visual entre original y copia en los documentos tradicionales.

A diferencia del documento electrónico, lo característico de los **soportes electrónicos** es el carácter esencialmente mutable de la información contenida en los mismos. Ciertamente cabe plasmar la información contenida en aquel en un momento dado mediante el volcado a un medio indeleble, pero entonces el soporte electrónico adquiere una nueva condición cual es la de documento propiamente dicho. Pese a estas dificultades, el soporte electrónico no carece en absoluto de valor, siendo el medio normal de análisis de los soportes informáticos cuando el flujo de información es masivo o cuando los hechos investigados no tienen la relevación bastante como para documentarlos en forma. En tal caso, la virtualidad de dicho medio de prueba vendrá determinada por el contexto en que fuese encontrado y la seguridad de la cadena de custodia. Es por esto por lo que, el artículo 384.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remite para su valoración a las reglas de la sana crítica y no de la prueba tasada propia de los documentos. Para algunos autores, esta previsión determina hacer de peor condición al documento en soporte electrónico respecto del documento en soporte papel tradicional al cual se le aplican las reglas de prueba legal.⁷ En mi opinión y conforme a la distinción entre

normas españolas de carácter general y en los países de nuestro mismo entorno según expresa el Preámbulo de la propia Ley. La propia Ley 18/2011 ha venido a reconocer la insuficiencia de los sistemas de firma electrónica al reconocer junto a los sistemas de firma electrónica avanzada el empleo de otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen.

⁵ La Ley 56/2007 de 28 de diciembre identifica el documento público electrónico, como aquel que por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso (art. 3.6.a. de la Ley 56/2007 de 28 de diciembre).

⁶ Las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las oficinas judiciales, manténgase o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en las leyes procesales, siempre que el documento electrónico original se encuentre en poder de la oficina judicial donde haya sido originado o incorporado y que la información de firma electrónica y, en su caso, de sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia con dicho documento. Si se alterase el formato original, deberá incluirse en los metadatos la condición de copia. (Art. 27.1 de la Ley 18/2011 de 5 de julio reguladora de las tecnologías de la comunicación y la comunicación en el ámbito de la Administración de justicia).

⁷ Para GOMES SOARES si un soporte informático sustituye a un documento tradicional, el reconocimiento del mismo por la parte a quien perjudique, debe constituir un supuesto de prueba tasada, pues si no fuese así, sería tanto como penalizar con la prueba libre la utilización de los avances informáticos, y premiar con la prueba legal el mantenimiento de las formas tradicionales. GOMES SOARES, Fernanda Sabah, "La prueba en la contratación electrónica de consumo", Revista Internacional

documento y soporte electrónico que hemos apuntado, tal previsión es plenamente coherente, siendo consecuencia del carácter incompleto del soporte electrónico como medio de prueba atendida la falta de determinación definitiva de sus contenidos.⁸

Un estadio más en la inestabilidad de la información electrónicamente almacenada se produce cuando la información identificada de forma diferenciada por su autor se incorpora directamente al proceso comunicativo a través de un sistema de vínculos compartidos. En tales casos no es posible identificar aquella dentro de un soporte determinado quedando al arbitrio de otros usuarios que pueden a su vez acceder y proceder al ulterior tratamiento de los vínculos. Tal es el caso de los **sistemas informáticos fijados a través de hipertexto**, en los cuales, por medio de una serie de intercambios de información actualizada a través de hipervínculos y nódulos, el contenido queda al albur de los intercambios entre los distintos usuarios del sistema. Un buen ejemplo de cuanto se está diciendo sería el caso de la página web en que incluyamos una fotografía a través de una dirección IP, lo normal es que el hipervínculo nos presente la fotografía originalmente querida, pero que pasa cuando la fotografía es cambiada por el usuario que ha creado el vínculo de origen, hasta que punto somos ajenos a esta nueva versión del documento. Cabría pensar que la información de la que somos responsables únicamente sería la querida, pensada y publicada originariamente y en tal sentido podría ser identificada y discriminada respecto de aquellos datos no queridos y que se han visto afectados por la actualización del sistema. Pero que ocurre cuando estos hipervínculos carecen de estabilidad alguna de modo que el documento resultante no sea sino la contribución de una colectividad anónima de individuos, y sobre todo, que ocurre cuando el hipervínculo se encuentra mutuamente consensuado o la información es consecuencia de sistemas de mutuo intercambio como es el caso de los sistemas peer-to-peer (P2P), en que medida somos responsables de los cambios producidos. Este es a nuestro juicio el punto final de toda esta evolución. Llegados a este punto la información se abstrae completamente del soporte desapareciendo aquella correlación con un material sensible que durante cientos de años había sido el único modo de obtener su tratamiento jurídico diferenciado. Al proceder así, no existiendo referencia sensible, la identificación de la información de un documento vendrá amparada únicamente en la intención de fijar de forma más o menos estable sus contenidos.⁹

En el presente trabajo abordaremos el modo de incorporar al proceso la información electrónicamente almacenada —documentos electrónicos, soportes electrónicos e

sobre estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, nº 3, 2009. En igual sentido SANCHIS CRESPO, Carolina (1999): *La prueba por soportes informáticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 41

⁸ La regulación de la LEC se centra en la regulación de los efectos informáticos como soportes informáticos desconociendo la categoría del documento electrónico, para cuya equiparación ha de acudir a normas extrañas al texto procesal. La ausencia de preceptos procesales en el Anteproyecto de la LEC que regulen estos aspectos fundamentado en el *numerus apertus* de fuentes de prueba, que se reconocida en el artículo 354 del borrador, hoy art. 351.3 de la Ley. Tal vacío fue advertido CGPJ, que en informe al Anteproyecto solicitó la revisión del texto para acomodar esta concepción a una época en la que transcripción al papel de pensamientos, ideas informes... está siendo progresivamente sustituida por la generalización de las herramientas informáticas, el soporte electrónico y los medios audiovisuales». Sea como fuere a lo largo de su articulado se deja sentir la tendencia a la equiparación de unos y otros, así el artículo 265.1, que hace extensiva la obligación de la aportación de la documental a los medios e instrumentos a que se refiere el ap. 2º del artículo 299. En igual sentido el art. 812.1,1ª respecto del procedimiento monitorio que admite como fundamento para su admisión a trámite la aportación de documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o cualquier otra señal, física o electrónica proveniente del deudor.

⁹ BOLTER y otros autores consideran que el hipertexto son jardines con senderos que se bifurcan, tomando la cita de la conocida frase de Borges, estimando que dos lectores no tienen necesariamente por que seguir el mismo camino, ni necesitan seguir ambos caminos a la vez. En tal sentido argumenta que el lector, mediante su elección activa puede elegir los elementos a través de los cuales construir su lectura. El concluye que este mundo de multiplicidad, múltiples caminos, múltiples posibilidades, múltiples voces, múltiples lecturas y múltiples lectores que participan como escritores en el acto de la lectura, hacen del carácter definitivo de un documento una mera ilusión. La cuestión sin embargo no ha de ser tratada tanto desde el punto de vista del receptor en que efectivamente puede existir una mayor o menor incertidumbre, como el propósito que anima al individuo a compartir la información o el posibilismo que quiera dar a la misma al permitir su acceso a ciertos contenidos. BOLTER, J. D., *Writing Space: The Computer, Hypertext, and the History of Writing*. Hills&le, New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates, 1991, p.139.

hipertexto—, desde el punto de vista de la identificación de su origen y su tratamiento jurídico diferenciado, partiendo para esta tarea de su tratamiento documental como medio que establece el grado más alto de fijación de sus contenidos y siguiendo por aquellos otros, que carentes de la estabilidad necesaria, exigen medios técnicos o periciales para su tratamiento jurídico diferenciado.

2- CONSECUENCIAS DE LA DISTINCIÓN ENTRE LOS DISTINTOS TIPOS DE ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA.

De todo lo cual y resumiendo lo dicho cabe deducir una distinta eficacia en orden a su incorporación al proceso de unos y otros:

- **En cuanto a su autosuficiencia.** A diferencia del soporte electrónico el documento electrónico hace prueba por sí mismo.¹⁰ El soporte electrónico y el hipertexto, por el contrario, sólo merece la calificación de pieza de convicción, y como tal su apreciación como medio de prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica (véase art. 299.2 LEC).
- **En cuanto a su integridad.** Tratándose de soportes electrónicos cada una de las distintas unidades de almacenamiento informático, en su multiplicidad de versiones, puede ser considerada bien como un solo cuerpo, la totalidad de la información del soporte electrónico en sus distintos momentos temporales. Por el contrario el documento electrónico no atiende al soporte material sino a la información contenida en el mismo y al método para reconocer un conjunto de información estable, cuya concreta identidad dependerá de la eficacia que pretendamos dar a la información contenida en aquellos al salir del entorno en que se encuentra.
- **En cuanto a su identidad.** Por último, cabe distinguir una distinta función en orden a su acceso al proceso. Respecto del soporte su eficacia en el proceso dependerá de la fidelidad de la cadena de custodia. ¿Cómo se consigue esto si es de esencia a estos su continua mutabilidad? Para ello, habremos de atender al modo de exteriorización de su contenido, bien documentando la extracción de los datos o la realización de imágenes de su contenido que permitan la realización de los posteriores análisis periciales, bien contrastando la información con otros soportes informáticos que estén en conexión con aquel o bien, en último término, autenticando total o parcialmente la

¹⁰ Esta confusión entre el alcance del soporte electrónico y el documento electrónico es bastante común. Así en el ámbito de la Administración Pública pese a la grandilocuencia con la que se suele presentar la importancia de dichos documentos su eficacia es bastante limitada. Así la Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre el Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, pese al reconocimiento explícito del documento electrónico, a través de las diversas alusiones a “*procedimientos administrativos gestionados en su totalidad electrónicamente*” (art. 37), a su iniciación “*a solicitud del interesado por medios electrónicos*” (art. 35.1) y una “*instrucción por medios electrónicos*” (art. 36), incluso a la “*terminación de los procedimientos por medios electrónicos*” o la “*resolución de un procedimiento utilizando medios electrónicos*” (art. 38), lo cierto es, que de forma más discreta, establece algunas reservas frente a la digitalización del procedimiento administrativo, como la previsión del posible requerimiento de cotejo con sus originales de las copias digitalizadas aportadas al procedimiento (art. 35.2) y, sobre todo, por la salvedad (formulada por el art. 38.2) de que “*podrán adoptarse las resoluciones en forma automatizada en aquellos procedimientos en los que así esté previsto*”. Como señala MIRA ROS, a la hora de la verdad, el acto administrativo por antonomasia que es la resolución administrativa, por regla general, no cabe en formato electrónico sino existe una expresa previsión en tal sentido. Ese mismo escepticismo legal frente a la digitalización administrativa asoma también detrás de la obligación de mantener, en todo caso, las llamadas “*oficinas de atención presencial*”, art. 7,2,a. de la Ley 11/2007 de 22 de junio, (MIRA ROS, Corazón. “¿Una justicia por ordenador?” Revista del Notariado, Marzo-Abril 2010, n.º 30).

información mediante la firma digital, lo que transmutará su naturaleza en un verdadero documento electrónico.¹¹

El caso es que no siempre es posible, ni necesario proceder al examen de la información electrónicamente almacenada con todas las garantías que implica su incorporación al proceso como un elemento documental. En muchos casos, la información contenida en los soportes electrónicos presenta un grado de inestabilidad tal —véase el caso por ejemplo de la contabilidad financiera— que no es posible materialmente proceder a la interrupción de los procesos informáticos haciéndose necesario contrastar dicha información a través de otros medios o adoptar otro tipo de garantías.¹² Es en este punto, donde en los últimos tiempos se ha presentado una importantísima polémica, tanto para determinar la procedencia de uno y otro medio, como para apreciar la diligencia y comportamiento de las partes en torno a la conservación de la información electrónicamente almacenada. Se hace preciso abordar por tanto el tratamiento de este tipo de información desde ambos puntos de vista para entender las limitaciones que en cada caso puede presentar su incorporación al proceso.

3- INCORPORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS AL PROCESO.

3.a- La integridad del material informático. El cálculo del algoritmo hash.

Como ha quedado señalado el contenido de los soportes informáticos, pese a que pueden mostrar o almacenar información, se distingue del de los propios documentos al carecer del requisito del carácter definitivo propio de aquellos y de la inescandibilidad entre continente y contenido. Una de las características que se atribuye por la conferencia SEDONA a los soportes informáticos es su carácter esencialmente dinámico.¹³ Como ha quedado señalado, los efectos informáticos, a diferencia del resto de piezas de convicción, están continuamente modificándose, de modo que mientras que el ordenador esté en funcionamiento, aunque no esté bajo el control de un concreto usuario, se están produciendo procesos informáticos, rutinas, que modifican continuamente sus contenidos. La información así obtenida impide su tratamiento diferenciado al no poderse contextualizar la información hallada en los mismos.

Esto determina la necesidad de que al tiempo de ser incautados se proceda a interrumpir estos procesos y a congelar su contenido impidiendo que siga modificándose la información, preservando así la información de la interferencia de otros usuarios. Para llevar a efecto este cometido, los protocolos procesales generalmente admitidos exigen proceder a interrumpir estos procesos tan pronto como los efectos informáticos sean aprehendidos y a congelar la información procediendo a la realización de una imagen que permita su análisis sin sospecha alguna de que en el curso de la investigación esa información se pueda ver alterada. A través de estas copias se permitirá en lo sucesivo la realización de cuantas periciales y análisis sean necesarias sin que los soportes originales queden afectados.¹⁴

¹¹ La intervención de un técnico en derecho que controle como se llevan a efecto estas operaciones, a nuestro modo de ver, facilita mucho las cosas frente a otros países en los que faltando la fe pública tienen que someterse a rígidos protocolos para asegurar la cadena de custodia, siendo el motivo más común para solicitar la nulidad de actuaciones.

¹² En este punto es donde es de especial relevancia apreciar el comportamiento y la diligencia de las partes en orden al proceso, cuestión de enorme importancia en el derecho norteamericano cuya fiscalización a través de la diligencia e-discovery tratamos extensamente en otro trabajo, al que nos remitimos. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo, "Búsqueda y conservación de los datos informáticos en el Derecho norteamericano E-discovery", *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 58, Nº. 2, 2010, págs. 205-245

¹³ *The Sedona Principles. Best practices & principles for addressing Electronic Document Production, annotated versión*, Coordinador Jonathan M. Redgrave, Sedona Conference, 2005, pp. 7 y 8.

¹⁴ En el ámbito del proceso anglosajón es donde existe un mayor desarrollo de estos protocolos para el tratamiento de información electrónicamente almacenada, véase en tal sentido *English Rules Under the Judicature Act (The Annual Practice, 1937)* O. 31, r.r. 14, *et seq.* En el ámbito norteamericano la regulación de estos procesos se contiene en New York Civil Practice Law and Rules, Michigan Court Rules Ann. (Searl, 1933) Rule 41, §2, si bien se admite tanto el acceso directo

Para la realización de este examen comparativo entre el original y las copias, de modo que pueda identificarse su contenido y contrastar la integridad del documento, se suele emplear funciones matemáticas que permiten identificar el contenido de los soportes con gran precisión. El “hashing”, es una técnica basada en la idea de que es bastante para identificar un conjunto de información la obtención de un resumen matemático de la misma. De este modo a través de una cadena de dígitos se permite identificar probabilísticamente un gran conjunto de información a través de otro subconjunto menor que participaría de la misma función matemática.¹⁵ Dicha relación matemática o algoritmo es siempre la misma de modo que cualquier alteración del conjunto afecta al subconjunto y viceversa, pero sin que el proceso sea reversible, esto es, se puede reconstruir el subconjunto a través del conjunto pero no al revés.¹⁶ Esta técnica es la que está en la base de los sistemas de firma electrónica, suponiendo el hashing de la información un estadio más rudimentario en la práctica de este tipo de diligencias. Ciertamente a través de la firma electrónica las empresas de firma electrónica proceden a automatizar todas estas operaciones, pero debe recordarse que su operativa está pensada más en la generación de los propios documentos que la recepción de información de otros sistemas.¹⁷

3.b- La diligencia de volcado de la información contenida en soportes informáticos.

Como indicamos al principio, la realización de estas operaciones de clonado o volcado en aquellos países en que la cadena de custodia no está sujeto al control de la fe pública judicial requiere que se realice en determinadas condiciones o garantías, estableciéndose al efectos rígidos controles no sólo para evitar que la información obtenida no sea modificada, sino sobre todo para saber cuál es el origen y el estado en que aquella fue encontrada. En particular en lo relativo a los efectos informáticos, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos se proscriben la posibilidad de proceder a realizar cualquier modificación o alteración en aquellos hasta que se procede a la clonación de su contenido. Concretamente, en los países que cuentan con la existencia de un juez de garantías, se establece además la necesidad de que se informe puntualmente de la incautación de cualquier efecto informático, desde el mismo momento que es identificado por la policía, debiendo ésta informar y dar cuenta de su estado en todo momento a dicha autoridad judicial.¹⁸

En nuestro ordenamiento procesal, la regularidad de la cadena de custodia y la responsabilidad sobre los efectos de convicción se encuentra atribuida al Secretario Judicial (459 LOPJ).

como la realización de copias para análisis en función de las circunstancias del caso, en tal sentido, la regla 34 de las Federal Rules of Civil Procedure, cuyo concreto alcance ha sido matizado por la corriente doctrinal que surge del caso Zubulake v. UBS, 2004.

¹⁵ Vid. GETTYS, T., “Generating perfect hash function”, Dr. Dobb’s Journal, Vol. 26. No.2, 2001, pp.151-155.

¹⁶ Las propiedades fundamentales del *hashing*: a) *Reduccionismo o identificación de la información a través de subconjuntos sensiblemente menores y más manejables*. En realidad su funcionamiento no es distinto los dígitos control de las cuentas corrientes, lo determinante del HASH es la posibilidad de poder tratar grandes volúmenes de información, en un tiempo relativamente corto y de forma sensiblemente más manejable; b) *Determinismo*: implica que si dos resultados de una misma función son diferentes, entonces las dos entradas que generaron dichos resultados también lo son; c) *Uniformidad*. Una buena función HASH debe asignar los aportes esperados del modo más uniforme posible. Es decir, todos los valores HASH deben contar aproximadamente con el mismo nivel de probabilidad. La razón de este último requisito es que el resumen de los contenidos basados en el HASH debería aumentar proporcionalmente a medida que el número de situaciones de conflicto aumenta. Básicamente, si algunos valores hash son más probables que otros, los algoritmos de búsqueda deberán buscar un subconjunto más amplio que permita identificar al conjunto inicial; d) *Unidireccionalidad*. A través de la función HASH podremos reconstruir siempre el mismo subconjunto, sin embargo no cabe reconstruir desde el subconjunto resumen el conjunto inicial.

¹⁷ Véase en este sentido los arts. 27 y 28 de la Ley 18/2011 de 5 de julio reguladora de las tecnologías de la comunicación y la comunicación en el ámbito de la Administración de Justicia.

¹⁸ Véase artículos 82 y ss. del Código Procesal Penal de Colombia, desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 250.3 de la Constitución Nacional de Colombia que establece que se deben asegurar los elementos materiales de probatorios garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

Es a este funcionario al que corresponde valorar y dejar constancia sobre el modo en que se han incorporado a las actuaciones tales efectos al señalar que *los secretarios judiciales responderán de los bienes y efectos afectos a los expedientes judiciales, así como de las piezas de convicción en las causas penales*. Sin embargo, pese a la importante función que ejerce este, parece que no existe todavía conciencia en nuestro acervo jurídico de las consecuencias materiales que determina alterar cadena de custodia en los efectos informáticos y la necesidad de catalogación del momento y lugar en que estos han sido hallados. Así las sentencias del Tribunal Supremo, no han acertado a determinar el concreto alcance de estas diligencias. La sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, de 15 de noviembre de 1999, (Martín Pallín, LA LEY 2501/2000), establece de manera literal: *«En lo que se refiere a lo que se denomina “volcaje de datos”, su práctica se llevó a cabo con todas las garantías exigidas por la ley. En primer lugar, la entrada y registro se realizó de forma correcta y con la intervención del secretario judicial que cumplió estrictamente con las previsiones procesales y ocupó los tres ordenadores, los disquetes y el ordenador personal. Lo que no se puede pretender es que el fedatario público esté presente durante todo el proceso, extremadamente complejo e incomprensible para un profano, que supone el análisis y desentrañamiento de los datos incorporados a un sistema informático. Ninguna garantía podría añadirse con la presencia del funcionario judicial al que no se le puede exigir que permanezca inmovilizado durante la extracción y ordenación de los datos, identificando su origen y procedencia»*. Dicha sentencia, además argumenta, que cualquier manipulación sobre la evidencia digital o incorrección en el informe pericial que quiera ser comprobada por las partes pudo ser efectuada mediante un contraperitaje por terceros especialistas ajenos a las fuerzas de seguridad. Lo que desconoce la sentencia es que efectuado el análisis pericial los datos de dichos soportes informáticos pueden perder la consideración de tales al haberse modificado substancialmente la información en los mismos contenida. En realidad la sentencia citada se dicta en un momento en el que el estado de la ciencia y de la doctrina técnico jurídica no había concretado el alcance de las cautelas que debieran de adoptarse en la realización de estas diligencias.

Más cercana en el tiempo es la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2008, (Andrés Ibáñez, LA LEY 68710/2008) en la que nuevamente el tribunal incide en la misma línea argumental, señalando, que *la entrada y registro en el domicilio del que ahora recurre habilitaba a la policía para la incautación, entre otras cosas, del material informático que allí pudiera encontrarse; y fue con esta cobertura como por providencia del día 23 del mismo mes se ordenó el análisis de la información de los ordenadores que ya estaba a disposición del juzgado. Es cierto, que esta última actividad no fue practicada ante el secretario judicial, sino por los técnicos policiales en su propia sede. Pero también lo es que, como razona la Audiencia, esa presencia que se reclama habría sido, de facto, tan inútil -y, por tanto, innecesaria- como la que pudiera darse en el desarrollo de cualquier otra de las muchas imaginables en cuya técnica el fedatario judicial no fuera experto. Por eso, no habría nada que objetar a la intervención de los ordenadores y tampoco al modo en que fueron examinados*. Estos mismos argumentos se reiteran en la sentencia de 22 de mayo de 2009 (Berdugo Gómez de la Torre, LA LEY 67225/2009).

Las sentencias indicadas parten del tratamiento de los soportes informáticos como efectos judiciales sujetos a juicio pericial. A mi entender, sin embargo, son bastantes las razones que aconsejan proceder a la clonación de los soportes periciales y documentar los mismos dentro del proceso como verdaderos documentos electrónicos, pudiéndose destacar las siguientes:

- Al objeto de valorar adecuadamente las **circunstancias de la incautación de los soportes**. La diligencia de clonación permite fijar el contenido existente en la fecha más próxima a la incautación, permitiendo asimismo la apreciación de la proximidad de los sucesos, por lo que no se trata tanto del análisis de los datos como, cuando y en qué condiciones fueron encontrados dichos datos y que virtualidad cabe predicarse de los mismos.

- Por razón del **principio contradictorio**. Permite realizar ulteriores copias que permitan su análisis por todas las partes intervinientes en el proceso. El artículo 479, señala que *si los peritos tuvieran necesidad de destruir los objetos que analicen, deberá conservarse a ser posible, parte de ellos a disposición del juez para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis*. Ciertamente estas dificultades pueden evitarse mediante el empleo de bloqueadores de escritura pero el remedio es parcial, pues su empleo parte de una presunción que se debería hacer extensiva a todos los peritos y la posibilidad de pérdida de información resulta un riesgo que queda fuera del control del Tribunal.
- Por razón de su integración material del soporte documental en **ulteriores procesos**. La diligencia de clonación permite realizar ulteriores copias con los requisitos de integridad suficiente para hacer fe en otros procedimientos. Véase en este sentido el artículo 28 de la *Ley 18/2011*, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.
- Por razón de su **eficacia probatoria**. Sólo la información contenida en documentos electrónicos puede hacer prueba plena en juicio, estando sujeta la contenida en el resto de los soportes a la regla de la sana crítica.

Ciertamente como hemos anticipado anteriormente no siempre es posible, ni conveniente proceder al clonado de toda la información electrónicamente almacenada, pero siempre que se pueda llevar a efecto la identificación de aquella como medio de prueba de cargo, la identificación de su contenido se muestra como una garantía estrictamente necesaria para que aquella pueda desenvolverse con plenitud de efectos.

3.c- La diligencia de desprecinto y clonado.

La operación de clonado pretende tres efectos: la realización de un volcado parcial o total de la información, la identificación de dicha información mediante la técnica del “hashing” y la obtención de una copia exacta de la información extraída de los soportes electrónicos. Tal operación no supone una medida intromisiva, sino únicamente garantizadora de la identidad de la información, suponiendo una exigencia mínima impuesta por los protocolos de actuación policial en todos los paises de nuestro entorno cultural.¹⁹ En tal sentido entendemos que no es necesario requerir la autorización judicial para la realización del simple cálculo algorítmico que identifique el contenido de dichos soportes. Tal diligencia no sería sino una descripción de la externalidad del objeto incautado pero no altera, ni queda afectada la información sensible que el mismo pueda contener. Otra cosa es el tiempo y las circunstancias en que se procede a la identificación del contenido del material informático y la exposición que en este tiempo aquél pueda haber llegado a estar expuesto. Tal circunstancia explica que para evitar cualquier tipo de recelos, la práctica forense haya arbitrado la necesidad de proceder a precintar los soportes informáticos incautados y sólo cuando quede autorizado judicialmente el acceso a dicha información, proceder a un tiempo a la realización de ambas diligencias inmediatamente a continuación del desprecinto judicial. La función de esta diligencia es doble constatar el tiempo en que se ha producido el proceso de clonación e identificar su contenido. Lo primero se verificará determinando las circunstancias en que fue aprehendido, las medidas establecidas para preservar el acceso a los puertos del sistema, señalando en su caso el tiempo en que ha quedado expuesto a la alteración de su contenido, o constatando que la clonación se ha producido inmediatamente a la incautación o desprecinto de los efectos. La identificación del contenido se llevará a efecto mediante la constatación del algoritmo “hash”, significando en el acto la cifra numérica resultante.

¹⁹ Véase a modo de ejemplo Good Practice Guide for Computer-Based Electronic Evidence oficial release versión: http://www.7safe.com/electronic_evidence/ACPO_guidelines_computer_evidence.pdf

En este sentido, resulta muy ilustrativa la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 20 de octubre de 2008, (Tena Aragón, LA LEY 221063/2008), la cual declaró la nulidad de la diligencia policial de desprecinto y clonado verificada sin la debida autorización judicial, cuando además, no concurría ninguna razón perentoria para efectuar ese volcado sin impetrar la debida autorización. A juicio de la Sala «*Con ello se produce una vulneración de los arts. 18.3, 18.4 y 18.1 de la Constitución Española, y así se ha expuesto en STS donde se viene siempre interpretando la necesidad de esa autorización judicial, bien expresamente a estos efectos, bien reseñando que esa autorización va insita en la de entrada y registro donde conste que se proceda a la incautación del material informático y sistemas informáticos que pudieran encontrarse (STS que se cita en el acto de la vista de 15-11-99 y la más reciente de 14-5-2008, postura jurisprudencial seguida por las Audiencias Provinciales, como la de Madrid, Sección 16 en sentencia de 18-4-2006 y Barcelona, Sección 9, auto de 4-11-2004). De tal forma, que en aquellas jurisdicciones donde no suele ser habitual contar con autorizaciones de entrada y registro porque no son necesarias para hacerse con el material informático, ese acceso al contenido del mismo se declara nulo e inexistente, porque el resultado obtenido supone una invasión a ese derecho a la intimidad, que sólo debe cesar ante una resolución judicial en la que se valoren los principios de proporcionalidad y necesidad; así podemos citar las STSJ/Sala Social) del País Vasco de 6-11-07, 24-4-2006, 12-9-2006, 21-12-2004; la AN (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7º) sentencia de 12-3-2007, sentencia de 18-1-2007 (Sección 2ª). En estas resoluciones se especifica que solo un desprecio absoluto de los derechos a la intimidad y al secreto en las comunicaciones, amparado en la consideración de que aquellos derechos no pueden por definición afectarse a causa del control de un sistema que es propiedad del empleador, podría viabilizar tales conductas. Y desde luego, esa no es la premisa mayor de la que debe partirse, dado que la necesaria integración del ciudadano dentro de la empresa, a fin de obtener medios para su subsistencia, no significa renuncia a los derechos que le significan como tal, siendo éste un punto de partida inaplazable para todos los pronunciamientos encargados de tratar los enfrentamientos entre poderes directivos (libertad de empresa) y derechos fundamentales ya desde la STC 88/1985 (LA LEY 461-TC/1985)».*

3.d- El desprecinto de los efectos informáticos.

Como ha quedado indicado, el volcado de los efectos informáticos y la posterior obtención de una imagen forense de los mismos exige la máxima inmediatez entre el momento de su incautación y el volcado de la información por lo que lo más aconsejable es que el volcado del material informático se lleve a efecto en el mismo momento de su incautación siempre que tal diligencia este autorizada judicialmente. Cuando no sea posible llevarla a efecto en el acto se exige una nueva diligencia, diligencia que no es sino una continuación de la anterior, en el que los efectos, debidamente precintados con las necesarias cautelas para preservar la identidad e integridad de su contenido, son desprecintados con todas las garantías ante la autoridad judicial. Durante este tiempo los soportes informáticos deben ser tratados como efectos judiciales, quedando sujetos por tanto a las garantías establecidas legalmente al objeto de preservar la cadena de custodia.

En tal sentido, la LOPJ confía en el art. 459 de la LOPJ al secretario la obligación del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como de las piezas de convicción en las causas penales. Esta función que los secretarios judiciales ejercen bajo la garantía de la fe pública permite que los efectos encontrados durante la investigación queden preservados de cualquier eventual intromisión hasta que por la autoridad judicial se autoriza el acceso a su contenido, siendo por tanto una garantía más que nuestro ordenamiento jurídico otorga a los justiciables al permitir la judicialización y fiscalización de la cadena de custodia por el responsable de la fe pública judicial. Se garantiza así al justiciable la integridad de aquellos, evitando cualquier posible duda que supondría la contaminación de los efectos aprehendidos si aquellos permanecieran en poder de la fuerza investigadora o del propio juzgador.

Esta diligencia exige la presencia del interesado o cuando menos darle la posibilidad de poder estar presente al sólo objeto de que este pueda conocer las circunstancias de la aprehensión

y manifestar lo que tenga por conveniente sobre la identidad de los mismos y los posibles desperfectos que pudieran haberse causado como consecuencia de su traslado a la sede judicial.

3.e- Modo de llevarse a efecto las operaciones de volcado.

La diligencia de volcado de la información no tiene otra finalidad que la realización de una copia, copia que como cualquier otra que pueda hacerse en formato papel, requiere no sólo la duplicación de la información contenida en el mismo, sino también el cotejo con su original para determinar su autenticidad. Tal diligencia para cumplir su función requiere al efecto, como cualquier otra que pueda expedir el secretario, las siguientes premisas:

- La **preservación del contenido**. Para ello es requisito de garantía bastante el empleo de bloqueadores de escritura que impidan modificar el contenido de la información original.
- La **identificación del contenido** mediante el cálculo del algoritmo hash o cualquier mecanismo que permita identificar su contenido.
- El clonado o **realización de una imagen exacta**, (bit a bit) de toda la información extraída que es la que será objeto de examen por el equipo policial.
- Constatación de la **fecha, circunstancias e intervinientes que participan en la realización de la diligencia**, lo cual quedará documentado por el secretario judicial si se quiere dar a la diligencia la condición de verdadera prueba plena en juicio.

4- EXAMEN DE LOS SOPORTES ELECTRÓNICOS.

4.a- Acceso in situ, pantallazos y volcado de la información a soportes indelebles.

La forma más simple y primaria de acceder al contenido de los soportes informáticos es el acceso visual a su contenido aparente. En principio el acceso a los soportes informáticos no debería ser distinto al de cualquier otro efecto judicial. Lo que distingue el acceso a los efectos informáticos es que de su mero examen externo a primera vista no cabe saber qué tipo de información se contiene en los mismos y que garantías deban de adoptarse para proceder a su acceso. Téngase presente que dado el volumen de la información que puede verse afectada y la existencia de varios niveles subliminales de información el acceso inopinado a dicha información pueda conculcar diversos derechos fundamentales.

Junto a la habilitación inicial que posibilita el acceso a este ámbito reservado de la privacidad se hace también estrictamente necesario preservar otra serie de derechos que pueden trastocar la diligencia, particularmente la presencia del interesado que debe visualizar y conocer todas las operaciones que se lleven a efecto y en su caso consentir en facilitar los datos y claves necesarias para que esta se pueda llevar a efecto. En tal caso el consentimiento que se preste debiera darse luego de habersele instruido de su derecho a no hacerlo y de ser asesorado por letrado de sus consecuencias. La documentación de lo actuado se puede llevar a efecto bien transcribiendo los mensajes de texto o bien mediante realización de pantallazos que permitan

transmutar la información contenida a un soporte indeleble como la impresión de aquellos en papel.

En principio, atendido el objeto de la diligencia, la inspección de los soportes informáticos va indisolublemente unida a la diligencia de reconocimiento judicial. La regulación de este tipo de diligencias en nuestro derecho en los artículos 326 y siguientes de LECRIM partía de una regulación bastante simplista en el que la intervención del juez era central.

Lo cierto es que la tendencia en nuestro ordenamiento es que el juez, quien carece muchas veces de conocimientos técnicos adecuados, suele proceder a delegar estas actuaciones en peritos o expertos policiales. Así se previene respecto de las huellas o vestigios biológicos tras la nueva redacción del párrafo 3º del artículo 326 introducido por la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, conclusiones que se han venido extrapolando a otros ámbitos al amparo de las previsiones contenidas para el reconocimiento pericial.

Por otra parte, la jurisprudencia ha venido posibilitando el acceso a materiales informáticos sin necesidad de una expresa autorización judicial. En tal sentido, ha admitido que la habilitación policial para acceder a la información sensible contenida en los soportes electrónicos se entiende implícita en el auto acordando la entrada y registro. Así la STS de 14 de mayo de 2008, (Andrés Ibáñez, LA LEY 68710/2008), en la que se significa que la orden de entrada y registro habilita a la policía para la incautación entre otras cosas del material informático que pudiera encontrarse y la STS 27 de junio de 2002 (Ramos Gancedo, LA LEY 7146/2002) que admitió como lícita la lectura de un mensaje grabado en un móvil porque se encontraba bajo la cobertura de la autorización judicial como si de otro papel o documento que fuese encontrado en el curso de la incautación de la entrada y registro. La STC 70/2002, de 3 de abril, (Garrido Falla, LA LEY 3534/2002) va más lejos al admitir una habilitación policial implícita en supuestos de flagrancia delictiva y siempre que existan razones de urgencia, necesidad o inmediatez, debiendo en otro caso existir una habilitación previa, no siendo posible una análisis *ex post facto* en función de lo aprehendido, sino *ex ante*, en consideración a la concurrencia de circunstancias excepcionales, entre las que se encontrará en los dispositivos electrónicos la posibilidad de su borrado, porque de lo contrario la actuación policial al inmiscuirse en la intimidad ajena debería limitarse a la confiscación y el envío del soporte físico en que se conserva adoptando las cautelas necesarias para garantizar y evitar que desaparezca o técnicamente se borre desde otro punto.

El carácter sensible de la información contenida y la imposibilidad de retener aquella hace que de algún modo resulte necesario documentar lo acontecido por el secretario judicial al objeto no sólo de dar carácter fehaciente a la información intervenida, sino también y muy principalmente la de documentar el modo en que se ha llevado efecto y poder valorar si se han preservado o no los derechos de los justiciable.²⁰

²⁰ Así, para RIVES SEVA el Secretario no sólo da fe sino que garantiza que la intromisión en la inviolabilidad del domicilio se realiza dentro de los límites marcados por el contenido de la resolución. En esta dirección se orientó el Acuerdo de la Junta de Magistrados de la Sala 2ª del TS de 5-11-91 y en tal sentido, la STS de 16 de diciembre de 1991, que declara que la *"irregularidad de la diligencia por la ausencia del Secretario se traduce en su operatividad probatoria, no sólo en la pérdida del valor documental público de dicha acta, sino ella, porque tal acto resulta nulo por falta de los requisitos legales y determinante de indefensión y cuanto se derive de tal diligencia se convierte en nulo"*. Por tal razón, resulta muy complejo la subsanación a posteriori de la diligencia, pues se hace imposible reconstruir cual fue y cual debiera haber sido la actuación policial sin la intervención de quien por ley está obligado a velar por la tutelar y documentar la injerencia de los derechos del justiciable. En este sentido cabe citar las STS de 3 de diciembre de 1991 y 23 de abril de 1993. Las dudas e incertidumbre surgidas en el tiempo en que la intervención del secretario no era preceptiva como consecuencia de la reforma del artículo 569.4º por la L.O. 10/92 de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal ponen de manifiesto que la intervención de aquel trascendía del plano de la mera documentación, Durante el tiempo de su vigencia diversos pronunciamientos jurisprudenciales, SSTS de 19 de octubre de 1993 y de 7 de abril de 1994, declararon la nulidad de la diligencia de entrada y registro practicada sin la presencia del secretario judicial, no sólo como requisito para constituir prueba de cargo, sino como garantía añadida a la intromisión domiciliaria. (véase RIVES SEVA, Antonio Pablo, *La diligencia de entrada y registro domiciliario*, Bosch. Barcelona, 2004, p. 105 y ss)

4.b- Examen cruzado de los datos entre dos soportes informáticos. Los metadatos de los archivos informáticos

Otra forma plausible de comprobar la autenticidad de la información contenida en los soportes informáticos es el de examen comparado de los metadatos contenidos en los archivos informáticos. La conferencia de SEDONA define *los metadatos como la información empleada por el administrador del sistema que refleja datos relativos a la generación, manipulación, transmisión y almacenamiento de los documentos o archivos dentro del sistema informático*.²¹

Para entender la importancia de los metadatos es esencial comprender la forma de incorporación al sistema informático de la información contenida en los archivos y registros informáticos y la forma en que esta queda vinculada al resto del sistema. Tal vinculación que en principio no queda exteriorizada permite identificar la información tanto para vincularla a otros archivos o fuentes de registro como para realizar búsquedas. Esta idea es esencial para el tratamiento electrónico de la información, pues exige preservar los datos más relevantes que permitan su indexación para incorporarlos a las bases de datos del sistema del que dependen. **Esto dota a la información indexada de bastante mayor estabilidad que el resto de los registros del sistema, impidiendo su alteración por parte de cualquier usuario que cuente con los permisos de los titulares o la cualificación necesaria para alterar su contenido.** Téngase presente que la estabilidad del propio programa informático puede depender del tratamiento que se dé a los metadatos.

Los metadatos representan hoy por hoy el punto más interesante para el examen pericial de la información electrónicamente almacenada al permitir interrelacionar la información contenida en los archivos. La configuración jurídica de los metadatos ha sido objeto recientemente de especial preocupación por parte del legislador. El R.D. 1671/2009 de 6 de noviembre por el que se desarrolla la Ley 11/2007 de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, es el primero que trata extensamente esta cuestión. El artículo 47 del Decreto define los metadatos, señalando: *“Se entiende como metadato, a los efectos de este Real Decreto, cualquier tipo de información en forma electrónica asociada a los documentos electrónicos, de carácter instrumental e independiente de su contenido, destinada al conocimiento inmediato y automatizable de alguna de sus características, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, el acceso, la conservación y la interoperabilidad del propio documento”*. Por su parte la Ley 18/2011 de las tecnologías de la información en la Administración de justicia distingue el metadato de los metadatos en la gestión de documentos. Los metadatos vienen caracterizados por su carácter meramente instrumental, esto es cualquier dato que define y describe otros datos, mientras que los metadatos de gestión son aquellos metadatos que permiten la identificación de los documentos.²²

Lo relevante de los metadatos es que al incorporarse en muchos casos a registros públicos o dependientes de un tercero ajeno al sistema permiten contextualizar de un modo fiable los documentos electrónicos. Véase en este sentido, la posibilidad de corroborar la información contable a través de los metadatos existentes en los sistemas de facturación, aspecto en el que el documento electrónico empieza a estar bastante extendido y que ya tiene un grueso cuerpo normativo o también la posibilidad de contrastar la certeza de los correos electrónicos mediante el examen cruzado de las IPs de los remitentes.

²¹ Literalmente *«information useful for system administration as it reflects data regarding the generation, handling, transfer, and storage of the document or file within the computer system»*. Véase en particular comentario al principio 12, *The Sedona Principles (second edition), addressing electronic document production, 2007, p. 16*

²² La ley define los metadatos en la gestión de documentos como aquella «información estructurada o semiestructurada que hace posible la creación, gestión y uso de documentos a lo largo del tiempo en el contexto de su creación. Los metadatos de gestión de documentos sirven para identificar, autenticar y contextualizar documentos, y del mismo modo a las personas, los procesos y los sistemas que los crean, gestionan, mantienen y utilizan»

Sin embargo, la autenticidad de los datos obtenidos, no sólo queda prefijada a través de su incorporación a fuentes de registro públicas, admitiendo diferentes tipos de corroboración:

- Mediante el examen comparado de la información contenida con otros soportes informáticos aprehendidos o que sean conocidos. Véase el caso antes citado de las direcciones IPs que quedan registradas en dos o más terminales que permiten mediante su examen cruzado identificar al autor de los mensajes cuando se acredita su uso exclusivo por alguno de los implicados.²³
- Corroboración de los metadatos en fuentes de registro no conocidas o de difícil acceso.
- Metadatos incorporados a bases de datos privadas o públicas que tengan por objeto identificar a las personas.
- Metadatos incorporadas a índices de registro ordinales que impidan una alteración del orden del metadato sin la alteración de todo el índice del registro.

4.c- Periciales informáticas sobre soportes electrónicos.

Cuando la información electrónicamente almacenada no ha sido clonada con los medios y garantías adecuados, encontrándose incorporada a un soporte informático, parece evidente que la única forma de análisis es a través de peritos imparciales extraños a la función investigadora. El informe pericial se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los artículos 456 y siguientes desarrollándose en principio ante el juez en forma contradictoria y sin perjuicio de reproducir en el plenario lo actuado en el caso de impugnación. Sin embargo, éste examen contradictorio previsto en la LECRIM, no siempre es posible, e incluso en determinados supuestos, como es el caso de laboratorios oficiales del art. 788.2, debido al funcionamiento propio del laboratorio, ni tan siquiera se prevé la intervención de las partes. Este tipo de prácticas se han venido generalizando y han tomado carta de naturaleza en virtud del acuerdo del pleno del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2005.²⁴

En tales casos, los propios peritos adoptando las medidas y garantías adecuadas para preservar el contenido de la información pueden proceder a la extracción de la información más relevante atendiendo a los criterios de búsqueda facilitados por el equipo investigador (si bien a la hora de la realización de estas búsquedas debieran ser oídas el resto de las partes, pues en otro supuesto nos encontraríamos ante una prueba unilateralmente preconstituida).²⁵

²³ Sobre este particular véase la reciente del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2012, (Varela Castro, LA LEY 195398/2012), la cual marca un importante hito en relación a las condiciones del Alto Tribunal para enervar la garantía constitucional a la presunción de inocencia en el ámbito electrónico. La sala 2ª del Tribunal acoge la realidad de que, en el ámbito electrónico, la anonimización mediante suplantación de IP es de accesible para cualquier internauta.

²⁴ En virtud del mismo, la mera impugnación de los análisis sobre drogas elaborados por centros oficiales, no impide la valoración del resultado de aquellos como prueba de cargo, cuando haya sido introducido en el juicio oral como prueba documental, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el art. 788.2 LECrim. En todo caso la proposición de pruebas periciales se sujetará a las reglas generales sobre pertinencia y necesidad.

²⁵ Se incide en esta cuestión especialmente en el caso Schreiber v. Schreiber, 2010 WL 2735672 (N.Y. Sup. Ct. June 25, 2010) en el mismo se dispusieron determinadas cautelas en orden a la realización de las averiguaciones pertinentes en los soportes clonados. En concreto se dispuso que con carácter previo a la realización de cualquier tipo de búsqueda las partes deberían ser oídas en orden a la fijación de los criterios de búsqueda, para lo cual con carácter previo al análisis forense de los soportes analizados se requirió la aportación de una lista de palabras claves y otros criterios de búsqueda que deberían llevarse a efecto por los peritos técnicos nombrados por el tribunal para la búsqueda de archivos o fragmentos de texto codificado. Tales previsiones lo serían dentro de unos límites

Por otra parte el análisis de los soportes informáticos permite la recuperación de los archivos ocultos, restableciendo los vínculos suprimidos y recabando los metadatos que permitirán reconstruir el origen de la información, la identidad del delincuente y las circunstancias y el tiempo de la creación, modificaciones, y de las distintas versiones del archivo.

La tipología de las pericias a realizar sobre los elementos ocupados depende de las necesidades probatorias de los hechos investigados, según ELOY VELASCO pueden constituir su objeto, por ejemplo: 1) las señas IP procedencia del ataque informático, el autor, por su origen, 2) el rastro del dinero o el intercambio (el archivo) el autor por su destino, 3) el intercambio y los intermediarios proxies, botnets..., 4) el origen del virus troyano quien lo introduce de dónde viene a quien envía la información, 5) el análisis de las telecomunicaciones, (interlocutores, fechas, duración, localización), 6) la desaparición del cuerpo del delito y los medios empleados para el borrado, 7) la denegación intencionada del servicio (DDOS). A parte de estas existirán otras adecuadas a la finalidad del delito investigado como el informe sobre la autenticidad o imitación de la firma electrónica.²⁶

Se suele encomendar estas pericias a los departamentos policiales especializados en la realización de este tipo de pericias existiendo una estructura distinta según de qué cuerpo policial se trate. Cabe que estas pericias se realizan por unidades de investigación especializadas en la persecución al margen de la investigación como el servicio de pericias informática de la Comisaría General de Policía Científica y en el caso de la Guardia Civil la Brigada de Investigación Tecnológica. Dentro de los grupos policiales dedicados a la investigación del delito existen a su vez equipos especializados en la investigación de delitos de esta clase, como grupo de ciberterrorismo de la Jefatura General de Información.

5- CONCLUSIONES

Dicho todo lo cual, la gran pregunta en relación al tratamiento de la información electrónicamente almacenada es determinar, cual es la línea a seguir para el análisis de los soportes informáticos. A juicio de quien suscribe estas líneas el tratamiento de la información telemática dependerá de diversos factores: de la finalidad procesal pretendida por el medio de prueba empleado, (a saber reconocimiento judicial, examen pericial o documental), del volumen y de la accesibilidad de los datos y por último de los criterios que deban de arbitrarse para la discriminación de la información que por afectar a datos especialmente sensibles se hagan precisos para el pleno desenvolvimiento del proceso:

a) Ante la ausencia previsiones legales en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el tratamiento jurídico de la información electrónicamente almacenada, que no se halle incorporada a un documento electrónico, debe ser la propia de cualquier otro efecto de convicción. Cabe como hemos visto, plasmar parcial o totalmente la información contenida en aquel en un momento dado mediante el volcado a un medio indeleble, en tal caso el soporte electrónico perderá la virtualidad que le es propia para convertirse en un documento propiamente dicho. Lo cierto es que sin llegar a tomar este carácter, en ocasiones, especialmente cuando el flujo de datos es incesante o simplemente cuando la diligencia carece de la relevancia bastante para proceder a su documentación, es posible proceder al reconocimiento directo de los propios soportes sin más consideraciones. En tales supuestos, la información contenida en dichos soportes no pierde su virtualidad propia como medio de prueba, si bien su eficacia vendrá determinada por el contexto en que fuese encontrada y la seguridad de la cadena de custodia. Se entiende así que la Ley de Enjuiciamiento civil, en su artículo 384.3, otorgue a estos una condición propia, remitiendo para su valoración a las reglas de la sana crítica y no a la de la prueba tasada propia

adecuados a la transcendencia del medio de prueba propuesto y de un marco temporal de búsqueda en que los archivos fueron modificados o creados. Se excluía así búsquedas de carácter genérico que no respondiesen a unos indicios ciertos, sino que atendiese al tipo de formato del archivo.

²⁶ VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *Delitos cometidos a través de internet*, Editorial La Ley, 2009, p. 237.

de los documentos propiamente dichos. Fuera de los supuestos de reconocimiento directo de los soportes electrónicos, el modo normal de tratamiento de la información electrónicamente almacenada es su análisis pericial. No se puede olvidar sin embargo que esta forma de extracción de información es una técnica imperfecta, sujeta a la sana crítica y susceptible de nuevos contraanálisis que pongan en tela de juicio sus conclusiones. Este es un dato muy importante, por cuanto aún cuando en nuestro derecho se encuentra bastante restringido el principio contradictorio ante informes de este tipo,²⁷ la posibilidad de realización de una contrapericia es una exigencia mínima para discutir las conclusiones periciales alcanzadas.

c) La catalogación de la información contenida en los soportes informáticos a través de una diligencia judicial que fije definitivamente la información contenida en aquellos, otorga al soporte informático la consideración de verdadero documento y por tanto prueba en sí misma considerada, proporcionando mayores posibilidades en orden al tratamiento de la información y permitiendo en mayor medida la contradicción y el logro del resto de los fines procesales. Ciertamente se ha dicho que la realización del clonado puede suponer una pérdida de energías procesales, complicando excesivamente el procedimiento el caso es que como ha quedado indicado es una diligencia estrictamente necesaria en determinados supuestos:

- Delitos en el marco del crimen organizado.
- Procesos en el que los datos contenidos sean la principal prueba de cargo.
- Procesos que tengan gran trascendencia o implicaciones en el extranjero al objeto de preservar la prueba realizada con un máximo de garantías.
- Procesos que contengan datos especialmente sensibles al objeto de facilitar la discriminación de los contenidos.

d) La evolución exponencial de la información contenida en los soportes informáticos hace cada vez más difícil la solicitud de información a los equipos de pericias informáticas, que se encuentran colapsados. Se observa en los últimos tiempos cierto retraso en la realización de estas pericias y tampoco parece que funcionarios con un grado de especialización tan grande como es el que tienen los funcionarios adscritos a estos equipos puedan dar a vasto con diligencias que en definitiva tienen un carácter mecánico. Se hace indispensable por tanto que con carácter previo al análisis de cualquier tipo de información seleccionar o filtrar la información contenida en los soportes informáticos y únicamente será después cuando haya de verificarse las operaciones periciales, búsqueda de metadatos, recuperación de archivos ocultos o cualesquiera otras, sean los que propiamente debería ser objeto de análisis pericial. Desde esta perspectiva, el clonado de la información permitirá la extracción de la información y su incorporación al proceso como documentación propiamente dicha, documentación que como tal puede ser tratada por el equipo investigador e incorporada al proceso sin las prevenciones y cautelas de su análisis pericial (posibilidad de contraanálisis, contradicción y garantía de imparcialidad de los peritos). Para ello sólo exige contar con los medios de clonación adecuados cuya manipulación no exige especiales conocimientos, pudiendo a partir de este momento los propios equipos investigadores desarrollar su función con todas las garantías de imparcialidad al existir una copia a salvo que permita contrastar sus conclusiones.

e) Como ha quedado indicado lo que distingue el acceso a la información electrónicamente almacenada de otro tipo de efectos es que de su mero examen externo no cabe saber qué tipo de información se contiene en los mismos y que garantías deban de adoptarse para proceder a su acceso. Téngase presente que dado el volumen de la información que puede verse afectada y la existencia de varios niveles subliminales de datos informáticos no accesibles sin contar que especiales conocimientos técnicos, cabe que el acceso inopinado a dicha información

²⁷ Véase, tratamiento jurisprudencia del art. 788.2 LECRIM, véase por todas la STS 2ª, de 3 de febrero de 2009 y en particular el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de aquella Sala de 25.5.2005.

pueda conculcar diversos derechos fundamentales. Así, aparte de la preservación de los derechos sobre el tratamiento de datos de carácter personal, existen otros derechos como el secreto de las comunicaciones, el secreto profesional o la libertad de expresión que pueden verse seriamente implicados.²⁸ Parece evidente que una actuación dirigida a reconstruir este proceso que permita atribuir a su autor una información obtenida en un soporte informático exige unas garantías especiales que permitan adecuar tal tipo de diligencias a la intermediación judicial y al principio contradictorio. En tal sentido, son muchas las resoluciones, que cuando el volumen de la información que se recibe del sistema supera las posibilidades humanas de control, acuden de forma irreflexiva a las previsiones de los artículos 579.1 y 580-588 para establecer filtros en orden a seleccionar la información relevante del proceso y la exclusión de aquella otra información de carácter intrascendente.²⁹ Tal normativa decimonónica no se adapta ni de cerca a la función encomendada, haciéndose cada día más necesario una regulación específica sobre estas cuestiones. En el derecho norteamericano, esta cuestión de la selección de información relevante es bien conocida desde hace tiempo a través de la doctrina surgida como consecuencia del caso Zubulake y las restricciones al acceso a grandes volúmenes de información, en el que las diligencia de las partes en orden a procurar información, los criterios de selección de información y el ámbito temporal de averiguación son esenciales para que el proceso pueda desenvolverse con todas las garantías.³⁰

6- ADENDA: REGISTRO DE LOS EFECTOS INFORMÁTICOS EN LOS ANTEPROYECTOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Tanto el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal presentado por el Gobierno socialista en 2011 como la Propuesta de Código Procesal Penal presentada por el Ministerio de Justicia en 2012 abordan con gran minuciosidad todo lo referente al análisis de los efectos informáticos, dedicando el primero de esto texto un largo precepto el artículo 347 al estudio del registro e incautación de los datos y archivos informáticos, precepto cuyas principales ideas han sido recogidas en la Propuesta.

Las principales novedades vienen determinadas por la atribución al Ministerio Fiscal de una competencia exclusiva para la instrucción de la causa, a salvo las autorizaciones puntuales en que sea preceptivo recabar la intervención del Juez de Garantías para preservar los derechos del justiciable. Los aspectos más relevantes de dicha ordenación son los siguientes:

- Título habilitante. En este caso, la sola autorización del ministerio fiscal resulta insuficiente haciéndose precisa la intervención del juez de garantías, en el entendimiento que los datos obrantes en dichos efectos informáticos pueden tener información sensible de carácter personal.

²⁸ Según Delgado Martín el acceso a los sistemas informáticos puede afectar a los siguientes derechos fundamentales derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE), derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), derecho a la autodeterminación informativa en el ámbito de la protección de datos personales (art. 18.4!CE) e incluso al derecho a la inviolabilidad domiciliaria (art. 18.2CE) en aquellos supuestos en los que el dispositivo electrónico es hallado en el seno de una entrada y registro en domicilio. Diario La Ley, nº 8202, Sección Doctrina, 29 Nov, Año XXXIV, Editorial La Ley.

²⁹ Véase a modo de ejemplo STS, de 13 de enero de 1999, Marañón Chavarri, La Ley 1802/1999.

³⁰ Recientemente, ha tenido gran trascendencia en el derecho norteamericano el caso Schreiber v. Schreiber, en el que se valora especialmente el modo en que las partes pueden intervenir en orden a la búsqueda de información. En el caso indicado se dispuso que con carácter previo al análisis forense de los soportes analizados se requiriese a las partes para la aportación de una lista de palabras claves y otros criterios de búsqueda que deberían llevarse a efecto por los peritos técnicos nombrados por el tribunal para la búsqueda de archivos o fragmentos de texto codificado. Tales previsiones lo serían dentro de unos límites adecuados a la trascendencia del medio de prueba propuesto y de un marco temporal de búsqueda en que los archivos fueron modificados o creados. Se excluía así búsquedas de carácter genérico que no respondiesen a unos indicios ciertos, sino que atendiese al tipo de formato del archivo. Schreiber v. Schreiber, 2010 WL 2735672 (N.Y. Sup. Ct. June 25, 2010)

- Examen y aprehensión de los datos. El examen y estudio de los datos queda a discreción de lo que señale el juez de garantías, pero deberán emplearse instrumentos o herramientas adecuadas que garanticen la autenticidad e integridad de la información obtenida. En tal sentido el anteproyecto no aborda la condición que deban tener quienes accedan a dicha información, cuestión a nuestro juicio muy relevante para poder determinar el tipo de herramienta forense que deba de emplearse para el examen de la información. En todo caso las personas que accedan a la información deben quedar identificadas en el auto y se prevé la posibilidad de ordenar a las personas que tengan acceso a las claves, que disponga
- Preservación de los datos. Para la preservación de los datos se prevé que el auto que acuerde el acceso a los efectos informáticos disponga la realización y conservación de copias de los datos informáticos, la preservación de la integridad de los datos almacenados, así como la inaccesibilidad o supresión de dichos datos informáticos del sistema informático al que se ha tenido acceso.
- Impugnaciones. Se restringe la posibilidad de impugnaciones estableciéndose una presunción de integridad de los datos a salvo que se comprueben indicios de manipulación.

Lo más destacable de la reforma es el apartado 5º del artículo 347 relativo a la realización de copias, *«Salvo que constituyan el objeto o instrumento del delito o existan otras razones lo justifiquen se evitará la incautación de los soportes físicos que contengan los datos o archivos informáticos objeto de indagación y registro, limitándose a la obtención de una copia de los mismos en condiciones que garanticen la autenticidad e integridad de los datos»*. Tal previsión, que como veremos se recoge literalmente en la propuesta de 2013, supone un cambio considerable en la medida que hace de la diligencia de clonación el eje del nuevo sistema, solución que como hemos venido indicando es la única forma de preservar la información electrónica y dotar esta del carácter de prueba plena como hemos querido apuntar a lo largo de este trabajo.

La propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, si bien resulta muy parca en relación a las cuestiones de la cadena de custodia, recoge en relación a esta materia básicamente las ideas que venían siendo apuntadas en el texto precedente.

Pese a ello, el tratamiento sistemático de la cuestión difiere notablemente del texto precedente, al distinguir según se trate de intervención con ocasión de un registro domiciliario (art. 347) o no (art. 348), pudiendo en el primero de los casos establecerse a prevención. También se recoge la posibilidad de acceso a este tipo de información a través de accesos remotos. La novedad más relevante es la previsión contenida en el artículo 348 en relación a la autorización judicial para el acceso a este tipo de información, en tal caso se habilita un gran margen de discrecionalidad por parte del juez de garantías para fijar los términos y el alcance del registro de estos soportes. Fijará también las condiciones necesarias para asegurar la integridad de los datos y las garantías de su preservación para hacer posible, en su caso, la práctica de un dictamen pericial.

De forma semejante al texto precedente de 2011, se previene que salvo que constituyan el objeto o instrumento del delito o existan otras razones que lo justifiquen, se evitará la incautación de los soportes físicos que contengan los datos o archivos informáticos, cuando ello pueda causar un grave perjuicio a su titular o propietario y sea posible la obtención de una copia de ellos en condiciones que garanticen la autenticidad e integridad de los datos que sean objeto de investigación.

Como queda indicado se prevé igualmente la instalación en los equipos investigados de un software, que permitan, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos, siempre que la medida resulte proporcionada para la investigación de un delito de especial gravedad y sea además idónea y necesaria para el esclarecimiento del hecho investigado, la averiguación de su autor o la localización de su paradero. Si bien se parte del carácter secreto de tales diligencias, no existen previsiones en orden a la desinstalación del software previamente instalado, así como las medidas que deban adoptarse para la preservación de la indemnidad de los equipos.

Tales previsiones se ven sin embargo limitadas notablemente, al excluir expresamente este tipo de acceso remoto, en los casos de que los equipos se encuentren almacenados en un sistema informático o en una parte del mismo situado fuera del territorio sobre el que se extienda la jurisdicción española. En estos casos, se instarán las medidas de cooperación judicial internacional que al día de la fecha resultan manifiestamente insuficientes para obtener una respuesta ágil para el tratamiento de estas cuestiones.

BIBLIOGRAFÍA

ALEMANY EGUIDAZU, JESÚS, “La prueba de la autenticidad electrónica con la LEC 2000”, Diario La Ley, Sección doctrina, ref. D-51, tomo 3, Editorial Ley, 2001, Las Rozas.

ANGUIANO JIMÉNEZ, José M^a, “La Teoría de la Media Electrónica”, Diario la Ley, Boletín 8708, de 8 de mayo de 2013.

BOLTER, J. David, *Writing Space: The Computer, Hypertext, and the History of Writing*. Hills&le, New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates, 1991.

BRIET, Suzane. Qu'est-ce que la documentation, Edit, Paris, 1951. p. 7.

DELGADO MARTÍN, Joaquín, “La prueba electrónica en el proceso penal”, Diario La Ley, N° 8167, Sección Doctrina, 10 Oct. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY 7336/2013.

DELGADO MARTÍN, Joaquín, “Los derechos fundamentales afectados en el acceso al contenido de dispositivos electrónicos para la investigación de delitos”, Diario La Ley, n° 8202, Sección Doctrina, 29 Nov. 2013/01/06 año XXXIV.

DEVY, M. Levy, “In ECHT '94: Proceedings of the 1994” *ACM European conference on Hypermedia technology*, 1994, pp. 24-31.

GETTYS, T., “Generating perfect hash function”, Dr. Dobb's Journal, Vol. 26. No.2, 2001.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo, “La diligencia de cotejo de los documentos electrónicos” *Revista General de Derecho Procesal*, n° 22, 2010.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo, “El cómputo de los plazos en la presentación de escritos por medios electrónicos” *Diario La Ley*, n 7699, 2011.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo, “La búsqueda y conservación de los datos informáticos en el Derecho norteamericano E-discovery” *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, ISSN 0423-4847, Vol. 58, n°. 2, págs. 205-245.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, *La administración de justicia Digitalizada*, Ediciones Experiencia S.L., 2008.

HERNÁNDEZ GUERRERO, Francisco, «Medios informáticos y proceso penal», *Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal IV*, 1999.

MIRA ROS, Corazón, “La Digitalización de los Archivos Judiciales”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2009.

MIRA ROS, Corazón, *El expediente judicial electrónico*. Dykinson, 2010.

MIRA ROS, Corazón, “La prueba documental electrónica: algunas concesiones a la seguridad jurídica preventiva” *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente: [Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal] / Federico Carpi(ed. lit.), Manuel Pascual Ortells Ramos (ed. lit.)*, Vol. 2, 2008 (Comunicaciones = Presentations), pp. 105-114.

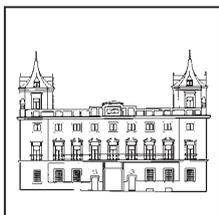
MARCHENA GÓMEZ, Manuel, “Dimensión jurídico penal del Correo Electrónico”, *Diario La Ley*, núm. 6475, Sección Doctrina, 4 de mayo de 2006, Ref. D-114.

RICHARD GONZÁLEZ, Manuel, “La cadena de custodia en el Derecho procesal Español”, Diario La Ley, Nº 8187, Sección Tribuna, 8 Nov. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY.

RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, *La intervención judicial en los datos de tráfico de sistemas de telecomunicaciones y de comunicaciones electrónicas*, Editorial Bosch, Barcelona, 2003, pp. 14-32.

SANCHIS CRESPO, Carolina, *La prueba por soportes informáticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *Delitos cometidos a través de Internet, aspectos procesales*, La Ley actualidad, 2010; VVAA, *The Sedona Principles. Best practices & principles for adressing Electronic Document Production*, annotated versión, Coordinador Jonathan M. Redgrave, 2005, pp. 7 y 8.



BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
(De 1 de octubre de 2013 a 31 de octubre de 2013)**

SUMARIO

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

I.1.- Nacimiento

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	5
---	---

I.2.- Filiación

I.2.1.- Inscripción de filiación.....	6
---------------------------------------	---

I.3.- Adopción

I.3.2.- Inscripción adopción internacional.....	13
---	----

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1.- Imposición nombre propio

II.1.1.- Imposición nombre propio-prohibiciones.....	20
--	----

II.1.2.- Nombre propio del extranjero naturalizado.....	21
---	----

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2.- Cambio nombre-justa causa.....	22
---	----

II.4.- Cambio de apellidos

II.4.1.- Modificación de apellidos.....	24
---	----

II.5.- Competencia

II.5.1.- Competencia cambio nombre propio.....	31
--	----

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen iure soli.....	38
---	----

III.1.2.- Adquisición nacionalidad de origen iure sanguinis.....	48
--	----

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica	
---	--

III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007.....	54
---	----

III.1.3.2.- Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007.....	202
---	-----

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.- Adquisición nacionalidad por consolidación.....	254
---	-----

III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc.....	272
---	-----

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b cc.....	306
--	-----

III.6.- Recuperación de la nacionalidad	
III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española	310
III.8.- Competencia en exp nacionalidad	
III.8.1.- Competencia exp. de nacionalidad por residencia	320
III.8.2.- Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia	324
IV. MATRIMONIO	
IV.1.- Inscripción matrimonio religioso	
IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	328
IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	
IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos	330
IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial	384
IV.3.- Impedimento de ligamen	
IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	390
IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero	
IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado	
<i>IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	<i>396</i>
<i>IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	<i>504</i>
IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	511
IV.6.- Capitulaciones matrimoniales	
IV.6.1.- Recursos sobre capitulaciones matrimoniales.....	517
V. DEFUNCIÓN	
V.1.- Inscripción de la defunción	
V.1.1.- Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	520
VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	
VII.1.- Rectificación de errores	
VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC.....	522
VII.1.2.- Rectificación de errores art 95 LRC.....	536
VII.2.- Cancelación	
VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento.....	548

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Cómputo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.....	559
--	-----

VIII.2.- Representación

VIII.2.2.- Representación y/o intervención del menor interesado.....	569
--	-----

VIII.3.- Caducidad del expediente

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 rrc.....	570
--	-----

VIII.4.- Otras cuestiones

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto.....	575
--	-----

VIII.4.4.- Otras cuestiones.....	580
----------------------------------	-----

IX. PUBLICIDAD

IX.1.- Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC

IX.1.2.- Publicidad formal-libro de familia.....	593
--	-----

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

I.1.- Nacimiento

I.1.1- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (56ª)

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento de los interesados en una solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito fechado el 1 de octubre de 2010 y presentado en el Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa), Don J-V. y Doña F M^a. de nacionalidad española y con domicilio en A. solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija, nacida en 2010 en Estados Unidos. Aportaban la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, declaración de reconocimiento paterno con el consentimiento de la madre, certificados de empadronamiento, DNI e inscripciones de nacimiento de ambos progenitores y certificado de nacimiento en S-G. (EE.UU) el... de... de 2010 de O. hija de F M^a. y de J-V. ambos de nacionalidad española.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, se requirió a los interesados para que aportaran determinada documentación complementaria considerada necesaria para proceder a la inscripción.

3.- El promotor remitió escrito al Registro interesándose por el estado de su expediente e instando su pronta resolución alegando los perjuicios que causa a la menor su falta de inscripción en España y desde el Registro Civil Central se remitió oficio reiterando el contenido del requerimiento de documentación efectuado anteriormente.

4.- El 5 de febrero de 2013, el promotor comunica al registro que desiste de su pretensión de inscripción y solicita que se proceda a la cancelación del expediente.

5.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 27 de febrero de 2013 no admitiendo el desistimiento porque la inscripción de un nacimiento no puede quedar al arbitrio de los interesados.

6.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la pretensión de desistimiento y alegando que no se ha puesto en conocimiento de los interesados el informe del ministerio fiscal.

7.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 y 7 del Código civil; 15, 16, 18, 23, 24, 26, 40 y 43 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 166, 311 a 316 y 354 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 7-3ª de octubre de 2005, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008.

II.- Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de su hija, nacida en Estados Unidos en 2010. Desde el Registro Civil Central se solicitó la aportación de documentación complementaria considerada necesaria para proceder a la inscripción. No se tiene noticia de la presentación de dicha documentación, pero en 2013 el promotor solicitó la cancelación del procedimiento de inscripción iniciado. El encargado del Registro Civil Central denegó el desistimiento por resolución de 27 de febrero de 2013, que constituye el objeto del presente recurso, considerando que la inscripción de un nacimiento no puede quedar al arbitrio de los interesados.

III.- No cabe admitir el desistimiento formulado porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior del ordenamiento jurídico sustraído a la voluntad de los interesados. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los progenitores en el caso de la inscripción de nacimiento (art. 43 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, en el Registro Civil deben constar los hechos que afecten a españoles.

IV.- La decisión del encargado, que es correcta y debe mantenerse, ha de ser, sin embargo, completada, pues la propia declaración de que no ha lugar al desistimiento comporta la necesidad de entrar a examinar el fondo del asunto y calificar si procede o no la práctica de la inscripción de nacimiento en cuestión, especialmente, si se tiene en cuenta que la interesada es menor de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Instar la calificación de las actuaciones sobre la inscripción de nacimiento solicitada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

I.2.- Filiación

I.2.1.- Inscripción de filiación

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (56ª)

I.2.1.- Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción con filiación paterna atribuida al actual marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge anterior, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el registro civil del consulado de España en La Habana el 21 de octubre de 2009, Doña Y. mayor de edad y de nacionalidad española, suscribió acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, R. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación literal de nacimiento cubana de R- A. nacido en Cuba el ... de ... de 2000, hijo de F. y de Y. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de esta última con marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 practicada el 23 de febrero de 2009; certificación cubana literal de nacimiento de F. certificación de matrimonio de los anteriores celebrado en La H. el 8 de marzo de 2007; certificación del matrimonio anterior de la promotora con un ciudadano cubano celebrado el 5 de junio de 1993 con marginal de divorcio el 16 de octubre de 2002 y acta de consentimiento del Sr. F. para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por parte de su hijo R.

2.- La encargada del registro consular dictó auto el 2 de febrero de 2010 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, G.C. por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo menor de edad, nacido en 2000, respecto de su actual marido, con quien contrajo matrimonio en 2007. La solicitante estuvo casada anteriormente con otro ciudadano cubano desde 1993 hasta 2002, según se acredita en la certificación local de matrimonio aportada. La encargada del registro ordenó la inscripción del menor únicamente con los apellidos de la madre por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna que se pretende dado que en la fecha de nacimiento subsistía el matrimonio anterior de la madre. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el ex marido sino el cónyuge actual, que es quien figura como padre en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho

de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC. y 2 LRC).

V.- En este caso, si bien consta declaración de paternidad por parte de quien figura como padre del inscrito en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su cónyuge anterior antes de la sentencia de divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (57ª)

I.2.1.- Inscripción de filiación no matrimonial

No procede la inscripción de una menor solo con filiación materna al resultar afectada dicha filiación por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el 1 de abril de 2010, Doña E. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su hija, nacida en B. el... de... de 2010, solo con la filiación materna, pues, a pesar de estar casada, afirmaba que se encontraba separada de hecho de su marido desde hacía aproximadamente dos años. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; comparecencia del marido de la promotora declarando que, a pesar de que ambos residen en el mismo domicilio, no es el padre de la hija de su esposa; inscripción de matrimonio celebrado el 11 de julio de 2008 entre E. y J-E. tarjeta de residencia en España del marido, de nacionalidad colombiana, y DNI de la esposa y certificados históricos de empadronamiento de ambos cónyuges.

2.- En una nueva comparecencia ante el registro, la promotora declaró que convive con su marido pero que la nacida cuya inscripción solicita no es hija de aquel y que su primera declaración, en la que aseguró que no vivían juntos, fue fruto de su estado de nerviosismo por la situación en la que se encontraba.

3.- La encargada del registro dictó resolución el 5 de mayo de 2010 acordando la inscripción de la menor con doble filiación por considerar que no ha quedado destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil, al mismo tiempo que se ordenaba el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal por si apreciara indicios de la existencia de un matrimonio fraudulento. La inscripción se practicó, con filiación matrimonial, el 1 de junio de 2010.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su marido no es el padre de su hija y que su declaración inicial fue fruto de su estado de ofuscación porque no esperaba ser preguntada acerca de la convivencia con su cónyuge y añadía que el padre biológico de la menor es el mismo que el de su otra hija.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable e interesó la confirmación de la inscripción practicada. La encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007; 9-4ª de julio de 2008 y 9-2ª de noviembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido el... de... de 2010 solo con la filiación materna porque la madre asegura que su marido no es el padre de su hija, a pesar de que contrajeron matrimonio en 2008 y de que no consta divorcio o separación legal o de hecho de los cónyuges. La encargada del registro denegó la pretensión de la interesada por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial.

III.- Siendo la madre casada y no constando acreditada separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código civil, salvo que resultara desvirtuada (cfr. art. 385 LEC), ya que, por tratarse de presunción iuris tantum admite prueba en contrario. Sin embargo, la mera declaración de los cónyuges (bastante confusa en este caso e incluso contradictoria en algún aspecto, según se desprende del expediente) negando la filiación paterna no puede considerarse como prueba que tenga fuerza suficiente para destruirla y el resultado de la investigación realizada por la encargada en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC tampoco permite tener por ciertas dichas declaraciones. La filiación no matrimonial pretendida, por tanto, no puede quedar determinada por la vía de un expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (84ª)

I.2.1.- Inscripción de filiación paterna no matrimonial.

No procede la inscripción con filiación paterna no matrimonial por no quedar acreditada de acuerdo a los artículos 120 y siguientes del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 24 de mayo de 2008, la ciudadana española Doña M. solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, L. nacida en Cuba el ... de ... de 1993, con filiación paterna no matrimonial, aunque según la documentación que obra en el expediente la interesada nació dentro del periodo establecido de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio anterior de su madre (artículo 116 del Código Civil), la solicitante asegura que la nacida no es hija de su ex marido, sino del que consta como padre en el certificado de nacimiento aportado, Don O-L. Se aporta la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la menor interesada, del Sr. D. y de la madre, en la que consta que contrajo matrimonio con Don R. el 15 de mayo de 1987, que se disolvió el 19 de octubre de 1992; certificación literal de nacimiento de la madre, certificado del matrimonio anterior de la madre con Don A- G. el 20 de marzo de 1997; fotocopias del pasaporte del padre y documento de identidad de la madre.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española el 29 de agosto de 2008, con intervención de la Sra. T. como representante legal de su hija, y constando en el expediente acta de consentimiento del Sr. D. para que la menor adquiriera la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 12 de marzo de 2009, por el que declara que procede la inscripción de nacimiento de la menor y de su nacionalidad española en virtud del artículo 17.1.a) del Código Civil. Sin embargo, se procede a la inscripción únicamente de la filiación materna por no haber quedado demostrado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley de Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de Don O-L. por lo que procede la inscripción con los apellidos maternos T. M.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que aparezcan en su inscripción de nacimiento los apellidos del que ella considera su padre, el Sr. D. y de su madre.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 108, 113, 116, 120 y 124 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48, 49 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las Resoluciones de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17

de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007; 9-4ª de julio de 2008; 29-2ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende que en la inscripción de nacimiento de la nacida en Cuba el... de... de 1993 conste la filiación paterna no matrimonial respecto de Don O-L. La madre había contraído matrimonio el 15 de mayo de 1987 con Don R. constando disolución del mismo con fecha 19 de octubre de 1992. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 12 de marzo de 2009, denegó la pretensión de la solicitante por considerar que no resulta acreditada la filiación paterna no matrimonial. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Con los antecedentes expuestos, para que procediera la inscripción figurando la filiación paterna respecto de Don O-L. previamente tenía que haber quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial. Siendo la madre casada y habiéndose producido el alumbramiento antes de que hubieran transcurrido trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, no procedería la inscripción de la filiación no matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código civil, salvo que fuese desvirtuada la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 385 LEC), la cual, por tratarse de presunción "iuris tantum" admite prueba en contrario. Sin embargo, la mera declaración de los promotores negando la filiación paterna respecto del marido de la madre no puede considerarse como prueba que tenga fuerza suficiente para destruirla, y en consecuencia, no ha quedado acreditado que concurran los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y los artículos 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil, especialmente en lo relativo a la determinación de la filiación paterna no matrimonial. Por tanto, la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (92ª)

I.2.1.- Inscripción de filiación paterna no matrimonial

No procede la inscripción con filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Granollers el 16 de diciembre de 2008, Don J. y Doña A. ambos mayores de edad, de nacionalidad española y casados desde el 28 de marzo de 1998, declaran que el hijo de la interesada nacido el ... de ... de 2008 no es hijo

biológico del Sr. J. ya que pese a compartir el mismo domicilio no tienen relación conyugal desde hace un año. En el mismo acto comparece Don G. mayor de edad y de nacionalidad dominicana, que reconoce que es el padre biológico del hijo de la Sra. A. con la que mantiene una relación de pareja, situación refrendada en el mismo acto por la interesada, ambos solicitan que el nacido sea inscrito como C-E. R. T. Consta en el expediente la siguiente documentación: Documento Nacional de Identidad de los promotores, Libro de Familia, volante de empadronamiento en el que consta que a fecha 12 de diciembre el matrimonio convive en el mismo domicilio y pasaporte del Sr. G.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Granollers dictó auto el 7 de enero de 2009 denegando lo solicitado y acordando la inscripción de nacimiento del menor como hijo matrimonial de la solicitante por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código civil.

3.- Notificada la resolución a todos los comparecientes, la promotora presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando lo solicitado y alegando que compartía domicilio con su marido por las dificultades de tener una vivienda propia pero que no tenían relación conyugal; aportando copia de 2 sentencias judiciales, una del año 2007 en la que se absolvía al Sr. J. de un delito de amenazas y otra de 14 de abril de 2008, no firme, que le condenaba por un delito de amenazas a, entre otras penas, no acercarse a menos de mil metros del domicilio de su cónyuge.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este se adhirió al mismo. El Encargado del Registro Civil de Granollers se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007; y 9-4ª de julio y 28-5ª de noviembre de 2008; 7-2ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido en G. el... de... de 2008 haciendo constar la filiación paterna no matrimonial del nacido respecto de la actual pareja de la madre, quien continúa casada con otra persona desde 1998. El Encargado del Registro denegó la pretensión por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial respecto del marido. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Siendo la madre casada, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (cfr. art. 385 LEC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. Así pues, la simple manifestación de los interesados en el sentido de que la relación conyugal no existía desde hacía más o menos un año no resulta suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida. Por tanto, la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria. Debiendo significarse respecto a la documentación aportada en vía de recurso tampoco es acreditativa

de lo alegado ya que es evidente que la sentencia de 2008, no definitiva, no fue cumplida por ninguna de las partes respecto al alejamiento establecido. Por último este Centro no tiene constancia de trámite alguno, al menos inscrito registralmente, para la disolución del matrimonio de los interesados, si en cambio consta que el Sr. G. pareja, según declaración, de la promotora en el momento del expediente, diciembre de 2008, contrajo matrimonio con otra persona que comparte apellido con la Sra. A. en mayo de 2009.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers.

I.3.- Adopción

I.3.2.- Inscripción adopción internacional

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (14ª)

I.3.2- Adopción internacional.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento de la adoptada cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y de la nacida, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral de la adoptada al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Valencia el 1 de febrero de 2011, Don A. y Doña J-C. manifestaron que son padres en virtud de adopción de la menor I- T. nacida en Rusia el ... de ... de 1999, que solicitaban se extendiese nueva inscripción de nacimiento en la que constasen exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento constase el domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor, en la que aparece la filiación adoptiva y el matrimonio de los padres, inscrito en el Registro Civil del domicilio de los adoptantes; fotocopias del DNI de los padres y del libro de familia.

2.- El Encargado del Registro Civil de Valencia dictó auto el 4 de febrero de 2011 denegando la solicitud, al entender que conforme a la Instrucción de 1 de julio de 2004, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción. Si ésta ya se ha practicado, como es el caso, ya no cabría solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión

legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal, este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse en la nueva inscripción, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores. Además, la citada Resolución-Circular concreta que “la citada Instrucción de 1 de julio de 2004 no es de aplicación, por falta de eficacia retroactiva, a los casos de adopciones cuando su aplicación se insta después de haberse solicitado y obtenido, tras la inscripción inicial de nacimiento y marginal de adopción, una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción original de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, con simultánea cancelación de aquellas inscripciones iniciales”. Por otra parte, en cuanto a la constancia en el libro de familia del lugar de domicilio de los padres como del nacimiento de la interesada, indica que se debe a un mero error de transcripción.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y aportando documentación diversa.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª Noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de Enero de 2009.

II.- Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hija adoptiva con el fin de que en la inscripción de nacimiento de esta se haga constar, no el lugar real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de adopción se practicó en el Registro Civil de Valencia (domicilio de los adoptantes) en el año 2000, extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado, se practicó la nueva inscripción en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. El Encargado del Registro Civil de Valencia acordó mediante Auto de 4 de febrero de 2011 denegar la solicitud de cambio del lugar de nacimiento de la menor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter

general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique -con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos- conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: "En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16".

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que "En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos". Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas

Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse "en la nueva inscripción", entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 nº 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que,

no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novó» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hija al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (93ª)

I.3.2.- Inscripción de adopción

No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Colombia respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante, dado que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- El 8 de junio de 2009 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de Bogotá una instancia suscrita por Don M-A. nacido el 6 de marzo de 1984 en Colombia, solicitando su inscripción

de nacimiento y marginal de adopción. Adjuntaba a su escrito registro de nacimiento del interesado, inicial y posterior a la adopción, y sentencia del Juzgado séptimo de familia de Manizales, de fecha 9 de marzo de 2009.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Bogotá dictó auto el 5 de octubre de 2009, por el que denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que Don M-A. fue adoptado, siendo ya mayor de edad, no cumpliéndose la exigencia prevista en el artículo 175.2 del Código Civil para la aplicación de la excepción a la regla general que prohíbe la adopción de personas mayores de edad o menores emancipados. Según esta excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido los catorce años. No resultando acreditado que haya habido situación de acogimiento o convivencia anterior a la emancipación en este caso, ya que adoptante y adoptado residen en distintos países. Por tanto, el Encargado del Registro Civil Consular entiende la adopción que se pretende inscribir radicalmente distinta a la española en la que no cabe esta posibilidad, a no ser que concurren las circunstancias previstas en el artículo 175 del Código Civil, por lo que no puede producir en España los efectos propios de la adopción española y no podría tampoco incluirse dentro de los actos inscribibles que detalla el artículo 1 de la Ley de Registro Civil.

3.- Contra dicha resolución el promotor interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1ª de abril de 2006, 21-2ª de octubre de 2008; 4-1ª y 2ª de enero de 2010.

II.- El promotor en el presente expediente, nacido el 6 de marzo de 1984 en Colombia, interesa su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, a raíz de la adopción constituida por el Juzgado de Familia nº 7 de Manizales el 9 de marzo de 2009, a través de la cual fue adoptado por el ciudadano español Don A. cónyuge de su madre. Mediante auto de 5 de octubre de 2009, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, no reunía las condiciones del artículo 175 del Código Civil y era radicalmente distinta de la adopción española en la que no cabe esta posibilidad a menos que concurren las circunstancias previstas en dicho artículo, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española ni, por consiguiente, incluirse en la lista de los actos inscribibles del artículo 1 de la Ley de Registro Civil.

III.- Con carácter previo se ha de señalar que el promotor, por ostentar el Sr. B. la nacionalidad española, puede solicitar en el Registro Civil español la inscripción de su nacimiento y marginal de adopción, dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del R.R.C..

IV.- La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia – en este caso, inscripción de nacimiento

y marginal de adopción - debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2º. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3º. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4º. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5º. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

V.- En el caso presente, el recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a la sentencia de 9 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Familia nº 7 de Manizales que constituyó la adopción del mayor de edad, Don M-A. Pues bien, dicha sentencia constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente. Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción a personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”. Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años”. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva.

Como quiera que en el caso presente la situación alegada por el recurrente tuvo su origen en la relación sentimental del Sr. B. con la madre del interesado, que de acuerdo con lo manifestado por el mismo, y sin aportar prueba alguna en este sentido, se inició aproximadamente en el año 2002, contrayendo ambos matrimonio el 21 de mayo de 2008, cabe destacar que en ambas fechas el promotor ya contaba en todo caso con más de 14 años de edad y, por otra parte, tampoco resulta acreditado que adoptante y adoptado residan o hayan residido en el mismo país. Por lo que, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español, por tanto, no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1.- Imposición nombre propio

II.1.1.- Imposición nombre propio-prohibiciones

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (42ª)

II.1.1-Imposición de nombre.

Es admisible para varón "Zoe" que, por ser un nombre ambiguo apto para designar a personas de uno y otro sexo, no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, máxime seguido de otro nombre inequívocamente de varón.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- El 9 de septiembre de 2010 Don A-M. y Doña R. presentaron en el Registro Civil de Madrid cuestionario para la inscripción de nacimiento de su hijo, acaecido el 5 de septiembre de 2010 en el hospital de La P. de dicha población según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de "Zoe-David". En comparecencia efectuada en el mismo día los solicitantes son notificados de providencia del Encargado considerando inadmisibles el nombre interesado y, en el mismo acto, eligen inscribir a su hijo como "David" y recurre el no poder hacerlo con el nombre propuesto, alegando que desean que se llame así como homenaje a personas de sexo masculino que tienen ese nombre.

2.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que "Zoe" incurre en prohibición legal, por identificar a personas de sexo femenino y reconocerse en el uso social el sexo del nacido por el primero de los nombres impuestos, interesó la confirmación de la calificación efectuada y el Juez Encargado, estimando que el nombre "Zoe" inscrito a un varón puede hacer confusa la identificación de la persona, confirmó el acuerdo impugnado y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 18-2ª de febrero de 2002, 23-2ª de julio de 2004, 26-3ª de diciembre de 2006, 2 de febrero de 2008 y 3-2ª de diciembre de 2009.

II.- Los solicitantes pretenden inscribir a su hijo, nacido en... de 2010, con el nombre de "Zoe-David" que el Encargado no admite, por estimarlo incurso en prohibición legal.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos los nombres que estimen convenientes, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV.- Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, según la doctrina de este Centro Directivo, los que designan indudablemente al opuesto al del nacido -Juan para mujer o Juana para varón- y no hay razones para cerrar el Registro a nombres ambiguos aptos para designar a personas de uno u otro sexo. No ha de importar que en nuestro país "Zoe" sea más usual entre mujeres que entre varones, máxime cuando el artículo 54 prohíbe los nombres que "en su conjunto" induzcan a error en cuanto al sexo y en este caso se proponen dos simples unidos, "Zoe-David", el primero ambiguo y el segundo inequívocamente de varón.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

2º.- Disponer que se inscriba al menor con el nombre de "Zoe-David".

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.1.2.- Nombre propio del extranjero naturalizado

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (61ª)

II.1.2.-Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre de grafía incorrecta "Jakeline".

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de una ciudadana extranjera naturalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra calificación del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de octubre de 2010, se concedió la nacionalidad española por residencia Doña N-Jakeline con nacionalidad de origen ecuatoriana y domiciliada en Madrid.

2.- Una vez suscrita acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española, el encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia el 29 de noviembre de 2011 por la que dejaba en suspenso la extensión del acta de nacimiento de la interesada, haciéndole saber que la grafía correcta de su segundo nombre es Jacqueline y no Jakeline, como figura en la certificación de nacimiento ecuatoriana.

3.- Notificada la resolución la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su deseo de ser inscrita con el mismo nombre que figura en su partida de nacimiento ecuatoriana y que ha utilizado siempre, incluso en su documentación en España.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la providencia recurrida. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193 y 212 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 5-4ª de noviembre de 2003; 24 de julio de 2004; 30-3ª de enero de 2006; 20-9ª y 12ª de noviembre de 2008 y 20-9ª de abril de 2010.

II.- La interesada, originaria de Ecuador, adquirió la nacionalidad española por residencia y el encargado del registro, en trámite de calificación, dictó providencia dejando en suspenso la extensión del acta de nacimiento y advirtiendo a la adquirente que la grafía correcta de su segundo nombre es “Jacqueline” y no “Jakeline”, como figura en su inscripción ecuatoriana. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (art. 213.1º RRC). Y, en todo caso, si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (art. 213.2º RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- No se aprecia en este caso justa causa para permitir que se haga constar en la inscripción de nacimiento en el Registro español una forma incorrecta que viene a constituir una variante caprichosa de un conocido nombre de origen francés. Cabe recordar al respecto, aun cuando no se trate del mismo supuesto, que la reiterada doctrina de este centro en materia de cambio de nombres propios en el sentido de no admitir los propuestos cuando suponen una mínima variación del nombre oficial se viene exceptuando, precisamente, en aquellos supuestos en los que la modificación, a pesar de ser insignificante, persigue la corrección ortográfica de un nombre incorrectamente inscrito. Mutatis mutandis, eso es lo que sucede en este caso, en el que se advierte la improcedencia de mantener un nombre con una grafía incorrecta aunque así conste en el registro extranjero de procedencia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2.- Cambio nombre-justa causa

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (113ª)

II.2.2-Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Caridad” por “Cari”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela en fecha 4 de junio de 2010 Doña Caridad. mayor de edad y domiciliada en V. (N), solicita el cambio del nombre inscrito por "Cari", exponiendo que este último es el que usa habitualmente en todos los actos de su vida social. Acompaña la siguiente documentación: testimonio de DNI, volante de empadronamiento en V. certificación literal de nacimiento y documental a fin de acreditar el uso del nombre interesado. En el mismo día, 4 de junio de 2010, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos, que declararon que desde hace muchos años la conocen como "Cari".

2.- El Ministerio Fiscal se opuso a la petición, por considerarla no ajustada a derecho, y el 10 de junio de 2010 el Juez Encargado, no apreciando que exista justa causa, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre instado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se identificaba con el nombre que figura en su DNI sino únicamente con el pretendido y aportando como nueva prueba documental de uso.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso planteado interesando la confirmación íntegra de la resolución apelada, y el Juez Encargado, sin poner en cuestión el uso habitual, que estima probado, informó desfavorablemente el recurso, razonando que el servicio público que debe prestar el Registro Civil se vería perturbado si todas las personas en situación análoga solicitasen el cambio de sus nombres propios y su petición hubiera de ser satisfecha, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-3ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, puede estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación de escasa entidad la sustitución del nombre inscrito por su forma apocopada, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que

se pretende cambiar Caridad por “Cari”, dándose a mayor abundamiento la circunstancia de que en los últimos tiempos “cari”, apócope del nombre común “cariño” ha alcanzado amplia difusión en el ámbito familiar para referirse a cualquier persona, varón o mujer y, por tanto, como nombre propio ha de estimarse incurso en las escasas prohibiciones subsistentes en la vigente redacción del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, por hacer confusa la identificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

II.4.- Cambio de apellidos

II.4.1.- Modificación de apellidos

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (40ª)

II.4.1-Regularización ortográfica de apellido

No cabe por simple petición la sustitución del apellido “de la Cruz” por su equivalente en euskera “Gurutzea”.

En las actuaciones sobre regularización ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zierbena (Bizkaia) en fecha 7 de abril de 2010 Don D. de la Cruz. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que se inicie el trámite correspondiente para que su primer apellido sea cambiado por su equivalente en euskera, esto es, “Gurutzea”. Acompaña la siguiente documentación: DNI, volante de empadronamiento en Z. certificaciones literales de nacimiento, de matrimonio y de nacimiento de una hija y certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca acreditando que el apellido “de la Cruz” equivale en euskera a “Gurutzea”, tal y como se recoge en la toponimia del lugar de origen en la villa de Bilbao.

2.- Recibida la anterior documentación en el Registro Civil de Barakaldo, la Encargada emitió providencia en el sentido de que, de conformidad con el art. 55 de la Ley del Registro Civil, no ha lugar a lo solicitado, el Ministerio Fiscal informó desfavorablemente la solicitud, por tratarse de un supuesto no contemplado por la norma, y el 20 de mayo de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Barakaldo dictó auto disponiendo denegar la traducción de apellido solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que lo que solicita no es la traducción al idioma vasco de su apellido sino la recuperación de un nombre eusquérico que fue traducido al castellano para imponérselo como apellido a un niño abandonado en el

lugar así llamado y aportando, como prueba documental, certificación al respecto de la Real Academia de la Lengua Vasca.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto impugnado, y la Juez Encargada del Registro Civil de Barakaldo dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999; 7-3º de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril y 7-9ª de septiembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 19-4ª de abril, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007 y 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil, “el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible realizar la corrección de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, y que la “traducción o adaptación grafica o fonética a las lenguas españolas [de un apellido castellano o de otra lengua española] (cfr. art. 206 RRC) ha de realizarse mediante el expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III.- En este caso, en el que el compareciente solicita el cambio de su primer apellido por su equivalente en euskera, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC y, en consecuencia, el cambio del apellido “de la Cruz” por “Gurutzea” está sujeto al procedimiento y subordinado al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil y concordantes del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (41ª)

II.4.1-Conservación de apellidos

No prospera el expediente de conservación por una menor de los apellidos que venía usando antes del reconocimiento paterno.

En el expediente sobre conservación de apellidos remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Ferrol en fecha 9 de febrero de 2010 Doña G. C. B. mayor de edad y domiciliada en V. (A C), manifiesta que tiene la patria potestad y custodia de su nieta E. A. G. y solicita para esta los apellidos G. C. que ostentaba antes del reconocimiento paterno. Acompaña la siguiente documentación: copia de su DNI y del de su hija y madre de la menor, certificación literal de nacimiento de E. G. C, nacida en V. el... de... de 1993, con inscripción marginal practicada el 28 de marzo de 1996 de reconocimiento por R. A. A. y constancia de que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo A. G.; certificación literal de defunción del abuelo materno de la menor, copia simple de sentencia de 20 de mayo de 2002, del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Ferrol, por la que se priva a los padres de la menor del ejercicio de la patria potestad sobre su hija, que quedará sometida a la tutela de su abuela materna; certificado de empadronamiento de la menor en V. y certificado de convivencia en el mismo domicilio de varias personas, abuela y nieta entre ellas. En el mismo día, 9 de febrero de 2010, se acordó por el Juez Encargado la formación de expediente, de cuya incoación fueron notificados la interesada en comparecencia individual y sus padres en comparecencia conjunta, manifestando los tres que están conformes con la solicitud formulada y que no tienen ninguna alegación que formular.

2.- El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente, en razón de que no se ha acreditado causa justificada en interés de la menor que enerve lo dispuesto respecto a la determinación de los apellidos en el artículo 109 párrafo primero del Código Civil, y el 22 de marzo de 2010 el Juez Encargado, apreciando que no concurre ninguno de los dos supuestos del artículo 111 CC para que el hijo no ostente el apellido del progenitor y que tampoco queda acreditado que la menor venga usando los apellidos que tuvo atribuidos hasta el reconocimiento paterno, dictó auto disponiendo denegar la petición.

3.- Notificada la resolución a una letrada cuya relación con el expediente no consta, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde el momento de su nacimiento la menor es identificada en absolutamente todos los ámbitos de su vida con los apellidos G. D. inicialmente inscritos, que con este procedimiento se pretende restablecer.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso por no existir precepto que autorice la modificación solicitada mediante expediente tramitado ante el encargado, y la Juez Encargada del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 y 111 del Código civil (CC.); 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 22-1ª de enero de 2008.

II.- Pretende la promotora, abuela materna de una menor de dieciséis años de edad sometida a su tutela, con la conformidad de los padres y de la propia interesada, la conservación por esta de los apellidos G. C. que tuvo atribuidos hasta que, reconocida por el padre en virtud de declaración de fecha 23 de marzo de 1996 ante el Encargado del Registro Civil de Ferrol, pasó a apellidarse A. G. El Juez Encargado, apreciando que no concurre ninguno de los dos supuestos fijados en el artículo 111 CC para que el hijo no ostente el apellido de su progenitor y que tampoco queda acreditado que la menor venga usando los apellidos inscritos antes del reconocimiento paterno, dispuso denegar la petición mediante auto de 22 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora.

III.- Concurren en este caso dos circunstancias a tener en cuenta al examinar el recurso. La primera es que, aun cuando en la inscripción de nacimiento de la menor no consta practicada marginal de privación de la patria potestad y al expediente no se aporta inscripción en el Registro Civil de tutela acordada en resolución judicial (cfr. art. 218 CC.) que habilite a la abuela para actuar en nombre de su nieta, la falta de legitimación de la promotora ha de entenderse subsanada por la comparecencia en el expediente de los padres de la menor, que expresan su conformidad con lo solicitado. Y la segunda es que la filiación determina los apellidos (cfr. art. 109.I CC.) y que, establecida por las dos líneas, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre (cfr. art. 194 RRC).

IV.- No obstante lo anterior, el Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando, siempre que se inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o, en su caso, a la mayoría de edad (cfr. arts. 209-3º y 365 RRC) y siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

V.- Al haberse formulado la solicitud transcurrido el plazo señalado desde la inscripción de la filiación, el Juez Encargado carece de competencia para autorizar la conservación de apellidos, limitación temporal que no rige para el Ministerio de Justicia que puede, en todos los casos que establece el artículo 209 RRC, autorizar directamente y sin limitación de plazo el cambio o conservación de nombre y apellidos (cfr. art. 209 RRC, último párrafo). La expresión “conservación por el hijo o sus descendientes de los apellidos que vinieran usando” del citado precepto, implica inmediatez y en este caso, no aportada al expediente más prueba documental que un certificado de empadronamiento obtenido días antes de la presentación del escrito inicial, no consta acreditada la alegación de que, no obstante haberse reconocido e inscrito la filiación cuando la interesada contaba apenas tres años de edad, desde el momento de su nacimiento es identificada en todos los ámbitos de su vida por los apellidos con los que inicialmente fue inscrita. Queda a salvo la posibilidad de que la interesada, alcanzada ya la mayoría de edad, inste por sí misma, si resultan cumplidas las condiciones requeridas, expediente de conservación de apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil del Ferrol (A Coruña).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (55ª)

II.4.1-Conservación de apellidos.

No prospera el expediente de conservación de los apellidos inscritos a dos menores antes del reconocimiento por el padre porque este expresa su desacuerdo con la solicitud formulada por la madre.

En el expediente sobre de conservación de apellidos anteriores al reconocimiento paterno remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba en fecha 15 de febrero de 2010 Doña A. J.C. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que los menores en cuyo nombre actúa, M. e I., nacidos el ... de ... de 2009, fueron inscritos con los apellidos J.C. que posteriormente ha quedado determinada la filiación paterna y que ello ha dado lugar a la inscripción marginal de que sus apellidos son El A. J. e interesa que se autorice la conservación por los menores de los apellidos que venían usando. Acompaña certificaciones literales de nacimiento de M. e I. J. C. con sendas inscripciones marginales practicadas el 15 de diciembre de 2009 de reconocimiento en fecha 27 de octubre de 2009 por el Sr. A. M. El A. con indicación de que los apellidos de los inscritos son El A. J.

2.- El 9 de marzo de 2010 la promotora compareció a fin de ratificar la solicitud manifestando que el padre de los menores, interno en la prisión de S. tiene otorgado poder general a su letrado y aportando copia de dicho documento que, una vez compulsada con el original, se incorpora al expediente. La Juez Encargada, considerando insuficiente el poder presentado, acordó librar exhorto al Registro Civil de El Rosario (Santa Cruz de Tenerife), a fin de que se oiga al padre, quien, ante el Secretario constituido en el centro penitenciario T., manifiesta que no está conforme con la conservación instada por la madre y que quiere que sus hijos tengan su apellido.

3.- El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado, toda vez que en las inscripciones marginales consta la filiación paterna y el padre no está de acuerdo con la solicitud, y el 28 de abril de 2010 la Juez Encargada, considerando que no concurre la justa causa requerida y que hay perjuicio a tercero, toda vez que el padre legítimo de los menores se opone, dictó auto disponiendo no autorizar la conservación de apellidos interesada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el art. 208 del Reglamento del Registro Civil establece la presunción legal de que un apellido extranjero ocasiona graves inconvenientes, que, por sus circunstancias personales, el padre nunca ha visto a los niños ni tenido relación con ellos y es imposible que la tenga en el futuro, ya que, bien de modo inmediato, bien tras cumplir la pena de prisión que, con independencia de la presunción de inocencia, pudiera imponérsele, su destino es la expulsión de España y que los menores han venido usando desde su nacimiento los apellidos maternos, que son los que constan en todos los documentos públicos que poseen; y aportando, como prueba documental, copia de tarjetas sanitarias y de carnés de familia numerosa, notas de bautismo, certificado de reserva de plaza en escuela infantil y certificación familiar de inscripción en el padrón de C.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando correcta la fundamentación jurídica de la resolución recurrida, interesó su confirmación y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos los artículos 109, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC.); 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y 205, 206, del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006, 17-5ª de mayo de 2008, 4-7ª de febrero de 2009 y 20-2ª de abril de 2011.

II.- Se pretende por la promotora, conforme a lo dispuesto en los arts. 59.3º LRC y 209.3º RRC, la conservación por sus hijos, nacidos en C. el... -de... de 2009, de los apellidos J. C. con los

que, determinada la filiación por una línea, constan inscritos hasta que, reconocidos por el padre en virtud de escritura notarial de fecha 27 de octubre de 2009, pasaron a apellidarse El A. J. La Juez Encargada, considerando que no concurre la justa causa requerida y que hay perjuicio a tercero, toda vez que el padre de los menores se opone, dispuso no autorizar lo interesado mediante auto de 28 de abril de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Concorre en el presente caso la circunstancia de que en el expediente consta que el padre quiere que los menores lleven su apellido y se opone expresamente a la petición en contrario de la madre. La decisión respecto a los apellidos que deban ostentar no puede adoptarse por uno de los progenitores en contra de la voluntad del otro sino que requiere el concurso de ambos, sin que, frente a lo expuesto, pueda prevalecer la alegación de la recurrente acerca del perjuicio, improbable dada la edad de los menores, que a estos puede ocasionar la no conservación de los apellidos que tuvieron atribuidos los dos meses inmediatamente posteriores a su nacimiento.

IV.- En efecto, el párrafo primero del art. 156 del Código civil, tras sentar el principio general de que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, proclama la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. Dada la excepcionalidad que el principio de estabilidad de los signos de identificación de las personas impone, no cabe interpretar que el cambio de apellidos sea uno de los actos que, por integrarse en el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, es realizado usualmente por uno solo de los progenitores.

V.- Fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, los actos realizados por uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad sin el consentimiento o la conformidad del otro son anulables y claudicantes, en tanto no recluye la posibilidad de la impugnación (cfr. art. 1301 CC.), y no pueden obtener el reconocimiento de validez que implica la inscripción en tanto no se justifique debidamente la causa que, conforme a la ley, permite prescindir de la intervención del otro progenitor.

No constando en el expediente ni habiéndose acreditado con la documental aportada con el escrito de recurso que el padre se halle privado de la patria potestad, el recurso interpuesto solo por la madre no puede prosperar y queda impedido el examen de la cuestión de fondo planteada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (1ª)

II.4.1-Inversión de apellidos

La inversión de los apellidos del nacido requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de San Lorenzo del Escorial (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Lorenzo del Escorial en fecha 24 de mayo de 2010 Doña B.C.S. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la inversión de los apellidos de su hija menor de edad C-B. A. C. Acompaña DNI de ambas, sendos volantes de empadronamiento en San L del E. y certificación literal de nacimiento de C-B. C. S. nacida en M. el... de... de 2002, con inscripción marginal practicada el 27 de mayo de 2009 de determinación de la filiación paterna, en virtud de sentencia firme de 8 de noviembre de 2007 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de San Lorenzo del Escorial, con indicación de que los apellidos del inscrito son A. C.

2.- Ratificada la solicitud por la promotora, el Ministerio Fiscal informó que, no concurriendo los presupuestos legales exigidos para la inversión (mutuo acuerdo de los progenitores antes de la inscripción registral), no procede acceder a la solicitud formulada y el 29 de junio de 2010 el Juez Encargado dictó auto disponiendo no autorizar la inversión.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hija continúa utilizando los apellidos que tenía atribuidos hasta la determinación de la filiación paterna y que los que constan en el Registro Civil, distintos a aquellos por los que es conocida y con los que se siente totalmente identificada, ocasionan a la menor perjuicios, molestias y confusiones en su vida cotidiana; y aportando como prueba, abundante documental de uso de los apellidos que ostentaba antes de la inscripción de la filiación y copia simple de sentencia de 4 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de lo Penal número 26 de Madrid en procedimiento que dimana de Diligencias Previa incoadas en 2006 por un posible delito de maltrato a la recurrente por parte del padre de la menor, y de demanda en curso de regulación de medidas paterno-filiales.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, por las razones ya expuestas en su anterior informe, impugnó el recurso y el Juez Encargado emitió informe desfavorable y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008 y 22-9ª de febrero de 2010.

II.- La opción de los padres de atribuir al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, "antes de la inscripción" (cfr. art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si la opción no se ejercita en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En el presente caso la inversión del orden de los apellidos de la hija, nacida en M. el... de... de 2002, ha sido instada por uno solo de los progenitores y después de practicada la inscripción marginal de determinación por sentencia firme de la filiación paterna y de los apellidos que por tal filiación le corresponden y, por tanto, queda impedida la estimación del recurso. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por la madre, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento,

concurrieran los requisitos exigibles (cfr. art. 57 y 58 LRC y 205 y 208 RRC), podrían los representantes legales de la menor -padre y madre de consuno- obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Lorenzo del Escorial (Madrid).

II.5.- Competencia

II.5.1.- Competencia cambio nombre propio

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (29ª)

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General entra a examinar la pretensión y no la concede, por no haberse acreditado la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Fe en fecha 26 de febrero de 2010 Doña Sacramento mayor de edad y domiciliada en C-V. (G), solicita el cambio del nombre inscrito por "Menchu" exponiendo que es el que viene usando desde la infancia, con el que se identifica en todos los órdenes de la vida e incluso el que expresan los documentos, públicos o privados, girados a su favor. Acompaña la siguiente documentación: DNI, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento en C-V. y un fax en el que se la identifica con el nombre que pretende. En el mismo día, 26 de febrero de 2010, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos, que manifestaron que la conocen desde 2001 una y desde 2005 la otra, que les consta a ciencia cierta que en todos los órdenes de la vida es conocida como "Menchu" y que ignoran la forma en que figura inscrita en el Registro Civil.

2.- El Ministerio Fiscal, considerando no acreditada causa legalmente prevista, se opuso al cambio de nombre y el 12 de abril de 2010 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegarlo, con el razonamiento jurídico de que el nombre registral es el que figura en toda la documentación trascendente de la promotora.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le causa muchos trastornos ser para todo el mundo "Menchu" y Sacramento solo para las cosas oficiales.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, no acreditado el uso habitual del diminutivo solicitado, mantuvo su informe negativo anterior y el Juez Encargado del Registro Civil, considerando que el auto dictado es conforme a derecho, motivado y coherente, informó desfavorablemente sobre el recurso presentado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 7.2 del Código Civil (CC.); 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009 y 14-17^a de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por la promotora cambiar el nombre, "Sacramento", que consta en su inscripción de nacimiento, por "Menchu", que viene usando habitualmente. El Juez Encargado, considerando que el nombre que figura en toda la documentación trascendente de la promotora es el registral, acordó denegar la solicitud mediante auto de 12 de abril de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada con la prueba presentada la habitualidad de uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado). La interesada fundamenta su solicitud de cambio de nombre en que con el pretendido, que viene usando desde la infancia, se identifica en todos los órdenes de la vida e incluso figura en los documentos, públicos o privados, que se le expiden; como prueba documental del generalizado y continuado uso que aduce aporta únicamente un fax privado del año 2004 y, no formulada ninguna otra alegación, no cabe apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Sacramento, por "Menchu".

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (52ª)

II.5.1-Competencia para el cambio de nombre

1º.- El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si no hay habitualidad en el uso del solicitado, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.

2º.- Hay justa causa para cambiar "Oliverio" por "Oliver".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Coria (Cáceres).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrejoncillo (Cáceres) en fecha 9 de mayo de 2009 Don Oliverio mayor de edad, nacido en C. el 19 de diciembre de 1990 y domiciliado en T. solicita el cambio del nombre inscrito por "Oliver" exponiendo que este último es el que usa habitualmente en todos los actos de su vida social. Acompaña la siguiente documentación: certificación de inscripción en el padrón de T. testimonio de DNI, certificación literal de nacimiento y alguna documental reciente a fin de acreditar el uso del nombre propuesto. En el mismo día, 9 de mayo de 2009, el promotor ratificó la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que es cierto todo lo expuesto en el escrito inicial, y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Torrejoncillo dispuso la remisión de lo actuado al de Coria, en el que tuvo entrada el 21 de mayo de 2009.

2.- La Juez Encargada del Registro Civil de Coria interesó del de Torrejoncillo que se notifique el inicio del expediente a las personas con interés legítimo que residan en la localidad y el 29 de mayo de 2009 comparecieron a tal fin los padres del solicitante, que se dieron por enterados y expresaron su conformidad con el cambio de nombre solicitado. Seguidamente se requirió al promotor a fin de que aporte documentación adicional que acredite que de forma habitual y continuada ha utilizado el nombre de Oliver y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio en fecha 22 de julio de 2009, manifiesta que, si bien sus vecinos, amigos, compañeros de estudio y de deporte, etc. lo llaman "Oliver", no puede presentar más documental.

3.- El Ministerio Fiscal se opone al cambio de nombre interesado, cuyo uso, salvo en la esfera privada, no ha quedado acreditado, y el 16 de marzo de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Coria, considerando no justificado el cambio conforme a la legislación vigente, dictó auto disponiendo denegarlo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre de Oliverio

le fue impuesto al nacer porque a su padre no se le permitió en el Registro Civil inscribirlo como Oliver y reiterando que, aunque en el DNI figura el nombre de Oliverio porque es el que consta en el Registro Civil, se le conoce habitualmente por Oliver.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opone a la aprobación del expediente, y la Juez Encargada del Registro Civil de Coria dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5º de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009 y 15-7ª de marzo de 2010.

II.- Se pretende por el interesado cambiar el nombre, Oliverio, que consta en su inscripción de nacimiento, por "Oliver", el usado habitualmente en su vida social. La Juez Encargada, considerando que con la documental aportada no queda acreditado el uso alegado, dispuso denegar la solicitud mediante auto de 16 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- No probada en este caso la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al Juez Encargado y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión del recurrente pudiera ser acogida por esta vía, dado que en el Registro Civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio (cfr. art. 365 RRC) y que razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa. Aun cuando de las actuaciones practicadas no resulta el uso habitual por el interesado del nombre propuesto en su vida social, sí en la privada, en este caso hay que considerar que hasta la entrada en vigor de la Ley 20/1994, de 6 de julio, de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, estuvieron prohibidos los nombres extranjeros y, por tanto, es plausible la alegación del recurrente de que le fue impuesto Oliverio porque a su padre no se le permitió en el Registro Civil inscribirlo como Oliver y ha de apreciarse que concurre justa causa para el cambio de nombre y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos para autorizarlo (cfr. art. 206, III RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, "Oliverio", por "Oliver", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Coria (Cáceres).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (111ª)

II.5.1-Incompetencia del Registro Civil español para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros

Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros pero, sin necesidad de expediente, pueden sustituir el nombre inscrito por el que procede por aplicación de su ley personal, siempre que se acrediten con documentos extranjeros auténticos la nacionalidad y el nombre que por tal naturaleza corresponde.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Monforte de Lemos en fecha 19 de febrero de 2010 el Sr. J-L y la Sra. A. de nacionalidad china, mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre de su hija menor de edad Yuan nacida en M de L. el...de... de 2009, exponiendo que desde el primer día de su vida ha sido llamada y conocida por todos con el nombre de "Haoming". Acompañan la siguiente documentación: NIE de ambos, certificación literal de matrimonio, volante familiar de empadronamiento en M de L. y, de la menor, certificación literal de nacimiento, NIE y documento sin firma de la Sección Consular de la Embajada de la República Popular China en España, fechado el 23 de noviembre de 2009, para hacer constar que los padres solicitan cambiar el nombre de su hija y que en adelante el nombre de esta es "Haoming". El 7 de abril de 2010 los promotores ratificaron la solicitud y el 16 de abril de 2010 comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a los padres de Yuan. y que siempre han llamado a la niña "Haoming".

2.- El Ministerio Fiscal dijo que no está probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, toda vez que la menor ha nacido el ... de ... de 2009, y el 28 de abril de 2010 el Juez Encargado, considerando plenamente justificado por las pruebas practicadas que existe justa causa, dictó auto disponiendo autorizar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución a los promotores y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que, no probada

la habitualidad en el uso del nombre solicitado, el cambio interesado no es competencia del Encargado, sin perjuicio de que pueda ser acordado por la Dirección General.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores, que presentaron escrito de oposición alegando que la habitualidad en el uso del nombre solicitado está probada con la certificación emitida por la Embajada de China en España y a través de la testifical realizada en autos y que, si fuese competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, esta debe autorizar el cambio de nombre por razones de economía procesal. Seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil; 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989) y las resoluciones de 8-3º de octubre de 1996, 19 de mayo de 1997, 3-3ª de febrero de 1998, 18-2ª de septiembre de 1999, 7-4ª de diciembre de 2001, 14-2ª de enero de 2005, 28-6ª de noviembre de 2007, 8-12ª de febrero de 2011 y 29-18ª de octubre de 2012.

II.- Pretenden los promotores, de nacionalidad china, el cambio de nombre de su hija, nacida en... de 2009 en España e inscrita en el Registro Civil del lugar de nacimiento. El Juez Encargado, considerando plenamente justificado por las pruebas practicadas que existe justa causa, dispuso autorizar el cambio mediante auto de 28 de abril de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, formulado por el ministerio fiscal.

III.- Aunque es acertada la apreciación del ministerio fiscal respecto a que, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, el cambio no es competencia del Encargado (cfr. art. 209-4º RRC), hay una razón previa que impide a la Dirección General resolver la cuestión de fondo planteada y esta es que el nombre y los apellidos se rigen por la ley personal, determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (arts. 9.1 CC. y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que “Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos”. En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no cambiar los nombres y apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse que, por el contrario, sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no haya norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surja en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art.15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Sin embargo, según doctrina de esta Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisolublemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar los nombres y apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en el convenio de referencia.

IV.- No obstante, la cuestión suscitada por los promotores puede resolverse sin necesidad de expediente porque nada impide a los órganos registrales españoles sustituir el nombre de la inscrita por el que proceda por aplicación de la ley personal de sus padres, siempre que se acrediten con documentos extranjeros auténticos la nacionalidad y el nombre que por tal naturaleza le corresponde (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto dictado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo).

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (28ª)

III.1.1.- Declaración sobre nacionalidad española.

No es español de iure soli el nacido en España en 2011, hijo de padre angoleño nacido en Angola y madre brasileña nacida en Brasil.

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1.- El ciudadano angoleño Don C-F. y la ciudadana brasileña Doña C. presentaron escrito para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo S. nacido en A. el ... de ... de 2011. Adjuntan como documentación: certificación literal de nacimiento del interesado; informe del Consulado de Brasil en Madrid sobre la legislación de nacionalidad aplicable al caso; certificado del Consulado de Angola en Madrid sobre la no inscripción del menor en los registros consulares; certificado de empadronamiento y fotocopia de los pasaportes de los promotores.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Antequera mediante auto de fecha 29 de febrero de 2012 deniega la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, por considerar que la nacionalidad angoleña es atribuida *ex lege* al hijo de ciudadano de tal nacionalidad, aun habiendo nacido en el extranjero, siendo la inscripción en la Sección Consular de la Embajada mero requisito formal para el reconocimiento de la nacionalidad angoleña que ya posee *iure sanguinis*.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que es incierto que la legislación angoleña atribuya la nacionalidad a su hijo.

4.- El Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificado por España el 30 de noviembre de 1990; los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de Ley de Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento de Registro Civil; y las Resoluciones de 17 de enero, 11-4ª de octubre y 23-3ª de noviembre de 1995, 20 de febrero y 17 de septiembre de 1996, 13-2ª de mayo de 1997, 15-1ª de septiembre y 17-3ª de octubre de 2000 y 14-1ª de septiembre de 2004.

II- Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C) que tiene la nacionalidad española un menor nacido en España en 2011, hijo de padre angoleño nacido en Angola y madre brasileña nacida en Brasil. Su eventual nacionalidad española de origen sólo podría fundarse en lo establecido por el artículo 17-1-c del Código Civil, que atribuye al nacionalidad española “a los nacidos en España de padres extranjeros... si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

III.- En el presente caso está suficientemente acreditado, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación angoleña, como se expresó en la última Resolución citada, que son angoleños los nacidos en el extranjero cuando uno de los padres es angoleño, sin que la inscripción en la Sección consular de la Embajada funcione como condición indispensable para la atribución de la nacionalidad angoleña. Dicha inscripción actúa simplemente como requisito formal para el reconocimiento de la nacionalidad ya atribuida *ex lege* y que los padres pueden hacer efectivo en cualquier momento. Por consiguiente, no concurre el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en el citado artículo 17-1-c del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (29ª)

III.1.1.- Adquisición de la nacionalidad de origen *iure soli*.

No adquirió la nacionalidad española de origen, conforme al artículo 17.1º del Código civil en su redacción originaria, la nacida en Marruecos de madre marroquí también nacida en Marruecos durante la vigencia del Protectorado español, porque no se ejercitó en su momento la opción prevista en el artículo 18 del mismo cuerpo legal y la interesada adquirió ius sanguinis la nacionalidad marroquí.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2011 en el Registro Civil Consular en Nador, Doña A. nacida en S-B O. (Marruecos) en 1948, manifiesta que es hija de Doña M. de nacionalidad marroquí y nacida en el mismo lugar en el año 1912, y solicitaba que se declarase la nacionalidad española de origen conforme a la redacción 17 del Código Civil. Aportaba, entre otra documentación, copia literal del acta de nacimiento de la interesada, registrada en 1967; partida de nacimiento de la madre; certificado de concordancia de nombres, certificado de residencia y fotocopia del pasaporte.

2.- El Ministerio Fiscal emitió un informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular en Nador con fecha 15 de mayo de 2012 dictó auto denegando lo solicitado por la

interesada, por no resultar acreditado ni que la interesada ni su madre realizaran la opción prevista en el artículo 18 del Código civil en su redacción originaria, aplicable al momento del nacimiento de ambas, para que los nacidos en territorio español pudieran gozar del beneficio de ser español, que les otorgaba el artículo 17.1º del Código civil de la misma redacción.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la declaración de la nacionalidad española.

4.- El Ministerio Fiscal, una vez se le dio traslado del recurso, solicitó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular, se ratificó en el acuerdo emitido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 19 del Código civil (en su redacción originaria); 64 y 66 de la Ley de Registro Civil; 66, 68, 226 a 229 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio de 2003, 4-2ª de julio de 2003, 22-1ª de julio de 2004, 19-5ª de junio de 2006, 14-2ª de Marzo de 2007, 23-8ª de Mayo y 10-6ª de Septiembre de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones que sea reconocida a la interesada, nacida en Marruecos en 1948, la nacionalidad española, basando su petición en el nacimiento de su madre también en Marruecos durante la vigencia del Protectorado español.

El Encargado dictó auto de fecha 15 de mayo de 2012 por el que acuerda no haber lugar a reconocer a la promotora la nacionalidad española, dado que ni la interesada ni su madre realizaron la opción prevista en el artículo 18 del Código civil en su redacción originaria (aplicable al momento del nacimiento de madre e hija), para que los nacidos en territorio español, pudieran gozar del beneficio de ser español que les otorgaba el artículo 17.1º del Código civil de la misma redacción. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 17.1º del Código civil, en su redacción originaria, vigente al tiempo del nacimiento tanto de la interesada como de su madre, establecía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, requisito que si bien concurre tanto en el caso de la madre como de la interesada, no consta que se llevara a cabo lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil en la misma redacción, según el cual, para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1º del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, en nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra. Para que hubiera podido aplicarse el artículo 17.1º señalado, se debería haber realizado la opción indicada, no quedando acreditado que se realizara la misma en ninguno de los dos casos. Asimismo, la interesada pudo optar, dentro del año siguiente a su mayor edad, por la nacionalidad española al amparo del artículo 18 del Código civil, redacción de 1954, pero no consta que lo hiciese. Lo mismo ha sucedido con la opción que le beneficiaba de la disposición transitoria 2ª de la Ley 18/1990, de 17 de Diciembre, porque dejó pasar el plazo de dos años establecido para esta opción.

IV.- Es cierto que a partir del artículo 17-3º del Código civil, redacción de 1954 -y el criterio se ha mantenido con ciertas variaciones en las leyes de 1982 y de 1990- se atribuye la nacionalidad española con ciertas condiciones al nacido en España de progenitor también nacido en España. Ahora bien, no hay ninguna razón para dotar de eficacia retroactiva tácita, pues expresa no la tienen, a ninguna de estas leyes en cuanto al punto de estimar que puedan ser españoles *iure soli* los nacidos en España antes de la Ley de 15 de Julio de 1954 de progenitor también nacido en España. La opinión contraria a la retroactividad fue la establecida expresamente por el artículo 19 del Decreto de 2 de abril de 1955; aunque se

estimara aplicable al caso la disposición transitoria 1ª del Código civil, en cuanto establece que el derecho declarado por primera vez en el Código tendrá efecto desde luego a pesar de que el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, “siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen”, es más que discutible esta aplicación en cuanto que la nacionalidad no es un derecho sino un estado civil y, como tal, un complejo de derechos y deberes, y en todo caso parece obvio que conceder eficacia retroactiva tácita a las normas indicadas iría en perjuicio de la correspondiente nacionalidad extranjera anteriormente adquirida y, en fin, la señalada aplicación retroactiva implicaría que a una persona que indudablemente no era española en el momento de su nacimiento habría que considerarla como española de origen, lo que equivaldría a una verdadera ficción legal que, sin declaración expresa del legislador (cfr. arts. 17-2 y 19 C.c.), no puede defenderse con fundamento sólido.

V.- Por otra parte, no beneficia a la recurrente la presunción establecida en el artículo 68 de la Ley del Registro Civil, conforme al cual “Sin perjuicio de lo dispuesto en el título I, libro 1 del Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España”, y ello porque dicha presunción fue establecida normativamente por la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, sin que su posible alcance retroactivo pueda defenderse en ningún caso en relación con hechos anteriores a la entrada en vigor de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad introducida por Ley de 15 de julio de 1954, en cuya reforma se apoya la presunción del propio artículo 68 de la ley registral civil al atribuir fuerza sustantiva al nacimiento de dos generaciones en España a efectos de atribuir la nacionalidad misma y evitar así la perpetuación de linajes extranjeros en España.

VI.- A mayor abundamiento, según la documentación que obra en el expediente, se observa que la interesada adquirió la nacionalidad marroquí por sus padres, por no resultar de aplicación el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria. Por tanto, no cabe la posibilidad de que pueda ser reconocida la nacionalidad española a la interesada en virtud del citado artículo 17 del Código civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (31ª)

III.1.1.- Declaración sobre nacionalidad española.

No es española iure soli la nacida en España hija de madre marroquí y padre desconocido.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barakaldo el 13 de abril de 2012, la ciudadana marroquí Doña L. solicitaba para su hija Y. nacida en A de S- J. (C-R) el ... de

... de 1994, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado del Consulado de Marruecos en Madrid sobre la no inscripción de la menor en el registro consular; volante de empadronamiento; fotocopias del libro de familia y del NIE de la madre.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, en Encargado del Registro Civil dictó auto el 7 de junio de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que la menor no podía acogerse a tal supuesto, por cuanto la declaración de nacionalidad del artículo 17.1.c) del Código civil está prevista para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad y, en este caso, según resulta del conocimiento de la legislación marroquí, los hijos de una nacional marroquí y de padre desconocido tienen por nacimiento la nacionalidad marroquí de la madre.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los problemas que está teniendo para inscribir a su hija en el Consulado de Marruecos, por ser hija no matrimonial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil entiende que no han quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución recurrida, por lo que estima que se debe confirmar la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.ª de Septiembre de 1994, 7 de Diciembre de 1995, 24 de Enero de 1996, 18-3.ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.ª y 15-5.ª de febrero de 1999, 11-2.ª de febrero, 24-1.ª de abril, 31-4.ª de mayo, 12-1.ª, 15-1.ª y 22-2.ª de septiembre, 17-3.ª y 28 de octubre, 18-1.ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2ª de marzo y 5-1ª y 11 de abril y 5-1ª de mayo de 2001, 5-4ª de febrero de 2002, 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003, 26-1ª y 26-4ª de enero de 2004 y 26-3ª de enero de 2005; 17-1ª de Enero, 22-5ª Mayo 7-1ª de Diciembre de 2006; 22-2ª de Septiembre y 24-2ª de Noviembre de 2008; 26-3ª de Enero de 2009.

II.- Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C.) que tiene la nacionalidad española de origen una menor nacida en España en 1994, inscrita en el Registro Civil español como hija no matrimonial de madre marroquí y padre desconocido.

III.- Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c del Código civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV.- Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (cfr. art. 12 nº 6 C.c.), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir n.º 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.º 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la

nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

V.- Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17-1-c del Código civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir n.º 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VI.- La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5^a de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso.

La tesis paralela a la anterior de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impositiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (cfr. Resolución de 16-1.^a de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VII.- Sin embargo, este Centro Directivo en su más reciente Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, «se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección

General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades «de facto» con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana». Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (cfr. Resolución de 16-8.ª de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4^a de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más reciente de 26-1^a de enero de 2004, niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo no matrimonial de madre marroquí y de padre desconocido, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir n.º 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.º 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9 n.º 1 y 4 del Código civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17-1-c del Código civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de «doble espejo» entre los artículos 17-1-c y 9 n.º 1 y 4 del Código civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de las dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el «prius» de la filiación.

VIII.- En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9 n.º 4 del Código civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su «determinación». Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la «lex fori» por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9 n.º 4 citado (cfr. Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

IX.- Ciertamente es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9 n.º 4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia

del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que «el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos» (Fundamento jurídico 5.º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la Ley española, activando así la previsión del artículo 12 n.º 3 del Código civil (vid. Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sean estos nacionales o extranjeros.

La Ley española como Ley del foro es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (cfr. arts. 9 n.º 4 y n.º 10 C.c.), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del «favor filiationis», que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

X.- Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17-1-c del Código civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia, lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento, de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apátrida, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apátrida que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir n.º 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido, circunstancia concurrente en el presente caso.

XI.- En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (cfr. arts. 113 C.c., y 2 y 41 L.R.C.). La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la

«forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código civil (cfr. Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del «favor filiationis» por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (vid. art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre la madre marroquí y su hija, ésta adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su madre.

XII.- Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código civil es evitar situaciones de apátrida originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (8ª)

III.1.1.-Declaración sobre nacionalidad española *iure soli*.

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro Civil de Murcia el 22 de septiembre de 2008, los ciudadanos bolivianos, Don C. y Doña D-C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, R-J. nacido en Murcia el ... de ... de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificados de empadronamiento; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre la no inscripción del menor, la legislación boliviana de nacionalidad y sobre la inscripción consular de los progenitores; fotocopia del pasaporte de los progenitores.

2.- Ratificados los promotores, oídos dos testigos y emitido el informe previo del Ministerio Fiscal, que se declaró conforme con la tramitación del expediente, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 24 de septiembre de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme a las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y de 21 de mayo de 2009, la doctrina de esta Dirección General sobre el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño y de acuerdo con el artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia de 7 de febrero de 2009, debe rechazarse la pretensión de los promotores, sin que para ello sea óbice suficiente el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia en España.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración y alegando la irretroactividad de las leyes, puesto que el menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana de 2009 y las Circulares adoptadas por esta Dirección General, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de éstos. Alegaban también insuficiente motivación del auto dictado, debido a que el Encargado no especificaba por qué denegaba la declaración, incluso si había recogido en la resolución la fecha de nacimiento anterior a la aprobación de la Constitución, y por qué razón aplicaba esta norma. Continuaban arguyendo la prohibición de las resoluciones arbitrarias y el principio de igualdad, con referencia al artículo 14 de la Constitución y argumentaba, en fin, que la vigente Constitución boliviana establece en el artículo 141 el derecho a la nacionalidad boliviana para los menores nacidos en el extranjero, que es un derecho que debe ser ejercido a través de la inscripción y puede ser rechazado o pospuesto ejerciendo únicamente el derecho que la ley de extranjería española otorga de inscribirlos como nacionales por territorio, con lo que la atribución de la nacionalidad boliviana queda a la discrecionalidad de los padres para su ejercicio, y que en el caso presente decidieron que obtuviera la española.

4.- Recibido el recurso, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la confirmación de la resolución recurrida en base a su fundamentación y el Encargado del Registro Civil dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009; y las resoluciones de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007, 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero de 2009 y 1-2ª de febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el... de... de 2008, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana no adquirían automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

V.- Hay que advertir, no obstante, que la regulación contenida actualmente en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano.

En esos supuestos, no concurre la situación de apatridia que fundamentó, hasta la mencionada reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España, lo que sí sucede en el caso presente, un menor nacido con anterioridad a la modificación de la Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

III.1.2.- Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (80ª)

III.1.2.- Declaración sobre nacionalidad española

No es posible porque no se ha acreditado que la interesada haya ostentado la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la hija de la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 5 de junio de 2009, Doña R. nacida el 4 de enero de 1928 en Bulgaria, solicitaba la inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española, que adquirió por contraer matrimonio con español en el año 1947, y subsidiariamente, la recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de defunción de su marido, Don E. testimonio notarial del certificado de matrimonio celebrado entre la interesada y el Sr. T. el 13 de agosto de 1947 e inscrito en el Registro Civil de Mollet del Vallés (Granollers-Barcelona); certificados locales de nacimiento de la interesada y del Sr. T. certificado de empadronamiento y fotocopia de documentación española de la interesada (pasaporte y DNI).

2.- El mismo día se levanta acta en el Registro Civil y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central para la resolución del expediente. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable por el que se opone a lo solicitado, por no constar que ni la interesada ni su marido hayan adquirido la nacionalidad española por los medios legalmente admitidos, no existiendo ninguna resolución judicial al respecto ni la inscripción del marido en el Registro Civil español.

El 14 de febrero de 2011, el Registro Civil de Mollet del Vallés informa que en los ficheros referentes al año 1947 de ese Registro Civil, no figura la inscripción de matrimonio celebrado entre el Sr. T. y la Sra. S.

3.- Con fecha 21 de septiembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española, por no resultar acreditado, según los documentos aportados, que la interesada haya ostentado la nacionalidad española, ya que no consta inscrito en el Registro Civil español, el nacimiento de su marido, el de la interesada, ni el matrimonio. Por otra parte, al constar unido al expediente certificado de la inscripción de nacimiento del padre del Sr. T. efectuado el 6 de septiembre de 1932, en el Registro Civil del Consulado de España en Sofía, por comparecencia del interesado, solicitando el reconocimiento de su nacionalidad de ciudadano español, que se le había concedido por Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de diciembre de 1926, resultaría acreditado que el marido de la interesada tuvo la nacionalidad española desde la fecha de la declaración, pero que de acuerdo del artículo 18 del Código Civil originario, en principio, la hubiera perdido al cumplir su mayoría de edad.

4.- El 23 de enero de 2012, comparece la mandataria verbal de la hija de la interesada, a los efectos de poner en conocimiento del Registro Civil que se ha producido el fallecimiento de la interesada, aporta en prueba de lo mismo el correspondiente certificado de defunción.

5.- Notificada la resolución, la hija de la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que procede la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 19 en la redacción original (Real Orden de 24 de julio de 1889), 17 y 18 (redacción conforme a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre) del Código civil (CC.); 64, 66 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 226, 227, 228, 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 1 de junio de 2001; 5-4ª de febrero de 2002; 8-2ª de julio de 2003; 28-5ª de febrero y 24-2ª de marzo de 2006; y 17-1ª de enero de 2007.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona solicitó la inscripción de nacimiento y declaración de su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con un español en el año 1947. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la petición de la interesada, considerando que no podía estimarse su pretensión por no haberse probado de manera fehaciente los hechos a los que se refiere su declaración.

III.- En primer lugar, hay que señalar que la solicitud de la interesada se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por considerar que la había adquirido al contraer matrimonio con un español y debido a que había estado en posesión de DNI. Sin embargo, tal y como señala el Encargado en el auto, no resulta acreditado con la documentación obrante en el expediente que la promotora haya ostentado en ningún momento la nacionalidad española, no constando la inscripción de su nacimiento, el de su marido, ni su matrimonio en el Registro Civil español. En este sentido, la promotora aportó testimonio de la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil de Mollet del Vallés (Granollers-Barcelona), sin embargo, el señalado Registro informa con fecha 14 de febrero de 2011 que el mismo no consta en sus ficheros correspondientes al año 1947.

IV.- En cuanto a la nacionalidad española del marido de la promotora, el Sr. T. unido a las actuaciones está el certificado del padre del mismo, Don I. en el que consta que adquirió la nacionalidad española por Resolución de Ministerio del Ministerio de la Gobernación español de fecha 22 de diciembre de 1926, prestando el juramento correspondiente, con renuncia a la nacionalidad española, por lo que puede establecerse que el marido de la interesada tuviera la nacionalidad española hasta su mayoría de edad, ya que de acuerdo con el artículo 18 del Código Civil, según su redacción originaria, “los hijos mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres” y en el artículo 320 del propio Código Civil se establecía que la mayoría de edad comenzaba a los 23 años, sin que resulte acreditado que el Sr. T. siguiera teniendo la nacionalidad española, conjuntamente con la que le correspondiera por su nacimiento en Bulgaria o por la filiación de sus padres, una vez cumplida esa mayoría de edad.

V.- Finalmente, en cuanto a las fotocopias de la documentación española (pasaportes y DNI) aportada por la interesada, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (81ª)

III.1.2.-Declaración de nacionalidad española de origen.

No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2012, Don J. nacido el 19 de abril de 1969 en Cuba, solicita la nacionalidad española, alegando haber nacido de padre español. Adjunta

como documentación: certificado local de nacimiento del interesado, registrado en virtud de declaración de la madre; certificación literal de nacimiento del padre, Don J-E. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 10 de julio de 2009; certificado local de nacimiento de la madre, Doña A- L. certificado de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos; acta de nacimiento del bisabuelo paterno, nacido en España; certificado de defunción del bisabuelo paterno; fotocopias del pasaporte venezolano y cubano del interesado, y del documento de identidad y pasaporte español del padre.

2- El Encargado del Registro Civil Consular de Caracas, mediante Auto de fecha 2 de febrero de 2012 deniega la inscripción de nacimiento del interesado ya que no se ha acreditado que su padre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor o durante la minoría de edad de éste.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal y el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar su inscripción de nacimiento y la nacionalidad española, alegando que su padre es español de origen, lo que conlleva serlo desde el nacimiento.

4.- De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código civil (CC.) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 5-2ª de marzo de 2007, 21-5ª de mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 5-2ª de Febrero 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de Marzo 2009.

II.- El interesado, por escrito de 30 de enero de 2012 presentado en el Registro Civil Consular de Caracas, solicitó la declaración de la nacionalidad española, al haber nacido de padre español de origen. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de 2 de febrero de 2012 denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, el padre era español y le transmitió esta nacionalidad. No hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

VI.- Siendo el caso del padre del interesado una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005), y criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación.

V.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

En consecuencia, al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del interesado, no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende mismo, en virtud del artículo 17 del Código Civil, según la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de producirse el nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en -Caracas (Venezuela).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (97ª)

III.1.2- Declaración sobre nacionalidad española.

No nació español el nacido en Marruecos en 1960 hijo de padres marroquíes.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido por el Registro Civil de Ceuta el 3 de enero de 2012, el ciudadano marroquí Don M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española sobre la base de que su madre había nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: actas de

nacimiento del interesado, en el que aparecen ambos padres con nacionalidad marroquí, y de su padre, Don K. certificación literal de nacimiento de su madre, Doña Z. en la que consta su nacimiento en C. el 8 de julio de 1933; y certificado de conformidad de nombres.

2.- Tras obtener el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, se remiten las actuaciones al Registro Civil Consular de Tánger. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 18 de mayo de 2012 denegando la solicitud de la declaración de la nacionalidad española ya que la madre del interesado nació en C. en el año 1933, estando vigente la redacción originaria de los artículos 17 y 18 del Código Civil y no consta que se ejercitara a su favor la opción regulada por el artículo 18.2 del CC. Por otra parte, entiende que el certificado de correspondencia de nombres aportado no prueba el vínculo materno filial.

3.- Notificada la resolución, la solicitante interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la nacionalidad española y aportando originales de la documentación que presentó inicialmente y certificado de residencia.

4.- Una vez trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso presentado y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código civil (CC), en su redacción originaria, 22 y 23 en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio de 2003, 4-2ª de julio de 2003, 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 14-2ª de Marzo de 2007; 7-1ª de Mayo, 10-6ª de Septiembre y 21-4ª de Octubre de 2008.

II.- Se pretende por el interesado la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa declaración de su nacionalidad española. Se basa para ello en que su madre nació en C. en 1933 y le habría transmitido la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular en Tánger denegó dicha solicitud por auto de 18 de mayo de 2012. Este acuerdo denegatorio es el que constituye el objeto del recurso.

III.- En primer lugar, en cuanto a la madre del interesado, la redacción originaria del artículo 17.1 del Código Civil aplicable por estar en vigor en 1933, año de nacimiento de la misma, atribuía la condición de españoles a las personas nacidas en territorio español. Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 18 se disponía que “Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1º del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra”. No resultando acreditado, de la documentación que obra en el expediente que se realizara dicha opción, por lo que no se puede afirmar que la madre del interesado adquiriera la nacionalidad española.

Por otra parte, el artículo 17.2º del Código Civil, según la redacción de la Ley 15 de julio de 1954, vigente en el momento del nacimiento del interesado, establece que son españoles “los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre”, quedando pues patente la regla general de transmisión de la nacionalidad española únicamente a través del padre, que en este caso ostentaba la nacionalidad marroquí. Por tanto, puede afirmarse que el promotor no adquirió al nacer la nacionalidad española porque, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre. Tampoco procedería la opción a la nacionalidad española basada en el

artículo 20.1.b) del Código Civil vigente, por cuanto que, como se ha señalado anteriormente, no resulta acreditada la nacionalidad española de la Sra. O.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica

III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (1ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

- 1.- Don E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del

Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 16 de mayo de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen y, a mayor abundamiento, los documentos aportados al expediente presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (2ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña Y. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 4 de febrero de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen y, a mayor abundamiento, los documentos aportados al expediente presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro

Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (3ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

- 1.- Don E-P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 20 de septiembre de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen y, a mayor abundamiento, los documentos aportados al expediente presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-P y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (4ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. Nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 21 de septiembre de 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 29 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de octubre de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción y, a mayor abundamiento, en los documentos aportados, en relación con los abuelos, se observan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de junio de 2009 inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 21 de septiembre de 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple

sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultados de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera

de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del

padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios

de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (5ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. Nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don V-F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 7 de julio de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 29 de septiembre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de octubre de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción y, a mayor abundamiento, en los documentos aportados, en relación con los abuelos, se observan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n° 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de junio de 2009 inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, el ahora optante, nacido el 7 de julio de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple

sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultados de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el

proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de

española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la

necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don V-F. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.-

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (6ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. Nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña G-R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del

Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 30 de agosto de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 n.º1, b) del Código civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 29 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de octubre de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción y, a mayor abundamiento, en los documentos aportados, en relación con los abuelos, se observan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 16 de junio de 2009 inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 30 de agosto de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los

emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por

ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (7ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (EEUU)

HECHOS

1.- Doña F. presenta escrito en el Consulado de España en Los Ángeles el 12 de septiembre de 2010 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Estados Unidos el 11 de mayo de 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de diciembre de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Monterrey (México) el 16 de mayo de 2006, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin

intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (8ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (EEUU).

HECHOS

1.- Don F. presenta escrito en el Consulado de España en Los Ángeles el 12 de septiembre de 2010 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Estados Unidos el 27 de agosto de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su

declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de diciembre de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Monterrey (México) el 16 de mayo de 2006, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 n°2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 n°3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 n°2 y 19 n°2 del Código civil,

esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V.- En el presente expediente, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (9ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

HECHOS

1.- Don S. presenta escrito en el Consulado de España en Manila a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 17 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Filipinas el 3 de mayo de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de

procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (10ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Estambul (Turquía).

HECHOS

1.- Don B. presenta escrito en el Consulado de España en Estambul a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Estambul el 2 de enero de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero, de la documentación incorporada al expediente y de la resolución dictada en el expediente tramitado por su madre ante esta Dirección General para su recuperación de la nacionalidad española, se deduce que la madre nació española, si bien perdió, posteriormente, dicha nacionalidad por adquisición y utilización exclusiva de la turca.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando Orden Ministerial dictada en 1932, por la que se le reconoce como ciudadano español al abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.-En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Estambul (Turquía).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (11ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Estambul (Turquía).

HECHOS

1.- Doña R. D. (de soltera E.) presenta escrito en el Consulado de España en Estambul a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en E. el 22 de abril de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero, de la documentación incorporada al expediente y de la resolución dictada en el expediente tramitado por su madre ante esta Dirección General para su recuperación de la nacionalidad española, se deduce que la madre nació española, si bien perdió posteriormente dicha nacionalidad por adquisición y utilización exclusiva de la turca.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando Orden Ministerial dictada en 1932, por la que se le reconoce como ciudadano español al abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si

expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R. D. (de soltera E.) y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Estambul.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (26ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña G-E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 20 de septiembre de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen y, a mayor abundamiento, los documentos aportados al expediente presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se

encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-E. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (50ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955..

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica

HECHOS

- 1.- Don A-F. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre. y certificado de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica el 24 de julio de 1987 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud. de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado denegó que el solicitante pueda ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de

nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España el 2 de junio de 1928 de padres naturales de España.. Igualmente se ha aportado al expediente la documentación justificativa de la entrada en Costa Rica de la abuela, el 31 de enero de 1937. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española., ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurren el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque de conformidad con la

resolución consular se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española, que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en Costa Rica el 21 de julio de 1951 y por tanto, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante ocurrido en Costa Rica el 2 de febrero de 1955 y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, dado que de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada la salida de España y entrada en Costa Rica el mismo 31 de enero de 1937 y por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al matrimonio, y que en consecuencia traiga causa de tal situación de exilio la pérdida de su nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don A-F. y revocar el auto apelado por ser la solicitud conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (51ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica

HECHOS

- 1.- Don R. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y certificado de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17a), 25 de octubre de 2011 (3a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica el 17 de octubre de 1978 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de diciembre 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado denegó que él, solicitante pueda ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe-.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... -.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su padre, así como la de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España el 2 de junio de 1928 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente la documentación justificativa de la entrada en Costa Rica de la abuela, el 31 de enero de 1937. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurren el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si

bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera "conditio iuris" o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocerse no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola^ bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1o y 2o en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocerse el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su

nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matricula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque de conformidad con la resolución consular se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española, que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en Costa Rica el 21 de julio de 1951 y por tanto, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del solicitante ocurrido en Costa Rica el 15 de mayo de 1952 y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, dado que de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada la salida de España y entrada en Costa Rica el mismo 31 de enero de 1937 y por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al matrimonio, y que en consecuencia traiga causa de tal situación de exilio la pérdida de su nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don R. y revocar el auto apelado por ser la solicitud conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Costa Rica.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (52ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica

HECHOS

- 1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre' y certificado de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17a), 25 de octubre de 2011 (3a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica el 26 de mayo de 1984 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de junio 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado denegó que la solicitante pueda ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe-.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... -.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre, así como la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España el 2 de junio de 1928 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente la documentación justificativa de la entrada en Costa Rica de la abuela, el 31 de enero de 1937. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurren el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta

reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1o y 2o en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque de conformidad con la resolución consular se entienda acreditada la condición del solicitante de nieta de española, que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en Costa Rica el 21 de julio de 1951 y por tanto, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante ocurrido en Costa Rica el 15 de mayo de 1952 y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, dado que de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada la salida de España y entrada en Costa Rica el mismo 31 de enero de 1937 y por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al matrimonio, y que en consecuencia traiga causa de tal situación de exilio la pérdida de su nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M. y revocar el auto apelado por ser la solicitud conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Costa Rica.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (53ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No puede optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima el que no acredite ser hijo de padre que hubiere sido originariamente español, por presentarse para la acreditación de ello documentación contradictoria o incongruente.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 14 de junio de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 11 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto el 18 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a la filiación de su madre, ya que de los documentos aportados por la interesada presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten acceder a la solicitud.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local de Cuba las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y

veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español.

A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”. Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la interesada ha aportado dos certificados de la sentencia por la cual se practicó la inscripción de su nacimiento, en los que el cuño estampado del Tribunal y las firmas de los funcionarios que expiden dichos documentos no son iguales, por lo que se considera que los documentos aportados son apócrifos y se ha cometido un fraude documental que ha sido verificado tras la obtención de pruebas concluyentes.

Por lo que no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre

V.- Por otra parte ha de tenerse en cuenta que el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al conceder un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, exige, además, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1º nº7, 2 y 15 de la ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no hubiera de ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada procediera del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no podría entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, aun cuando la

misma no hubiera ofrecido dudas sobre su exactitud y autenticidad, pues de la misma no resultaría dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

VI.- En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se habría acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumplirían los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (54ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña N. presenta escrito en el Consulado de España en Ginebra para Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español al de origen a la nacida en Perú el 24 de febrero de 1977 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de septiembre 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado denegó que el solicitante pueda ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España el 26 de marzo de 1927 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente documentación que, valorada en su conjunto, demuestra la salida de España de la familia de la abuela menor de edad (V-S) en agosto de 1936 y de la entrada de la misma en Perú, el 15 de septiembre de 1936. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española., ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurren el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio

del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas

que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque de conformidad con la resolución consular se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en Perú antes de 1952 y, por tanto, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante ocurrido en Perú el 12 de noviembre de 1952 y que esta siguió la nacionalidad extranjera del padre, dado que de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada la salida de España en agosto de 1936 y entrada en Perú el 15 de septiembre de 1936 y por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al matrimonio, y que en consecuencia traiga causa de tal situación de exilio la pérdida de su nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña N. y revocar el auto apelado por ser la solicitud conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (69ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que hubieran perdido la condición de español al no declarar su deseo de conservar la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en San Pablo (Brasil).

HECHOS

- 1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Salvador de Bahía para San Pablo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª),

10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º)
6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Brasil el 29 de octubre de 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 16 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha quedado acreditado que su madre es española de origen, por lo que ella también nació española pero no declaró, al alcanzar la mayoría de edad, su voluntad de conservar la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 24.3 del Código Civil. Al no haberlo hecho lo que le corresponde, ahora, es tramitar su recuperación conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código Civil y tramitar, previamente, la dispensa de residencia, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- a la vista de lo anteriormente expuesto no cabe a la interesada acogerse al derecho de opción previsto en el apartado I de la DA 7ª de la Ley 52/2007, pues dicha opción está prevista para los hijos de españoles de origen que hubiesen perdido la nacionalidad española antes del nacimiento de tales hijos, no transmitiendo, por tanto, la nacionalidad española a éstos.

V.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros parientes, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados. No obstante y dado que, de la documentación incorporada al expediente, se deducen las causas de este trato diferenciado entre la recurrente y su prima hermana, Doña M. procede informar que si bien las situaciones familiares pueden parecer idénticas, la fecha de nacimiento de las madres de ambas marca la diferencia. En efecto, la madre de la recurrente, Doña V. nació el 2 de mayo de 1962 y su hermana, Doña A. tía de la recurrente, el 28 de abril de 1958. Es decir que la madre de la interesada era menor de edad en el momento de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y nunca perdió la nacionalidad española. No así su hermana que, en esa fecha, ya era mayor de edad y había perdido la nacionalidad española por lo que no pudo transmitírsela a su hija en el momento de su nacimiento. Por todo ello es por lo que la prima de la recurrente, Doña M. ha podido ejercer el derecho de opción previsto en la Ley de Memoria Histórica.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Pablo (Brasil):

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (71ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (EEUU).

HECHOS

1.- Doña G. presenta escrito en el Consulado de España en Los Ángeles el 12 de septiembre de 2010 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Estados Unidos el 24 de abril de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de diciembre de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Monterrey (México) el 16 de mayo de 2006, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 n°2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 n°3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así

sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (88ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 19 de enero de 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, a la que acompaña el modelo normalizado Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, para poder ejercer la opción a la nacionalidad española por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solo cabe alegar que, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española de nacimiento ésta habría perdido su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en fecha 24 de noviembre de 1916, según consta en la correspondiente certificación del Registro Civil, y por tanto con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del solicitante ocurrido en el año 1918, y que éste siguió la nacionalidad extranjera del padre. Por otra parte, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba):

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (90ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que hubieran perdido la condición de español al no declarar su deseo de conservar la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en San Pablo (Brasil).

HECHOS

- 1.- Doña C. presenta escrito en el Consulado de España en Salvador de Bahía para San Pablo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero de 2012 (42ª), 17 de febrero de 2012 (30ª), 22 de febrero de 2012 (53ª), 6 de julio de 2012 (5º), 6 de julio de 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero de 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Brasil el 4 de mayo de 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 16 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha quedado acreditado que su madre es española de origen, por lo que ella también nació española pero no declaró, al alcanzar la mayoría de edad, su voluntad de conservar la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 24.3 del Código Civil. Al no haberlo hecho lo que le corresponde, ahora, es tramitar su recuperación conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código Civil y tramitar, previamente, la dispensa de residencia, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- A la vista de lo anteriormente expuesto no cabe a la interesada acogerse al derecho de opción previsto en el apartado I de la DA 7ª de la Ley 52/2007, pues dicha opción está prevista para los hijos de españoles de origen que hubiesen perdido la nacionalidad española antes del nacimiento de tales hijos, no transmitiendo, por tanto, la nacionalidad española a éstos.

V.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros parientes, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados. No obstante y dado que, de la documentación incorporada al expediente, se deducen las causas de este trato diferenciado entre la recurrente y su prima hermana, Doña M. procede informar que si bien las situaciones familiares pueden parecer idénticas, la fecha de nacimiento de las madres de ambas marca la diferencia.

En efecto, la madre de la recurrente, Doña V. nació el 2 de mayo de 1962 y su hermana, Doña A. tía de la recurrente, el 28 de abril de 1958. Es decir que la madre de la interesada era menor de edad en el momento de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y nunca perdió la nacionalidad española. No así su hermana que, en esa fecha, ya era mayor de edad y había perdido la nacionalidad española por lo que no pudo transmitírsela a su hija en el momento de su nacimiento. Por todo ello es por lo que la prima de la recurrente, Doña M. ha podido ejercer el derecho de opción previsto en la Ley de Memoria Histórica.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Pablo (Brasil).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (26ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don N. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 19 de febrero de 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación que se acompaña refleja el nacimiento del padre del interesado, que tuvo lugar en C de B, provincia de La H. el 30 de abril de 1891, fecha en la que Cuba era territorio español. Sin descartar que el padre del interesado nació español, hay que examinar esta circunstancia a la luz del Tratado de París, firmado el 10 de diciembre de 1989 y la Resolución 6.2.2.1-885/2007, emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado con asunto “Consulta Cuba como territorio español”.

Conforme a las citadas disposiciones, para considerar que el padre del recurrente pueda ser considerado originariamente español, tendría que haber ejercido la opción a la nacionalidad española conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 del Código Civil, según la redacción vigente en el momento de su nacimiento. Por otra parte el Tratado de París en su artículo IX expresa: Los súbditos españoles, si permanecen en Cuba, después de que esta sea cedida a los EEUU, podrán conservar su nacionalidad española si declaran su voluntad ante una oficina de registro en el plazo de un año a partir de la firma del Tratado. Dado que no consta en el expediente que el padre del recurrente haya cumplimentado este trámite no cabe afirmar que el mismo sea español de origen, ya que habría perdido la nacionalidad española en diciembre de 1900.

V.- Así pues, en el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; desestimar el recurso interpuesto por Don N. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba):

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (27ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don J-J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 28 de febrero de 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de

los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación que se acompaña refleja el nacimiento del padre del interesado, que tuvo lugar en C de B, provincia de La H, el 30 de abril de 1891, fecha en la que Cuba era territorio español. Sin descartar que el padre del interesado nació español, hay que examinar esta circunstancia a la luz del Tratado de París, firmado el 10 de diciembre de 1989 y la Resolución 6.2.2.1-885/2007, emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado con asunto “Consulta Cuba como territorio español”.

Conforme a las citadas disposiciones, para considerar que el padre del recurrente pueda ser considerado originariamente español, tendría que haber ejercido la opción a la nacionalidad española conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 del Código Civil, según la redacción vigente en el momento de su nacimiento. Por otra parte el Tratado de París en su artículo IX expresa: Los súbditos españoles, si permanecen en Cuba, después de que esta sea cedida a los EEUU, podrán conservar su nacionalidad española si declaran su voluntad ante una oficina de registro en el plazo de un año a partir de la firma del Tratado. Dado que no consta en el expediente que el padre del recurrente haya cumplimentado este trámite no cabe afirmar que el mismo sea español de origen, ya que habría perdido la nacionalidad española en diciembre de 1900.

V.- Así pues, en el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-J. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (31ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

- 1.- Doña V-I. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 19 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 6 de enero de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 19 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de diciembre de 2009 inscrita con fecha 6 de enero de 2010, la ahora optante, nacida el 22 de octubre de 1974, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para

el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.-Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles"

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula

utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a

las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación del escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

XVI.- Finalmente, en relación con la alegación efectuada en el escrito de recurso sobre la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Argentina que implicaría que,

necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que está suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978, sin necesidad de este, por aplicación de lo dispuesto en el art. 11 de la misma y en relación con este el art.23 del Código civil, lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-I. y confirmar los acuerdos apelados dictados conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (32ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. Nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

- 1.- Don G-F. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 30 de agosto de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 18 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 30 de diciembre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 19 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 18 de diciembre de 2009 inscrita con fecha 30 de diciembre de 2009, el ahora optante, nacido el 30 de agosto de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho

la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la

regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o

requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-F. y confirmar los acuerdos apelados dictados conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (33ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña C-M. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina el 5 de julio de 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de octubre de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 17 de noviembre de 2005, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 22 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de su hermana, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a la misma y los preceptos jurídicos en base a los cuales se le haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-M. conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (34ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don C-D. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 25 de julio de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de noviembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Rosario el 30 de noviembre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución ese mismo día, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 3 de noviembre de 2009 inscrita con fecha 30 de noviembre de 2009, el ahora optante, nacido el 25 de julio de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho

la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la

regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o

requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-D. y confirmar los acuerdos apelados dictados conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (35ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20, nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina)

HECHOS

- 1.- Don J-J. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 21 de diciembre de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita 3 de febrero de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 15 de marzo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución ese mismo día, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 3 de febrero de 2009 inscrita con fecha 15 de marzo de 2010, el ahora optante, nacido el 21 de diciembre de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para

el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles"

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a

la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española

de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

XV.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-J. y confirmar los acuerdos apelados dictados conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (36ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20, nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

- 1.- Doña S.-J. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina el 14 de diciembre de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada, si bien con anterioridad había

adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita 3 de febrero de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 15 de marzo de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución ese mismo día, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 3 de febrero de 2009 inscrita con fecha 15 de marzo de 2010, la ahora optante, nacida el 14 de diciembre de 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el

título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.-Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización

con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera

perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la

nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-J. y confirmar los acuerdos apelados dictados conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (37ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña N. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo

2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 18 de agosto de 1973 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de junio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal

vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. y confirmar los acuerdos apelados dictados conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (40ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En los expedientes sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidos a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud de los entablados por los interesados contra los acuerdos del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

- 1.- Don L-E. Don R. y Doña A M^a. presentan escritos en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjuntan especialmente en apoyo de sus solicitudes como documentación: certificados literales de nacimiento propios y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdos de fecha 20 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por los interesados según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificados los interesados, interponen recursos, todos ellos con idéntico contenido, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra los acuerdos denegatorios de sus solicitudes antes citadas.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Procede la acumulación de los presentes recursos en base al artículo 73 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

II.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

III. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como españoles de origen a los hermanos nacidos en Colombia el 30 de octubre de 1961, 9 de diciembre de 1963 y 4 de octubre de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de los interesados tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n^o1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 29 de abril de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Bogotá el 30 de abril de 2003, fecha en la que los recurrentes eran ya mayores de edad.

Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 27 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictaron acuerdos el 20 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

IV.- Los acuerdos apelados basan su denegación en que los solicitantes no pueden ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no han acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la

ciudadanía española el padre de los ahora recurrentes. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 n.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VI.- En el presente expediente, el progenitor de los optantes ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; sin que pueda desvirtuar esta circunstancia la alegación formulada por los recurrentes de que esta inscripción responde a un error cometido en el momento de la solicitud de la nacionalidad española por su padre. En este caso procedería la rectificación de dicha inscripción conforme al procedimiento previsto en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil y sus concordantes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos por Don L-E. Don R. y Doña A M^a. y confirmar los acuerdos apelados dictados conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (41^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Berlín (Alemania)

HECHOS

1.- Don J-P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana para Berlín, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificado local, literal, de nacimiento propio y de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 10 de septiembre de 2009 notifica al interesado la denegación de lo solicitado en base a lo establecido en el apartado I de la Disposición 7^a de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Alemania y de nacionalidad cubana el 17 de febrero de 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se notificó lo acordado, el 10 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Así pues, en el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, en cuanto a la alegación del escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-P. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Berlín (Alemania).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (42ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

Queda acreditada la identidad de la madre cuyo padre ostenta la nacionalidad española de origen, pero que cambió de nombre por su conversión al islam, por lo que se reconoce el derecho de la hija y nieta a optar a la nacionalidad española por la vía del apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

HECHOS

1.- Doña K. presenta escrito en el Consulado de España en Casablanca a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado, local, literal de nacimiento propio en el que consta ser hija de R. y nieta de A. certificado de nacimiento, español, de su madre en el que aparece como hija de M. partida de nacimiento, española, de su abuelo M.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que no prueba, con la documentación presentada, que Doña R. y Doña R. sean la misma persona, conforme a lo previsto en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 65 de su Reglamento.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Marruecos, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de diciembre de 2008 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó resolución el 13 de enero de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la certificación de nacimiento de la interesada, expedida por el Registro Civil local de Casablanca, figura como su madre Doña R. de nacionalidad marroquí e hija de A. Al propio tiempo en la certificación literal de nacimiento de su madre expedida por el Registro Civil Consular de Casablanca la madre está registrada como R. hija de Don M. que recuperó la nacionalidad española el 9 de agosto de 2005. Esta aparente discordancia sobre el nombre de la madre de la recurrente induce a dictar la resolución ahora recurrida por no poder afirmar que Doña R. y Doña R. sean la misma persona, pero no se discute ni se cuestiona en este caso, la nacionalidad española originaria de R. como hija, a su vez, de ciudadano originariamente español. A fin de esclarecer estos extremos, en vía de recurso, la interesada acompaña la siguiente documentación:

-Acta del Juzgado de Primera Instancia de Tetuán en la que consta que el Sr. R. abraza el Islam y elige como nombre musulmán “A”.

-Acta de concordancia de nombre, del Juzgado de Primera Instancia de Casablanca, en la que consta que Don M. de origen español, es la misma persona que Don A. nombre que se puso después de haber adoptado el Islam.

-Partida de nacimiento de su madre en la que consta que es hija de M. expedida por el Registro Civil de Casablanca.

-Partida de nacimiento local de la interesada en la que consta que es hija de R. hija de A.

IV.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente.

En este caso la madre de la interesada aparece inscrita con distinto nombre según se inscriba en el Registro Civil español o marroquí, R. pero de la documentación obrante en el expediente se deduce que es la misma persona y que nació siendo española de origen, pues en el momento de su nacimiento su padre, Don A./M. era español, nacionalidad que ostentó hasta el momento de su fallecimiento

V.- Por todo ello debe estimarse que ha quedado destruida por las pruebas aportadas la presunción de que la madre de la recurrente no es R. pues la inscripción de nacimiento de la recurrente practicada en el Registro Civil local de Casablanca, en la que consta el nombre de la madre como R. hija de A. responde al cambio de nombre del abuelo con motivo de haber abrazado el Islam.

Por tanto, puede estimarse que las actas del Juzgado de Primera Instancia marroquí, en relación con las certificaciones de nacimiento del abuelo y la madre de la recurrente son prueba bastante para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de una madre española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña K. y revocar la resolución apelada, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (43ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por los apartados primero y segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ni los nietos de abuelos que no acrediten la pérdida o renuncia a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

- 1.- Doña E-B. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, de su madre y de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 3 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de

4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 25 de marzo de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2010 en los modelos normalizados del Anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de mayo de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a la nacionalidad española de origen por haber alcanzado la mayoría de edad cuando su madre optó a la nacionalidad española, circunstancia explícitamente excluida por la Ley 52/2007 y por la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 25 de marzo de 2010, cuando la ahora optante, nacida el 17 de octubre de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982)

a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de

la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevinida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas

“cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Respecto a lo solicitado por el interesado por la vía del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, cabe informar que a fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que

corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y del registro civil español de su madre y de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1898 de padres naturales de España Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos : que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

XV. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido por matrimonio otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

XVI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

XVII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, y que la abuela, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero el día 18 de febrero

de 1928, según consta en la correspondiente certificación de matrimonio, por tanto con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante ocurrido en Argentina en 1934, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que no se han presentado los documentos que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, sino todo lo contrario. De la documentación obrante en el expediente se deduce que la permanencia de la abuela en Argentina data de una fecha anterior a su matrimonio en 1928, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E-B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (45ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de junio de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 1 de febrero de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser

más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, baste decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. Es más, en el expediente consta un certificado del Ministerio de Interior Cubano en el que aparece que el abuelo del recurrente

se asentó en Cuba el 1 de enero de 1935, por lo que no se cumple la condición principal para ser exiliado: ser español que tuvo que salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (46ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-L. presenta escrito en el Registro Civil de Alorcón para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre y de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero de 2012 (42ª), 17 de febrero de 2012 (30ª), 22 de febrero de 2012 (53ª), 6 de julio de 2012 (5º), 6 de julio de 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero de 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Cuba el 11 de enero de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 17 de junio de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2010, ante el Registro Civil de Alcorcón, según el Modelo normalizado, Anexo II, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Posteriormente, el día 19 de mayo de 2011 se ratificó en su petición ante el Registro Civil Central, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de febrero de 2012, denegando lo solicitado, en base a esta ratificación.

El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de marzo de 2009 inscrita con fecha 17 de junio de 2009, el ahora optante, nacido el 11 de enero de 1978, había

alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si

bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.-Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden

recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo

de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Por otra parte, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- No obstante lo expresado anteriormente y, examinada la documentación obrante en el expediente a la luz de la solicitud de opción, no ratificada, formulada a través del Anexo II, en relación con la condición de español del abuelo del solicitante, aun cuando la

certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la tantas veces citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (47ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don R-H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 22 de septiembre de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su escrito.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso se presenta una certificación del Registro Civil Consular de La Habana de la inscripción de nacimiento de la madre extendida en el mismo día y como consecuencia de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad de la misma de fecha 12 de abril de 2007. Ahora bien con posterioridad y según resulta de la propia certificación se ha practicado con fecha 5 de junio de 2012 la cancelación de la expresada inscripción marginal de opción a la nacionalidad, en virtud de expediente gubernativo por causa de haber sido extendida la misma por título manifiestamente ilegal de conformidad con los arts. 95.2 LRC y 297.3 LRC, todo ello según se relaciona en el citado asiento

V.- Por todo ello y a la vista de los documentos presentados y del contenido del Registro, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no resulta acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-H. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba):

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (48ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

1.- Don J-C. presenta escrito en el Consulado de España en Tegucigalpa a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de marzo de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 5 de enero de 2006, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa

o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la

misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (50ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por los apartados primero y segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ni los nietos de abuelos que no acrediten la pérdida o renuncia a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

- 1.- Don R-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio de su madre y de su abuelo.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 23 de junio de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de noviembre de 2010 en los modelos normalizados del Anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de mayo de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a la nacionalidad española de origen por haber alcanzado la mayoría de edad cuando su madre optó a la nacionalidad española, circunstancia explícitamente excluida por la Ley 52/2007 y por la citada Instrucción, ni haber acreditado que su abuelo fuese exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 23 de junio de 2010, cuando el ahora optante, nacido el 5 de septiembre de 1956, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba

la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo

de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Respecto a lo solicitado por el interesado por la vía del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, cabe informar que a fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación

que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y del registro civil español de su madre y de su abuelo, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1894 de padres naturales de España Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieto de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos : que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

XV. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

XVI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

XVII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada

la condición del solicitante de nieto de españoles; y que el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina por naturalización con fecha 30 de mayo de 1927, según consta en la certificación de nacimiento de la madre del recurrente así como en la carta de ciudadanía aportada, por tanto con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante ocurrido en Argentina en 1934, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.,

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-M. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (52ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. Nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

- 1.- Don R. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 22 de octubre de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita 3 de febrero de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 15 de marzo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución ese mismo día, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el

progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 3 de febrero de 2009 inscrita con fecha 15 de marzo de 2010, el ahora optante, nacido el 22 de octubre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al

tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad

originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

XV.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. y confirmar los acuerdos apelados dictados conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

III.1.3.2.- Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (64ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

HECHOS

1.- Don A-E. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de julio de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela el 25 de diciembre de 1989 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud, de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado denegó que el solicitante pueda ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en Francia el 30 de abril de 1939 de padres naturales de España.. Igualmente se ha aportado al expediente la documentación justificativa de la salida de España de la bisabuela embarazada y nacimiento en Francia de la abuela. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española., ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurren el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también

ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española, así como la condición de exiliada de la abuela por su nacimiento en Francia de madre que tuvo que salir de España, embarazada, en abril de 1936. Exilio anterior al nacimiento de la hija, madre del solicitante y que la abuela, aunque no hubiera perdido ni renunciado a su nacionalidad española y que, por tanto, seguía siendo española en el momento del nacimiento de la hija, madre del recurrente ocurrido en el año

1969, no pudo transmitírsela por seguir ésta, en virtud del principio jurídico de unidad familiar, la nacionalidad extranjera del padre, no puede sino entenderse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho anterior cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don A-E. y revocar el auto apelado por ser la solicitud conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (65ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña L-V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993,

de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina el 27 de junio de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 11 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado. basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe..

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la española de su madre, sin que se haya aportado ningún tipo de certificación relativa a los abuelos. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieta de abuelos españoles, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos : que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se

haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliado de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles; y que los abuelos, hubieran podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina por naturalización el 23 de agosto de 1929, según consta en la certificación de nacimiento de la madre de la recurrente y, por tanto con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante ocurrido en Argentina en 1937, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción..

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-V. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (66ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y certificados de nacimiento de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.-Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina el 18 de febrero de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado. basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuvieran que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe..

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante, la española de su madre, así como las de sus abuelos expedidas por el Registro Civil español, resultando de estas últimas su nacimiento en España, el abuelo el 21 de septiembre de 1907 y la abuela el 19 de enero de 1913. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieta de abuelos españoles, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos : que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliado de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas

de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles; y que los abuelos, casados el 5 de marzo de 1942, hubieran podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina por naturalización el abuelo con fecha 17 de marzo de 1948, según consta en la certificación de nacimiento del padre de la recurrente así como en la carta de ciudadanía aportada, por tanto con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante ocurrido en Argentina en 1951, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción..

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (67ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

HECHOS

- 1.- Don A-E. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre. y certificado de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de julio de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela el 25 de diciembre de 1989 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado denegó que el solicitante pueda ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en Francia el 30 de abril de 1939 de padres naturales de España.. Igualmente se ha aportado al expediente la documentación justificativa de la salida de España de la bisabuela embarazada y nacimiento en Francia de la abuela. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española., ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurren el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia

directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia

en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española, así como la condición de exiliada de la abuela por su nacimiento en Francia de madre que tuvo que salir de España, embarazada, en abril de 1936. Exilio anterior al nacimiento de la hija, madre del solicitante y que la abuela, aunque no hubiera perdido ni renunciado a su nacionalidad española y que, por tanto, seguía siendo española en el momento del nacimiento de la hija, madre del recurrente ocurrido en el año 1969, no pudo transmitírsela por seguir ésta, en virtud del principio jurídico de unidad familiar, la nacionalidad extranjera del padre, no puede sino entenderse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho anterior cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don A-E. y revocar el auto apelado por ser la solicitud conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (68ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

HECHOS

1.- Doña N-J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de julio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada el interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª) y 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Caracas, como española de origen, a la nacida en Venezuela el 11 de enero de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de diciembre de 2008 en el modelo normalizado del Anexo ir de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado Basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe'.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela... -.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1906 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en si deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera "conditio juris" o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que, encontrándose en el exilio, no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola^ bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1o y 2a en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de

agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, así como la condición de exiliada de su abuela, a través del pasaporte familiar Venezolano aportado, por su salida de España el 30 de noviembre de 1936 y entrada en Venezuela el 10 de Marzo de 1937 y que la abuela, aunque no hubiera perdido ni renunciado a su nacionalidad española y que, por tanto, seguía siendo española en el momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, ocurrido en España en el año 1927, no pudo transmitírsela por seguir ésta, en virtud del principio jurídico de unidad familiar la nacionalidad extranjera del padre, no puede sino entenderse conforme a lo expresado en el fundamento de

derecho anterior no cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción dado que habiéndose producido el exilio con posterioridad al nacimiento de la hija, no puede considerarse que la falta de transmisión de la nacionalidad española de la abuela a su hija, madre de la solicitante, lo haya sido como consecuencia del exilio tal como exige la citada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y la disposición final sexta de la ley 20/2011, del Registro Civil.

VIII.-Finalmente, en cuanto a la alegación del escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-J. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (70ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

HECHOS

1.- Doña Mª S. presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español al de origen a la nacida en Uruguay el 9 de noviembre de 1984 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 23 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada denegó que la solicitante pueda ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento

del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España el 27 de marzo de 1938 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente documentación que demuestra la salida de España de la abuela menor de edad y la entrada de la misma en Uruguay, el 21 de septiembre de 1953. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española., ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurren el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de

agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque de conformidad con la resolución consular se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en Uruguay en 1959 y, por tanto, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante ocurrido en Uruguay el 26 de junio de 1960 y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, dado que de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada la salida de España y entrada en Uruguay el 21 de septiembre de 1953 y por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al matrimonio, y que en

consecuencia traiga causa de tal situación de exilio la pérdida de su nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M^a S. y revocar el auto apelado por ser la solicitud conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, ordenando su inscripción en el Registro Civil de ese Consulado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (87^a)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

- 1.- Don R-J. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y certificado de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993,

de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela el 14 de noviembre de 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III.- EL auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española de origen, por lo que no pudo perder o renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; ... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España, en el año 1920, de padre natural de Venezuela. Certificación de la que se infiere que al seguir la abuela la nacionalidad extranjera de su padre, en virtud del principio jurídico de unidad familiar vigente en ese momento en España, no pudo transmitir dicha nacionalidad a sus descendientes. Así mismo, consta en el expediente que la abuela del recurrente y su familia salieron de España el 22 de septiembre de 1939 con pasaporte colectivo venezolano, por lo que no se puede calificar esta salida de España como exilio, sino como regreso de la familia Acosta Guadarrama a su país de origen.

Así pues en este caso no se cumplen ninguno de los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción

por parte de los nietos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-J. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (89ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Orán (Argelia).

HECHOS

- 1.- Doña F. nacida B. presenta escrito en el Consulado de España en Orán a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales de nacimiento propio y de su madre y certificado de bautismo de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del

Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argelia el 19 de octubre de 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formulada el 4 de enero de 2010 sin que conste en el expediente que dicha solicitud se haya formalizado en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y, a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre, y respecto de su abuela únicamente su partida de bautismo, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1906 de padres naturales de España. Por lo que estando limitada la resolución de este recurso a las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida – cfr. Arts. 27, 29 Ley Registro Civil y 358 de su Reglamento- y no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela nacida en España, no obstante no ser suficiente a estos efectos la partida de bautismo ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art.35 L.R.C. de 1870 y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª) , corresponde analizar únicamente si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o

paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución) Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el

citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, queda acreditado que la abuela de la recurrente nació en España; se encontraba en territorio argelino en 1927 en el momento del nacimiento de su hija, madre de la recurrente, y que ésta siguió la nacionalidad extranjera de su padre a pesar de que el matrimonio de sus padres no se produjo hasta 1948 y que la abuela adquirió, formalmente, la nacionalidad argelina en 1965. Así mismo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 ,con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad por razón de matrimonio o al nacimiento de la hija a la que pudiera no haberse podido transmitir la nacionalidad española por seguir esta, en virtud del principio de unidad familiar, la del padre, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña F. nacida B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Oran (Argelia).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (28ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

- 1.- Doña M^a A. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela el 16 de octubre de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- EL auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española de origen, por lo que no pudo perder o renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España, en el año 1921, de padre natural de Venezuela y abuelo natural de España. En la partida de nacimiento de la abuela de la recurrente consta una nota marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 10 de marzo de 1998, lo que hace posible afirmar que, aunque el padre de la abuela hubiera nacido en Venezuela, este siguió la nacionalidad española de su padre y fue la que transmitió a su hija, abuela de la recurrente, ya nacida en España en 1921. Dado que en el expediente no consta documentación alguna que acredite la pérdida de la nacionalidad española por parte de la abuela hasta el momento de su matrimonio con venezolano en 1944, se puede afirmar que la interesada es nieta de española que no pudo transmitir dicha nacionalidad a sus descendientes al seguir la abuela la nacionalidad extranjera de su marido, en virtud del principio jurídico de unidad familiar vigente en ese momento en España.

Así pues, únicamente corresponde analizar a continuación si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado

a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17^o y 2^o en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c)

Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Al no poder demostrar la condición de exiliada, cabe afirmar que la abuela de la recurrente perdió su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en Venezuela con fecha 4 de marzo de 1944, según consta en la correspondiente certificación del Registro Civil, y por tanto con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, ocurrido en Venezuela el 23 de abril 1946, y que ésta siguió la nacionalidad extranjera del padre.

Así pues, no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción por parte de los nietos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a A. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (29ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

- 1.- Don L-N. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 28 de diciembre de 1987 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2010 en los modelos normalizados del Anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 11 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado denegó que el solicitante pueda ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no ser de aplicación a su caso lo previsto en la misma, sin hacer mención a lo solicitado a través del apartado segundo de dicha Disposición Adicional, es decir no entra en el estudio de las circunstancias que concurren en su abuela, sobre si perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y, a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España el 26 de julio de 1938 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente documentación que demuestra la salida de España de la abuela el después del 25 de octubre de 1955 y la entrada de la misma en Argentina, el 13 de diciembre de 1955. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurren el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del

régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se

presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque de conformidad con la resolución consular se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española, que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en Argentina el 20 de marzo de 1964 y, por tanto, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante ocurrido en Argentina el 17 de enero de 1965 y que esta siguió la nacionalidad extranjera del padre, dado que de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada la salida de España y entrada en Argentina el 13 de diciembre de 1955 y por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al matrimonio y que, en consecuencia, traiga causa de tal situación de exilio la pérdida de su nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don L-N. y revocar el auto apelado por ser la solicitud conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, ordenando su inscripción en el Registro Civil de ese Consulado.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (30ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

- 1.- Don M-N. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 9 de octubre de 1986 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2010 en los modelos normalizados del Anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 11 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado denegó que el solicitante pueda ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no ser de aplicación a su caso lo previsto en la misma, sin hacer mención a lo solicitado a través del apartado segundo de dicha Disposición Adicional, es decir no entra en el estudio de las circunstancias que concurren en su abuela, sobre si perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe..

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud :

“...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y, a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España el 26 de julio de 1938 de padres naturales de España.. Igualmente se ha aportado al expediente documentación que demuestra la salida de España de la abuela el después del 25 de octubre de 1955 y la entrada de la misma en Argentina, el 13 de diciembre de 1955. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española., ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurren el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en

vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque de conformidad con la resolución consular se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española, que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en Argentina el 20 de marzo de 1964 y, por tanto, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante ocurrido en Argentina el 17 de enero de 1965 y que esta siguió la nacionalidad extranjera del padre, dado que de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada la salida de España y entrada en Argentina el 13 de diciembre de 1955 y por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al matrimonio y que, en consecuencia, traiga causa de tal situación de exilio la pérdida de su nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don M-N. y revocar el auto apelado por ser la solicitud conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, ordenando su inscripción en el Registro Civil de ese Consulado.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (38ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña Mª N. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 9 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil Consular español, resultando de esta última su nacimiento en Argentina en el año 1932 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2

de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron

transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española nacida en Argentina, pero la abuela perdió su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero antes de 1958, según consta en la certificación de nacimiento de la madre de la interesada, y por tanto con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, ocurrido en Buenos Aires el 21 de enero de 1958, y que ésta siguió la nacionalidad extranjera del padre. Es decir, que la pérdida de la nacionalidad española por parte de la abuela de la recurrente se produjo por matrimonio con extranjero y no como consecuencia del exilio ya que no consta en el expediente documento alguno que acredite esta circunstancia, toda vez que nació en Argentina en el año 1932 y no se aporta documentación que justifique su salida a España y regreso a Argentina entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

VIII.- En vía de recurso se ha presentado, con fecha 3 de febrero de 2012, una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, Anexo I; baste decir que, al no haberse solicitado dicha opción, en tiempo y forma, la solicitud resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). El plazo para optar a la nacionalidad española a través de la citada Ley expiró el 27 de diciembre de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a N. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (39^a)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

- 1.- Doña M^a M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 9 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993,

de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil Consular español, resultando de esta última su nacimiento en Argentina en el año 1932 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española., únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo

caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de

la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española nacida en Argentina, pero la abuela perdió su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero antes de 1958, según consta en la certificación de nacimiento de la madre de la interesada, y por tanto con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, ocurrido en Buenos Aires el 21 de enero de 1958, y que ésta siguió la nacionalidad extranjera del padre. Es decir, que la pérdida de la nacionalidad española por parte de la abuela de la recurrente se produjo por matrimonio con extranjero y no como consecuencia del exilio ya que no consta en el expediente documento alguno que acredite esta circunstancia, toda vez que nació en Argentina en el año 1932 y no se aporta documentación que justifique su salida a España y regreso a Argentina entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

VIII.- En vía de recurso se ha presentado, con fecha 3 de febrero de 2012, una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, Anexo I; baste decir que, al no haberse solicitado dicha opción, en tiempo y forma, la solicitud resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). El plazo para optar a la nacionalidad española a través de la citada Ley expiró el 27 de diciembre de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a M. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (44ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

- 1.- Don H-S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 10 de febrero de 1982 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2010 en los modelos normalizados del Anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado denegó que el solicitante pueda ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no ser de aplicación a su

caso lo previsto en la misma, sin hacer mención a lo solicitado a través del apartado segundo de dicha Disposición Adicional, es decir no entra en el estudio de las circunstancias que concurren en su abuela sobre si perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe..

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y, a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España el 14 de septiembre de 1930 de padres naturales de España.. Igualmente se ha aportado al expediente documentación que demuestra la salida de España de la abuela el 29 de septiembre de 1951 y la entrada de la misma en Argentina, el 28 de octubre de 1951. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española., ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurren el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16

de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de

la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque de conformidad con la resolución consular se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española, que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en Argentina en 1955 y, por tanto, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante ocurrido en Argentina el 16 de noviembre de 1960 y que esta siguió la nacionalidad extranjera del padre, dado que de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada la salida de España y entrada en Argentina el 28 de octubre de 1951 y por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al matrimonio, y que en consecuencia traiga causa de tal situación de exilio la pérdida de su nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don H-S. y revocar el auto apelado por ser la solicitud conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, ordenando su inscripción en el Registro Civil de ese Consulado.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (49ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Don F-A. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas, para Santa Cruz de Tenerife, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición

adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, de su madre y de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S-C de T. de padres nacidos en Venezuela y San José de Costa Rica, ambos de nacionalidad venezolana, el 30 de agosto de 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 conforme a lo previsto en la directriz segunda de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la

condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su madre, así como la de su abuelo expedido por el registro civil municipal español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1902 de padres naturales de España. Sin cuestionarse en el recurso la condición de nieto de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos : que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español, no consta en el expediente que el abuelo, perdiera su nacionalidad española con motivo del exilio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre

de 1955. , resultando además del conjunto de la documentación que obra en el expediente que el abuelo vivió y murió como español y que en el año 1926 ya vivía en Costa Rica, donde contrajo matrimonio. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

VIII.-Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de este recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-A. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.- Adquisición nacionalidad por consolidación

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (5ª)

III.2.1-Consolidación de la nacionalidad española.

1º. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que las personas representantes legales de la interesada, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni ésta hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción del nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1.-Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, Doña M. nacida el 8 de septiembre de 1979 en El A (Sahara Occidental), solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a la utilización continuada de la misma durante más de diez años. Adjuntaba la siguiente documentación: Extracto de Acta de Nacimiento y Certificado de parentesco expedidos por Marruecos, pasaporte marroquí, Certificado de la Unidad Central de Documentación del Ministerio del Interior español, en el que se hace constar que los padres de la promotora fueron titulares de Documento Nacional de Identidad, documento que actualmente carece de validez y Libro de Familia expedido en el A. el 8 de agosto de 1972 en el que no aparece la promotora.

2.- Ratificado la interesada, el Ministerio Fiscal informa que estima procedente la aprobación de la solicitud. La Encargada del Registro Civil dictó Auto, con fecha 12 de mayo de 2008, accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y de Notariado, alegando cuestiones de competencia y de alcance de la parte dispositiva de la citada resolución. De este recurso se dio traslado al interesado a fin de que formulara las alegaciones que estimara convenientes, lo que hizo mediante representante legal.

4.- La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y de Notariado interesando la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II.-Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 12 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 30 de mayo inmediato, esto es fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento y recuérdese que conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, a efectos del Registro Civil, todos los días del año son hábiles. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia,

no hay términos hábiles para fija el “die a quo” para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III.- El interesado, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1979 en A. Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de fecha 12 de mayo, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96.2º L.R.C. y 338 R.R.C.).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 R.R.C.), en relación con los específicas expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 R.R.C.). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV.- Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así a) el artículo 336.3º del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho,

correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencias de visados o permisos de residencia –no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 L.E.C.) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurran las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V.- La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68.II R.R.C.). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23.a C.c.), exigencia que

se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

VI.- Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 L.E.C. y 16 R.R.C), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. Así resulta también de la diferenciación de “territorios” puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo de Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de sus administración a un régimen peculiar con analogías al provincial que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. La primera y fundamental diferencia es que la interesada nació con posterioridad a la Ley de descolonización del año 1975. Aparte de esto concurren otras circunstancias impositivas para los efectos pretendidos por la promotora, como son que no consta el título inscrito en el Registro Civil español, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil, habiendo nacido con posterioridad a la Ley de descolonización de 1975. Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª), de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008, reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII.- Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal, vertida en su escrito de recurso, de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto

no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del “ius sanguinis”, sólo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96.2 L.R.C) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art. 340 R.R.C) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 L.E.C), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta “infra”, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 R.R.C), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 L.R.C y 94 R.R.C) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII.- La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 L.R.C y 145 R.R.C), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tubularmente por medio de su constancia en el apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 “in fine” L.R.C), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título

manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que el interesado había pasado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95.2 L.R.C y 297.3 R.R.C) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (6ª)

III.2.1-Consolidación de la nacionalidad española.

1º. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni éste hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción del nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1.-Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, Don J. nacido el 10 de abril de 1986 en El A. (Sahara Occidental), solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a la utilización continuada de la misma durante más de diez años. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de parentesco expedido por Marruecos, Certificado de concordancia de nombre correspondiente a su padre, pasaporte marroquí expedido el 23 de marzo de 2005, si bien aparece otra fecha de nacimiento, 17 de abril de 1986.

2.- Ratificado la interesada, el Ministerio Fiscal informa que estima procedente la aprobación de la solicitud. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 9 de mayo de 2008,

accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y de Notariado, alegando cuestiones de competencia y de alcance de la parte dispositiva de la citada resolución. De este recurso se dio traslado al interesado a fin de que formulara las alegaciones que estimara convenientes, lo que hizo mediante representante legal.

4.- El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y de Notariado interesando la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II.- Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el "die a quo" para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III.- El interesado, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en A. Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de fecha 9 de mayo, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96.2º L.R.C. y 338 R.R.C.).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 R.R.C.), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor

de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 R.R.C.). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV.- Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así a) el artículo 336.3º del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencias de visados o permisos de residencia –no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 L.E.C.) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no

cabe colegir que concurran las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V.- La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de "observaciones" que "el inscrito goza de la nacionalidad española de origen".

Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68.II R.R.C.). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual "en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral"

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23.a C.c.), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

VI.- Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 L.E.C. y 16 R.R.C), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se

desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. Así resulta también de la diferenciación de “territorios” puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo de Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de sus administración a un régimen peculiar con analogías al provincial que nunca –recalcaba- ha formado parte del territorio nacional”.

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. La primera y fundamental diferencia es que el interesado nació con posterioridad a la Ley de descolonización del año 1975. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por la promotora, como son que no consta el título inscrito en el Registro Civil español, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil, habiendo nacido con posterioridad a la Ley de descolonización de 1975.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª), de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008, reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII.- Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal, vertida en su escrito de recurso, de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del “ius sanguinis”, sólo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96.2 L.R.C) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art. 340 R.R.C) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 L.E.C), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta “infra”, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 R.R.C), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 L.R.C y 94 R.R.C) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII.- La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 L.R.C y 145 R.R.C), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tubularmente por medio de su constancia en el apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 “in fine” L.R.C), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que el interesado había pasado su petición.

Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95.2 L.R.C y 297.3 R.R.C) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.
- 2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (7ª)

III.2.1-Consolidación de la nacionalidad española.

1º. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que las personas representantes legales del interesado, menor de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción del nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1.-Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, Don A. nacido el 20 de octubre de 1973 en EIA. (Sáhara Occidental), solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a la utilización continuada de la misma durante más de diez años. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de concordancia de nombre expedido por Marruecos, en el que se hace constar que A. de nacionalidad marroquí y nacido el 20 de octubre de 1973, inscrito en el Registro Civil marroquí en el año 1978, figura como A. nacido en 1974; pasaporte marroquí, Libro de Familia de sus padres, expedido por el Gobierno General del Sáhara en agosto de 1970, en el que aparece el promotor y Documento Nacional de Identidad del padre.

2.- Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal informa que estima procedente la aprobación de la solicitud. La Encargada del Registro Civil dictó Auto, con fecha 9 de mayo de 2008, accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y de Notariado, alegando cuestiones de competencia y de alcance de la parte dispositiva de la citada resolución. De este recurso se dio traslado al interesado a fin de que formulara las alegaciones que estimara convenientes, sin que transcurrido el plazo se presentara escrito alguno.

4.- El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y de Notariado interesando la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976,

de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II.- Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 12 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 30 de mayo inmediato, esto es fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el "die a quo" para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III.- El interesado, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1973 en El A. Sáhara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de fecha 9 de mayo, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96.2º L.R.C. y 338 R.R.C.).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 R.R.C.), en relación con los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 R.R.C.). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV.- Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así a) el artículo 336.3º del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencias de visados o permisos de residencia –no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 L.E.C.) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V.- La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo

que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68.II R.R.C.). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23.a C.c.), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

VI.- Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 L.E.C. y 16 R.R.C), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. Así resulta también de la diferenciación de “territorios” puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no

autónomo de Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de sus administración a un régimen peculiar con analogías al provincial que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, dada entonces su minoría de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por el recurrente, como son que no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil al haber nacido en el año 1973.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª), de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008, reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII.- Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal, vertida en su escrito de recurso, de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del “*ius sanguinis*”, sólo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96.2 L.R.C) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art. 340 R.R.C) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 L.E.C), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta “*infra*”, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 R.R.C), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 L.R.C y 94 R.R.C) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII.- La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 L.R.C y 145 R.R.C), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tubularmente por medio de su constancia en el apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 “in fine” L.R.C), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que el interesado había pasado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95.2 L.R.C y 297.3 R.R.C) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.
- 2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (13ª)

III.3.1.-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la madre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 1997, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española por opción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) el 6 de octubre de 2009, Doña F. solicitaba la nacionalidad española para su hija, A. nacida en Guinea Ecuatorial el ... de ... de 1993, por haber estado sometida a la patria potestad de una ciudadana española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento de la interesada, practicada por auto de fecha 10 de mayo de 2005, en expediente de inscripción fuera de plazo; certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de julio de 1997; certificado de empadronamiento; poder notarial del padre, Don C. por el que autoriza a la promotora para la solicitar la nacionalidad española para su hija.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la menor ante el Encargado del Registro Civil, con la intervención de su madre, constando el poder del Sr. N. anteriormente señalado, y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3.- Previo requerimiento realizado por el Registro Civil Central para que la Sra. A. manifestase su estado civil, así como los hijos habidos y aportara certificación de nacimiento literal de la interesada, se produce la comparecencia el 20 de septiembre de 2011 ante el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, procediéndose a la entrega de una nueva certificación literal de nacimiento de la interesada.

4.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto con fecha 30 de enero de 2012 en el que deniega la inscripción de nacimiento del interesado y la opción a la nacionalidad española por patria potestad al haberse aportado como título un certificado, expedido por Registro extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos 12 años desde el hecho del nacimiento, realizada mediante la simple declaración de su madre, debiéndose hacer constar que en la primera certificación de nacimiento aportada, el que declara es el tío de la inscrita. De todo ello cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil, por lo que se hace necesario denegar las inscripciones solicitadas al no haber quedado acreditada la relación de filiación entre el nacido y un ciudadano español. A mayor abundamiento, la madre de la interesada, Doña F. nada dijo respecto de la existencia de hijos sujetos a la patria potestad, como es preceptivo (artículo 220, 2ª del Reglamento del Registro Civil), en su expediente de nacionalidad por residencia.

5.- Notificada la resolución a la promotora, interpuso mediante representante, recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y aportando documentación diversa.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso.

7.- Con fecha 16 de mayo de 2012, la promotora aporta nuevo certificado literal de nacimiento de la interesada. Finalmente, el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la promotora, la inscripción del nacimiento de su hija, nacida en Guinea Ecuatorial el ... de ... de 1993, previa opción a la nacionalidad española alegando que ha estado bajo la patria potestad de un español. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) CC., según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 30 de enero de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, R.R.C.).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) CC., lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada. En efecto, se observan discrepancias en relación con los certificados literales de nacimiento aportados, ya que, si bien en el presentado junto con la solicitud consta como declarante Don J. en calidad de tío de la inscrita, en el remitido con fecha 20 de septiembre de 2011 aparece como declarante la madre de la interesada. En cuanto al último certificado literal de inscripción de nacimiento aportado, vuelve a aparecer como declarante el tío, sin embargo, en la fecha de nacimiento de la interesada se observa otro error, ya que indica que nació el... de m de 1993, cuando según el resto de la documentación obrante en el expediente, incluida la solicitud, la menor interesada habría nacido el... de n. del mismo año. Debido a la discrepancia señalada, por el momento, cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada (habiéndose inscrito el nacimiento 12 años después de haberse producido), lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la actual optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.). Sin perjuicio de lo que pueda derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación que puedan iniciar los interesados en caso de considerarlo conveniente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (19ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 2006 que ejercita, a través de su representante legal, la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española del interesado.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 13 de mayo de 2011, Don J-E. solicitaba la nacionalidad española para su hijo, J-A. nacido el 18 de julio de 2006 en Cuba, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento del interesado y de su madre, Doña A. certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 24 de abril de 2009; certificado correspondiente al matrimonio anterior de la madre con Don A de J. formalizado el 23 de enero de 2006 y disuelto por sentencia firme de fecha 11 de diciembre del mismo año; fotocopias del pasaporte español del promotor y de los documentos de identidad de madre e hijo.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española por el promotor con el consentimiento de la Sra. N. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 28 de julio de 2011, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna del interesado.

3.- Notificada la resolución al promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y aportando documentación diversa.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El promotor solicitó para el menor interesado, nacido en Cuba el 18 de julio de 2006, la nacionalidad española por opción al haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 28 de julio de 2011, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don A de J. el 23 de enero de 2006 y dicho matrimonio quedó disuelto por sentencia firme de divorcio el 11 de diciembre del mismo año, es decir, después del nacimiento del interesado, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento del interesado consta como padre no el marido en el momento del nacimiento, sino el promotor del presente expediente.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento del hijo cuando, existiendo un matrimonio de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre no es el ex marido sino un tercero que ha reconocido al hijo como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC. y 2 LRC).

V.- En este caso, si bien consta el Sr. L. como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar la separación de hecho de los cónyuges antes del divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (20ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 2006 que ejercita, a través de su representante legal, la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española de la interesada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 22 de febrero de 2011, Don L-A. solicitaba la nacionalidad española para su hija, K. nacida el ... de ... de 2006 en Cuba, por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y de la madre, Doña N. certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción el 20 de julio de 2009; certificado del matrimonio anterior de la madre con Don J-A. contraído el 18 de febrero de 1988 y disuelto por escritura notarial de fecha 5 de marzo de 2009, certificado de matrimonio del Sr. A. y la Sra. G. celebrado el 8 de abril de 2009 en Cuba; fotocopias del pasaporte español del promotor, y de los documentos de identidad de la menor interesada y su madre.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española por el promotor con el consentimiento de la Sra. G. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 9 de enero de 2012, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna de la interesada.

3.- Notificada la resolución al promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que reitera su solicitud y alega que la Sra. G. llevaba separada de su anterior marido desde el año 1996. Aporta documentación diversa.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El promotor solicitó para la menor interesada, nacida en Cuba el... de... de 2006, la nacionalidad española por opción al haber estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 9 de enero de 2012, denegando la solicitud

por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don J-A. el 18 de febrero de 1988 y dicho matrimonio quedó disuelto por escritura notarial de divorcio el 5 de marzo de 2009, es decir, tres años después del nacimiento de la interesada, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento de la menor consta como padre no el marido en el momento del nacimiento, sino el promotor del presente expediente.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento del hijo cuando, existiendo un matrimonio de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre no es el ex marido sino un tercero que ha reconocido al hijo como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC. y 2 LRC).

V.- En este caso, si bien consta el Sr. A. como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar la separación de hecho de los cónyuges antes del divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (21ª)

III.3.1.-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla (Madrid) el 18 de marzo de 2010, el ciudadano marroquí, Don M. nacido el 12 de octubre de 1989 en Marruecos,

solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de Don B. que adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de febrero de 2006. Aporta la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del padre; copia literal del acta de nacimiento del interesado; y fotocopia del DNI del padre.

2.- Una vez levantada el acta de opción el mismo día por el interesado, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado de dicho Registro dictó auto el 26 de diciembre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el padre del solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reconociendo que su hijo, cuando presentó la solicitud tenía 21 años, pero que presenta un grado de discapacidad del 83%. Aporta fotocopia del Dictamen técnico facultativo de incapacidad de la Comunidad de Madrid de fecha 17 de noviembre de 2008.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano marroquí nacido el 12 de octubre de 1989, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de febrero de 2006, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, el promotor suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 18 de marzo de 2010, es decir después de cumplidos, el 12 de octubre de 2009, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

En cuanto a la alegación contenida en el escrito de recurso, en relación con que el interesado sufre una discapacidad del 83%, cabe destacar que únicamente se ha presentado como prueba de lo mismo una fotocopia del Dictamen técnico facultativo de la Comunidad de Madrid de fecha 17 de noviembre de 2008 y, que en caso de que resultara suficientemente acreditada la incapacidad del interesado, la declaración de opción se debería haber formulado de acuerdo a lo dispuesto en los apartados a) o b) del artículo 20.2 del Código Civil, dependiendo de lo

que disponga la sentencia de incapacitación, y no como se realizó originariamente, en virtud del artículo 20.2.c) del Código Civil.

Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la opción a la nacionalidad española pretendida, al haberse ejercitado la opción fuera del plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Central.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (23ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el padre recuperó la nacionalidad española en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española por opción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Caracas el 21 de septiembre de 2011, Don E-F. y Doña R-C. solicitaban la nacionalidad española para su hija, A del R. nacida en Venezuela el ... de ... de 1998, por haber estado sometida a la patria potestad de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento de la interesada, realizada la inscripción en virtud de declaración de la madre en el año 1999 y constando reconocimiento del Sr. F. con fecha 17 de junio de 2010; copia del acta de reconocimiento; certificación literal de nacimiento del Sr. F. en la que consta la recuperación de la nacionalidad española el 5 de octubre de 2010; acta de nacimiento de la madre; fotocopias de los documentos de identidad de los interesados y pasaporte español del Sr. F.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 28 de noviembre de 2011 en el que deniega la inscripción de nacimiento de la interesada y la opción a la nacionalidad española por patria potestad al considerar que del título formal del reconocimiento se desprende que el autor del mismo podría no ser el padre biológico de la reconocida, siendo el principio de veracidad biológica el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación.

3.- Notificada la resolución a los promotores, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando falta de motivación del auto.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por los promotores, la inscripción del nacimiento de su hija, nacida en Venezuela el... de...de 1998, previa opción a la nacionalidad española alegando que ha estado bajo la patria potestad del Sr. F. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) CC., según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo de 28 de noviembre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, R.R.C.).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la menor interesada habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) CC., lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Consular, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada. En efecto, y tal y como se indica en el auto recurrido llama la atención que el reconocimiento se hiciera doce años después de producirse el nacimiento de la menor y muy cercano en el tiempo a la recuperación de la nacionalidad española por el Sr. F. Por otra parte, se observan discrepancias en cuanto al número de acta de reconocimiento que consta en la certificación local de nacimiento de la menor, en la que se indica que es el número 23 de fecha 17 de junio de 2010 y la que aparece en la copia del acta de reconocimiento que obra en el expediente, con el número 120 que, por otra parte, no se encuentra debidamente legalizada. Debido a la discrepancia señalada, por el momento, cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la actual optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.). Sin perjuicio de lo que pueda derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación que puedan iniciar los interesados en caso de considerarlo conveniente.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación de los recurrentes relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que los interesados hayan podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de los recurrentes y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que los recurrentes han podido alegar cuanto les ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (30ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que los padres adquirieron la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por no resultar acreditada la filiación y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) el 24 de agosto de 2009, los ciudadanos españoles Don M. y Doña B. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija, I. nacida en Gambia el ... de ... de 1992, por haber estado sometida a la patria potestad de españoles. Adjuntaban la siguiente documentación, certificado de nacimiento de la interesada, registrado en el año 2009; certificaciones literales de nacimiento de los padres, en la que constan la adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del pasaporte de la interesada y DNI y pasaportes de los padres.

2.- El 5 de octubre de 2009 se levanta el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar por la interesada con la asistencia de sus representantes legales, y se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de los padres, para comprobar si durante la tramitación hicieron mención a la solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 30 de abril de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y de asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado los padres a la interesada en modo alguno durante sus expedientes de nacionalidad por residencia, como venían obligados, ya que a la fecha de la declaración efectuada por los padres, esta era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y opción a la nacionalidad española, alegando que sus padres no la mencionaron por error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Gambia el... de... de 1992, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de sus padres, que éstos adquirieron por residencia en el año 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 30 de abril de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación de la interesada. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de española,

pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada. En efecto, durante la tramitación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoados por los padres, no aparece que éstos declarasen a la ahora interesada, pese a que era menor de edad, señalando en las solicitudes presentadas el 17 de julio de 2006, ante el Registro Civil de Pineda de Mar, tener otros seis hijos sujetos a su patria potestad, no apareciendo la ahora optante entre los nombres indicados por los padres de la promotora, constando dichos documentos unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, apareciendo que el nacimiento se registró 17 años después de haberse producido. Por otra parte, en la comparecencia de los padres ante el Encargado del Registro Civil de Pineda del Mar de fecha 22 de junio de 2011, señalan entre sus hijos a la interesada, sin embargo, se observan discrepancias en cuanto al lugar de nacimiento manifestado por los padres y el que consta en la certificación de nacimiento aportada. Por todo esto, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (32ª)

III.3.1.-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bissau (Guinea Bissau).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Bissau el 26 de abril de 2012, Doña D-M. nacida el 18 de julio de 1991 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de Don M-V. que adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de septiembre de 2005. Aporta la siguiente documentación: inscripción de nacimiento, realizada en el año 2001; certificación literal de nacimiento del padre; inscripción de nacimiento de la madre, Doña F. fotocopias del documento de identidad de la interesada y permiso de conducir, pasaporte y DNI del padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de junio de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad

española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, apareciendo en el recurso la firma del padre y en el lugar correspondiente a la firma de la interesada una señal en forma de X.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. En el informe realizado, señala que se notificó a la interesada para que compareciera a fin de ratificar el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana guineana nacida el 18 de julio de 1991, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de septiembre de 2005, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- En cuanto a la firma de la interesada en el recurso presentado, se observa que en la solicitud obrante en el expediente aparece la huella dactilar de la interesada en lugar de su firma y que en un requerimiento de subsanación del Registro Civil Consular aparecen tanto la firma del padre como la señal correspondiente a una X, coincidente con la que consta en el recurso.

IV.- Sin perjuicio de lo anterior, y entrando en el fondo del asunto, dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora realizó su solicitud, como ya se ha dicho, el 26 de abril de 2012, es decir después de cumplidos, el 18 de julio de 2011, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (33ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones acompañadas, por falta de garantías, no dan fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada ante el Registro Civil de Girona el 28 de septiembre de 2009, Don A. solicitada la adquisición de la nacionalidad española por opción para sus hijos, B. y O. nacidos en Gambia el... de... de 1999 y el... de... de 2011, respectivamente, por haber estado sometidos a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 7 de noviembre de 2008; acta de consentimiento de la madre de los interesados, Doña F. certificado de empadronamiento; certificaciones de nacimiento de los interesados, registradas ambas en el año 2009; fotocopias de los pasaportes de los interesados y DNI del promotor.

2.- El mismo día el Encargado del Registro Civil de Girona dicta auto por el que concede al promotor autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos, se levantan actas de opción a la nacionalidad española y, posteriormente, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a los solicitantes en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 28 de septiembre de 2011 denegando las solicitudes de inscripción de nacimiento y de asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre a los interesados en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, estos eran menores de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y opción a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero

13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de sus hijos, nacidos en Gambia el... de... de 1999 y el... de... de 2001, respectivamente, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 28 de septiembre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de los interesados habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que les habría atribuido la condición de españoles, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de los interesados. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don A. no aparece que éste declarase a los ahora interesados, pese a que eran menores de edad, indicando en la comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Girona el 4 de julio de 2006 tener 3 hijos sujetos a su patria potestad, no apareciendo B. entre los nombres indicados por el Sr. J. y señalando que tenía un hijo llamado O. pero con fecha de nacimiento diferente a la del interesado, constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones aportadas, apareciendo que los nacimientos se registraron 10 y 8 años después de haberse producido los mismos, respectivamente, y que no se encuentran tampoco debidamente legalizadas.

Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (38ª)

III.3.1.-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española por residencia, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Illescas (Toledo) el 3 de diciembre de 2008, la ciudadana marroquí Doña L. nacida en Marruecos en 1967, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de española y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: extracto de la partida de nacimiento de la interesada, registrada en 1983; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de abril de 2004; acta matrimonial; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la madre y del marido, y del NIE de la interesada.

2.- Con fecha 21 de julio de 2010 se levantó acta de opción a la nacionalidad española y se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado dictó auto el 22 de febrero de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada, a la vista de la fecha en que la madre adquirió la nacionalidad, no había estado bajo la patria potestad de una española.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que solicitó la nacionalidad por residencia.

4.- Una vez notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso por entender que la resolución impugnada era conforme a Derecho, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo de 2009.

II.- La interesada, nacida en Marruecos en 1967, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió por residencia y dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 21 de abril de 2004. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por considerar que la interesada no

había estado sujeta en ningún momento a la patria potestad de un español. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III.- En cuanto a la alegación que hace la interesada en su escrito de recurso, en la que indica que presentó solicitud de la nacionalidad española por residencia, en el expediente consta el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 21 de julio de 2010, apareciendo firmada por la propia interesada. Por tanto, la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial y la resolución de la cuestión basada en el artículo 22 del Código civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la promotora puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20.1.a) del Código Civil.

IV.- Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- Así, la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente,

de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

VI.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndolo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VII.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 21 de abril de 2004, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que cumplió la mayoría de edad en 1985, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

VIII.- Por otra parte, dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. En el caso de la promotora, el acta de opción se levantó el 21 de julio de 2012, muy posteriormente a cumplir la interesada los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (77ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) el 5 de agosto de 2009, Don M. nacido en Gambia el 20 de marzo de 1993, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, registrado en el año 2000; certificación literal de nacimiento de su padre, Don A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de diciembre de 2006; certificado de nacimiento de la madre, Doña M. declaración jurada de consentimiento de la madre; fotocopias de los pasaportes del padre y del interesado, del NIE del padre y DNI del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar el 15 de abril de 2011, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 21 de octubre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, aportando documentación diversa.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Gambia el 20 de marzo de 1993, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2006. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 21 de octubre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don A. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, señalando en su solicitud de fecha 25 de enero de 2005, tener otros tres hijos sujetos a su patria potestad, no apareciendo el ahora optante entre los nombres indicados por el Sr. K. constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada (registrada 7 años después de haberse producido el nacimiento). Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (78ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) el 5 de agosto de 2009, Don L. nacido en Gambia el 30 de marzo de 1990, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, registrado en el año 2000; certificación literal de nacimiento de su padre, Don A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de diciembre de 2006; certificado de nacimiento de la madre, Doña M. declaración jurada de consentimiento de la madre; fotocopias de los pasaportes del padre y del interesado, del NIE del padre y DNI del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar el 15 de abril de 2011, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 21 de octubre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, aportando documentación diversa.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Gambia el 30 de marzo de 1990, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2006. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 21 de octubre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo

cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don A. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, señalando en su solicitud de fecha 25 de enero de 2005, tener otros tres hijos sujetos a su patria potestad, no apareciendo el ahora optante entre los nombres indicados por el Sr. K. constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada (registrada 10 años después de haberse producido el nacimiento). Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (82ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almenar (Lleida) el 27 de octubre de 2009, el ciudadano gambiano, Don K. nacido el 30 de septiembre de 1989 en Gambia, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de Don M. que adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de agosto de 2005. Aporta la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado, registrado en 2004; certificación literal de nacimiento del padre; certificado de antecedentes penales y de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre, y pasaporte y NIE del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el mismo Registro Civil el 13 de enero de 2010, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, para la resolución del expediente. El Encargado de dicho Registro dictó auto el 26 de septiembre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que hizo su solicitud dentro de plazo, sin embargo, reconoce que la entrega de la solicitud de opción se realizó el 27 de octubre de 2009.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano gambiano nacido el 30 de septiembre de 1989, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de agosto de 2005, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, el promotor suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 13 de enero de 2010, es decir después de cumplidos, el 30 de septiembre de 2009, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

En cuanto a la alegación contenida en el escrito de recurso, en relación con que la solicitud se presentó en plazo, hay que señalar que según la documentación que obra en el expediente consta sello de entrada en la solicitud de fecha 27 de octubre de 2009, momento en el que el promotor ya había cumplido los 20 años también.

Por otra parte, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, señalando en su solicitud de fecha 16 de octubre de 2002, tener dos hijos sujetos a su patria potestad, no apareciendo el ahora optante entre ellos, y constando dicho documento unido al presente recurso. Asimismo, cabe destacar que la certificación aportada fue registrada 15 años después de haberse producido el nacimiento.

Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la opción a la nacionalidad española pretendida, al haberse ejercitado la opción fuera del plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (85ª)

III.3.1.-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 2008 que ejercita, a través de su representante legal, la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española del interesado.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 3 de noviembre de 2010, la ciudadana cubana Doña Z- E. solicitaba como representante legal de su hijo la nacionalidad española para el interesado, L-I. nacido en Cuba el ... de ... de 2008, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificación literal de nacimiento del padre del interesado, Don L-F. en la que consta que adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 2 de abril de 2009; certificado de nacimiento de la madre; inscripción de matrimonio de los padres, celebrado el 15 de diciembre de 2009 en Cuba; certificado de divorcio correspondiente al matrimonio anterior de la madre con Don L-C. por sentencia firme de 24 de octubre de 2008; fotocopias del pasaporte español del Sr. H. y de los documentos de identidad de la madre y el interesado.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española con la intervención de la Sra. G. como representante legal de la menor, y el Sr. H. del interesado manifiesta que no se opone a que su hijo opte a la nacionalidad española.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 20 de junio de 2011, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna del menor.

4.- Notificados los promotores, el Sr. H. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El interesado, nacido en Cuba el ... de ... de 2008, optó a la nacionalidad española, a través de su representante legal, por haber estado sujeto a la patria potestad del Sr. H. que había adquirido la nacionalidad española de origen por opción el 2 de abril de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 20 de junio de 2011, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don L. y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio el 24 de octubre de 2008, es decir, después del nacimiento del interesado, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento del interesado consta como padre no el marido en el momento del nacimiento, sino quien consta en la certificación literal de nacimiento local.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento del hijo cuando, existiendo un matrimonio de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre no es el ex marido sino un tercero que ha reconocido al hijo como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC. y 2 LRC).

V.- En este caso, si bien consta el Sr. H. como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar la separación de hecho de los cónyuges antes del divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba):

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (95ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Zaragoza el 25 de febrero de 2010, Don M. y Doña F. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija, O. nacida en Gambia el ... de ... de 1995, por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada, registrado en el año 2009; certificación literal de nacimiento del Sr. S. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 5 de diciembre de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE de la madre y la interesada; del DNI del Sr. S. y del pasaporte de la interesada.

2.- El mismo día se levanta el acta de opción a la nacionalidad española con la asistencia de los padres de la menor y posteriormente, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a la solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 17 de abril de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre a la interesada en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, esta era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción e indica que la menor nace el 13 de agosto de 1993.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de

octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- En el presente expediente, se ha intentado la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de una menor nacida en Gambia el ... de ... de 1995, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 17 de abril de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. no aparece que éste declarase a la ahora interesada, pese a que era menor de edad, constando en la solicitud de fecha 15 de mayo del 2006 realizada ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza, que el Sr. S. manifestó que tenía cuatro hijos menores, no mencionando el nombre de la interesada, y en el trámite de audiencia de fecha 17 de mayo del mismo año, dice tener seis hijos, mencionando su nombre, pero indicando una fecha de nacimiento distinta a la que aparece en la documentación de la interesada, constando dichos documentos unidos al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, constando que el nacimiento se registró 14 años después de haberse producido. Además, se observa que en el escrito del recurso el padre indica una fecha de nacimiento de la interesada que tampoco coincide con la que consta en la solicitud y en el certificado de nacimiento aportado. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (96ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1ª) CC.

1º La fecha a la que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral es la de formalización de los requisitos del artículo 23 del Código Civil y no la del nacimiento del padre del interesado.

2º No es posible por razón de patria potestad si el interesado, además de ejercitar la opción fuera de plazo, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lleida el 9 de mayo de 2011, Don M. nacido en Gambia el 2 de febrero de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, registrado en el año 2004; certificación literal de nacimiento del padre, Don H-M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de julio de 2010; certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gambianas; y certificado de empadronamiento.

2.- El mismo día se levantó acta de opción a la nacionalidad española. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 4 de mayo de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que el interesado nunca había estado bajo la patria potestad de un español y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 20.1.a) del Código civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-5ª de Abril, 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 22-6ª de Septiembre y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo de 2009.

II.- El promotor, nacido en Gambia el 2 de febrero de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos

establecidos por el artículo 23 del Código civil con fecha de 28 de julio de 2010. Por Auto de 4 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil de Lleida denegó esta opción, considerando que el interesado había alcanzado la mayoría de edad antes de que el padre cumpliera los requisitos del artículo precitado. Contra este Auto se interpuso el presente recurso.

III.- En el presente caso, la promotor plantea en su recurso que la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su padre debería retrotraer sus efectos una vez inscrita, resultando a su parecer en otro caso discriminatoria la aplicación del artículo 20.1.a) únicamente a los hijos menores de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por el padre. De la documentación obrante en el expediente se observa que, el 28 de julio de 2010, cuando el padre del promotor da cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil, el interesado, ya había cumplido 18 años, y era mayor de edad según su estatuto personal. A la vista de la argumentación anterior, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

IV.- Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero vecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

V.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo

pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

VI.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndolo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VII.- Dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 28 de julio de 2010, el hijo era mayor de edad según su estatuto personal (cumplió los dieciocho años el 2 de febrero de 2009), hay que concluir que el interesado no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto, con independencia de las razones técnicas u organizativas que hayan podido llevar al retraso en la tramitación del expediente de su progenitor.

VIII.- Por otra parte, dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años

desde la emancipación". En el caso del promotor, el acta de opción se levantó el 9 de mayo de 2011, con posterioridad a cumplir el interesado los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (123ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Monzón (Huesca).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Tamarite de Litera (Huesca) el 31 de octubre de 2011, Don S. nacido en Gambia el 20 de febrero de 1993, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Gambia; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento del padre, Don A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 9 de junio de 2008; fotocopias del DNI del padre, del NIE y pasaporte del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil el mismo día, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Monzón. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 12 de febrero de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que su padre no le mencionó debido a un error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Gambia el 20 de febrero de 1993, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Civil de Monzón dictó auto de 12 de diciembre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don A. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, señalando en su solicitud de fecha 25 de abril de 2006, tener otros cuatro hijos sujetos a su patria potestad, no apareciendo el ahora optante entre los nombres indicados por el Sr. N. constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada (registrada un año después de haberse producido el nacimiento y en la que se observan discrepancias en el nombre del padre, con respecto al que aparece en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente). Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (124ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española.

No está sujeta a la patria potestad de una española una menor entregada por una autoridad extranjera para su educación y custodia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga) el 23 de diciembre de 2008, Doña W. nacional española, solicitaba la autorización para optar a la nacionalidad española de su sobrina K. nacida el ... de ... de 1997 en Marruecos, en aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 1997; extracto de partida de nacimiento de la menor, en la que consta como hija de K. hijo de M. y de R. hija de A. volante de empadronamiento; fotocopias del DNI de la promotora; NIE y pasaporte marroquí de la interesada.

2.- Se levanta acta de opción a la nacionalidad española el 23 de diciembre de 2008 en el Registro Civil de Torremolinos y el Ministerio Fiscal no se opone a la solicitud. Traslado el expediente al Registro Civil Central, competente en virtud del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, que requiere a la promotora para que aporte autorización del padre de la interesada, remitiendo posteriormente la Sra. N. certificado de no defunción del padre de la interesada, acta notarial testifical de "kafala" (acogida y manutención de una menor), de fecha 30 de marzo de 2003 y testamento de la promotora en el que nombra como heredera a la interesada. Nuevamente, se vuelve a levantar acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Torremolinos, compareciendo la interesada al ser mayor de 14 años y asistida por la promotora.

3.- El Encargado del Registro Civil Central, por Auto de 3 de octubre de 2009 denegó la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción la nacionalidad española por considerar que no cabía la opción solicitada por la promotora, ya que la kafala no se corresponde con la institución de la adopción española.

4.- Notificada la resolución, la instante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de nacimiento, señalando que la tutela otorgada por la kafala permitía la opción solicitada.

5.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido e interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 20.1 a), 108, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 30-5ª de enero y 1-1ª de Diciembre de 2004; 27-5ª de Febrero y 21-2ª de Marzo de 2006 14 de Mayo de 1992, 18 de Octubre de 1993, 13-2ª de Octubre de 1995, 1 de febrero de 1996 y 27-5ª de febrero y 21-2ª de Marzo de 2006.

II.- En el presente caso, una ciudadana de origen marroquí, que adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 1997, opta por la nacionalidad española en representación de su sobrina, menor de edad, sobre la que se constituyó a su favor una adopción ante autoridades marroquíes (“kafala”) en 2003, opción que pretende ejercer al amparo del nº 1 del artículo 20 del Código civil, conforme al cual “tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

III.- Cabe señalar, en primer lugar, que la circunstancia de que el Encargado del Registro Civil del domicilio, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, haya autorizado a la promotora para que opte a la nacionalidad española en nombre de su sobrina, que tiene bajo su custodia, no exime para que el Encargado correspondiente al lugar del nacimiento -aquí el del Registro Central: art. 68 R.R.C.- califique la procedencia de la opción ejercitada. Una cosa es esa autorización previa, que tiene en cuenta el interés del menor (cfr. art. 20-2-a C.c.) y otra cosa distinta es el control de los presupuestos legales que permiten la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad. Este control corresponde a la función calificadora que ha de ejercer el Encargado del que se solicita la inscripción (cfr. art. 27 L.R.C.).

IV.- En el Derecho español las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre padres e hijos, de modo que presuponen que la filiación por naturaleza o adoptiva esté determinada legalmente. Por esto, cuando la ley española concede, en determinadas condiciones, el derecho a optar por la nacionalidad española a quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.), esta institución ha de ser calificada con arreglo a la ley española (cfr. art. 12-1 C.c.). La sola circunstancia de que una persona, incluso de la familia biológica, se haya hecho cargo de la educación y custodia de un menor de edad no es, pues, suficiente para que este menor pueda optar a la nacionalidad española de aquella porque no existe la base legal -la patria potestad- que justifica la opción.

V.- Por lo demás, aunque la entrega de la menor a la promotora sea conceptuada como una adopción por la legislación marroquí, lo cierto es que, como han señalado las Resoluciones citadas en los vistos, de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación la “adopción” constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no guarda ningún punto de contacto con la adopción reconocida en el Derecho español: no supone vínculo de filiación ni de parentesco entre los interesados; no implica alteración en el estado civil de éstos y sólo alcanza a establecer una obligación personal por la que el “adoptante” o “adoptantes” se hacen cargo del “adoptado” y han de atender a sus necesidades y manutención. Es claro, pues, que esta figura no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que detalla el artículo 1º de la Ley del Registro civil, so pena de producir graves equívocos sobre el alcance y efectos de la figura.

VI.- Alcanzada la anterior conclusión, la desestimación del recurso que de la misma se deriva no se alteraría si, como ha sostenido parte de nuestra doctrina internacionalista, calificada la situación creada en Marruecos como acogimiento, la norma de conflicto aplicable habría de ser en rigor la contenida en el artículo 9 nº 6 del Código civil, conforme a la cual “la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste”, disposición que alcanza a la figura del acogimiento, y en cuyo caso se habría de acudir al Derecho marroquí para determinar si existe o no una filiación derivada de la “kafala”, cuestión que resuelve su Código de Familia o “Mudawana” (ley nº 70.03) en sentido negativo, según resulta con claridad de sus artículos 142 y 149 en los que se dispone que “la filiación tiene lugar por la procreación del niño por sus padres” y que la “adopción es nula y no comporta ninguno de los efectos de la filiación legítima”.

VII.- En fin, el hecho de que la repetida “adopción” marroquí surta determinados efectos conforme a esta legislación y conforme a las normas españolas de Derecho internacional privado, no implica en modo alguno que su eficacia haya de ser precisamente la de la adopción española. Así se desprendía ya del artículo 12-1 del Código civil, y hoy más rotundamente

del artículo 34 de la Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción Internacional, a cuyo tenor las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que según la ley de su constitución no determinen ningún vínculo de filiación, se equiparán al acogimiento familiar o, en su caso, a una tutela, regulados en el Derecho español, si concurren los requisitos que se exponen en dicho artículo. Queda, eso sí, a salvo la anotación con valor simplemente informativo al amparo de los artículos 38 de la Ley y 81, 145 y 154-3º del Reglamento (cfr. Res. 14 Mayo 1992).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b cc

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (36ª)

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen.-

No es posible la opción si los interesados no acreditan su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.b) del Código civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores, contra autos dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tetuán el 7 de octubre de 2008, la ciudadana española Doña F. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil para sus hijos K. M. R. y H. nacidos en T. el 7 de febrero de 1972, 12 de enero de 1974, 30 de abril de 1977 y 21 de septiembre de 1986, respectivamente. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento del abuelo materno de los interesados, Don H. certificación literal de nacimiento de la Sra. B. nacida en C. el 2 de marzo de 1954 y en la que consta consolidación de la nacionalidad española inscrita con fecha 15 de septiembre de 2005; certificado administrativo de concordancia de nombres; certificados de vecindad; copias literales del acta de nacimiento de los interesados y fotocopias de los documentos de identidad.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdos de fechas 11 de septiembre de 2009 en relación con R. K y M. y de 2 de diciembre de 2009 para K. denegando las solicitudes de asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 20.1.b) del vigente Código civil, ya que no resulta acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de los interesados.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación, asimismo informa que solicitada aclaración al Registro Civil de Ceuta, la consolidación de

la nacionalidad de la madre no conlleva que haya adquirido la nacionalidad española de origen. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil en su redacción originaria, 20 de la redacción vigente del CC.; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- Los interesados, nacidos en Marruecos el 7 de febrero de 1972, 12 de enero de 1974, 30 de abril de 1977 y 21 de septiembre de 1986, respectivamente, han pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) del Código Civil, basándose en que son hijos de madre originariamente española. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues según la documentación aportada, la madre de los interesados no ostenta la nacionalidad española de origen. Contra los acuerdos de denegación se interpuso el recurso actual. Dado el vínculo del objeto y las relaciones entre los interesados, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- El artículo 20.1.b) del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre de los interesados nació en España en 1954, no se acredita por los promotores que la madre adquiriera la nacionalidad española de origen, ya que de acuerdo con el artículo 17 apartado 1º del Código Civil en su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento de la Sra. B. eran españoles las personas nacidas en territorio español, siendo necesario para lo mismo que se optara en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil en la misma redacción, no constando que lo hiciera.

IV.- En cuanto a la consolidación de la nacionalidad española de la madre de los interesados inscrita en 2005, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de nacionalidad por consolidación de la madre de los interesados, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también

algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

Por otra parte, tal y como informa el Registro Civil de Ceuta en su oficio de fecha 25 de agosto de 2009, la consolidación de la nacionalidad española no conlleva que la madre de los interesados sea española de origen. Por lo tanto, no se puede considerar que la Sra. B. ostente la nacionalidad española de origen y no es posible estimar el recurso, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (79ª)

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española. Art.20.1b) CC.

No es posible inscribir a la nacida en Guinea Ecuatorial en 1989 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido por el Registro Civil de Logroño (La Rioja) el 15 de junio de 2009, la ciudadana ecuatoguineana, Doña Mª L. nacida en Guinea Ecuatorial el 30 de junio de 1989, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don J-M. fotocopias del pasaporte de la interesada y DNI del padre.

2.- Una vez ratificada la interesada en su solicitud el 4 de noviembre de 2009, momento en el que aporta certificado de empadronamiento y fotocopia del NIE, se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.2.b) del Código Civil. Posteriormente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central para la resolución del expediente. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 26 de octubre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por entender que existen dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, por aplicación del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, dudas que vienen ahondadas por la inscripción de nacimiento de la interesada que obra en el expediente, practicada el 25 de marzo de 2009, no constando quién declara dicho nacimiento, y el pasaporte expedido por las autoridades de Guinea Ecuatorial que se emitió el 21 de abril de 2009, un mes después de su inscripción de nacimiento.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que fue inscrita en un Registro Civil local en el momento de su nacimiento, que solicitó de nuevo la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Malabo (que es la que aportó en el expediente), porque había perdido el certificado de nacimiento original. Añade que aportará, en prueba de lo mismo, el certificado original legalizado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Posteriormente, la promotora aporta certificación literal de nacimiento del Registro Civil de Bata, en la que consta que la inscripción se practica en virtud de expediente fuera de plazo legal, tramitado y aprobado por ese Registro Civil en auto de fecha 9 de enero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; y 21-5ª de mayo y 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril, 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre y 10-4ª de Diciembre de 2008; 19-6ª de febrero y 3-10ª de Marzo de 2009; 16-2ª de Febrero de 2010, 6-2ª de Abril de 2010.

III.- Pueden optar por la nacionalidad española según el artículo 20.1, b) CC., aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España. En el presente caso, la interesada alega que su padre nació en San S. (G) en 1942. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 26 de octubre de 2011 denegando la opción ejercitada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

V.- La ahora recurrente pretende inscribir en el Registro Civil español por medio de una certificación ecuatoguineana, previa opción a la nacionalidad, su nacimiento ocurrido en

Guinea Ecuatorial en 1989 y cuya inscripción en el registro local no se practicó hasta 2009 (20 años después de acaecido el hecho y apenas tres meses antes de presentar su solicitud). Por otro lado, de la documentación que obra en el expediente se observa que el pasaporte expedido por las autoridades de Guinea Ecuatorial se emitió inmediatamente después de obtener la certificación de nacimiento señalada.

En cuanto a la alegación de la promotora en su escrito de recurso, si bien señala que aportará certificación literal de nacimiento debidamente legalizada del Registro Civil de Bata, registrado en la fecha de su nacimiento, lo que presenta es una certificación de ese Registro Civil en la que consta que la inscripción se ha practicado en virtud de expediente fuera de plazo legal, tramitado y aprobado por ese Registro en auto de fecha 9 de enero de 2012, lo que no coincide con lo alegado por la interesada.

VI.- En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se puedan presentar, hay que concluir que las certificaciones ecuatoguineanas acompañadas no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.6.- Recuperación de la nacionalidad

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (24ª)

III.6.1- Recuperación de la nacionalidad española.

Una hija de emigrante –extremo que se justifica por sí mismo- está dispensada ex lege del requisito de residencia en España para recuperar la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- La ciudadana israelí Doña R. nacida en M. el 27 de octubre de 1962, solicitó el 30 de noviembre de 2011 ante el Registro Civil Consular de Tel Aviv (Israel) la recuperación de la nacionalidad española que había perdido por adquirir la nacionalidad israelí. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada; y certificado de ciudadanía israelí desde el 12 de septiembre de 1989, sin traducir al español.

2.- Una vez levantada el acta de recuperación de la nacionalidad española el mismo día, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Melilla, donde estaba inscrito su nacimiento. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Melilla

dictó auto el 13 de febrero de 2012 denegando la recuperación, por aportar la interesada únicamente documentación referente a su nacionalidad israelí sin traducción oficial y por el hecho de que en su declaración de recuperación de la nacionalidad española, indicara su deseo de conservar la nacionalidad israelí.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y aportando el certificado de ciudadanía israelí debidamente traducido.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo adoptado y seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 22 de Marzo de 2001; 6-1ª de Marzo de 2002; 16 de Julio de 2005; 12-1ª de Noviembre de 2008.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en M. en 1962 e hija de españoles, la recuperación de la nacionalidad española alegando que emigró al extranjero y en 1989 adquirió la nacionalidad israelí por retorno. Por el Encargado se denegó, mediante acuerdo de 13 de febrero de 2012, la inscripción de la recuperación por estimar que no concurrían los requisitos necesarios. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 26 del Código Civil que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española; y c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil”.

IV.- El motivo fundamental de la denegación, es que la documentación aportada por la promotora referente a su nacionalidad israelí no estaba traducida oficialmente. Pues bien, junto con el escrito del recurso se presentó certificado de ciudadanía israelí original con traducción en la que consta un sello de la Embajada de España en Tel Aviv por el que se certifica que la traducción coincide fielmente con el original. Una vez resuelto el problema de la documentación, la cuestión que se suscita en el presente caso es si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

V.- En el presente caso, la interesada adquirió la nacionalidad israelí el 12 de septiembre de 1989; resultando de aplicación el artículo 23 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, que establece como supuesto de pérdida de la nacionalidad

española el caso en el que “los que hallándose emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad adquieran voluntariamente otra nacionalidad”.

Por lo tanto, la prueba de que la interesada es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad israelí, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración y habida cuenta del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil vigente en la actualidad, procede la recuperación de la nacionalidad española por la promotora del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto e instar para que se inscriba la recuperación de la nacionalidad española en virtud del acta levantada el 30 de noviembre de 2011.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (34ª)

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española.

No es posible porque no se ha acreditado que el interesado ostentase la nacionalidad española con anterioridad.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Zaragoza el 19 de marzo de 2012, Don R-C. nacido el 19 de septiembre de 1943 en Z. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, alegando ser español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado, en la que consta con padre alemán y madre nacida en España; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña Á. nacida en España en 1917 de padres españoles, en la que consta recuperación de la nacionalidad española el 22 de noviembre de 1977; certificado de nacionalidad alemana del interesado; certificado de empadronamiento; fotocopias del documento de identidad y pasaporte del interesado.

2.- El 23 de mayo de 2012, el Encargado del Registro Civil emitió acuerdo denegatorio en el sentido de indicar que, la madre del interesado, por aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, al estar casada con un ciudadano alemán, perdió la nacionalidad española, recuperándola en el año 1977, no constando que los padres del interesado optaran en nombre de su hijo por la nacionalidad española, como exigía el artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria. Todo ello sin perjuicio de que no pueda considerarse acreditada la correspondencia de identidad del solicitante con el inscrito en la certificación de nacimiento aportada, por aparecer con nombre y apellidos distintos.

3.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso reiterando su solicitud y alegando que su madre era española en el momento de su nacimiento en virtud del artículo 17.4º del Código Civil en su redacción originaria y que ha tenido DNI hasta la mayoría de edad.

4.- Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estimó que habían sido guardadas todas las prescripciones legales y que el acuerdo recurrido resultaba conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó el acuerdo, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.), en su redacción originaria; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio de 2003; 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero y 4-5ª de Junio de 2007; 23-8ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- Por solicitud dirigida al Registro Civil de Zaragoza el solicitante interesaba la recuperación de la nacionalidad española de origen. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo denegando la solicitud, siendo este el que constituye el objeto del recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso del promotor.

Así, el artículo 17 del Código civil en su redacción originaria, aplicable al momento del nacimiento del promotor, establecía en su apartado 1 que eran españoles las personas nacidas en territorio español, y en su apartado 2 que lo eran, asimismo, los hijos de padre o madre españoles, en este caso aunque el padre hubiera nacido fuera de España, sin embargo, la nacionalidad de la madre sólo se adquiría en defecto de la del padre. En relación con el primer apartado, si bien el interesado nació en España, no consta que se llevara a cabo lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil en la misma redacción, según el cual, para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1º del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, en nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra. Para que hubiera podido aplicarse el artículo 17.1º señalado, se debería haber realizado la opción indicada, no quedando acreditado que se realizara la misma. Asimismo, el interesado pudo optar, dentro del año siguiente a su mayor edad, por la nacionalidad española al amparo del artículo 18 del Código civil, redacción de 1954, pero no consta que lo hiciese. Lo mismo ha sucedido con la opción que le beneficiaba de la disposición transitoria 2ª de la Ley 18/1990, de 17 de Diciembre, porque dejó pasar el plazo de dos años establecido para esta opción.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, sólo otorgaba la nacionalidad de la madre en defecto de la del padre, por lo que el interesado habría adquirido *iure sanguinis* en el momento de su nacimiento la nacionalidad española del padre. Además, como se indica en el auto recurrido, al contraer matrimonio la madre con ciudadano alemán, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, perdió la nacionalidad española, por lo que tampoco ostentaba esa nacionalidad en el momento del nacimiento del promotor.

IV.- En relación con la alegación que el Sr. K. realiza en el escrito de recurso, sobre la posible nacionalidad española de la madre en virtud del artículo 17.4º del Código Civil en su redacción originaria, el mencionado artículo establecía que son españoles "los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía", no obstante, no se acredita por el interesado que su madre hubiera adquirido la vecindad alegada, tal y como se regula en el artículo 14 del Código Civil.

V.- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de DNI por parte del interesado hasta su mayoría de edad, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro

de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

VI.- Por todo lo anterior, no resulta acreditado que el interesado haya ostentado la nacionalidad española de origen y no procede acceder a lo solicitado, toda vez que es condición indispensable para la recuperación, haber ostentado la nacionalidad con anterioridad y haberla perdido, condiciones que no se dan en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (35ª)

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española.

No es posible porque no se ha acreditado que la interesada ostentase la nacionalidad española con anterioridad a la adquisición de la misma por opción en el año 2008.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Consular de Miami.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil Consular de Miami el 19 de marzo de 2012, Doña L de la C. nacida el 6 de agosto de 1959 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, alegando ser hija de españoles de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 30 de diciembre de 2008; certificación literal de nacimiento del padre, Don J-M. nacido en 1928 en Cuba de padre español, en la que consta la recuperación de la nacionalidad española de origen en 1996; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña C-C. nacida en Cuba en 1925 de padre español, constando la recuperación de la nacionalidad española de origen en 1996; y fotocopia del pasaporte de la interesada.

2.- El 13 de junio de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo en el sentido de indicar que, no cabe la conversión de la opción a la nacionalidad española en

recuperación. Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso reiterando su solicitud.

3.- Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estimó que habían sido guardadas todas las prescripciones legales y que el acuerdo recurrido resultaba conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó el acuerdo, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.), en su redacción originaria; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio de 2003; 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero y 4-5ª de Junio de 2007; 23-8ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- Por solicitud dirigida al Registro Civil Consular de Miami la solicitante interesaba la recuperación de la nacionalidad española que habría recibido de sus padres españoles. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo denegando la solicitud, siendo este el que constituye el objeto del recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso de la promotora. La interesada adquirió la nacionalidad española por opción de acuerdo con la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 30 de diciembre de 2008 y, posteriormente, solicitó la recuperación de la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 26 del Código Civil.

En cuanto a la posible recuperación de la nacionalidad, el artículo 17 del Código civil en su redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al momento del nacimiento de la promotora, establecía que eran españoles los hijos de padre o madre españoles, en este caso aunque el padre hubiera nacido fuera de España, sin embargo, la nacionalidad de la madre sólo se adquiría en defecto de la del padre. Sin embargo, no resulta acreditado que los padres de la interesada no perdieran la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil en su redacción originaria, por lo que, en este caso, la interesada adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad cubana en el momento de su nacimiento. Además, en la inscripción de nacimiento practicada, constan ambos progenitores con nacionalidad cubana y la propia promotora, señala en su solicitud que sus padres ostentaban la nacionalidad cubana en el momento de su nacimiento.

Por lo tanto, no resulta acreditado que la interesada haya ostentado la nacionalidad española con anterioridad a la fecha en la que la solicitante la adquiere por opción y no procede acceder a lo solicitado, toda vez que es condición indispensable para la recuperación, haber ostentado la nacionalidad con anterioridad y haberla perdido, condiciones que no se dan en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (37ª)

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española.

No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la promotora.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, Doña W. nacida en El A. el 11 de abril de 1982, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen, por ser hija de padre español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don A. en la que consta declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción inscrita el 14 de noviembre de 2008; certificado de empadronamiento; y fotocopia del DNI del padre.

2.- El 6 de junio de 2011 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado dictó acuerdo con fecha 29 de mayo de 2012 denegando la solicitud, por entender que la interesada no ha adquirido en ningún momento la nacionalidad española, de conformidad con lo resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en resolución 15 de junio de 2009, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que la interesada era mayor de edad, por lo que no cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación, pues no consta que haya ostentado la nacionalidad española en el pasado.

3.- Una vez notificado el acuerdo a la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estimó que habían sido guardadas todas las prescripciones legales y que el auto recurrido resultaba conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en los fundamentos del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo, 20 y 26 del Código civil en su redacción actual; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 20 de mayo de 1999; 18 de abril de 2000; 27-2ª de diciembre de 2001; 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª 20-1ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio, 13 de diciembre de 2003; 22-1ª de julio de 2004; 23-2ª de septiembre de 2005; 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero, 4-5ª de Junio y 11-4ª de octubre de 2007; 23-8ª y 27-7ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- Por solicitud presentada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la promotora interesaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto de 29 de mayo de 2012 denegando la solicitud, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del recurso.

III.- En primer lugar, es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso de la promotora. Según la certificación literal de nacimiento del padre obrante en el expediente, consta declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción inscrita en el año 2008, y por tanto, con posterioridad al nacimiento de la interesada.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espasialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre de la interesada, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo, no podría considerarse acreditado que la promotora adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 apartado 1º del Código civil, vigente en el momento del nacimiento de la interesada, dado que no resulta acreditado que el padre ostentara la nacionalidad española en el momento

de su nacimiento, ya que si bien el artículo 17.1º del Código Civil en su redacción originaria, vigente al tiempo el nacimiento del padre de la interesada, establecía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, era necesario que se optara en virtud lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil en la misma redacción, no constando que lo hiciera.

Tampoco resulta acreditado, de la documentación obrante en el expediente, que la promotora hayan ostentado la nacionalidad española en algún momento anterior, condición imprescindible para haberla perdido y poder recuperarla.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (83ª)

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2010 en el Registro Civil Central, Doña N-Y. nacida en Cuba el 8 de octubre de 1946, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hija de padre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Don E. en la que consta su nacimiento en España el 25 de febrero de 1916 de padres españoles; certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de la Dirección de Inmigración y Emigración del Ministerio de Interior cubano sobre la no inscripción en el Registro de ciudadanía que el Sr. C. haya obtenido la nacionalidad cubana por naturalización y constancia del mismo en el Registro de extranjeros, certificado de matrimonio entre el Sr. C. y Doña A-M. madre de la interesada, celebrado el 19 de enero de 1946 en Cuba; fotocopia del pasaporte cubano de la interesada; certificados de defunción del padre y de empadronamiento de la interesada.

2.- El acta de recuperación de la nacionalidad española se levanta con fecha 15 de septiembre de 2011. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central el 29 de noviembre de 2011 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación. Todo ello debido a que el título aportado es un certificado expedido por Registro extranjero, de una inscripción en la que no consta nombre del Registrador del estado civil de Santiago de Cuba, ni de la persona que ha hecho el certificado y que lo confronta, por otra parte, se observan discrepancias entre las manifestaciones de la interesada realizadas con motivo del acta de recuperación y la documentación obrante en el expediente.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y señalando que aportaría certificados en los que constara el nombre del Registrador.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que el Auto recurrido era conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacido en Cuba el 8 de octubre de 1946, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su padre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. La promotora solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español, sin embargo, los certificados que obran en el expediente son expedidos por Registro extranjero, y en los mismos no consta nombre del Registrador de estado civil de Santiago de Cuba, ni de la persona que ha hecho el certificado y lo confronta, por lo que, tal y como señala el Encargado en el auto recurrido, cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

Asimismo, se observan discrepancias entre lo manifestado por la interesada durante el acta de recuperación y la documentación obrante en el expediente, ya que manifestó que su padre llegó a Cuba con siete años y en el certificado expedido por la Dirección General del Archivo de Cuba consta la entrada en dicho país el 28 de diciembre de 1936, teniendo la edad de 20 años. Por otra parte, pese a indicar la interesada en su recurso que aportaría nuevos certificados subsanados, no consta que se haya recibido documentación alguna a este respecto.

Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida, al no quedar establecida la relación de filiación entre la interesada y un ciudadano español. Lo que se entiende sin perjuicio de que si la promotora aporta los documentos necesarios subsanados, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.8.- Competencia en exp nacionalidad

III.8.1.- Competencia exp. de nacionalidad por residencia

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (59ª)

III.8.1.- Competencia del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Cerdayola del Vallés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en fecha no especificada en el Registro Civil de Cerdayola del Vallés, el Sr. Z. mayor de edad y de nacionalidad pakistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, certificado de empadronamiento en la localidad de M. desde el 11 de junio de 2010, certificados de nacimiento, de matrimonio y negativo de antecedentes penales, informe de vida laboral, declaraciones de IVA e IRPF y escritura de compraventa de una finca urbana en T.

2.- A la vista de la documentación presentada, el encargado del registro dictó providencia el 13 de septiembre de 2010 acordando solicitar información a la policía local de los municipios de B. y de M. para determinar si el promotor residía efectivamente en el municipio en el que aparece empadronado, dado el poco tiempo transcurrido desde que se empadronó en M. procedente de B. en orden a verificar la competencia territorial del registro.

3.- Al expediente se incorporó un justificante de convivencia del promotor con cuatro personas más en el municipio de M. e informe de la policía local según el cual, personado un agente en el domicilio indicado en el certificado de empadronamiento, se entrevistó con una residente en la vivienda que manifestó que el Sr. Z. vivía en ese momento en dicho domicilio junto con la declarante, el marido de esta y el hijo de ambos. También consta en el expediente el resultado de una consulta patronal, sin fecha, según la cual el interesado está domiciliado en la localidad de C de L. en vista de lo cual, el encargado solicitó al ayuntamiento de dicho municipio una certificación de empadronamiento histórico del promotor.

4.- El propio solicitante presentó la certificación de empadronamiento interesada donde consta como fecha de alta en C. el 18 de octubre de 2010. En el mismo certificado figura el alta anterior en dicha localidad de la esposa y dos hijas del promotor.

5.- Previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de enero de 2012 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de la documentación incorporada al expediente, el interesado no tiene su domicilio efectivo en M. toda vez que, aunque consta empadronado en dicha localidad desde el 11 de junio de 2010, resulta que una de sus hijas figura a su vez empadronada en C

de L. desde el 10 de mayo de 2010, otra hija desde el 2 de julio siguiente y su esposa desde el 18 de agosto.

6.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que, tal como consta en el certificado de empadronamiento aportado, estaba domiciliado en M. desde el 11 de junio de 2010, si bien firmó un contrato de arrendamiento de una vivienda en C. el 24 de octubre de 2011 y en ese momento trasladó su residencia a dicha localidad junto con su esposa e hijos. Con el escrito de recurso aportaba el referido contrato de arrendamiento y un nuevo certificado de empadronamiento familiar en C de L.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Cerdayola del Vallés se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- El interesado presentó en el Registro Civil de Cerdayola del Vallés la solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. El encargado del registro, a la vista de la documentación disponible y tras solicitar y obtener un nuevo certificado de empadronamiento familiar del promotor, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditado el domicilio del solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el encargado del Registro Civil de Cerdayola del Vallés solicitó un nuevo certificado de empadronamiento e informe a la policía local acerca de la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija

una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en las actuaciones un certificado de empadronamiento en la localidad de M i R. desde el 11 de junio de 2010 y otro en C de L. desde el 18 de octubre siguiente. Aunque también figura un informe policial fechado el 1 de octubre de 2010 según el cual, a tenor de la declaración de una de las residentes en el domicilio de M. el promotor residía allí en ese momento, lo cierto es que pocos días después se realizó el alta en el municipio de C. donde ya figuraban empadronadas anteriormente la esposa y dos de las hijas del interesado, de modo que este solo consta empadronado en M. durante cuatro meses, puesto que antes residía en B.

A la vista de tales datos y teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia, no pueden admitirse las alegaciones del recurrente en el sentido de que no se trasladó a vivir a C. hasta un año después de lo que figura en el propio certificado de empadronamiento y, dado que, además, tampoco consta la fecha en que se presentó la solicitud de residencia (pues, pudiera ser, como en un principio consideró también el encargado, que el interesado continuara residiendo en B. en ese momento), debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdayola del Valles.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (63ª)

III.8.1.- Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que concluye la tramitación de una solicitud de nacionalidad española por residencia, sin previa remisión del expediente a la DGRN, porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mislata el 22 de septiembre de 2011, la señora Mª N. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento, certificado negativo de antecedentes penales, inscripciones locales de matrimonio y de nacimiento, inscripción consular, contrato de trabajo, nóminas y pasaporte.

2.- Ratificada la promotora, se le presentó un cuestionario de preguntas escritas para la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil. Una vez cumplimentado y previa emisión de informe desfavorable a la concesión de la nacionalidad por parte del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de diciembre de 2011 acordando no proseguir la tramitación del expediente en la Dirección General de los Registros y del Notariado por no cumplir los requisitos necesarios de integración en España.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que la interesada cumple los requisitos establecidos por el artículo 22 del Código civil, si bien su nivel cultural es muy bajo por falta de formación y escasez de tiempo libre debido a su extenso horario de trabajo, lo que explica su dificultad para responder a las preguntas contenidas en el formulario que se le presentó.

4.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Mislata se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro

directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, habiendo concluido ya la tramitación del expediente en su fase registral, procede que se le dé entrada para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Por economía procedimental, dar acuse de recibo del expediente de nacionalidad española por residencia para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

III.8.2.- Competencia en exp. De nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (22ª)

III.8.2.-Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos diferentes a la residencia.

Debiendo solicitar el interesado la opción a la nacionalidad española por declaración formulada personalmente, es competente el Registro Civil Consular para practicar la inscripción y calificar la opción a la nacionalidad española, por residir en el extranjero.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Central el 6 de mayo de 2010, Don O. nacido el 5 de febrero de 1968 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don O. en la que consta nacido en Cuba en 1941 de padre español y en relación con la madre no consta nacionalidad; certificado de nacimiento del abuelo paterno; certificado de defunción del abuelo paterno; certificado de matrimonio de los padres; certificado de empadronamiento; fotocopias del pasaporte cubano del interesado, DNI y pasaporte español del padre.

2.- El 22 de agosto de 2011 se envía notificación al interesado al domicilio indicado en la solicitud para que se proceda a levantar acta el 15 de septiembre de 2011. Ante la incomparecencia

del interesado, haciéndose pasar por él otra persona, el Ministerio Fiscal emite informe por el que se opone a lo solicitado por el promotor. Con fecha 5 de octubre de 2011, tiene entrada en el Registro Civil Central escrito del promotor en el que pone de manifiesto la imposibilidad de comparecer ante ese Registro Civil por llevar residiendo unos meses en N-Y. por lo que solicita el traslado del expediente al Registro Civil Consular de Nueva York.

3.- Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 31 de enero de 2012 denegando la solicitud del promotor por existir dudas racionales acerca de que el interesado tenga su domicilio en España, ya que consta que se inscribió en el padrón municipal del Ayuntamiento de El Á. (M.) un mes antes de la presentación de la solicitud de opción de la nacionalidad española. Por otra parte, una vez notificado el interesado para levantar acta de opción a la nacionalidad española, según consta por diligencia que obra en el expediente, comparece una persona que dice ser el promotor, sin embargo, al no coincidir con la fotografía del pasaporte que el interesado había presentado, el compareciente manifiesta que es un amigo del Sr. J. y que le ha pedido que comparezca por él. Asimismo, se observan diferencias en la firma de la solicitud y la que consta en el pasaporte del interesado.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de presentar la solicitud, su domicilio estaba situado en El Á. tal y como consta en el certificado de empadronamiento que obra en el expediente.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 16 de la Ley del Registro Civil; 68, 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 19 de octubre de 1999; 15 de noviembre de 2001; 11-4ª y 17-2ª de octubre de 2002; 13-1ª y 22 de febrero, 22 de marzo de 2003; 17-7ª de Noviembre de 2008; 18-6ª de Febrero de 2009.

II.- Se pretende por el recurrente nacido en Cuba en 1968, previa opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 31 de enero de 2012, declarando la falta de competencia de dicho Registro para resolver sobre lo solicitado, debido a las dudas racionales que existen acerca de que el interesado tenga su domicilio en España. Contra este Auto se interpuso el presente recurso.

III.- La cuestión, por tanto, que se plantea es la de determinar cuál es el Registro Civil competente para practicar la inscripción y al respecto hay que señalar como punto de partida que los actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, siempre que afecten a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas hasta ahora vigentes en la materia (cfr. arts. 15 L.R.C. y 68 R.R.C.) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que “la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”. En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno, aplicándose el principio de competencia territorial.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el párrafo primero del artículo 12 de la Ley dispone que “Los Cónsules extenderán por duplicado

las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación”. En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, que son los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en el supuesto contemplado, es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil. Este, en el apartado segundo del artículo 68, establece que “Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”. Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

IV.- Una vez vistas las reglas de competencia en el caso de hechos ocurridos en el extranjero, como el nacimiento del interesado en el recurso o su manifestación relativa a su actual residencia, puede pasarse a examinar qué Registro Civil es competente para practicar la inscripción solicitada. En el presente caso, procede confirmar el auto apelado, habida cuenta de las dudas racionales existentes acerca de que el interesado tenga su domicilio en España, ya que de la certificación de empadronamiento aportada, se observa que el promotor se inscribió en el padrón municipal del municipio de El Á. (M) apenas un mes antes de la recepción de la solicitud en el Registro Civil Central.

V.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

VI.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Habida cuenta de que según el artículo 64 de la Ley del Registro Civil, la declaración de opción a la nacionalidad española deberá ser formulada ante el Encargado del Registro Civil del domicilio, así como, que si bien se remite el requerimiento para comparecer ante el Registro Civil Central y levantar acta de opción a la nacionalidad española, al domicilio señalado por el interesado en El Á. la recepción del requerimiento se realizó por otra persona, sin que conste manifestación alguna acerca de que el promotor hubiera trasladado su residencia a Estados Unidos, sin embargo, según escrito remitido posteriormente, el 5 de octubre de 2011, el mismo manifiesta que reside en Estados Unidos desde hace unos meses, aportando diversa documentación expedida por la autoridades estadounidenses. Otros motivos que llevan al Encargado a dictar auto por el que se declara su incompetencia son las dudas racionales relativas a que se produjo la inscripción en el Padrón municipal del interesado apenas un mes antes de la solicitud, que la firma que consta en la misma no coincide con la del pasaporte aportado y que, llegada la fecha señalada para levantar el correspondiente acta, se presenta en el Registro Civil Central una persona que se hace pasar por el promotor y al observar los funcionarios que le atendieron que no correspondía con la fotografía del pasaporte del interesado que obra en el expediente, el compareciente reconoció que se trataba de un amigo del Sr. J.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción matrimonio religioso

IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (10ª)

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 26 de septiembre de 2007 presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 06 de agosto de 2008 en Marruecos, según la ley local, con Doña M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados. La encargada del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2011, deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el matrimonio se contrajo en Marruecos sin haber obtenido previamente el interesado el certificado de capacidad matrimonial en el Registro Civil español, pese a que él había prestado juramento de adquisición de nacionalidad española y haber sido inscrito como español en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la

Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 06 de agosto de 2008 entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 26 de septiembre de 2007, ha sucedido que, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (30ª)

IV.2.1-Autorización de Matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los solicitantes.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Paterna (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. nacida en España y de nacionalidad española y Don El H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería del Sr. EL Y. y certificado de empadronamiento ambos interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 03 de Marzo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos

tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de la autorización de un matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, de las audiencias reservadas realizadas, no es posible apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos por carecer de un número suficiente de preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, por lo que procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos nuevamente, reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (31ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª de los A. nacida en España y de nacionalidad española y Don T. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistani iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción esposo de la Sra. G. y certificado de empadronamiento ambos interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 07 de Junio de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así declara el interesado que llegó a España en agosto de 2010 que se conocen en septiembre en un locutorio y que fueron a vivir juntos en diciembre de 2010, que a los pocos meses deciden casarse así la propia solicitud de autorización de matrimonio es de 14 de marzo de 2011, que hablan castellano entre ellos aunque en la audiencia reservada queda patente que lo habla con dificultad, que ella ignora la religión de su pareja él

declara que es musulmán. Por lo que del examen del expediente se observa una falta de convivencia real efectiva y continuada en el tiempo y sin que se haya acreditado mediante medios de pruebas admitidos en derecho la existencia de una real y efectiva relación a los fines previstos en la institución del matrimonio que pretenden contraer y sin que se acredite asimismo una afinidad respecto de los gustos, costumbres y aficiones, existiendo una dificultad añadida ante la falta de un idioma común fluido para el mantenimiento de la relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (35ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez encargada del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-F. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L-Mª. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de julio de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Desconocen los teléfonos respectivos, la interesada declara que él trabaja en la hostelería y que tiene un salario entre 2.500 y 3.000 euros, mientras que él dice que trabaja de autónomo y que gana entre 1.800 y 2.000 euros. Desconocen las fechas de nacimiento del otro ya que él dice que ella nació en R de J. el 7 de noviembre de 1963, mientras que ella dice haber nacido en J de F. el 17 de noviembre de 1961; por su parte ella dice que él nació en 1962 ó 1963 cuando nació en 1969. El interesado desconoce el número de hermanos que tiene la interesada pues dice que tiene siete cuando son nueve. Por otro lado el interesado dice que le gusta practicar esquí y caminar, mientras que ella dice que le gusta caminar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (36ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L-P. nacida en España y de nacionalidad española y Don E-J. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de julio de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron por un "colega" y ella dice que personalmente. Las respuestas dadas por el interesado son muy escuetas y las referidas a la interesada no las contesta. Desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, la profesión y el salario ya que dice que es peluquera cuando ella dice que cuida a una señora como interna cuando él declara que viven juntos, y ella dice que vive con sus suegros, en este sentido en la hoja declaratoria de datos, los interesados dan cada uno una dirección diferente, y los volantes de empadronamiento reflejan que el interesado vive en la calle S-R. y ella en la P de la C. el interesado tampoco sabe que ella tiene hermanos pues dice que no tiene cuando ella dice que tiene tres: R, D y H. La interesada desconoce el número de hermanos del interesado mencionando el nombre de tres cuando él dice tener siete hermanos, asimismo desconoce su profesión. Discrepan en gustos, aficiones, profesión de los padres respectivos, tiempo de convivencia, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (48ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez encargada del Registro Civil de Fuenlabrada.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C-R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Doña M. nacida en La República Dominicana

y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta inextensa de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución impugnada. La Juez encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce que ella es divorciada, manifestando que es soltera, desconoce su edad declarando que tiene 39 años cuando ella dice tener 38 cumplidos hace diez días. Ella desconoce los nombres de dos de los hijos del interesado. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (49ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrox.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Z. nacida en Rusia y de nacionalidad rusa iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. R. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana rusa y un ciudadano español, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así no coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio él dice que hace dos años mientras que ella en este año, ni donde ni cuánto tiempo han estado conviviendo el Sr. R. dice que desde que se conocen pero de manera intermitente declarando conocerse en la Navidad de hace 5 años mientras que ella dice que desde que se conocieron en Rusia y España. Declara el interesado que su pareja trabaja en una empresa de la hermana de esta de relaciones públicas de eventos de negocios mientras que ella dice que no trabaja, manifiesta el Sr. R. que ella es economista y trabajaba en un Banco en Rusia circunstancia no manifestada por la interesada.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 50 años y además la interesada se encuentra en situación irregular al carecer de permiso de residencia en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrox.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (4ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por las interesadas, contra auto de la Juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L-D. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, y Doña L-L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la contrayente española y pasaporte y volante de empadronamiento de la contrayente colombiana.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificadas las interesadas éstas interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, ratificándose en su anterior informe. La Juez encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La contrayente española se casó con un ciudadano español en el año 1999 obtuvo la nacionalidad española en el año 2004 y se divorció en el año 2007. Discrepan en cuando se conocieron ya que la contrayente española dice que en el año 2009 y la colombiana dice que en el año 2008. La contrayente colombiana declara que la única que trabaja es ella ya que la señora M. trabajaba en un locutorio pero ahora no trabaja, sin embargo la señora M. dice que ella trabaja en una casa. La interesada colombiana manifiesta que la señora M. no se ha quedado nunca en su casa, sin embargo la señora M. declara que se quedan en ambas casas indistintamente. La descripción de las casas donde vive la otra son completamente diferentes ya que la contrayente colombiana dice que la habitación de su pareja la cama no tiene cabecero, la cortinas son blancas y amarillas y que tiene televisión y un edredón blanco, sin embargo dicha habitación es cabecero madera claro y no tiene cortinas ni televisión; tampoco coinciden en describir la habitación de la contrayente colombiana. La contrayente española declara que no desayuna todos los días y cuando lo hace toma cola-cao con madalena o sobao y su pareja toma descafeinado con leche, sin embargo la contrayente colombiana dice que desayuna café solo y su pareja cereales y café con leche. Existen discordancias en lo referente a como pasaron la Navidad, bebidas que toman cuando salen, etc. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (5ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto de la Juez encargada del Registro Civil de Torrelavega.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E-I. nacida en España y de nacionalidad española y Don R-A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de febrero de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite un informe desfavorable. la Juez encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los presentó, en una cena en T. una amiga de la interesada que es del pueblo del interesado, es una de las testigos del expediente. La interesada declara que él estuvo viviendo en M. con tres estudiantes, mientras que él dice que vivía con dos. El interesado dice que su madre es ama de casa y ella dice que es peluquera. El interesado declara que estuvieron de vacaciones a B. sin embargo ella dice que iban a ir de vacaciones en B. pero que una compañera de trabajo cogió una baja y la interesada no pudo ir. El interesado desconoce el salario exacto de ella declarando que gana entre 1.100 y 1.200 euros, mientras que ella dice que gana sobre los 1.000 euros. Al final de su declaración el interesado insiste que no es verdad que ella no fuera de vacaciones a B. que lo puede demostrar porque tienen fotos del viaje. Hay que destacar que la otra testigo del expediente declara que aunque a la interesada la conoce desde hace años, a él le conoció el 6 de diciembre en una cena de empresa (el día en que los presentaron). No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (8ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto de 15 de julio de 2011 del Sr. Juez de Paz Encargado del Registro Civil de Corbera de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Corbera de Llobregat, Don J. de nacionalidad española, nacido el 15 de febrero de 1957 en B. y Doña M. de nacionalidad paraguaya, nacida en San E. (Paraguay) el 2 de febrero de 1979, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: del promotor, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil, y D.N.I.; y, de la promotora, certificados de nacimiento y estado civil, y pasaporte paraguayo.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y finalmente se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, y el 15 de julio de 2011, el Sr. Juez de Paz Encargado del Registro Civil de Corbera de Llobregat (Barcelona), considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real, sin que exista la simulación de consentimiento que ha fundamentado el Auto atacado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opuso nuevamente a la concesión de la autorización y el Sr. Juez de Paz Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una nacional venezolana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. Los interesados, por ejemplo, no coinciden al referenciar la fecha en la que se inició su relación sentimental (indica la interesada el año 2010, y el promotor el año 2008). Preguntado sobre cuándo deciden contraer matrimonio, el promotor responde “en casa”. La Sra. V. no conoce a dos de los cuatro hermanos vivos de su novio, y no menciona que éste haya tenido otros dos hermanos que ya fallecieron. Ignora también dónde viven los dos hermanos que refiere conocer. Por su parte, el interesado alega que su novia tiene dos hermanos (la Sra. V. declara tener siete). El Sr. L. desconoce el nombre de su futura suegra y declara únicamente al respecto que su novia nunca habla de sus padres. Ha llamado la atención la ignorancia de ambos promotores acerca de los ingresos de su pareja, aspecto éste que se considera de gran relevancia en una relación que aspira a convertirse en conyugal. Ninguno de los dos interesados recuerda el año de nacimiento de su pareja. La interesada indica que la comida favorita del Sr. L. es el pescado; él menciona los huevos fritos con chorizo. Ninguno precisa con claridad las aficiones de su pareja.

Por último, es de señalar la importante diferencia de edad existente entre los cónyuges (22 años), elemento éste que, aun no siendo decisivo en sí mismo considerado, constituye un claro indicio de simulación en aquellos casos en los que, como en el presente supuesto, se verifica un mutuo desconocimiento general entre los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Corbera de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (15ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña S-C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, y volante de empadronamiento del interesado y certificación de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente.

El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada indicando que nació en 1984 cuando fue en 1980. Desconocen los ingresos que tiene cada uno, estudios realizados así la interesada dice que tiene estudios de Contabilidad y él dice que ambos tienen estudios primarios. Desconocen así mismo las comidas favoritas de cada uno ya que él dice que le gusta la comida española concretamente arroz, potajes, etc., mientras que ella dice que le gusta el arroz con carne y a él el asado. También difieren en el tiempo que hace que viven

juntos ya que él dice que hace seis años y ella dice que hace cinco años. El interesado afirma que fueron los dos que decidieron contraer matrimonio, sin embargo ella dice que se lo propuso él. El interesado declara que ella no tiene ninguna propiedad y ella dice que tiene tierras en Ecuador. Por otro lado, el interesado es 60 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Murcia.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (16ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto de la encargada del Registro Civil de Vigo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y Doña M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, partida de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y ratificándose en su anterior informe. La encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana española, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada tiene siete hijos tutelados por la Junta de Galicia, cuatro de los cuales son mayores de edad, y de las dos menores tiene privada la patria potestad, no habiéndose interesado nunca por ellas a tenor del informe de la Junta de Galicia; en este sentido el interesado sólo conoce la existencia de cinco, pero se contradice en las dos entrevistas que se le realizan porque en una de ellas dice que no conoce a los hijos, incluso de los dos pequeños desconoce los nombres, y en otra entrevista dice que sí los conoce, que no le importa que ella tenga hijos porque quiere mucho a los hijos de la interesada. La interesada manifiesta que el propósito de contraer matrimonio es recuperar a sus hijas porque no quiere que las adopten, y que si él tuviera papeles podría trabajar y cree que podría recuperarlas. Por otro lado discrepan en lo referente a los trabajos respectivos, ingresos que tienen, etc. Declaran que ella es católica y él es musulmán practicante pero esto no supone un problema, sin embargo ella dice que él no quiere que ella coma cerdo. Por otro lado el interesado está en España en una situación irregular.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vigo.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (17ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y Doña A-B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1996, solicitaban la autorización para contraer matrimonio por poder. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, declaración de estado civil, declaración de edad y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse

el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana española, de origen dominicano, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A tenor de la entrevista realizada al interesado, éste no comprende el español, por lo que los interesados no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Existen discordancias sobre cuando se conocieron ya que el interesado dice que en 2006 y ella dice que hace siete años (las entrevistas se realizaron en 2010), ella dice que iniciaron la relación sentimental en ese mismo momento y él dice que hace dos años, ella dice que decidieron contraer matrimonio en octubre y él dice que en diciembre de 2010 lo hablaron y en febrero lo decidieron. El interesado desconoce los apellidos de la interesada ya que dice que se apellida P. P...a cuando es P. P.....e, desconoce los nombres y apellidos de los padres de la interesada, el nombre y la edad de su hija, su salario; ella desconoce los nombres de los hermanos de él, trabajo que ha desempeñado y empresa. Ambos desconocen los teléfonos del otro. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, así por ejemplo el interesado dice que fuma y ella dice que rara vez, dice que le gusta el fútbol, el cine y el arroz y ella dice que va al gimnasio y que le gusta la comida picante de su país; por otro lado él dice que a ella le gusta la playa, ver películas y de comida el arroz, mientras que ella dice que le gusta caminar, ir de fiesta y el campo y que sus comidas preferidas son las dominicanas. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (19ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con Doña L. nacida y domiciliada en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de mayo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a lo solicitado por los promotores. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado así como los nombres de los padres. El interesado declara que desea casarse con ella para que pueda venir a España. Se conocieron en España a través de un amigo que sabía que el interesado quería casarse y le llamó para que conociera a la promotora. El interesado desconoce que ella tiene sólo una hija declarando que tiene dos hijos, un hijo y una niña con los que dice que habla por internet. El interesado declara que ella no puede venir a España porque no había renovado los papeles y la policía la expulsó del país, sin embargo ella declara que volvió a Bolivia por su hija. El interesado manifiesta que intentaron casarse en Bolivia pero que el trámite no funcionó por lo que decidieron casarse por poderes en España. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (47ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto de 16 de mayo de 2011 de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, Don Á-A. de doble nacionalidad, española y cubana, nacido el 2 de octubre de 1949 en C. (Cuba), y Doña. M-E. de nacionalidad cubana, nacida en V-C. (Cuba) el 31 de diciembre de 1951, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: del promotor, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil, y D.N.I; y, de la promotora, certificados de nacimiento, literal de fallecimiento de su primer esposo, y pasaporte cubano.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y finalmente se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiéndolo que la audiencia y el resto de las actuaciones incorporadas al expediente habían puesto de manifiesto una situación de consentimiento simulado, se opuso a la celebración del matrimonio y el 16 de mayo de 2011, la Sra. Magistrada-Juez Encargada

del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real, sin que exista la simulación de consentimiento que ha fundamentado el Auto atacado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una nacional venezolana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. El interesado, por ejemplo, desconoce que su cónyuge tenga hermanos, y, obviamente también, sus nombres

y fechas de nacimiento (la Sra. Y. declara tener tres hermanos). Tampoco la interesada tiene referencia alguna sobre los dos hermanos que manifiesta tener su esposo. La interesada indica que su esposo tiene seis hijos matrimoniales, pero sólo menciona a cinco y no sabe precisar sus edades. Por su parte, el promotor menciona a la hija prematrimonial de su esposa como I. - aunque su madre la llama E-C - y tampoco aporta contestación alguna cuando se le pregunta por su fecha de nacimiento. No hay acuerdo tampoco cuando se les pregunta sobre la actividad profesional del Sr. M. Él declara ser guardián y hallarse en el paro en el momento de la audiencia reservada; ella manifiesta que su marido está jubilado y que vende lotería por ser impedido físico. Respecto a la esposa, el Sr. M. indica que es ama de casa; ella manifiesta que está jubilada y que fue empleada de comercio. Hay también desacuerdo en lo que se refiere al inicio de la relación. Manifiesta el Sr. M. que se conocieron 18 meses atrás (respecto a la audiencia) y que están juntos desde cinco meses antes de la audiencia. La interesada indica que se conocieron seis meses antes de la audiencia. La fecha en que decidieron contraer matrimonio también es controvertida: indica el interesado que lo decidieron cuando se juntaron hace 5 meses; el Sr. M. la corrige e indica que fue tres meses antes de la audiencia. El tiempo de convivencia previa al matrimonio es de cinco meses para la promotora y de cuatro para el promotor. Por otra parte, obra en el expediente informe policial por el que se pone de manifiesto la situación irregular de la promotora en España, lo que ha dado lugar a la incoación de un expediente de multa. Esta circunstancia, que en sí misma no es determinante de la denegación de la autorización solicitada, sí puede ser utilizada como indicio de un consentimiento simulado si se considera en el contexto general de desconocimiento mutuo que se observa en las presentes actuaciones.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (48ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto del Sr. Juez de Paz Encargado del Registro Civil de Membrilla (Ciudad Real).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Membrilla (Ciudad Real), Don G. de nacionalidad española, nacido el 10 de marzo de 1919 en M. (C-R) y Doña O. de nacionalidad ucraniana, nacida en Ucrania el 9 de abril de 1968, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: del promotor, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil, y D.N.I; y, de la promotora, certificado de nacimiento, pasaporte ucraniano, y certificación de la Embajada de Ucrania en España acerca de que la legislación ucraniana

no prevé la existencia de impedimentos para el matrimonio para ciudadanos ucranianos que se hallen fuera de territorio nacional. Los documentos ucranianos aportados no estaban legalizados conforme a derecho, y no incorporaban, como está preceptuado, la Apostilla prevista por el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y finalmente se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que la audiencia y el resto de las actuaciones incorporadas al expediente habían puesto de manifiesto una situación de consentimiento simulado, se opuso a la celebración del matrimonio y el 20 de junio de 2011, el Sr. Juez De Paz Encargado del Registro Civil de Membrilla (Ciudad Real), considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real, sin que exista la simulación de consentimiento que ha fundamentado el Auto atacado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una nacional ucraniana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. La interesada empieza declarando que se lleva cuarenta años con el promotor (la diferencia real es de 49 años). Tampoco el promotor indica correctamente la diferencia de edad, manifestando también, a su vez, que se llevan unos cuarenta años. Por supuesto no conoce la fecha exacta de nacimiento del actor, indicando tan sólo que nació un 10 de marzo. Los interesados no coinciden cuando se les pregunta sobre su historial clínico. Ella menciona que su esposo ha sido operado del corazón y de un ojo; él indica que ha tenido pulmonía, sin mencionar ninguna de las dos operaciones que cita la interesada. Respecto a la promotora, el Sr. J. indica que ha tenido dos operaciones y que cree que una tiene origen en una dolencia pulmonar; ella asegura que no está operada. Del resto de las contestaciones, como bien han apreciado tanto el Ministerio Fiscal como el Sr. Juez de Paz, puede deducirse claramente que la unión de los actores no responde a un vínculo afectivo que pueda ser considerado prueba de la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial, sino a una relación de naturaleza laboral (la promotora es enfermera y cuidadora del actor), cuyo fundamento es económico/profesional y no de naturaleza familiar.

Por otro lado, la más que significativa diferencia de edad entre ambos cónyuges (49 años), que en sí misma no es determinante de la denegación de la autorización solicitada, sí puede ser utilizada como indicio de un consentimiento simulado si se considera en el contexto general de desconocimiento y de ausencia de affectio maritalis que se observa en las presentes actuaciones.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Membrilla (Ciudad Real).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (49ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto del Sr. Juez de Paz Encargado del Registro Civil de Burriana (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Burriana (Castellón), Don J. de nacionalidad española, nacido el 17 de diciembre de 1966 en C de la P. y Doña B. de

nacionalidad nigeriana, nacida el 5 de enero de 1986 en B-C. (Nigeria), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: del promotor, literal de nacimiento, inscripción de la disolución de su primer matrimonio, y D.N.I; y, de la promotora, certificado de nacimiento y estado civil y pasaporte nigeriano. Ninguno de los documentos nigerianos presentados estaba legalizado conforme a derecho; en el caso de Nigeria, mediante sello del Consulado español en Nigeria, o bien del Consulado nigeriano en España (Art. 90 del Reglamento del Registro Civil).

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y finalmente se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que la audiencia y el resto de las actuaciones incorporadas al expediente habían puesto de manifiesto una situación de consentimiento simulado, se opuso a la celebración del matrimonio y el 5 de mayo de 2011, el Sr. Juez De Paz Encargado del Registro Civil de Burriana (Castellón), considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real, sin que exista la simulación de consentimiento que ha fundamentado el Auto atacado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una nacional nigeriana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto contradicciones e inconsistencias muy reveladoras de un consentimiento simulado. La interesada desconoce datos esenciales sobre la vida prematrimonial de su pareja (como cuántos años estuvo casado o el tiempo que lleva divorciado). Desconoce igualmente otros datos que pueden considerarse relevantes como el nombre de la hija mayor de su esposo. Carece de referencias familiares completas de su esposo (sabe que tiene varios hermanos – el interesado menciona siete - pero sólo ha tratado a uno, y no aporta referencias sobre ninguno de estos hermanos salvo el nombre del que dice conocer). Tampoco el Sr. R. tiene mucho más dominio de las circunstancias familiares de su novia. Declara tan sólo que la Sra. O. tiene una hermana (ella menciona dos hermanas y un hermano varón). No conoce tampoco a sus suegros, declarando que no se entiende con ellos por teléfono. Ha llamado también la atención que la interesada declarase que su novio era antes camionero en B. pero que ahora no trabaja en nada; preguntado al respecto, el Sr. R. declara ser camarero, sin mencionar la profesión indicada por la Sra. O. La interesada cree que su novio ha cursado estudios primarios, e indica que los realizó en T. (en la declaración del Sr. R. los referidos estudios primarios se cursaron en C.). La interesada declara que no conoce cuáles son los ingresos mensuales de su marido porque no se lo ha preguntado nunca. Por otra parte, aunque la interesada afirma no trabajar y no tener ingreso alguno, el Sr. R. declara que su esposa tiene una renta mensual de entre 1000 y 1200 euros. Sorprende estos disensos sobre un aspecto tan esencial como es el económico en una pareja que aspira al matrimonio. Siguen las contradicciones varias: Aunque el promotor declara que comparten gastos, la interesada no sólo dice desconocer qué coste mensual supone el apartamento en el que - a decir del promotor - vive la pareja en C. sino que - aún más sorprendentemente - manifiesta creer que el mismo pertenece en propiedad a su novio, cuando de la declaración del interesado, se infiere que la susodicha vivienda es alquilada. Todavía más inverosímil resulta que la interesada declare que convive sólo con su hermano cuando el Sr. R. manifiesta en la misma fecha que él y su novia viven juntos como pareja. La interesada desconoce las operaciones de menisco y ligamentos que ha sufrido su novio. Declara el promotor que se conocieron en S. hace tres años; la promotora recuerda que dicho conocimiento se produjo en realidad hace dos años, y lo desplaza de S. a B. Las contradicciones continúan en las preguntas sucesivas, siendo ya ocioso relacionar más, por entenderse que la divergencia de las declaraciones está ya suficientemente puesta de manifiesto. Por último otro lado, la significativa diferencia de edad entre ambos cónyuges (20 años), que en sí misma no es determinante de la denegación de la autorización solicitada, sí puede ser utilizado como indicio de un consentimiento simulado si se considera en el contexto general de desconocimiento mutuo que se observa en las presentes actuaciones.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burriana (Castellón).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (50ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto de 16 de mayo de 2011 de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, Don J. de nacionalidad española, nacido el 23 de abril de 1971 en San C de La L. (S C de T), y Doña A. de nacionalidad venezolana, nacida en C. (Venezuela) el 4 de septiembre de 1971, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: del promotor, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil, y D.N.I; y, de la promotora, certificados de nacimiento y estado civil, y pasaporte venezolano.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y finalmente se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que la audiencia y el resto de las actuaciones incorporadas al expediente habían puesto de manifiesto una situación de consentimiento simulado, se opuso a la celebración del matrimonio y el 16 de mayo de 2011, la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real, sin que exista la simulación de consentimiento que ha fundamentado el Auto atacado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y la Sra. Magistrada-Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una nacional venezolana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. El interesado empieza equivocando la fecha de nacimiento de su novia (señala 5 de septiembre de 1972, en lugar de 4 de septiembre de 1972, que es la fecha correcta). El mismo error comete la interesada, que sitúa el nacimiento de su esposo un día antes de la fecha correcta. El Sr. M. escribe incorrectamente el nombre de su novia (Alv en lugar de Alb). El interesado indica que su novia ha cursado un curso de derecho (ella indica que dos). Preguntada sobre un aspecto esencial, cual es el de los ingresos mensuales de su futuro cónyuge, la interesada declara que no son fijos, pero no proporciona una cantidad aproximada. El interesado declara que el apartamento donde convive con su pareja "lo tiene alquilado su suegra" (la Sra. S. indica al respecto que ella paga el apartamento donde viven, sin mencionar a su madre). La interesada menciona que quisieron contraer matrimonio dos años antes de la audiencia reservada; él indica que un año antes. El interesado declara que piensan seguir viviendo en la misma casa cuando contraigan matrimonio; su esposa menciona que no lo saben de cierto, y que con la crisis, es posible que se instalen en Venezuela. Por otra parte, obran en el expediente antecedentes de trámites caducados de expulsión de la interesada, con constancia de una salida obligatoria por denegación del permiso de residencia, que, al no ser acatada por la parte interesada dio lugar a la incoación de un expediente posterior de multa.

Existen igualmente antecedentes de una orden de alejamiento entre los interesados por malos tratos físicos en el ámbito familiar entre febrero de 2007 y octubre de 2008, que nunca fue acatada si se atiende a las declaraciones de los interesados. Estas circunstancias, que en sí mismas no son determinantes de la denegación de la autorización solicitada, sí pueden ser utilizadas como indicios de un consentimiento simulado si se consideran en el contexto general de desconocimiento mutuo que se observa en las presentes actuaciones.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro civil de San Cristóbal de la Laguna.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (66ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tafalla.

HECHOS

1.- En fecha 30 de julio de 2007, Doña A-C. nacida en T. el 5 de agosto de 1968, de nacionalidad española, y Don C-A. nacido el 30 de enero de 1978 en S-D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tafalla autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento y documento nacional de identidad de la interesada, y acta de nacimiento en extracto, acta en extracto de divorcio de matrimonio anterior, mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2006, y pasaporte de la República Dominicana, con número SE0...9, en el que consta visado válido para los países del espacio S. expedido por la Embajada de Francia en la República Dominicana del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta la veracidad de los hechos alegados por los promotores en su escrito y se celebra trámite de audiencia reservada por separado con ambos promotores.

3.- El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio al considerar que no existe relación personal entre los promotores ni por tanto un verdadero consentimiento matrimonial. El Encargado del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2007, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que el desconocimiento de datos esenciales muestra una ausencia de relación personal y directa, por lo que no existe un verdadero consentimiento válido por parte de los solicitantes.

4.- Notificada la resolución a los promotores, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del mismo y por tanto la autorización del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la confirmación del Acuerdo impugnado. El Encargado del Registro Civil Central confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Consta en el expediente testimonio del Sr. C. prestado en diligencias previas seguidas en un Juzgado de Tafalla, en el que manifiesta que desde enero de 2008 ha mantenido una relación sentimental con persona distinta a la promotora del expediente de autorización matrimonial, habiendo convivido juntos y a su vez esta tercera persona manifiesta que mantuvo una relación sentimental con el precitado desde enero de 2007 hasta junio o julio de 2008. Examinada toda la documentación el promotor aparece documentado hasta con tres pasaportes con diferente numeración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.-En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.-La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C.c.).

IV.-Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.-En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado: se aprecia un desconocimiento de datos personales importantes, así el interesado manifiesta que desconoce el nombre de los padres de la promotora y su lugar de residencia, tampoco conoce el nombre de ninguno de los cuatro hermanos de ella, y ésta por su parte desconoce el nombre de los dos hijos del Sr. C. pese a que tienen relación con su padre, el precitado tampoco conoce los estudios que ha realizado su pareja ni el domicilio de ésta pese a manifestar que se ven todos los días, ya que según el interesado su domicilio en el momento de la entrevista es la C/ S-M. y según su pareja es la C/ S. y, por último, pese a querer iniciar una vida en común el interesado desconoce los ingresos de su pareja ya que entiende que es un asunto privado de ella y no se lo ha preguntado, sin que las alegaciones formuladas en el recurso sirvan para desvirtuar los hechos en que se basa el acuerdo denegatorio impugnado, máxime cuando además existe información en el sentido de que unos meses después del inicio del expediente de autorización examinado, el promotor tenía una relación sentimental con otra persona la cual manifiesta que la relación era desde enero de 2007, fecha anterior al inicio del expediente de autorización. Debiendo significarse también que consta en el expediente declaración jurada del interesado, ante el Cónsul Honorario de la República dominicana en Bilbao con fecha 17 de julio de 2007, de que su estado civil es soltero y declaración jurada en el Registro Civil de Tafalla, el 30 de julio de 2007, de que su estado civil es divorciado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tafalla.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (67ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez encargada del Registro Civil de Porriño.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don H. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A del V. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados iniciaron, según manifestaron ambos, la relación sentimental al poco de conocerse, en septiembre de 2010, y en ese momento decidieron casarse, se habían conocido en agosto del mismo año, es decir que en menos de siete días se conocieron y decidieron casarse. Es de destacar que la interesada le caduca el visado de turista en marzo de 2011, según se desprende de sus propias declaraciones. Por otro lado existen algunas contradicciones y desconocimiento de la vida del otro, así por ejemplo la interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, declara que fue el interesado el que le propuso matrimonio cuando éste dice que lo decidieron entre los dos. Las pruebas aportadas no son significativas y fehacientes de un verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Porriño.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (68ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. nacida en España y de nacionalidad española y Don J-M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la

siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de mayo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. La Juez encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Desconocen todo lo relacionado con la familia del otro, ella declara que no trabaja aunque antes lo hizo de pinche de cocina, mientras que él dice que ella trabaja limpiando escaleras y en el Kinépolis-, dice también que ella es administrativa y que no ha trabajado en nada más. La interesada tiene antecedentes por varias causas como atentado contra la autoridad, sus agentes y funcionarios, a pesar de que ella lo niega, por malos tratos en el ámbito familiar; por otro lado el interesado se encuentra en una situación irregular en nuestro país. Aunque no es determinante el interesado es veinte años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (69ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F-F. nacido en España y de nacionalidad española y Doña E-R. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación de acta de nacimiento, fotocopia de acta de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que viven solos en un piso por el que pagan un alquiler mensual de 350 euros, sin embargo el interesado declara que viven en el piso de la persona que cuida la interesada y no pagan nada de alquiler. La interesada dice que el interesado cuida también a una persona mayor diferente de la que cuida ella, sin embargo el interesado manifiesta cuidar a la misma persona que cuida ella pero por la noche. El interesado desconoce el salario que percibe la interesada, declarando que ella cobra 750 euros y que él cobra 426 euros de paro, no percibiendo nada por la persona que cuida precisamente, porque cobra el paro, por su parte ella dice que ambos perciben un salario de 850 euros por cuidar una persona mayor, desconoce si cobra o no el paro. Desconocen los horarios laborales de cada uno; discrepan en gustos, aficiones, etc., por ejemplo el desayuno que toma la interesada ya que él dice que toma cereales con leche y plátano, sin embargo ella declara desayunar café solo, sin nada más, tampoco coinciden en el tipo de perfume que usa cada uno, ella declara que cuando salen él toma cerveza y ella normalmente vino, sin embargo él dice tomar cerveza y ella café o cerveza con limón.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (70ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Gandía.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Mª R. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de marzo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado y los nombres de sus padres. Discrepan en cuando comenzaron a convivir ya que ella dice que fue en abril de 2006 mientras que él dice que iniciaron su relación en el mes de marzo, que viven juntos desde esa fecha y que hace dos años que son pareja de hecho. Existen discordancias en lo referente a los regalos que se han hecho ya que él dice que se han regalado un ramo de flores y una cartera y ella dice que una flor y un perfume. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. Las pruebas aportadas no son indicio de un verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandía.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (76ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí y Doña Mª T. nacida en España y de nacionalidad española,

iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano bangladesí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado tuvo que ser asistido por intérprete en la entrevista que se le practicó, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce los apellidos de ella y ella tan sólo da el nombre de él, desconociendo el lugar donde nació ya que dice que nació en una localidad llamada "B". El interesado desconoce el lugar donde se van a casar declarando que "cree que se llama Puerta, de la provincia de M", cuando ella dice que se casarán en F el S. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (98ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega autorización, tras revisar, a instancias del Ministerio Fiscal, el Auto por el que se concedía a los promotores autorización para contraer matrimonio civil, por aparición de informe policial en el que se pone de manifiesto que los documentos presentados por los actores estaban falsificados.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Auto del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Gijón (Asturias), Don G. de nacionalidad española, nacido el 2 de agosto de 1971 en G. (A), y Doña. L. de nacionalidad nigeriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: del promotor, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y D.N.I.; y, de la promotora, un certificado nigeriano de nacimiento y una declaración jurada de edad realizada por el súbdito nigeriano E. en relación con su hija L. con fecha 4 de marzo de 2011.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y finalmente se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que la audiencia y el resto de las actuaciones incorporadas al expediente, habían puesto de manifiesto una situación regular de capacidad y consentimiento, no se opuso a la celebración del matrimonio y el 26 de abril de 2011, el Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias), acordó conceder la autorización solicitada.

4.- Con fecha 3 de junio de 2011, la Brigada Provincial de la Policía Científica de Asturias, eleva informe, por el que se pone de manifiesto que los documentos nigerianos aportados por la promotora y relacionados en el primer antecedente de hecho estaban indubitadamente falsificados.

5.- Recibido el precitado informe, el Ministerio Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones legales, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra el Auto de 26 de abril de 2011 del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón, por considerar que la autorización concedida se había basado en la consideración a documentos falsificados aportados por los promotores, actuación que probaba el carácter fraudulento del matrimonio autorizado.

6.- Evacuado el debido traslado del recurso a los promotores del expediente de autorización, éstos no realizan alegación alguna al respecto.

7.- Finalmente, la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil de Gijón dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, acompañando informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- El artículo 247 del Reglamento del Registro Civil impone, tanto al Ministerio Fiscal, como a aquellos particulares a cuyo conocimiento llegue la existencia de obstáculos legales para la celebración de un matrimonio, la obligación de denunciar aquéllos ante el órgano instructor.

III.- En el presente expediente, la Autoridad policial puso de manifiesto en informe pericial ad hoc la manipulación y falsificación de algunos de los documentos en cuya consideración se había basado la concesión de una autorización para contraer matrimonio civil a los promotores del mismo, Sres. J. y M. En uso de sus atribuciones legales, el Ministerio Fiscal interpuso recurso contra el correspondiente Auto de autorización, citando pertinentemente la Resolución del Consejo de Europa de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE 16/12/1997), que salvaguarda expresamente la facultad de los Estados miembros para comprobar, antes de la celebración de un matrimonio, si se trata de un matrimonio fraudulento.

IV.- Examinado el expediente completo, el recurso y su addenda, verificada la correcta instrucción del mismo, y en particular, su traslado a la parte interesada (que no presentó alegación alguna al respecto), debe entenderse probado el carácter fraudulento del matrimonio autorizado, por haber sido verificada la presentación de documentos manipulados y falsificados junto a la solicitud original de los promotores. En consecuencia, es conclusión

inequívoca de este Órgano la procedencia de revocar el Auto atacado y denegar la autorización inicialmente concedida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado por el Ministerio Fiscal, revocando el Auto de 26 de abril de 2011, del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias), y denegando en su consecuencia la autorización para contraer matrimonio civil concedida ab initio a Don G. y Doña. L.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (106ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 30 de mayo de 2011 de la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil de Llodio (Álava).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Llodio (Álava), Don X. de nacionalidad española, nacido el 10 de mayo de 1977 en L. (Á), y Doña V. de nacionalidad brasileña, nacida en G. (Brasil) el 29 de agosto de 1969, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: del promotor, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil, y D.N.I; y, de la promotora, certificados de nacimiento y estado civil, y pasaporte brasileño.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y se produjo la comparecencia testifical, en la que se manifestó que constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y que así se sabía a ciencia cierta. A continuación se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 30 de mayo de 2011, la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil de Llodio (Álava), considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y la Sra. Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una nacional brasileña resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto diversas contradicciones e inconsistencias, circunstancias éstas muy reveladoras de un consentimiento simulado. La interesada menciona la situación de incapacidad total de su novio, pero no hace referencia a su anterior ocupación. El Sr. D. no ha tratado personalmente y demuestra importantes lagunas de conocimiento respecto a la familia de su novia. Es particularmente significativo el descuadre observado en las respuestas de los cónyuges cuando se les pregunta por los ingresos mensuales. La interesada, al respecto, indica que cree que la pensión del Sr. D. asciende a unos 1.000 € (el promotor manifiesta que percibe unos 1.500 € mensuales procedentes de la referida pensión y de algunas operaciones de compraventa ganadera que gestiona por su cuenta, y a las que su novia no hace referencia alguna). Tampoco hay acuerdo respecto a los ingresos de la Sra. D-C. la interesada indica que no percibe ingreso alguno y que todo lo que necesita económicamente se lo suministra X. El Sr. D. por su parte, indica que su novia es peluquera, que tiene ahorros y unos ingresos mensuales de 400 ó 500 euros, y que en la casa se vive de los ingresos de todos.

Es también significativo, - aunque no concluyente por sí mismo, sino valorado en el contexto general de desconocimiento mutuo que se advierte - que ambos promotores reconozcan que la Sra. D-C. no se encuentra en situación regular en España, y que entró en el país con un visado de turista, sin que en la fecha de la audiencia disponga de otro documento que el propio pasaporte brasileño.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Llodio (Álava).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (121ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Alcira.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y Doña M-L. nacida en Guinea y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y declaración de edad, declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de febrero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen guineano y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella declara que fue en su bar cuando el interesado entró con una amiga llamada S. que será testigo de la boda, sin embargo él dice que se conocieron en el bar de ella, cuando él entró con unos amigos y empezaron a hablar. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y ella desconoce los nombres de los padres de él. La interesada declara que él tiene cinco hermanos que viven unos en Italia y otros en Nigeria, sin embargo él dice que viven todos en Nigeria; por otro lado ella dice que sus hijos menores viven con sus abuelos maternos, mientras que él dice que los hijos menores de ella viven con ellos en A. La interesada declara que él no tiene estudios cuando él dice que tiene estudios secundarios. La interesada afirma que la noche anterior a la entrevista cenaron con su amiga S. mientras que él dice que cenaron solos. Discrepan también en lo referente a los regalos ya que ella dice que él le regaló un perfume y ella a él nada, mientras que él manifiesta que se regalaron mutuamente un perfume. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 16 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (9ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M-R. nacido en Francia y de nacionalidad española y Doña P. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. R. y volantes de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de Febrero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones

descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y un ciudadana nigeriana, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así de las declaraciones de los interesados se desprende determinadas contradicciones como el lugar, momento en que se conocieron y donde residía la interesada. La Sra. P. dice que llegó del aeropuerto, cogió un taxi y solicitó que le llevaran a un lugar para poder comer y que esto fue el 04 de agosto de 2009, que entabló conversación con el Sr. R. él cual trabajaba de camarero, que estuvo tres días en la localidad francesa y que ella y él decidieron irse a vivir a C. mientras que él dice que ella llevaba mucho tiempo en Francia más tiempo que él que ella estaba en casa de unos amigos de su país que compartían piso que la interesada fue al restaurante donde trabajaba él en el verano regularmente de mayo a septiembre y que cuando termina la temporada y finaliza su trabajo deciden irse a C. en el mes de octubre. Desconoce la Sra. P. datos básicos personales y familiares de su pareja como los apellidos de su novio, edades de sus hijos y demás circunstancias personales de su pareja, porque fueron a residir a C. cuanto tiempo de contrato le quedaba cuando decidieron irse a vivir juntos a España, cual es el nombre del restaurante donde trabajó durante aproximadamente ocho meses su pareja en C.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 21 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de La Plana.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (11ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Cartagena.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña I. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. B. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 06 de Abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano ghanés, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existe un desconocimiento de datos básicos personales y familiares como que la Sra. B. ignora el nombre de los padres de su pareja y si fallecieron o no, asimismo el Sr. I. desconoce datos básicos como los nombres de los hermanos de la Sra. B. Declaran comunicarse en castellano e inglés pero ella dice que solo en español, ignora él los ingresos de su pareja y declara que paga a medias los gastos con ella pero él se encuentra en prisión.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 17 años y además el interesado se encuentra en situación ilegal al tener la tarjeta de residencia caducada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (13ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Blanes.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en España y de nacionalidad española y Don H. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificado de soltería Sr. H. volante de empadronamiento de los interesados y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. M.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de Abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano gambiano, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la Sra. M. declara que el último regalo que le hizo a su pareja fue unos pijamas en enero y él le regaló un traje típico de su país mientras que el Sr. H. dice que estuvo en su país desde diciembre hasta el 07 de febrero y que el último regalo ha sido un pastel el día de los enamorados. El interesado dice que el día de cumpleaños de su pareja le regaló una cosa para decorar la casa mientras que ella dice que no le regaló nada. En relación a los gustos costumbres y aficiones el Sr. H. dice que lo que le gusta es andar mientras que ella declara que es bailar y que da clases de baile dos días por semana y que a su pareja le gusta ir al gimnasio y hacer pesas. Por otra parte no coinciden en la empresa que trabaja el Sr. H. él dice Construcción M. y ella constructora P.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 11 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (51ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil Oviedo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. Q. certificado de empadronamiento del interesado y certificado de residencia y soltería Sra. B.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de Junio de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y un ciudadana marroquí, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la audiencia reservada se realiza a la interesada en Francés sin que sea haya probado la existencia de un idioma común entre la pareja aunque esta manifiesta que se comunican en dicho idioma, según la Sra. B. se conocen en enero de 2010 a través de un hermano suyo, pero ignora como este conoció a el Sr. Q. pero él dice que fue casualmente en la calle. De la entrevista a la Sra. B. se desprende que la interesada desconoce los datos básicos personales y familiares de su pareja en relación a sus padres, hermanos y a los tres hijos de este, igualmente ignora la profesión de su pareja confundiendo la actividad pastoral de sacerdote que como manifiesta y acredita el interesado lo es en calidad de voluntario y no remunerado frente a la actividad docente que es su profesión aunque según sus manifestaciones se encuentra en paro actualmente. Por otra parte no ha quedado acreditado si existe o no convivencia previa de la pareja, ni la existencia de gustos, costumbres y aficiones comunes.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 29 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado el Registro Civil de Oviedo.

IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (91ª)

IV.2.2.- Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra Auto de 12 de junio de 2009 de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2009 ante el Registro Civil de Gijón (Asturias), Doña A. de nacionalidad española, nacida en O. (A) el 5 de abril de 1983, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con Don A. de nacionalidad marroquí, nacido en F.(Marruecos) el 10 de junio de 1982. Esta solicitud subseguía a una primera interpuesta con el mismo objetivo, que culminó con resolución desestimatoria de la pretensión de la parte actora (Auto de 10 de diciembre de 2008, del mismo Órgano instructor, no recurrido por la interesada).

A la solicitud que da lugar al Auto ahora impugnado se acompañaba la siguiente documentación: declaración jurada de estado civil, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento, y D. N. I. de la solicitante española; y, del interesado, extracto y copia literal de acta de nacimiento, traducción de certificado administrativo de soltería y fotocopia de pasaporte marroquí.

2.- Con fecha 16 de marzo de 2009, la promotora fue oída reservadamente en audiencia celebrada ante la Encargada del Registro Civil instructor; el siguiente 20 de mayo de 2009, el Sr. Et-T. compareció a su vez ante el Consulado General de España en Rabat (Marruecos), en el mismo trámite al que ya había comparecido la Sra. P.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que había elementos de juicio para pensar que no había verdadero consentimiento matrimonial, se opuso a lo solicitado, y el 12 de junio de 2009, la Sra. Magistrada-Juez Encargada dictó Auto disponiendo denegar el certificado de capacidad matrimonial, por apreciar que de las audiencias practicadas había de deducirse la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los fundamentos del Auto apelado no son acordes a la realidad de la pareja, y que concurren en su caso los elementos necesarios para verificar la existencia de un consentimiento matrimonial acorde a derecho.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y la Encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución combatida, estimaba que ésta debía confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Ha sido incorporado al expediente informe médico-forense emitido por el Instituto de Medicina Legal de Gijón, a instancias del órgano instructor, acerca de la exploración psicopatológica ad hoc practicada a la Sra. P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R. R. C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Es significativo, por ejemplo, que, aunque el interesado alegue que habla español (junto a varias otras lenguas), requiriese un traductor para su trámite de audiencia reservada en el Consulado de España en Rabat. Teniendo en cuenta que, siempre de acuerdo con la declaración del interesado, su novia sólo habla un poco de inglés, además de su propio idioma, no se puede concluir a ciencia cierta que la pareja disponga de un idioma común para instrumentar su relación. Del contraste de las dos declaraciones en audiencia reservada se deducen conclusiones sobre aspectos esenciales que revelan una falta de conocimiento esencial entre los dos miembros de la pareja. Los interesados se conocieron por internet, y desde ese momento y hasta la práctica de las audiencias, la interesada sólo ha viajado dos veces a Marruecos, por períodos cortos de tiempo (una semana y quince días

respectivamente). El interesado alega que nunca ha hablado con el padre de la Sra. P. la interesada indica que lo ha hecho por ordenador. Menciona la Sra. P. que el año anterior al de celebración de la audiencia sufrió un aborto; el Et-T. no hace referencia alguna al respecto. El interesado no recuerda tampoco el domicilio de su novia en España.

VI.- En el mismo sentido, y en relación con el informe médico-forense aportado al procedimiento y al que se hacía referencia en antecedente de hecho sexto, procede indicar que, si bien el Médico-Forense informante ha hecho notar que no parece existir repercusión de trastorno de personalidad aparentemente observado en la interesada sobre su capacidad de prestar un consentimiento válido, no ha sido formulado en tal informe un juicio indubitado y una declaración tajante en este sentido, supeditando a la realización de las oportunas y específicas pruebas psicológicas específicas propias de la Psicología y ajenas a su propio dominio, la emisión de un pronunciamiento al respecto. Dada la trascendencia que el certificado de capacidad pretendido por los interesados tendría en su esfera jurídica presente y futura, no se estima suficiente esta declaración como para entender que las aptitudes cognitivas y volitivas de la actora se hallen intactas, habida cuenta de los antecedentes puestos de manifiesto en el expediente. Debe ser precisado, no obstante, que esta valoración de las capacidades intelectuales de la interesada no es de por sí determinante para la emisión de una conclusión, pero sí puede ser utilizada como indicio negativo a la emisión del certificado pretendido cuando se considera en el marco de las irregularidades que en el anterior fundamento de derecho eran puestas de manifiesto.

VII.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que no procede la emisión del certificado de capacidad matrimonial pretendido por los interesados. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil competente, y el Ministerio Fiscal; ambos, por su inmediación a los hechos, se encuentran en la mejor situación para valorarlos y para formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (14ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña N.- nacida y domiciliada

en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 16 de marzo de 2010 autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso solicitando la denegación de la celebración del matrimonio por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.-Notificados los interesados, la Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que él tiene tres hermanos un varón y dos mujeres, sin embargo él dice tener tres hermanos dos varones y una mujer. A pesar de manifestar la interesada que se comunican por correo electrónico no supo decir la dirección de correo del interesado, tampoco sabe su número de teléfono, ni su domicilio, nunca han viajado juntos, desconoce cuando obtuvo el interesado la nacionalidad española, dice que trabaja en "billetería" cuando el declara trabajar en una agencia de viajes como administrativo. El interesado dice que se han regalado ambos un perfume pero que no recuerda la marca. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal haya deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (19ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F-J. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña S. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación en extracto de acta de nacimiento, acta de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El

Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 31 de enero de 2011 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada tuvo que

ser asistida por intérprete para realizar la entrevista en audiencia reservada en el Consulado de España en Nador, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en septiembre de 2008 y ella dice que en el año 2009. La interesada desconoce todo sobre la pareja: donde vive, tan sólo sabe que en C. la profesión del interesado ya que dice que es contable cuando él declara ser montador, desconoce la familia del interesado, declara que han convivido ocho meses, mientras que él interesado dice que han convivido un año. Decidieron casarse nada más conocerse. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena.

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (32ª)

IV.3.2.-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña Mª M. nacida en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil de Central, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado el 02 de septiembre de 1991 en Suiza con Don F. nacido en Francia y de nacionalidad suiza. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declarativa de datos, libro de familia suizo, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. M.

2.- Remitida la documentación al Registro Civil Central, la encargada del Registro Civil mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio la interesada estaba casada con Don M- J.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Suiza entre una española y una ciudadana de nacionalidad suiza el 02 de septiembre de 1991 es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con Don M-J. divorciándose de su primer esposo el 25 de abril de 1997. Por lo que la interesada estaba casada cuando contrajo matrimonio con su segunda esposo ya que todavía no se había divorciado del primero. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso la española, está casada cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (41ª)

IV.3.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Gambia por un ciudadano español, de origen gambiano, porque en el momento de la celebración subsiste el anterior matrimonio del interesado con una ciudadana gambiana, de la que no se divorció hasta después de contraer el matrimonio cuya inscripción solicita y porque no hay certificación del Registro correspondiente y no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio, según el artículo 257 del Reglamento.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D. nacido en Gambia y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2007, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Gambia, según el interesado, en 2007 con Doña B. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, hoja de registro de matrimonio con la señora C. hoja de registro de divorcio de la primera esposa del interesado Doña N.

2.- Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2011, la encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso dicho matrimonio se celebró el 15 de mayo de 1988, inscrito el 26 de marzo de 2007, el contrayente manifiesta que contrajo matrimonio el 26 de marzo de 2007, siendo divorciado, en el expediente consta que su divorcio se produjo en el año 2005, con lo cual se desprende que cuando contrajo matrimonio con B. todavía se encontraba con N. Por otro lado el certificado de matrimonio aportado, matrimonio celebrado en el año 1988, no ofrece la suficiente garantía respecto del hecho que da fe, no ajustándose, por lo tanto a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65, y 73 del Código Civil; 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008 y 23-4ª de marzo de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.-En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2007, solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio celebrado,

según el interesado, en Gambia en 2007, para ello presenta una hoja de registro de matrimonio donde consta que contrajo matrimonio con la promotora del expediente Doña B. el 15 de mayo de 1988, según consta en esta misma hoja, este matrimonio se registró el 26 de marzo de 2007, fecha en la que según el interesado contrajo realmente matrimonio con la promotora, también aporta una hoja de registro de divorcio, donde consta que se divorció de su primera esposa el 25 de diciembre 2005. Posteriormente, el interesado presenta una nueva documentación: una hoja de registro de matrimonio con la promotora del expediente Doña B. donde consta que contrajo matrimonio con ella el 20 de febrero de 2007 y con fecha de registro del 30 de mayo de 2011. La inscripción es denegada porque en el expediente instruido ha quedado acreditada la existencia de impedimento de ligamen en el contrayente, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- Los certificados del mismo matrimonio aportados, celebrado según el primer certificado en 1988 y registrado en el año 2007, y según el segundo certificado el 20 de febrero de 2007 y registrado el 30 de mayo de 2011, no ofrecen la suficiente garantía respecto del hecho que da fe, no ajustándose, por lo tanto a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

V.- Por otro lado de la entrevista que se le realizó a la promotora se desprende un completo desconocimiento de la vida del interesado ya que desconoce fecha y lugar de nacimiento del interesado, desconoce cuándo contrajo matrimonio ,cuando vino el interesado a España y también desconoce que el interesado estuviera anteriormente casado, declara que tienen 3 hijos en común pero los nombres y las edades que da la interesada no coinciden con los dados por el interesado y con los pasaportes de los menores que aparecen en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (117ª)

IV.3.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil , impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 1 de enero de 1991 con Doña F. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de

su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 14 de marzo de 2011, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado “declara optar por la poligamia a cuatro esposas”, aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley de Senegal, la aplicación de esta Ley extranjera ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio en el que el esposo opte por la poligamia, ya que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2007, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 1 de enero de 1991, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, R. R. C.), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia a cuatro esposas.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (15ª)

IV.3.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2008, presentó en el Registro Civil de Central, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado el 07 de julio de 2000 en Marruecos con Doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio, certificados de nacimiento, volante de empadronamiento de los interesados, certificación de divorcio Sr. A. de fecha 29 de noviembre de 2000 y certificado de nacimiento de la hija de la pareja..

2.- Remitida la documentación al Registro Civil Central, el encargado de este Registro Civil mediante acuerdo de fecha 16 de febrero de 2011 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con Doña R.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...". Si no puede

celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos entre un español de origen marroquí y una ciudadana marroquí el 07 de julio de 2000, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Doña R. divorciándose de esta el 29 de noviembre de 2000. Por lo que el interesado estaba casado cuando contrajo matrimonio con la segunda esposa ya que todavía no se había divorciado de la primera. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado

IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (33ª)

IV.4.1.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra Auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña S-P. de doble nacionalidad, española por residencia y colombiana, nacida en C.(Colombia) el 7 de marzo de 1979, presentó ante el Consulado de España en Bogotá (Colombia) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 21 de diciembre de 2010 ante la Notaría 12 de C, V. (Colombia), con Don P-A. de nacionalidad colombiana, nacido el 7 de junio de 1986 en C.(Colombia). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por

las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. El primer descuadre significativo lo comete el interesado, que no recuerda la fecha de su boda (menciona el día 12 de diciembre, sin indicar año, cuando la realidad es que la boda se celebró el 21 de diciembre de 2010). El interesado cita incorrectamente el segundo apellido de su suegro (indica M. en lugar de G). La interesada no contesta cuando se le pregunta por los últimos viajes que ha realizado su cónyuge. Por su parte, el Sr. C. manifiesta que su esposa ha visitado Ecuador (país que ella no menciona), y, por el contrario, no hace referencia a Alemania (estado que sí figuraba en la declaración de la interesada). El interesado declara que una hija de su cónyuge ha presentado problemas en el coxis (la interesada no lo menciona). Es muy significativo que, cuando se le pregunta acerca del lugar en el que van a establecer su residencia (aspecto éste que se considera esencial en todo proyecto conyugal), la interesada no aporte contestación alguna; por el contrario, su esposo refiere claramente que van a fijar su residencia en España, mencionando como razón el estar juntos y el estudio de las niñas (se entiende que las hijas de su esposa). La interesada refiere que han pensado en tener hijos, aunque no indica cuántos (su marido señala que los que Dios quiera). Indica el Sr. C. que, de tener un varón, le pondrán por nombre P. la interesada no contesta a esta pregunta. La Sra. P. manifiesta que su esposo ejerce un trabajo independiente, pero no señala cuál (el interesado precisa que trabaja como DJ, y en el sector de publicidad y eventos. Por su parte, la Sra. P. afirma trabajar como empleada de hogar, pero su esposo menciona que lo hace en una clínica odontológica. No existe coincidencia en otros aspectos, como pueden ser ciertas aficiones (el interesado, por ejemplo dice que le gustan los bonsáis; la Sra. P. dice que a su marido las plantas le dan igual). El interesado no menciona que antes de su matrimonio vivió, entre otros, con su padrastro, algo que sí indica su esposa; del mismo modo, tampoco indica la interesada que ella misma, antes del matrimonio con el Sr. C. vivió, además de con sus hijas, con su madre, a quien sí menciona el solicitante cuando se le pregunta al respecto. Por último, y aunque no resulta por sí mismo concluyente, sí puede ser considerado como indicio de consentimiento simulado - en el contexto de las inconsistencias que han sido puestas de manifiesto - el hecho de que el interesado ya hubiese intentado entrar en España provisto de un visado falso, razón por la cual las autoridades españolas le devolvieron a Colombia desde el aeropuerto internacional de M-B. Como se infiere de los antecedentes obrantes en el expediente, dicho visado fue solicitado a un tramitador fraudulento por parte del Sr. C. aunque éste declaró haber sido engañado.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (34ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto del Sr. Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (Rca. Dominicana).

HECHOS

1.- Don H. de nacionalidad dominicana, nacido en P-P. (Rca. dominicana) el 15 de febrero de 1963, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo (Rca. Dominicana) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de junio de 2007 ante la Oficialía de Estado Civil de Puerto Plata (Rca. Dominicana), con Doña M^a. A. de nacionalidad española, nacida el 10 de octubre de 1959 en Puerto Plata (Rca. Dominicana). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en

la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. El interesado, por ejemplo, no sabe cuándo accedió su esposa a la nacionalidad española y declara tan sólo que la disfruta hace más de 30 años (la realidad es que la Sra. T. adquirió la nacionalidad española en 1997, 12 años antes de iniciarse el expediente de inscripción). La interesada alega tener un nivel de estudios básico; su esposo afirma que la Sra. T. tiene el bachillerato completo. Tampoco conoce la interesada el historial académico de su esposo. Ella afirma que el Sr. B. tiene sólo estudios básicos y no menciona conocimiento de idiomas extranjeros; él por su parte, afirma que está haciendo un curso acelerado de bachillerato y en el momento de la audiencia cursa tercero y cuarto de esos estudios. Además menciona tener algunos conocimientos de alemán, inglés y haitiano. Existen algunas incongruencias al referir la vida prematrimonial y las relaciones. Dejando aparte que las transcripciones ortográficas de los nombres de los hijos prematrimoniales no coinciden en una y otra declaración, el interesado manifiesta que su esposa tuvo convivencias en unión libre por un tiempo de 20 años (ella declara 15). El interesado no conoce los nombres de las dos personas padres de los tres hijos prematrimoniales de su esposa, limitándose a declarar que una era española y otra dominicana. No hay coincidencia al referenciar las edades de los hijos de la Sra. T. (la interesada declara que su hija A. tiene 31 años, mientras que el Sr. B. le atribuye 36; la interesada fija la edad de su hija J. en 26 años; el Sr. B. habla de 28 ó 29). La Sra. T. tampoco conoce la duración del primer matrimonio del Sr. B. ni aporta más datos sobre su primera esposa. Tampoco hay coincidencia cuando se les pregunta acerca de sus hermanos. La interesada sólo declara tener una hermana (el Sr. B. menciona a cinco hermanos de su mujer), y no contesta cuando se le pregunta respecto a los hermanos de

su marido (él indica tener cinco hermanos). El interesado declara ser comerciante en una empresa perfumista, y llevar en tal empresa al menos 10 años; su esposa declara que su marido es pensionista y sólo menciona un trabajo anterior como militar (al que por cierto alude su esposo como policía nacional). Por su parte la interesada, declara que antes de ser pensionista, ella trabajó en la hostelería; su esposo indica que trabajó en una factoría. La interesada no sabe fijar el domicilio de su esposo. Tampoco proporciona datos sobre su propio domicilio por lo que no resulta posible contrastar la información con la proporcionada por su esposo. La interesada indica que su marido no practica deportes con regularidad (el Sr. B. menciona que corre y nada con regularidad). La interesada indica que ha sido operada, pero no menciona de qué. El interesado indica que decidieron contraer matrimonio entre 2003 y 2004; su esposa menciona 2007.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (37ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto del Sr. Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (Rca. Dominicana).

HECHOS

1.- Don O. de nacionalidad dominicana, nacido en V-N. (RCA. Dominicana) el 16 de noviembre de 1986, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo (RCA. Dominicana) impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 2 de septiembre de 2010 ante la Oficialía de Estado Civil de Vicente Noble (RCA. Dominicana), con Doña R. de nacionalidad española por opción, nacida el 23 de agosto de 1983 en V-N. (RCA. Dominicana). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del

registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento,

siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Los interesados, por ejemplo, revelan poco conocimiento del entorno familiar de su respectiva pareja. El Sr. S. declara que su esposa tiene cuatro hermanos de padre, pero no conoce ningún dato sobre ellos, salvo el nombre de una de las hermanas. Los interesados no coinciden al referenciar el número de teléfono del solicitante. Por otra parte, mientras que el interesado alega que no convive con nadie, la interesada menciona a su abuela y a un tío. Los datos económicos son vagos. El Sr. S. desconoce los ingresos mensuales de su esposa (426 euros), y la Sra. V. indica que los ingresos mensuales de su marido (peluquero autónomo), son muy variables, pero no precisa una cantidad aproximada. Este desconocimiento en materia de índole tan trascendental para un matrimonio como es la económica se considera muy significativo. El interesado no menciona un padecimiento crónico, el asma, al que sí se refiere su mujer cuando le preguntan por las enfermedades de su marido. Ninguno de los familiares de los interesados acudió a la boda, detalle éste que sorprende teniendo en cuenta que la boda se produjo en la localidad natal de los interesados. No obstante, ambos mencionan que sí hubo padrinos/testigos, un primo de cada cónyuge. No se acierta a comprender cómo es posible que los testigos no acudieran al enlace. La interesada no contesta cuando se le pregunta a qué van a dedicarse en España. La interesada indica que una de las razones para trasladarse a España después del matrimonio es que la vida de él está hecha allí, y que tiene a toda su familia en el país.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (38ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra Auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-H. de doble nacionalidad, española por residencia y colombiana, nacido en F.(Colombia) el 12 de octubre de 1968 presentó ante el Consulado de España en Bogotá (Colombia) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 15 de febrero de 2011 ante la Notaría 8ª de C, V. (Colombia), con Doña C-D. de nacionalidad colombiana, nacida el 7 de octubre de 1970 en B. (Colombia). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en

la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. A pesar de que la representación de la parte actora considere que la audiencia reservada pone de manifiesto un conocimiento íntimo de la pareja, no es ésta la conclusión que obtiene esta Dirección General a la vista de la misma. Los interesados iniciaron su relación sentimental el mismo día en que se conocieron (circunstancia ésta que ya de entrada resulta como mínimo llamativa, sea cual sea el parámetro, moderno o tradicional, que se utilice para valorar la relación). Desde esa fecha, el interesado según su declaración, ha estado tres veces en Colombia para ver a su mujer; ella no recuerda la fecha de ninguno de esos viajes, y se limita a contestar “un mes” (respuesta que se entiende referida obviamente a una duración, pero que no se encuentra referida a ningún viaje concreto, ni suyo ni de su marido, por lo que no es posible obtener ninguna conclusión válida a partir de la misma). La interesada menciona que a la boda acudió un sobrino suyo; el Sr. G. no le menciona en su declaración. La Sra. S. contesta de manera evasiva e imprecisa a gran parte de las preguntas que se le formulan, y en algunas que se refieren a ambos miembros de la pareja, responde sólo en una ocasión, sin que resulte posible en modo alguno colegir si la respectiva respuesta se refiere a ella o al Sr. G. Así ocurre cuando se le pregunta si le tienen miedo a los viajes en avión, qué les gusta desayunar (contesta genéricamente “de todo”), cuál es su bebida preferida (pregunta a la que contesta “jugo de maracuyá”, sin precisar a quién de los dos le gusta, mientras que su marido contesta separadamente cerveza y gaseosa), qué regalos de boda recibieron (ella dice “muchos regalos variados”; él indica que un bolso y un CD), si hay algún tipo de comida que no les guste o que tengan prohibida por razones de salud, si son supersticiosos, si roncan, si toman café o si fuman, entre otras muchas preguntas. La

interesada no conoce el nombre del mejor amigo de su esposo. Ambos mencionan que se ayudan económicamente pero ninguno precisa quién ayuda a quién. El interesado menciona dos cicatrices de su esposa, respectivamente en la cara y en una mano, a las que ella no hace referencia. Preguntados sobre con quién han convivido antes de su matrimonio, la interesada indica “mi madre, padre” (de nuevo imposible saber si se refiere a los suyos, a los de su esposo, o a su propia madre y al padre de su esposo). El interesado, al respecto contesta genéricamente “madre” (ninguna referencia al padre del que hablaba la Sra. S.). La interesada ignora si su esposo se afeita con maquinilla eléctrica o si lo hace con maquinilla manual. El interesado dice que a su esposa no le gusta salir a comprar, ella indica que le gusta comprar ropa y bolsos. La interesada no contesta cuando se le pregunta sobre si su esposo ha trabajado alguna vez en el extranjero. A pesar de todas las imprecisiones puestas de manifiesto en su cuestionario, la interesada afirma que sabe que la inscripción del matrimonio le permitirá acceder a unas condiciones más beneficiosas para conseguir la residencia en España e incluso la nacionalidad española.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (39ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Canciller Encargada del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña B-S. de nacionalidad colombiana, nacida en B. el 6 de noviembre de 1977, presentó ante el Consulado General de España en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 15 de octubre de 2010 ante la Notaría Primera de S. A. (Colombia), con Don A. de nacionalidad española, nacido en M. el 19 de abril de 1981. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento

del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo

criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Las primeras discordancias aparecen cuando se les pregunta por la fecha en que se conocen. La interesada, en enero de 2011, responde que “hace dos años y medio”, es decir, aproximadamente, fija la fecha en el entorno de junio de 2008. Pero, el Sr. R. preguntado en febrero de 2011 sobre el momento en que conoció a su esposa, responde exactamente igual que lo había hecho ella un año antes (“hace dos años y medio”), lo que, en su caso, supone fijar la fecha por la que se le preguntaba en julio de 2008. Tampoco coinciden en la fecha en la que dicen haber iniciado su relación sentimental. Indica el marido una fecha muy concreta, 12 de marzo de 2009; su esposa, respecto al particular, responde que iniciaron la relación sentimental ocho meses después de haberse conocido, lo que, en consonancia con el resto de su declaración, equivaldría aproximadamente a febrero de 2009. Sorprende que el interesado, antes de realizar el viaje en el que se casó, sólo hubiera visto físicamente a su esposa en un viaje anterior, en septiembre de 2009, viaje que, a decir de la interesada duró tan sólo dos semanas y un poco más. Desde la fecha de matrimonio, y al menos hasta las audiencias, los interesados no vuelven a verse físicamente. Es también más que peculiar la manera que tiene el interesado de referenciar los asistentes a la susodicha boda, asistentes que, por otro lado, procedían tan sólo del entorno de su esposa. En efecto, el Sr. R. se olvida totalmente de referenciar al padre y a los hermanos de su mujer (que, a decir de la interesada, estuvieron presentes), pero, por el contrario, menciona expresamente a sus tías, primos y a dos amigas suyas. Ella, por cierto, no menciona a las dos amigas a las que se refería su esposo. El interesado indica que está desempleado, en el momento en que se practica su audiencia reservada; ella declara que es electricista y que en eso trabaja. El interesado no contesta cuando se le pregunta por el nombre y la edad del hijo prematrimonial de su esposa. La interesada declara que antes de acostarse lee y recibe un mensaje de su cónyuge; él indica que hablan por teléfono todas las noches. Los contrayentes no coinciden tampoco al mencionar el último regalo que el Sr. R. hizo a su esposa.

VII.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (55ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña A-V. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 28 de enero de 2011 con Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella declara que fue en noviembre de 2009 y él dice que en 2008, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en noviembre de 2009 y él dice que en 2008. El interesado declara que han mantenido relación en V. durante trece meses y posteriormente por teléfono y correo electrónico, mientras que ella dice que la comunicación ha sido por teléfono todas las semanas. La interesada declara que a la boda, que fue por poder, asistieron su hermana y cuñado, mientras que él dice que fueron su hermana y un amigo de ella llamado J. que fue el apoderado para contraer matrimonio. La interesada desconoce el nombre del padre de él y el interesado dice que no sabe el nombre del padre de ella porque murió asesinado, cuando ella dice que su padre se llama A. Existen discordancias en lo referente a los regalos que se han hecho mutuamente, tratamientos médicos del interesado, alergias padecidas por el interesado, aficiones de éste, etc. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas al interesado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (1ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 25 de marzo de 2006 en La República Dominicana según la ley local, con Don N-R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio; certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. La juez encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre

de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella es soltera y ella dice que es divorciada, dice que nació en E. mientras que ella dice que fue en Los R-J. La interesada desconoce el nombre, edad y todo lo relacionado con la hija del interesado, tampoco sabe el número de hermanos y nombre de los mismos, por su parte el interesado dice que ella tiene cinco hijos pero los nombres que da no coinciden con los que da la interesada, no sabe los nombres de los padres de ella, tampoco sabe el salario que percibe, declara que después del matrimonio la interesada ha viajado dos veces, sin embargo ella dice que no ha viajado. Por otro lado, la interesada es 23 años mayor que el interesado. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (2ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

HECHOS

1.- Don J-A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Yaundé, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 20 de julio de 2011 con Doña A-C. nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre una ciudadana camerunesa y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen lengua común, como se ha comprobado en las audiencias reservadas y a tenor de lo declarado por los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio ya que el interesado realizó un único viaje a Camerún para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron y comenzaron la relación sentimental ya que ella declara que fue hace tres años

y él dice que hace dos años, también discrepan en la frecuencia de comunicación ya que ella dice que se comunican por internet y teléfono de forma regular, mientras que él dice que lo hacen por internet una o dos veces al mes y por teléfono tres o cuatro veces al mes, sin embargo ninguno de los dos supo decir el número de teléfono del otro.

Desconocen las fechas de nacimiento del otro, los nombres de los padres; el interesado desconoce que ella tiene dos hijos, dice que tiene cuatro hermanos cuando ella dice tener una hermana, por su parte ella dice que él tiene tres hermanos y él dice tener cuatro. Desconocen los trabajos de cada uno, estudios que han realizado, ella desconoce que él está en paro, desconocen direcciones de cada uno, gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. No aportan prueba alguna de su relación. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 13 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (3ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 enero de 2010 con Doña Y. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1994, obtuvo la nacionalidad española en el año 2002, y de divorció en el año 2005. Discrepan en cómo se conocieron ya que él dice que fue en el año 2006, en la Playa P. donde ella fue con unos amigos, mientras que ella dice que fue en Y.(S-D) a través de unos vecinos. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que fue al año de conocerse, mientras que ella dice que fue en diciembre de 2009 celebrando su cumpleaños. El interesado se contradice en lo referente a los viajes que ha realizado la interesada a la isla ya que primero dice que la siguiente vez que regresó a la isla fue en el año "2000", imposible si se conocieron en el año 2006, para luego rectificar y declarar que la siguiente vez que ella fue a la isla fue en el año 2009 para contraer matrimonio. El interesado desconoce la fecha de nacimiento exacta de ella, tampoco sabe los nombres de los padres de ella, dice que ella estuvo casada pero que se quedó viuda y que en ese momento ella seguía casada, es decir que no se divorció, lo cierto es que la interesada es divorciada; se contradice así mismo en lo referente a si tiene o no hermanos, ya que primero dice que es hijo único, para luego declarar que tiene un hermano de padre que vive en N-Y. aspecto que la interesada conoce, declara también que ella tiene dos hermanas y un hermano cuando la interesada dice tener dos hermanas, sin hacer mención de un hermano. Tampoco sabe qué tipo de trabajo desempeña la interesada ya que dice que era manipuladora de carne, cuando ella declara haber trabajado de camarera. Se contradicen sobre si se ayudan económicamente ya que ella dice que no le envía dinero, sino que es él el que le ayuda, sin embargo el interesado dice que es ella la que le envía dinero. Ella dice que él vive solo cuando él declara que vive con un primo de él. El interesado da una descripción del vestido de novia que llevaba ella que no se corresponde con lo que aparece en las fotos que envían. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es 10 años mayor que él. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (6ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque el certificado de matrimonio presentado no procede de registro regular y auténtico.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro civil Central.

HECHOS

1.- Don C. de nacionalidad española con valor de simple presunción, nacido en A.(Sáhara Occidental) el 12 de diciembre de 1971, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que supuestamente había celebrado el día 15 de octubre de 2008 en T.(Sáhara Occidental), con Doña F. con pasaporte argelino, nacida el 20 de octubre de 1985 en A.(Argelia). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de matrimonio y certificación de nacimiento de la esposa expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia del DNI del interesado y del pasaporte argelino y la tarjeta de residencia de la interesada, así como certificados de empadronamiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los contrayentes.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados. Y con fecha 3 de mayo de 2011, la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central dictó Auto denegatorio de la pretensión de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, la parte interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro civil instructor dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007;

29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- En el presente supuesto, el problema principal se plantea precisamente al no existir un certificado de matrimonio válido, conforme a lo estipulado por el artículo 23 de la Ley del Registro civil y al artículo 85 de su Reglamento, expedido por un Registro civil local que no ofrezca duda alguna sobre la realidad del hecho (el matrimonio) y, en su caso, sobre la adecuación del mismo a los parámetros exigidos por la ley española. Siempre partiendo de la premisa de que el Registro extranjero que certifique pueda ser considerado regular y auténtico, de tal manera que el asiento certificado pueda ofrecer garantías de certidumbre análogas a las exigidas para la inscripción conforme a ley española. A estos efectos, el registro extranjero que certifica debe actuar en el ejercicio de una atribución legal que le habilite para tal ejercicio, requisito que no se verifica en el presente supuesto, al no estar establecidos los órganos integrantes de un sistema de Registro civil en virtud de disposiciones de índole normativa que integren un ordenamiento jurídico estatal dotado de reconocimiento internacional.

V.- En su consecuencia, y al no quedar acreditada la celebración del acto cuya inscripción se pretende, y los datos personales y procedimentales inherentes al mismo, no es posible acceder a la pretensión de los interesados, sin perjuicio de que, no rigiendo en esta materia el principio de cosa juzgada, pueda volver a instarse en un momento futuro la inscripción, cuando se disponga de medios probatorios que no permitan concebir duda alguna sobre la realidad del hecho a inscribir, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 26 de la ley del Registro civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (7ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J M^a. , de nacionalidad colombiana, nacido en M, A. (Colombia) el 21 de octubre de 1959, presentó ante el Consulado de España en Bogotá (Colombia) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 16 de octubre de 2010 ante la Notaría 4^a de M. A. (Colombia), con Doña M^a. E. de doble nacionalidad, española por residencia y colombiana, nacida el 21 de junio de 1967 en M, A. (Colombia). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en

la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Los interesados, por ejemplo, no coinciden al indicar la fecha en la que se produjo su conocimiento. Menciona la interesada que se conocen desde que tenían 8 años, y el Sr. Q. que se conocieron en el año 2001. Teniendo en cuenta que, entre el inicio de la relación (2004) y la fecha de las audiencias reservadas (2011), la interesada sólo ha viajado una vez a Colombia, el Sr. Q. la olvida cuando se le pregunta al respecto, mencionando tan sólo el viaje en que iniciaron relaciones. No hay acuerdo al referir quiénes fueron los familiares que acudieron a la boda. La interesada indica que, por su parte, acudieron su madre y un hermano (su marido menciona a varios hermanos); del mismo modo, el Sr. Q. menciona a tres hermanas suyas (la interesada sólo recuerda a una). El marido afirma taxativamente que ninguno de los dos utiliza gafas; la Sra. C. declara ser miope y utilizarlas. La interesada menciona un viaje en 2005 a T. su marido no lo recuerda. Tampoco contesta el Sr. Q. cuando se le pregunta por el domicilio de su esposa; ella, por su parte, refiere incorrectamente el domicilio de su marido en Colombia (señala C/ C. 3_, nº 7_ _0, M-O. mientras que él indica C. nº 4, _ _ _0, V-H). La interesada no recuerda si su esposo ha hecho el servicio militar ni, obviamente, tampoco dónde. La interesada no contesta cuando se le pregunta por la profesión de su esposo. La Sra. C. señala que su esposo sabe conducir; él asegura que no. El interesado no sabe cuál es el banco con el que opera su esposa. El interesado declara que su esposa vive con un hermano (sin añadir a la mujer y al hijo de éste, que también menciona la solicitante). No hay tampoco acuerdo respecto a los gustos en materia de música o comidas.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (9ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen actuaciones puesto que el Auto impugnado ha sido dictado sin audiencia reservada de uno de los contrayentes.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra Auto de 31 de enero de 2011 de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don L. de nacionalidad española por residencia, nacido en C.(Marruecos) el 20 de marzo de 1966, solicitó la transcripción del matrimonio que había celebrado el 11 de febrero de 2005 ante el Juez de Familia correspondiente a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de C. (Marruecos), con Doña L. de nacionalidad marroquí, nacida el 22 de junio de 1983 en C. (Marruecos). Obraban el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión, entre otros documentos: fotocopia del registro civil de matrimonio, acta de nacimiento del cónyuge marroquí, literal de nacimiento del cónyuge español y hoja declarativa de datos.

2.- Durante la tramitación del expediente se practicó audiencia reservada al promotor. No resultó posible, sin embargo, entrevistar a la interesada en audiencia reservada, si bien ésta fue convocada debidamente, tal y como queda reflejado en el acta de incomparecencia suscrita por el Sr. Cónsul Adjunto Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos).

3.- Con fecha 31 de enero de 2011, la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central dictó Acuerdo denegando la inscripción pretendida por los interesados, indicando como motivación que no había sido posible la práctica de la entrevista a uno de los contrayentes.

4.- Notificado el referido Acuerdo a la parte interesada, ésta interpuso recurso contra el mismo, solicitando la práctica de la audiencia reservada a la Sra. T. a la vez que se alegaba

que la interesada no había recibido la primera convocatoria por haber cambiado de domicilio. Se incorporaba, en el escrito de recurso, nuevo domicilio en el que sería posible localizar a la interesada.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que recomienda desestimación del recurso planteado. Finalmente, se dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; la Resolución-Circular de 29 de julio de 2005; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribirse un matrimonio extranjero en el que falte verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- En el presente caso, el examen del expediente de inscripción ha puesto de manifiesto que la interesada, Sra. T. nunca llegó a comparecer al trámite de audiencia reservada, aunque el Auto impugnado ha puesto de manifiesto que fue convocada debidamente al mismo.

V.- Procede en consecuencia dejar sin efecto el auto dictado. Se declara, igualmente, la retroacción de las actuaciones para que la interesada sea de nuevo convocada por el cauce procedente en derecho, en la nueva dirección indicada en el escrito de recurso, y oída reservada y separadamente, con preguntas similares a las que en su momento fueron practicadas a su marido -, para que las contestaciones a las mismas sean comparables, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, retrotraer las actuaciones para que se complete la tramitación en el sentido propugnado en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (10ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra Auto del Sr. Cónsul Adjunto Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (Rca. Dominicana).

HECHOS

1.- Don W-A. de nacionalidad española, nacido en N.(Rca. Dominicana) el 30 de julio de 1970, presentó ante el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 24 de marzo de 2009 ante la Oficialía de Estado Civil de N. (Rca Dominicana), con Doña A. de nacionalidad dominicana, nacida en N.(Rca. Dominicana), el 17 de enero de 1968. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, y fotocopia de los pasaportes de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en

la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. La interesada, por ejemplo, equivoca la fecha de nacimiento de su esposo, que fija en junio de 1970, en lugar de julio, que es el mes correcto. Cuando se le pregunta por las relaciones prematrimoniales de su esposo, la interesada afirma que no ha tenido; el Sr. G. afirmará por su parte que vivió dos años en unión libre. El contrayente tampoco domina la vida prematrimonial de su esposa. Indica que vivió dos años en unión libre, frente a los cinco que señala ella. La interesada afirma que su esposo no tiene hermanos; él indica tener dos. La Sra. H. indica que su esposo no habla idiomas extranjeros; él afirma saber algo de inglés. El interesado no conoce el nombre de la empresa en la que trabaja su mujer. La interesada afirma haber estudiado un semestre de contabilidad; su marido no lo menciona. La interesada no referencia correctamente el domicilio de su marido en España. Tampoco sabe cuánto tiempo hace que vive allí, ni si la casa es de su propiedad o alquilada. Indica, también, incorrectamente, su número de teléfono (6.....3 en lugar de 6.....9). Tampoco el Sr. G. indica correctamente el número de teléfono de su esposa. Esta ignorancia es significativa si se toma en consideración que ambos solicitantes afirman que se comunican regularmente por vía telefónica (aun así, ninguno precisa claramente la frecuencia de estas comunicaciones). El interesado dice convivir con alguien, pero no indica con quién, lo que hace imposible contrastar su declaración con la de su esposa; el mismo problema se plantea cuando se le pregunta a la interesada acerca de la misma cuestión. El interesado afirma que su mujer no sigue tratamientos médicos; ella menciona que la tratan de gastritis. No hay coincidencia respecto a la fecha en la que dicen haberse conocido: mientras ella menciona que se conocen desde niños, él indica que conoció a su mujer dos años atrás, fecha que en

realidad parece corresponder a la del inicio de la relación. Preguntado sobre cuántas veces ha viajado para verse, los interesados indican que ninguna. Más adelante, el Sr. G. afirmará que decidieron casarse “en casa de ella”. La interesada, preguntada sobre cuando decidieron casarse ella y su esposo, responde que “cuando estaba haciendo el trámite de nacionalidad”. Los interesados no coinciden al referenciar los últimos regalos que se hicieron. El interesado asegura que sus padres acudieron a la boda; ella afirma que no acudió a la boda ningún familiar de su esposo. Por su parte, el marido afirma que la madre de su esposa acudió a la boda; ella sólo menciona que acudió su hermana (a la que no menciona el Sr. G.). Los interesados no coinciden cuando se les pregunta por una cuestión esencial en la relación conyugal como es la referida al lugar en que piensan fijar su residencia: así, la interesada indica que no está decidido, y hace una referencia a “si fueran a España”, mientras que su marido afirma que la fijarán en S-D.

VII.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (11ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña E. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana y Don D. nacido en España y de nacionalidad española, presentaron en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de diciembre de 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron por teléfono a través de un sobrino de ella el 6 de julio de 2004 y comenzaron la relación sentimental cuando él fue a Colombia el 12 de diciembre del mismo año; la interesada declara que comenzaron la relación el 6 de julio de 2004, fecha en la que según él los presentaron por teléfono. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo mascotas que tiene el interesado ya que él dice que tiene una perra y un gato y ella dice que ninguno tiene mascotas; como toman el café, salario del interesado, si saben conducir, libros leídos, horario de trabajo del interesado, si practican o no deportes, tipo de música que les gusta a cada uno, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (12ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen actuaciones tras ser aportados en vía de recurso documentos cuya ausencia en el expediente había determinado el sentido denegatorio del Auto atacado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. de nacionalidad española, nacido el 4 de abril de 1944 en M.(Marruecos), presentó ante el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción

del matrimonio que había celebrado en 1972, con Doña A. de nacionalidad marroquí, nacida el 14 de abril de 1954 en M. (Marruecos).

2.- Instruido el expediente de acuerdo con las previsiones de la normativa de aplicación, se advirtió la ausencia en el mismo de un acta de matrimonio que acreditase la celebración efectiva del mismo, la fecha y lugar en que se celebró, y las demás circunstancias que permitan apreciar si la ceremonia cumplió con los requisitos exigidos legalmente. En este sentido, sólo obraban, junto a la solicitud y el resto de la documentación presentada, sendas actas de confirmación y de constatación del matrimonio, en la que los esposos comparecían ante dos fedatarios y algunos testigos que manifestaban conocer a los esposos y confirmaban la existencia de lazos conyugales desde 1972.

3.- Requerida el acta referenciada a los promotores, estos no procedieron a su aportación.

4.- El Ministerio Fiscal, a la vista de las actuaciones, se opuso a la inscripción del matrimonio.

5.- Dictado el correspondiente Auto denegatorio por el Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, el mismo fue oportunamente trasladado a la parte interesada, que, en ejercicio de su derecho, interpuso recurso al que se acompañaba el acta que en su momento fuera requerida y que no se aportó en su debido momento, solicitando la admisión de la misma y el resto de los documentos presentados, y la inscripción del matrimonio declarado.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- En el presente supuesto, la inscripción del matrimonio celebrado por los interesados en el extranjero ha sido denegada, por la no aportación del acta expedida por la Autoridad del país en el que tuvo lugar el matrimonio (Marruecos), que acreditase la celebración efectiva del mismo, la fecha y lugar en que se celebró, y las demás circunstancias que permitan apreciar si la ceremonia cumplió con los requisitos exigidos legalmente.

III.- Si bien los interesados fueron debidamente requeridos, antes de ser dictado el Auto atacado, para que presentaran la documentación indicada, sin que se cumplimentase dicho requerimiento, junto al recurso que da causa a la presente resolución fue aportada el acta de matrimonio hasta ese momento ausente del expediente.

IV.- En consecuencia, entendiéndose que el sentido del Auto atacado no corresponde con la realidad actual del expediente, y a efectos de no perjudicar el derecho de los interesados,

menos aun cuando en la materia de la que se trata no rige el principio de cosa juzgada y sería posible en todo caso la presentación de una nueva solicitud, se ha considerado oportuno estimar parcialmente el recurso interpuesto, admitiendo los nuevos documentos presentados, y declarando la retroacción de las actuaciones al momento en que debía ser subsanado el defecto advertido en la valoración original de la documentación aportada junto a la solicitud, para que, comprobada la adecuación a derecho de la misma, se prosiga con el procedimiento y se dicte la resolución que legalmente proceda.

No puede, sin embargo, ser estimado en su totalidad el recurso interpuesto, dado que la parte interesada pretende lograr automáticamente la inscripción del matrimonio declarado, y, como se indicaba, el procedimiento no ha sido debidamente completado, siendo necesario que se lleven a cabo el resto de las actuaciones previstas por la normativa rectora del mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.-

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (14ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de noviembre de 2007 en La República Dominicana según la ley local, con Don F-W. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada y pasaporte y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de mayo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del Registro

Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano

y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se casaron en S. de los C. y ella dice que en S-D. Ella desconoce el lugar de nacimiento del interesado ya que dice que nació en S. cuando fue en M. declara que él tiene cuatro hijos de los cuales sólo sabe el nombre de dos de ellos, dice que tiene tres hermanos de los que desconoce el nombre, cuando él declara tener tres de doble vínculo y otros tres de vínculo paterno y uno de vínculo materno. La interesada declara que no tiene hijos sin embargo él declara que ella tiene cuatro hijos; desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, cuando adquirió la nacionalidad española, donde trabaja e ingresos, en este sentido dice que ella tiene una licencia en el trabajo cuando en realidad está en paro, manifiesta que hablan por teléfono poco a veces pasa un mes sin que se comuniquen. Discrepan en desde cuando mantienen relación afectiva ya que ella dice que cuatro años después de conocerse y él dice que a los siete meses después de conocerla. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es 16 años mayor que el interesado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (18ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don R de J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 agosto de 2008 con Doña N-A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1997. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio

local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de junio de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no contesta a las preguntas sobre la relación prematrimonial: como y donde se conocieron, cuando comenzó su relación, etc. Discrepan en lo referente a los trabajos respectivos ya que el interesado declara que ella es camarera, desconociendo la empresa en la que trabaja y el tiempo que lleva trabajando, aunque cree que trabaja en un restaurante, desconoce así mismo los ingresos y que él trabaja como camarero para una señora que organiza eventos; la interesada declara al respecto que es camarera, que está en paro y que trabaja en una casa de familia, aunque antes trabajaba en un restaurante y una pastelería, con respecto al trabajo del interesado dice que trabaja desde hace tres meses en una empresa llamada "R". Los interesados declaran que se comunican por teléfono sin embargo el interesado desconoce el teléfono de ella y los números de teléfono que da ella no coinciden con los números que da él. Existen discordancias en lo referente a los estudios de cada uno ya que el interesado declara que estudió bachiller y cursos de contabilidad y computadoras, mientras que ella dice que él tiene estudios primarios. Discrepan en gustos, aficiones, como por ejemplo ella dice que él no fuma mientras que él declara que fue diez cigarrillos al día de la marca N. el interesado dice que vivirán en M. porque hay más oportunidades laborales aunque no tienen vivienda, mientras que ella declara que vivirán en M. porque ella no ha podido ir a vivir a su país por motivos personales. Según manifiesta el interesado ella regresa a España el mismo día de la boda. La interesada muestra su deseo de contraer matrimonio con el interesado a fin de que éste obtenga la nacionalidad española en menos tiempo. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (20ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña K. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 28 de mayo de 2010 con Don Y-S. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de junio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen discordancias en lo referente a las fechas de los viajes que el interesado ha realizado a su país. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo emisora de radio que escuchan, si fuman o no, si la interesada trabaja o no, como se afeita el interesado, libros leídos por el interesado, alergias padecidas por el interesado, aficiones de ambos, etc. Por otro lado la interesada tiene a sus padres viviendo en España y muestra su deseo de contraer matrimonio para salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (21ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña Mª C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 16 de octubre de 2010 con Don J-A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en el Hotel El D. de C de I. en septiembre de 2006, sin embargo el interesado señala que se conocieron en la piscina y ella dice que en el restaurante cenando. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en septiembre de 2006 y ella declara que en septiembre de 2008, tampoco coinciden en cuando y como decidieron contraer matrimonio porque ella dice que fue en su casa en septiembre de 2010 y él declara que fue por teléfono en agosto de 2010. El interesado declara que el padre de ella se llama A. cuando ella no da nombres porque dice que no lo conoció. El interesado dice que ella está en paro y ella declara que trabaja como enfermera y esteticista de manera independiente. No coinciden en los números de teléfono que da cada uno. Difieren en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo regalos de boda recibidos, último libro leído, banco con el que operan, deportes practicados por la interesada, enfermedades padecidas por el interesado, como toman el café, tallas de zapato, si son o no madrugadores, si roncan o no, etc. No presentan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (22ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

HECHOS

1.-Don J-L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Caracas, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Venezuela el 21 septiembre de 2010 con Doña J-E. nacida en Colombia y de nacionalidad venezolana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de mayo de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y

5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Venezuela entre una ciudadana venezolana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en España, según el interesado se casaron en Venezuela porque ella inició un expediente matrimonial en el Registro Civil de Santa Cruz de Bezana ya que él estaba en prisión, por violencia de género, y se lo denegaron, no recurrieron porque se fueron a Venezuela. La interesada no recuerda la fecha del matrimonio declarando que padece una enfermedad que le hace olvidarse las cosas, por la que no recibe tratamiento y no quiere que el interesado lo sepa. Existen discordancias en lo referente al matrimonio ya que ella declara que no lo planearon fueron a la prefectura de M. porque iban a buscar una partida de nacimiento de su hija y comentaron que se querían casar, la funcionaria les dio cita para quince días después, sin embargo el interesado manifiesta que no tuvieron que hacer ningún trámite previo a la celebración del matrimonio ya que un amigo suyo llamado G. presentó el día anterior su pasaporte y el certificado de nacimiento. La interesada declara que él tiene un hijo y una hija no reconocida, sin embargo el interesado dice que tiene dos hijos que viven con su madre no mencionando este hecho. El interesado dice que ninguno de los dos trabaja

y que él recibe una ayuda de excarcelación que cobrará durante 18 meses; sin embargo la interesada dice que trabaja cuidando a una persona mayor durante tres horas diarias, que tiene contrato de trabajo y está asegurada, del interesado dice que después de salir de prisión trabajó durante tres días pero como estaba sin contrato lo dejó y cobra una ayuda del paro. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (23ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque el certificado de matrimonio presentado no procede de registro regular y auténtico.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro civil Central.

HECHOS

1.- Doña B. de nacionalidad española con valor de simple presunción, nacida en S. (Sáhara Occidental) el 1 de mayo de 1972, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que supuestamente había celebrado el día 8 de septiembre de 1996 en S. (Sáhara Occidental), con Don A. con pasaporte argelino, nacido el 30 de marzo de 1968 en A. (Sáhara Occidental). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, actas de matrimonio y de nacimiento de cónyuge con pasaporte argelino, expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia del DNI de la interesada y de la tarjeta de residencia del interesado.

2.- El expediente fue instruido en el Registro Civil de Málaga. Ratificados los interesados, se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los contrayentes.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, la parte interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro civil instructor dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- En el presente supuesto, el problema se plantea precisamente al no existir un certificado de matrimonio válido, conforme a lo estipulado por el artículo 23 de la Ley del Registro civil y al artículo 85 de su Reglamento, expedido por un Registro civil local que no ofrezca duda alguna sobre la realidad del hecho (el matrimonio) y, en su caso, sobre la adecuación del mismo a los parámetros exigidos por la ley española. Siempre partiendo de la premisa de que el Registro extranjero que certifique pueda ser considerado regular y auténtico, de tal manera

que el asiento certificado pueda ofrecer garantías de certidumbre análogas a las exigidas para la inscripción conforme a ley española. A estos efectos, el registro extranjero que certifica debe actuar en el ejercicio de una atribución legal que le habilite para tal ejercicio, requisito que no se verifica en el presente supuesto, al no estar establecidos – como bien señala en su Auto el Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central – los órganos integrantes de un sistema de Registro civil en virtud de disposiciones de índole normativa que integren un ordenamiento jurídico estatal dotado de reconocimiento internacional.

V.- En su consecuencia, y al no quedar acreditada la celebración del acto cuya inscripción se pretende, y los datos personales y procedimentales inherentes al mismo, no es posible acceder a la pretensión de los interesados, sin perjuicio de que, no rigiendo en esta materia el principio de cosa juzgada, pueda volver a instarse en un momento futuro la inscripción, cuando se disponga de medios probatorios que no permitan concebir duda alguna sobre la realidad del hecho a inscribir, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 26 de la ley del Registro civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (39ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 7 de agosto de 2008 en Nigeria, según la ley local, con Don O-O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de registro de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. La juez encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 4 de mayo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada, mediante representante legal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo apelado. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con otra ciudadana española de la que está divorciado, declara la interesada que iniciaron la relación de pareja en el año 2000, fecha en la que el interesado estaba casado todavía con su primera esposa española y de la que se divorció en el año 2007. Según el informe del Consulado de España en Lagos, el interesado obtuvo, en el año 1998, un visado de reagrupación familiar ya que se había casado con Doña E. de nacionalidad española, con la que había contraído matrimonio en el año 1997. El interesado estuvo detenido en Suecia y condenado a once años de prisión por tentativa de contrabando e infracción agravada de la Ley de estupefacientes. Como consecuencia de ello fue deportado y, el 10 de diciembre de 2004, el Ministerio del Interior extinguió su autorización de residencia, al constar en la ficha SIS, como extranjero no admisible por Suecia. Por otro lado discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que se conocieron, en el año 1999, en la P. U. a través de otro amigo nigeriano, él, por su parte declara que se conocieron en un parque en B. "P. O", no recordando muy bien cuando pero cree que en 1999. El interesado dice no recordar muy bien el lugar de nacimiento de ella pero cree que fue en M. cuando la interesada nació en B. También difieren en la edad que tenían ambos cuando se conocieron ya que ella dice que él tenía 29 y ella 34, mientras que él dice que ella tenía 36 y ella 41. Existen discordancias sobre el tiempo convivido ya que él declara que vivieron juntos en Nigeria durante un mes y durante su estancia en la cárcel en Suecia, los fines de semana cada tres meses cuando ella iba a visitarle y se quedaba en el apartamento de la prisión, sin embargo ella dice que no han convivido en ningún momento, sólo en Nigeria durante tres semanas cuando se casó. Tampoco coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le regaló colgantes y tela y él dice que una tarjeta de cumpleaños para su hijo. Todo ello apunta a que se trata de un matrimonio de conveniencia a fin de facilitar que el interesado vuelva a entrar en territorio Schengen.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (40ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Doña E. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, y Don C-Á. nacido en España y de nacionalidad española, presentaron en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 22 de diciembre de 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65

C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con una ciudadana uruguaya desde el 31 de octubre de 2003 hasta el 31 de julio de 2010, fecha en la que se divorció. Se conocieron en 2008, él dice que en abril-mayo y ella dice que en mayo, comenzaron la relación sentimental, según ella a partir de finales de octubre de 2008 y según él a mediados de octubre. El interesado declara que los padrinos de la boda fueron su suegra Á. y su cuñado G. mientras que ella dice que no tuvieron padrinos. Ella dice que no conduce y él dice que conduce motocicletas. Discrepan en gustos y aficiones, así por ejemplo él dice que ella no tiene aficiones definidas, quizás la música y la televisión, mientras que la interesada dice que su afición son las manualidades. El interesado dice que sus mejores amigos se llaman P. y J. y de ella uno que se llama L. mientras que ella dice que aunque no tiene mejores amigos, igual uno que se llama C. El interesado dice que ella tiene estudios sin terminar de Tecnología comercial en Administración de empresa, mientras que ella dice que tiene seis semestres de Ingeniería de protección animal sin acabar y está cursando Administración comercial y financiera. Ella dice que sus programas favoritos son los de manualidades, mientras que él declara que a ella le gustan las películas de acción y los documentales. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 29 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (42ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen actuaciones puesto que el Auto impugnado ha sido dictado sin audiencia reservada de uno de los contrayentes.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra Auto de 4 de marzo de 2011 de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña E-A. de doble nacionalidad, española por residencia y ecuatoriana, nacida en E. (Ecuador) el 26 de octubre de 1960, solicitó la transcripción del matrimonio que había celebrado el 22 de diciembre de 1988 ante el Jefe de Registro Civil de G. G. (Ecuador), con Don J-F. de nacionalidad ecuatoriana, nacido, según declaración de parte, el 26 de octubre de 1960 en B. (Ecuador). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión, entre otros documentos: fotocopia del registro civil de matrimonio, literal de nacimiento del cónyuge español, certificado de empadronamiento y hoja declarativa de datos.

2.- Durante la tramitación del expediente se practicó audiencia reservada a la promotora; en este trámite se plantearon a la Sra. A. escasas preguntas, de las que, sin embargo, fue posible deducir que el matrimonio cuya inscripción se solicitaba se hallaba en vías de disolución en Ecuador.

3.- No resultó posible, sin embargo, entrevistar al interesado en audiencia reservada por haber sido imposible su localización física. De acuerdo con la información proporcionada por el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), esta localización se intentó infructuosamente por vía telefónica, y no siendo posible contactar directamente con el Sr. C. se logró hablar con algunos familiares suyos, indeterminados, que supuestamente corroboraron la respuesta de la interesada acerca del expediente de divorcio presuntamente sustanciado en Ecuador.

4.- Con fecha 4 de marzo de 2011, la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central dictó Acuerdo denegando la inscripción pretendida por los interesados, indicando como motivación que no había sido posible la práctica de la entrevista a uno de los contrayentes, y que “de las manifestaciones vertidas por los familiares”, se hacía imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales exigidos.

5.- Notificado el referido Acuerdo a la interesada, ésta interpuso recurso contra el mismo, solicitando la práctica de la audiencia reservada al Sr. C. e indicando que el divorcio a que se aludió en las primeras actuaciones nunca fue realmente declarado.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que recomienda desestimación del recurso planteado. Finalmente, se dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; la Resolución-Circular de 29 de julio de 2005; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de

octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribirse un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- En el presente caso, el examen del expediente de inscripción ha puesto de manifiesto que el interesado, Sr. C. nunca llegó a comparecer al trámite de audiencia reservada, aunque el Auto impugnado ha puesto de manifiesto que se trató de localizarle por vía telefónica para convocarle al mismo. Se logró contactar únicamente con algunas personas indeterminadas, identificadas genéricamente en el Auto atacado como “sus familiares” que supuestamente habrían dicho que los interesados estaban en curso de divorcio en Ecuador; esta respuesta, contrastada con la declaración de la interesada, se acabó convirtiendo en el fundamento de la denegación de la inscripción solicitada, bajo la rúbrica de que no era posible entender cumplidos los requisitos legales exigidos por la norma española.

V.- Obviamente, este procedimiento no se ajusta en modo alguno a derecho. En primer lugar, porque la convocatoria del interesado a la audiencia se realizó por teléfono, procedimiento éste que no permite conservar constancia válida en derecho de una notificación oficial, y que, como el Tribunal Constitucional indica en su Sentencia 105/1993, de 22 de marzo de 1993, B.O.E. de 27 de abril, no es medio idóneo para realizar comunicaciones judiciales - en este caso intermediadas por el personal del Registro consular de Guayaquil - puesto que la fe pública judicial, de la que está imbuido el Secretario, no puede abarcar más allá del mero hecho de que se haya telefoneado desde el órgano correspondiente, y de que se haya citado a una persona cuya identidad no aparece contrastada ni determinada. De ahí que en las actuaciones no exista constancia de la recepción de la segunda citación a la audiencia reservada por parte del interesado. Pero, además de este razonamiento, el trámite se invalida por las propias manifestaciones de los órganos intervinientes obrantes en el propio acto impugnado y en el resto de las actuaciones, en el que se reconoce expresamente que no se logró localizar al interesado, y que se habló por teléfono con terceras personas (cuya identidad exacta, por cierto, no queda constatada), y que fueron las manifestaciones de estos terceros indeterminados - y no las del interesado - las que, contrastadas con el testimonio de la promotora, dieron lugar al pronunciamiento que se impugna, algo que excede cualquier examen de regularidad, por laxo que sea éste – del procedimiento.

VI.- Tampoco la declaración de la Sra. A. concretada en sólo unas pocas preguntas que únicamente hacen referencia a ella misma y no a su marido, permitiría establecer ningún tipo de contraste válido con una potencial declaración de su marido. Se ha observado que la alegación realizada en vía de recurso sobre la inexistencia real de un expediente de divorcio entra en contradicción con la que en su momento realizó en su propia audiencia reservada, pero lo cierto es que no existe constancia documental fidedigna en el expediente que permita constatar la realidad de una sentencia ecuatoriana de divorcio sobre el matrimonio cuya inscripción se pretende.

VII.- Procede en consecuencia dejar sin efecto el auto dictado. Se declara, igualmente, la retroacción de las actuaciones para que ambos integrantes de la pareja sean de nuevo convocados por los cauces procedentes en derecho, y oídos reservada y separadamente, con preguntas similares - y haciendo hincapié, en particular, en las que se refieren a la supuesta tramitación de un expediente de divorcio del matrimonio ecuatoriano -, para que las contestaciones a las mismas sean comparables, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, retrotraer las actuaciones para que se complete la tramitación en el sentido propugnado en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (43ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don R. de nacionalidad colombiana, nacido en , T. (Colombia) el 16 de mayo de 1963, presentó ante el Consulado de España en Bogotá (Colombia) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 21 de mayo de 2008 ante la Notaría de S. T. (Colombia), con Doña E. de doble nacionalidad, española por residencia y colombiana, nacida el 10 de junio de 1955 en V del C. (Colombia). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Los interesados, por ejemplo, no coinciden al referenciar la fecha en la que se conocieron (indica la interesada en su audiencia que hace 20 años, mientras que el

contrayente reduce el plazo a 16). El interesado no contesta cuando se le pregunta acerca de dónde conoció a su esposa, limitándose a decir que la conoció por ser entonces esposa de un familiar suyo. No hay coincidencia tampoco cuando se le pregunta acerca de la fecha en que empezó la relación sentimental. Indica el solicitante en 2011 que “hace tres años”, es decir, hacia 2008, y la interesada adelanta la fecha a 2005. Los interesados no se han visto físicamente desde la fecha en la que supuestamente inician su relación sentimental. De hecho, se casaron por poderes, y no se han visto tampoco desde ese momento hasta la fecha de las audiencias reservadas. Es decir, en todo el tiempo que ha durado su relación no se han encontrado personalmente ni una sola vez. El interesado indica que vive con su madre y con su hermano (varón); ella, preguntada al respecto, menciona a la madre de su marido, pero indica que su marido vive también con una hermana. Indica el Sr. R. que se ayudan económicamente de vez en cuando; la Sra. R. indica que no existe tal ayuda. El interesado indica que su cónyuge sabe nadar; ella declara que no. Mientras que el Sr. R. asegura que tanto él como su mujer son supersticiosos, ella asegura que ninguno lo son. El interesado no indica cuál es su domicilio cuando se le pregunta al respecto, lo que impide cruzar y contrastar su declaración con la de su esposa. La interesada afirma que ninguno de los dos usa gafas; él marido indica que tanto él como su esposa las usan para leer. No hay coincidencia en las respuestas cuando se les pregunta por el perfume que usan. La Sra. R. no recuerda si a su esposo le gusta el cine.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (44ª)

IV.4.1.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra Auto del Sr. Cónsul General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don M-V. de nacionalidad española, nacido en M. el 15 de agosto de 1960, presentó ante el Consulado de España en Bogotá (Colombia) impreso de declaración de datos para la

transcripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de agosto de 2008 ante la Notaría Única del Departamento de San A-I. (Colombia), con Doña L M^a. de nacionalidad colombiana, nacida el 29 de septiembre de 1965, en A. (Colombia). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

- 2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.
- 3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.
- 4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.
- 5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por

autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. La interesada, por ejemplo, contesta de manera vaga a varias de las preguntas que le son formuladas. Cuando se le pregunta dónde y cómo se conocieron, indica genéricamente “en España”, sin más precisión al respecto. Tampoco precisa la fecha exacta desde la cual conoce a su esposo. No obstante, cuando se le pregunta cuándo iniciaron ella y su marido su relación sentimental, responde que el 15 de septiembre de 2000, que es la misma fecha en la que el interesado, por su parte, dice haber conocido a su mujer (no la fecha de iniciación de la relación sentimental). Manifiesta el Sr. T. que la fecha en la que empezaron la relación corresponde a un mes después de su conocimiento. Tampoco hay acuerdo sobre la ubicación de la relación. La interesada manifiesta que vivió cinco años junto a su esposo en España, de 2000 a 2005; el Sr. T. indica que vivieron dos años en España, y que luego su esposa volvió a Colombia. El contrayente no aporta el nombre de su suegro cuando se le pregunta al respecto, limitándose a manifestar que falleció y que no le conoció (circunstancia que esta Unidad no considera incompatible con que se sepa el nombre de una persona). La interesada no responde cuando se le pregunta por la edad de su cónyuge. La Sra. P. manifiesta que no hay ninguna comida que no les guste, ni a ella ni a su cónyuge; el Sr. T. declara que a él no le gusta el queso y que a su mujer no le gusta el yogur. La interesada no contesta cuando se le pregunta con qué banco opera su marido. La Sra. P. manifiesta que fue vendedora y que en el momento de la audiencia está desempleada; el interesado coincide en que su esposa no trabajaba en el momento de la audiencia, pero indica que previamente lo hizo en un pub. La interesada no contesta cuando se le pregunta por las ciudades colombianas en que ha trabajado o residido. La interesada se confunde al referenciar la dirección de correo electrónico de su marido (indica v-w@hotmail.com en lugar de w-v@hotmail.com). El interesado, después de declarar que estaban solos cuando se casaron, menciona que en su boda firmaron unos amigos de C. como testigos, y que no tuvieron padrinos; ella asegura que el padrino de la boda fue el notario, y no menciona testigo alguno. No hay coincidencia respecto a las aficiones: ella declara que su afición es el baile, y la de su esposo la televisión; él indica que su afición es el fútbol y la de su mujer, las telenovelas. Preguntados sobre si disponen de vivienda, ella indica que no, pero acto seguido menciona que es alquilada; él declara que sí. La interesada indica que no ha vivido o trabajado en el extranjero (aparte de España); su marido menciona que ella ha vivido también en Japón (no aporta las fechas que se le requerían sobre las estancias).

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por

un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (45ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

1. No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por un nacional español porque no hay en el expediente certificación del Registro local y porque concurre impedimento de ligamen ya que en el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio del contrayente español, cuyo divorcio en Cuba no ha obtenido el exequátur.

2. Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 11 de junio de 2007 Don J. de doble nacionalidad española y cubana, nacido en Cuba el 15 de octubre de 1938, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 18 de noviembre de 2006 en Cuba, según la ley local, con la Doña. M^a T. de nacionalidad cubana, nacida en Cuba el 15 de octubre de 1942. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: propia, certificación literal de nacimiento del Registro Civil español, certificación literal de matrimonio anterior con nota de divorcio y testimonio de sentencia de divorcio cubanos; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento con anotación de matrimonio celebrado el 27 de abril de 1961, sin anotación de divorcio y certificado de otro matrimonio posterior de fecha 19 de enero de 1985 con nota de divorcio y certificación de sentencia de divorcio cubanos.

2.- El 11 de junio de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado certeza racional de la existencia de vicios de consentimiento, y el 5 de julio de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que de las manifestaciones de los interesados reflejadas en el acta levantada tras el preceptivo trámite de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la transcripción del matrimonio contraído localmente.

4.- Notificada la resolución a la interesada, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no obstante algunas imprecisiones en sus declaraciones, mantienen una relación estable y aportando, como prueba documental, fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular, no observando declaraciones o documentos probatorios que puedan modificar las circunstancias que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73, 74 y 107 del Código civil; 954 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 83, 85, 240, 245, 246, 247, 256, 257, 265 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009; y, referidas al impedimento de ligamen, las de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001; 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005, 27-1ª de octubre de 2006, 4-3ª de 6 de junio de 2007, 8-2ª de enero de 2009 y 12-1ª de mayo de 2010.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos; y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”, y en el caso presente entre la documentación del expediente remitida a este Centro Directivo no aparece el documento expedido por las autoridades locales que se refiera al matrimonio que se pretende inscribir, celebrado el 18 de noviembre de 2006, si a otros anteriores de ambos promotores.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y

por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VI.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 18 de noviembre de 2006 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, esta última recuperada el 1 de septiembre del año 2000, y una nacional cubana y del trámite de audiencia, pese a que las entrevistas no son exhaustivas, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Respecto al momento en que se conocieron, la interesada manifiesta que fue dos años antes y de vista y que luego empezaron a tratarse, mientras que el Sr. L. manifiesta que se conocieron hace 2 años y pico, porque el como mecánico de televisión le encargaron legalizar la instalación de la casa de ella. Se aprecian desconocimiento de datos personales difícilmente compatibles con la convivencia aducida, así él no sabe cuántas veces ha estado ella casada, no sabe cuándo falleció su padre ni tampoco conoce los nombres de los nietos de la interesada, alegando en el recurso que los ve poco, también desconoce si su pareja fuma o ha fumado, cuando la Sra. O. manifiesta que no fuma.

VII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VIII.- A la falta, salvo error de tramitación, de título inscribible y de consentimiento matrimonial, que constituyen en sí mismas un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, se une la vigencia de un matrimonio anterior del contrayente español. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC.), matrimonio que, en caso de celebrarse, es nulo a tenor de lo dispuesto en el artículo 73.2º del Código civil y, como tal, no inscribible en el Registro Civil español.

IX.- Aunque al parecer el matrimonio anterior del promotor, que consta inscrito en el Registro Civil Consular de Ciudad de la Habana con fecha 28 de enero de 2003 pero no así el divorcio, fue disuelto conforme a la legislación local por sentencia de divorcio dictada por tribunal

extranjero en fecha 12 de septiembre de 2003 y firme desde el 9 de septiembre siguiente, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), ha de solicitarse ante el Juzgado de Primera Instancia competente por razón de domicilio el exequátur regulado en los artículos 954 a 958 LEC, en relación con el 107-II del Código Civil. Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio extranjera para el ordenamiento español subsiste el anterior matrimonio del interesado y queda impedida la inscripción del posterior, nulo por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º CC. y 83 y 265, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (46ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 25 de octubre de 2005 Doña N-N. nacida en S-D. (República Dominicana) el 1 de diciembre 1957 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 12 de abril de 2004, solicitó en el Registro Civil de Arrecife (Lanzarote) la tramitación de la inscripción de su matrimonio civil, celebrado el día 11 de junio de 2004 en S-D.(República Dominicana) según la ley local, con Don M-E. de nacionalidad dominicana y nacido en la República Dominicana el 18 de abril de 1954. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: extracto de acta de matrimonio local, que adolece de falta de datos, entre otros el estado civil de los contrayentes; propia, certificación literal de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en A. desde el año 2000, Documento Nacional de Identidad y permisos de residencia en España de sus dos hijos menores de edad, no aportando documentación personal alguna del otro promotor.

2.- Con la misma fecha se ratificó la interesada y se llevó a cabo una breve audiencia con la misma. Con fecha 2 de febrero de 2006 el Registro Civil Central recibe el expediente y requiere a la Sra. M. una serie de datos, por lo que comparece en el Registro de Arrecife. Posteriormente se solicita al Consulado español en Santo Domingo que proceda a realizar la audiencia reservada al Sr. A. lo que se lleva a cabo con fecha 27 de marzo de 2007.

3.- El 13 de junio de 2007 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación, al estar prestado el consentimiento por motivos de conveniencia.

4.- Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que mantiene una relación con su pareja desde hace 17 años, que tienen dos hijos en común nacidos en 1990 y 1992, aportando las inscripciones de nacimiento de ambos expedidas por las autoridades dominicanas, no todas debidamente legalizadas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de confirmar el auto apelado y el Encargado del Registro Civil Central se manifiesta en el mismo sentido, disponiendo la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con fecha 19 de agosto de 2008 se requiere a la interesada, a fin de tener los elementos de juicio suficientes, copia de sus pasaportes, español y dominicano y que se amplíe la audiencia reservada realizada en su momento, lo que se lleva a cabo por el Registro Civil de Arrecife con fecha 20 de febrero de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo

criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 11 de junio de 2004 entre una ciudadana española, de origen dominicano, y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia, realizado en diferentes momentos del expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así ambos coinciden en que se conocieron en septiembre de 1988 y desde finales de ese año vivieron juntos hasta que ella vino a España, sin embargo el Sr. A. desconoce el año en que ese hecho se produjo, 1995, en ese tiempo el interesado tuvo una hija de otra relación nacida en 1989 y los dos hijos comunes nacidos en 1990 y 1992. Respecto a datos personales el interesado no sabe dónde nació la promotora y dice que siempre ha vivido en A. pero según los datos del padrón llegó allí en el año 2000, dice que ella tiene 8 hermanos cuando son 9; por su parte ella equivoca el día del nacimiento de él, igualmente en dos de las entrevistas da dos fechas diferentes para el nacimiento de la hija del interesado en 1989, no menciona los 4 hermanos que tiene su pareja por parte del padre, dice que el Sr. A. tiene un sobrino en B. cuando según el propio interesado tiene un primo en M.

Respecto a su relación, pese a manifestar la interesada que dura 17 años, la propia Sra. M. menciona que desde que llegó a España en 1995 ha viajado 3 ó 4 veces a su país, una de ellas para casarse, llegando 9 días antes de la boda y saliendo 3 días después, desde entonces viajó en el año 2005, según acredita su pasaporte, pero esta visita no es mencionada por su pareja que en su entrevista en el año 2007 dice que la última vez que ella estuvo en su país fue para la boda, también menciona que decidieron casarse cuando ella vino a España, es decir 9 años antes del momento en que se llevó a cabo y, por último, respecto a la celebración del matrimonio el interesado no recuerda la fecha y la promotora menciona, por dos veces, una fecha diferente a la que consta en la documentación.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, como es la resolución del expediente, apreciación que no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (99ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto de la Encargada del Registro civil consular de Yaundé (Camerún).

HECHOS

1.- Doña E. de nacionalidad camerunesa, nacida en M. (Camerún) el 4 de mayo de 1982, y Don J-A. de nacionalidad española, nacido en H. el 3 de febrero de 1955, hicieron llegar al Consulado de España en Yaundé (Camerún) documento público suscrito por Don C. Encargado del Registro Civil de Buea (Camerún), por el que a su vez se dejaba constancia del matrimonio que habían celebrado los referidos interesados el 17 de abril de 2009 en la mencionada localidad. Obraban en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: fotocopias no legalizadas debidamente del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge camerunés, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y la Encargada del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en

la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen circunstancias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Es cierto que las principales razones que han llevado a adoptar el pronunciamiento ahora impugnado se derivan de la declaración realizada por la interesada, que, en su trámite de audiencia reservada, mostró un desconocimiento absoluto sobre la vida y circunstancias de su marido. Y a estos efectos, no puede ser aceptada, como argumento que desvirtúe la conclusión obtenida por el Registro civil consular, la alegación realizada por la representación de los actores en su escrito de recurso en el sentido de que la interesada apenas sabe leer ni escribir y no ha podido comprender las preguntas que se le estaban formulando; ello así, porque algunas de esas preguntas, como las referidas a su nombre, o filiación sí han sido contestadas por la actora de manera manuscrita, y la declaración ha sido firmada por la Sra. M. Pero además, no ha sido el desconocimiento de la interesada sobre la persona y el entorno de su marido la única razón que ha llevado a adoptar el pronunciamiento ahora impugnado. De la declaración del marido se deducen otras circunstancias que coadyuvan a la misma conclusión, en particular, el hecho de que se observe que los promotores no disponen de una lengua común para comunicarse, aspecto éste que puede considerarse esencial en cualquier relación de pareja, pero que en este supuesto reviste una importancia esencial, puesto que el propio interesado declara que se comunica habitualmente con su esposa por teléfono y cartas. Por lo demás, los solicitantes sólo se habían visto físicamente en una ocasión antes del viaje en que contraen matrimonio, en mayo de 2007 (es decir, casi dos años antes del viaje en que se celebra la boda en Camerún); esta Dirección General no acierta a comprender cómo es posible sustentar una relación sentimental durante dos años por teléfono y carta cuando no se dispone de una lengua común. De la declaración

del marido se deducen otras circunstancias que permiten sospechar de la veracidad del consentimiento matrimonial, como, por ejemplo, el hecho de que el interesado declare que él y su mujer no han hablado acerca de la forma en que atenderán los gastos familiares cuando vivan juntos. Por último, se hace notar que, tras examen de la documentación camerunesa obrante en el expediente administrativo, se ha observado que la misma no está protocolizada conforme a derecho. En el caso de Camerún, sería necesario que en tal documentación obrase legalización expedida por el Consulado español en Camerún, o bien por el consulado camerunés en España (artículo 90 del Reglamento del Registro civil).

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (100ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. de doble nacionalidad, española por residencia y dominicana, nacida en M-P. (Rca. Dominicana) el 9 de octubre de 1955, presentó ante el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 28 de marzo de 2008 ante la Oficialía de Estado Civil de la 6ª Circunscripción de S-D. (Rca. Dominicana), con Don A. de nacionalidad dominicana, nacido el 22 de enero de 1967 en Y. (Rca. Dominicana). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. La interesada, por ejemplo, no sabe referenciar correctamente el domicilio de su esposo en S-D, ni su teléfono: indica C/R- C, nº 3_, en lugar de C/R-C, nº 2_ – que es la dirección que proporciona el marido – y el nº 75_ en lugar del nº 809_. La interesada no sabe referenciar tampoco la fecha de nacimiento de su esposo. El interesado indica que el estado civil de su esposa antes de casarse era de divorciada; ella, por su parte, alega que su estado civil era el de soltera, y que no había contraído matrimonio civil o canónico anteriormente. La Sra. De la C. menciona que su esposo tiene dos hijos prematrimoniales; el interesado declara tener tres (incluyendo sobre la declaración de su esposa a una niña de 5 años, L-M. que no menciona la Sra. De la C).

La interesada declara que conoce a su esposo desde agosto de 2002. Él fija la fecha del conocimiento 12 años antes de la audiencia reservada, que se le practicó en noviembre de 2010, es decir retrocede a noviembre de 1998 para fijar la fecha en que conoció a la Sra. De la C. La interesada declara que su último viaje a Rca. Dominicana antes de la celebración de su matrimonio (recordemos en marzo de 2008), se produjo casi seis años antes, en 2002, es decir el mismo año en que declara haber conocido a su marido. No ha habido, por tanto, ninguna convivencia previa a la celebración del matrimonio (salvando unos pocos días), y la relación en los años intermedios se ha desarrollado por vía telefónica, hablando los interesados cada quince días, según declara la actora, o dos veces a la semana, como manifiesta el actor. El interesado declara tener 9 hermanas (aunque sólo menciona a 8). Y así sucesivamente. Del mismo modo, y aunque no se trata de una razón que en sí misma sea determinante para justificar un pronunciamiento denegatorio, sí puede ser utilizado como indicio de la simulación del consentimiento en el contexto de desconocimiento general que se pone de manifiesto en este supuesto, la amplia diferencia de edad que existe entre los interesados: la Sra. De la C. tiene 12 años más que su marido.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Juez Encargado del Registro Civil Central que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso la propia interposición del recurso, en el que era posible realizar todas las precisiones que se entendiesen oportunas. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio

de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000).

En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente (apreciación de inconsistencias en las declaraciones de los contrayentes durante el trámite de audiencia reservada), y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la parte recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (101ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña D-T. de doble nacionalidad, española por residencia y dominicana, nacida en A. (Rca. dominicana) el 12 de junio de 1977, presentó ante el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 20 de mayo de 2006 ante la Oficialía de Estado Civil de S-Y. (Rca. Dominicana), con Don J. de nacionalidad dominicana, nacido el 14 de marzo de 1970 en A. (Rca. Dominicana).

2.- Con fecha 14 de mayo de 2009 fue practicada audiencia reservada a la contrayente. No fue posible llevar a cabo la audiencia reservada del Sr. S. al verificarse que éste era sordomudo, y que únicamente puede comunicarse con la hermana de su esposa mediante un código especial.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el expediente fue puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal.

4.- Finalmente, dictado el Auto denegatorio, el mismo fue trasladado a los solicitantes, y la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen circunstancias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. El interesado es sordomudo y no puede comunicarse de manera válida con otras personas distintas a su cuñada, con quien lleva a cabo una comunicación basada en un código por los dos conocidos. Ahora bien, su esposa – que por cierto refiere en su recurso que se le pasó mencionar la minusvalía de su esposo en su propio trámite de audiencia reservada, en 2009, y que entre el año de la boda y dicha audiencia reservada no ha vuelto a la Rca. Dominicana – declara y firma en su comparecencia que se comunica por teléfono con su marido, cada 1 o 2 días. Esta alegación, obviamente, se considera inverosímil habida cuenta de la minusvalía que afecta al Sr. S. Tampoco se puede aceptar la declaración realizada por la interesada en su escrito de recurso, solicitando audiencia reservada de su esposo, en el sentido de que éste se hace y se deja entender por cualquier persona, y no sólo con su hermana; y ello así, porque en el Consulado español de Santo Domingo resultó imposible lograr cualquier entendimiento con el Sr. S. como así consta en el informe ad hoc elevado por el Sr. Cónsul General. Considerándose que este entendimiento es absolutamente esencial entre dos personas cuya forma de comunicación durante varios años es el teléfono, puede apreciarse esta circunstancia como indicio claro de la simulación del consentimiento.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (102ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto de la Sra. Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Doña N-M. de nacionalidad ecuatoriana, nacida en G. (Ecuador) el 29 de junio de 1983, presentó ante el Consulado de España en Guayaquil (Ecuador) impreso de declaración de

datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 3 de enero de 2011 ante la Jefatura Provincial de Estado Civil del Guayas (Ecuador), con Don X-E. de doble nacionalidad, española por residencia y ecuatoriana, nacido el 11 de enero de 1983 en G. (Ecuador). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge ecuatoriano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio

de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. La interesada, por ejemplo, desconoce un dato que se considera absolutamente esencial en una relación de pareja, cual es la empresa en la que trabaja. En efecto, ambos cónyuges declaran que el Sr. V. es mecánico industrial de profesión, pero la esposa declara que su marido trabaja en su casa, y no proporciona respuesta cuando se le piden datos sobre la empresa en la que ejerce su trabajo; el Sr. V. por el contrario, declara que trabaja como operario en la empresa S. El desconocimiento de la interesada se extiende a los ingresos mensuales de su marido, que no sabe precisar, indicando genéricamente que percibe lo que gana de su trabajo. Ha resultado muy llamativa esta ignorancia en un campo tan esencial en una relación conyugal cual es el del sostenimiento económico del matrimonio, más aún cuando tanto la interesada como su esposo declaran que la Sra. Z. no realiza actividad alguna que le reporte ingresos económicos. La interesada declara igualmente que su esposo le envía dinero con periodicidad quincenal; su esposo declara que el envío es mensual. Los interesados no coinciden al referenciar el número de teléfono del Sr. V. el interesado indica 65_, y la interesada 63_. El interesado declara que no ha sufrido operaciones, aunque menciona haber padecido un tumor en el pecho; la Sra. Z. refiere que su esposo sufrió una operación por su ganglioma. No hay coincidencia en otros aspectos como el color que ambos prefieren. El interesado declara que los ojos de la Sra. Z. son marrones claros; ella indica que los tiene oscuros. La interesada indica que tiene un perro como mascota; su esposo desconoce este dato. Los interesados recuerdan tener una canción favorita, pero ninguno sabe precisar el nombre. Es significativo también que la interesada desconozca con quién vive su marido en España: ella menciona a una persona, su hermano C-A. pero él prefiere vivir con J-L.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (103ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L-M. de doble nacionalidad, española por residencia y colombiana, nacida en C-V. (Colombia) el 15 de julio de 1963, presentó ante el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 19 de julio de 1986, ante la Notaría Segunda de Cali (Colombia), con Don L-R. de nacionalidad colombiana, nacido el 13 de octubre de 1957 en T-C. (Colombia).

2.- Instruido el expediente de acuerdo con las previsiones de la normativa de aplicación, fue practicado el trámite de audiencia reservada sobre la interesada en el Registro Civil de Valencia el día 26 de mayo de 2009. No fue posible llevarlo a efecto sobre el interesado, por incomparecencia del mismo en la citación llevada a cabo por el Consulado de España en Bogotá.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el expediente fue puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal.

4.- Finalmente, dictado el Auto denegatorio, el mismo fue trasladado a los solicitantes, y la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. En este recurso, se pone de manifiesto que el matrimonio cuya inscripción se instaba ha sido disuelto mediante sentencia de divorcio en Colombia; y la interesada solicita ahora que la inscripción del matrimonio pretendida en su momento abarque ahora el divorcio que se pone de manifiesto.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007;

29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por la solicitante en el trámite de audiencia reservada – aclara, por cierto, en su recurso, que su ex esposo no compareció al trámite de audiencia reservada porque se encontraba tramitando el divorcio y que ya contrajo segundas nupcias en ese país - se deducen circunstancias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. En particular, resultó sorprendente que la Sra. J. no conociese los nombres ni las fechas de nacimiento de los dos hijos prematrimoniales de su esposo, que no conociese el domicilio de su marido en Colombia ni su teléfono. También es inverosímil que desde la fecha de celebración de su matrimonio (en 1986), y antes de llegar a España (2000, con visado de turista), sólo señale un año de convivencia con el que fue su esposo, y que desde esa fecha, sólo haya regresado a Colombia en una ocasión, por un plazo de apenas un mes y medio.

Por lo demás, y puesto que no procede la inscripción del matrimonio de los promotores, carecería de completo sentido practicar, como pretende la interesada en su recurso, la inscripción de una sentencia de divorcio del mismo matrimonio, solicitud ésta que, por cierto, es improcedente cuando se está revisando un Auto que tiene por objeto una solicitud de diferente contenido, y que es al que debe quedar ceñido el pronunciamiento de esta Dirección General en vía de recurso.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (104ª)

IV.4.1.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. de nacionalidad española, nacido en N. (Marruecos) el 1 de enero de 1962, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 12 de septiembre de 1983, ante el Juzgado de Primera Instancia de Nador (Marruecos), con Doña F. de nacionalidad marroquí, nacida el 27 de junio de 1967 en N. (Marruecos).

2.- Instruido el expediente de acuerdo con las previsiones de la normativa de aplicación, el 9 de julio de 2010 fueron practicadas las audiencias reservadas sobre ambos contrayentes ante la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el expediente fue puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal.

4.- Finalmente, dictado el Auto denegatorio, el mismo fue trasladado a los solicitantes, y la parte interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. La interesada, por ejemplo, ignora que en el momento de la audiencia reservada, su esposo tiene la nacionalidad española. No recuerda tampoco la fecha exacta

en la que contrajo matrimonio en Marruecos, limitándose a declarar que se produjo 25 años antes de la audiencia (julio de 2010) y en agosto, es decir, lo fija aproximadamente en agosto de 1985 (el matrimonio realmente tuvo lugar el 12 de septiembre de 1983). Su marido sí precisa correctamente el año del matrimonio, pero no la fecha, indicando que se celebró el día 23, en lugar del 12. Los interesados, que tienen cinco hijos, no precisan las fechas concretas de nacimiento de cada uno de ellos. La interesada sí indica las fechas de nacimiento de dos de los hijos, S. y H. Y a este respecto, sorprende que fije la fecha de nacimiento de H. el... de... de 1999, cuando su esposo menciona que nació en 1990. La interesada dice no conocer las aficiones de su marido, y menciona que a ella le gusta trabajar en casa. El marido no se muestra mucho más explícito: a él le gusta quedarse en casa y salir a veces, y a ella también. Aunque se les entrevista en la misma fecha, ella indica que su esposo no tiene trabajo; él que trabaja en la construcción. La interesada no sabe precisar la fecha exacta en la que decidieron contraer matrimonio. Desconoce también la fecha en la que nació su marido.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (105ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E. de nacionalidad dominicana y Doña C-C. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 02 de Marzo de 2005. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de divorcio Sr. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 05 de Abril de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen una serie de desconocimiento y contradicciones respecto de datos básicos personales y familiares como que la esposa declara que su marido trabaja de guarda de seguridad y él dice que trabaja de albañil, él ignora el domicilio y teléfono de su pareja en España y declara que ella que ha viajado a República Dominicana solo una vez y él dice que cuatro. El Sr. A. declara que su esposa vive en M. pero que viaja todos los días a B. para trabajar como camarera, que conviven cuando ella viene a República Dominicana mientras que ella manifiesta que convivió un año antes de venir a España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (107^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra Auto del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña G-H. de doble nacionalidad, española por residencia y ecuatoriana, nacida en D.G. (Ecuador) el 4 de septiembre de 1971, presentó ante el Registro Civil Central impreso de

declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de febrero de 2008 ante la Jefatura Provincial del Registro Civil en Guayas (Ecuador), con Don D-A. de nacionalidad ecuatoriana nacido en N. (Ecuador). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge ecuatoriano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Juez Encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio

de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Comienza resultando muy sorprendente que los interesados, que contrajeron matrimonio en febrero del año de 2008, aleguen que se conocieron el anterior mes de enero, y que su relación sentimental empezó en el propio momento de su boda. Cuando se casaron, por tanto, hacía apenas un mes que se conocían. Desde la fecha del matrimonio, la interesada, que reside habitualmente en España, no ha vuelto a Ecuador, al menos hasta la fecha en que se practicó la audiencia reservada, en su caso en B. en el mes de abril de 2010. En ese período han mantenido sólo comunicación telefónica, y, de acuerdo con la declaración del interesado, lo hacen por mes. Por lo demás, hay abundantes pruebas del desconocimiento general de un cónyuge sobre otro. El interesado, por ejemplo, alega tener estudios de auxiliar de enfermería; su esposo indica que tiene estudios primarios. El Sr. S. desconoce qué ingresos mensuales tiene su esposa, del mismo modo que no puede precisar su domicilio, ignora si reside en una vivienda de su propiedad o alquilada. El interesado indica que tiene una hija prematrimonial; su esposa, preguntada al respecto, indica que su cónyuge no tiene hijos.

El interesado dice que su esposa tiene 5 hermanos, aunque sólo conoce el nombre de tres de ellos. El interesado desconoce cuáles son las aficiones de su esposa, si practica algún deporte, sus comidas preferidas, su color favorito, etc.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Juez Encargado del Registro Civil que, por otra parte, y por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (115ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don G. de nacionalidad española, nacido en T del L. (B) el 15 de marzo de 1960, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo (Rca. Dominicana) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 10 de marzo de 2007 ante la Oficialía de Estado Civil de la 13 Circunscripción de S- D- E.(Rca. Dominicana), con Doña M. de nacionalidad dominicana, nacida el 8 de octubre de 1976 en Las C-A. (Rca. Dominicana). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en

la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. No existe, por ejemplo, coincidencia entre las declaraciones de ambos interesados al referenciar el domicilio de la Sra. O. en S-D. La interesada equivoca la fecha de su boda (que fija el día 11 de marzo de 2007, en lugar del día 10, que es la fecha correcta). La interesada, al precisar los datos personales de su esposo afirma que tiene 51 o 52 años, declarando no estar segura de cuál es su año de nacimiento. Tampoco recuerda su dirección en M. y, lo que aún es más llamativo, su número de teléfono (habida cuenta de que ambos cónyuges declaran que su relación se ha llevado a cabo en gran parte por vía telefónica). Uno de los cónyuges fija su conocimiento en 2005 (el Sr. G); su esposa lo pospone a 2006. Es muy significativo que, preguntada sobre si tiene hijos prematrimoniales, la Sra. O. alegue que tiene cuatro hijos de su hermana fallecida que los ha reconocido (se entiende que los tiene acogidos); el interesado no menciona este importante dato relativo a su esposa.

El interesado no refiere algunos de los nombres que su esposa proporciona cuando se le pregunta respecto a sus hermanos (respecto a algunos menciona algunos vocativos o apodos familiares, pero no sus nombres correctos). La interesada manifiesta que tiene dos hermanos viviendo en España; su marido menciona además a un cuñado y tres sobrinos. Ninguno de los dos interesados conoce el nivel de estudios de su pareja.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó la Encargada del Registro Civil Central que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente

más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (118ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña B-C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1993, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 17 de enero de 2006 en La República Dominicana según la ley local, con Don M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: extracto de acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. La juez encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2010 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución apelada. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de la familia del interesado que vive con la interesada en Z. El interesado desconoce la fecha de la boda, fecha de nacimiento de la interesada y edad, nombres de sus padres, fecha en la que obtuvo la nacionalidad española, declara que ella tiene un hermano cuando son tres y ella dice que él tiene tres hermanos cuando él dice tener seis; el interesado tampoco sabe el nombre del hijo de ella,

si ha estado casada anteriormente o no, empresa para la que trabaja, etc. Por otro lado la interesada es 31 años mayor que el interesado. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (119ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña Y-Y. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 2 de enero de 2007 en La República Dominicana según la ley local, con Don R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. La juez encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 31 de agosto de 2009 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución apelada. La encargada del Registro Civil Central

ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano

y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando se conocieron ya que ella dice que en el año 2002 y él dice que hace dos años (la entrevista se celebró en el año 2008), tampoco coinciden en quien propuso el matrimonio pues ella dice que fue cosa de los dos y él dice que la idea partió de ella. Ella declara que él tiene dos hermanos y él dice que tiene tres aunque una ha fallecido. El interesado se contradice en alguna de sus declaraciones por ejemplo primero dice que ella no ha estado casada o en unión libre y luego dice que sí; lo cierto es que la interesada tiene un hijo nacido en M. en el año 2007 hijo de un ciudadano dominicano conocido del promotor. A la pregunta de cómo si mantenía relaciones con el promotor tuvo un hijo con persona distinta, contesta que sólo fue un “rollo”, que el interesado lo sabe y que le ha perdonado. El interesado declara que el padre del hijo de ella no le pasa ninguna pensión y que ella hace tiempo que no sabe de él, sin embargo ella declara que el padre de su hijo le ayuda económicamente, de vez en cuando. El interesado desconoce la empresa en que trabaja ella, sus estudios, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (120ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña Mª H. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de agosto de 2009 en La República Dominicana según la ley local, con Don D-A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 1 de junio de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución apelada. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cómo se conocieron ya que él declara que se conocieron a través de un hermano de ella, amigo de él, que le dijo que fuese a su casa a conocer a su hermana, sin embargo ella declara que se conocieron en casa de su madre, empezaron a salir y mantuvieron una relación telefónica, pero intermitente porque él empezó otra relación, hasta que en enero de 2009 volvieron a retomar la relación. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en junio de 2004, pero hay que destacar que la interesada tiene un hijo nacido, según ella el... de... de 2004 en M. Existen discordancias en el número de viajes realizados por la interesada y duración de la estancia. Tampoco coinciden en donde vivirá el interesado ya que él dice que aunque no tiene prisa, vivirá en España donde acabará los estudios de enfermería y trabajará, sin embargo ella dice que él por el momento, no vendrá a España porque quiere seguir estudiando enfermería, carrera que según ella "estaba estudiando". Las pruebas aportadas no son concluyentes de la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (122ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Sr. Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (Rca. Dominicana).

HECHOS

- 1.- Don Ó. de nacionalidad española, nacido en Madrid el 17 de junio de 1971, presentó ante el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 17 de agosto de 2009 ante la 15ª. Circunscripción de S-D-O. (República Dominicana) con Doña A-S. de nacionalidad dominicana, nacida el 1 de julio de 1982. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.
- 2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.
- 3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.
- 4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.
- 5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. La interesada, por ejemplo, equivoca la fecha de nacimiento de su esposo, que fija en 1976, en lugar de en 1971. No es capaz tampoco de expresar los estudios que ha realizado su esposo. No conoce tampoco a la familia de su marido (alega que sólo ha hablado con ellos por teléfono), y sólo puede proporcionar el nombre de pila, incompleto, de ambos suegros, y su primer apellido. El Sr. P. tampoco puede precisar qué estudios tiene su esposa ni si habla algún idioma extranjero. Sólo conoce el nombre de la madre de su cónyuge (que proporciona con un solo apellido), y no aporta referencia alguna del padre de la Sra. R. La interesada menciona a los cuatro hermanos de su marido, pero no puede proporcionar sus edades. Por su parte, el Sr. P. menciona que su esposa tuvo una convivencia anterior (de la que no aporta dato alguno). Tampoco de los tres hijos que nacieron de esta relación anterior de la Sra. R. Respecto a los hermanos de su mujer, no puede referenciar el nombre de los nueve que ella tiene, y alega que todos viven en S-D. (la Sra. R. declarará, por su parte, que dos de ellos viven en N-Y). La interesada equivoca también el tiempo que su marido lleva trabajando en el bar en el que ejerce como camarero. Ella dice que lleva 8 años, y el reduce dicho período a 3 años. Tampoco sabe si, antes de trabajar en el bar, su marido tuvo otro trabajo. El marido no puede precisar con exactitud la dirección del domicilio de su esposa, limitándose a indicar que éste es propiedad de su madre. Significativo también que ella no recuerde el número de celular (teléfono móvil) de su esposo. Él indica que convive con sus padres en el domicilio que habrá de ser el conyugal; ella añade a la convivencia a la hermana de su esposo y una sobrina. Al hablar de operaciones quirúrgicas, ella menciona una cesárea; él no hace referencia a esta operación de su mujer. Él indica que no fuma y que su comida preferida es el cocido; ella menciona que su marido llevó a la Rca. Dominicana una caja de puros pequeños, y que prefiere la tortilla de patatas. Desacuerdo también al precisar la fecha de inicio de la relación: Ella indica que empezó al ver la foto de él, a mediados de 2008; el marido, por su parte, considera que la relación había empezado varios meses antes, en noviembre de 2007. La declaración de los interesados a este respecto es aún más sorprendente si se considera que el Sr. P. declara a continuación que decidieron casarse el 15 de agosto de 2007 (es decir, antes de que empezaran la relación sentimental, de acuerdo con las declaraciones de ambos cónyuges, e incluso, antes de que se conocieran, si se considera la declaración del marido, que fija tal fecha en septiembre de 2007). La interesada, por su parte, no recuerda cuándo decidieron casarse, sólo que lo hicieron por teléfono. Aparte de otras incongruencias, sorprende que los interesados no se hubieran visto jamás físicamente

antes del viaje en el que se casaron, y que después de aquel, sólo se hayan visto una vez más antes de las audiencias reservadas.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (20ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-B. de nacionalidad dominicana y Doña I. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 01 de Febrero de 2008. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento Sra. I.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de Septiembre de 2010 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de la audiencia reservada realizada, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así La Sra. I. declara que conoció a su marido hace 20 años que han estado viviendo juntos unos 15 años que luego decidieron casarse,

que ninguno de los dos tiene hijos mientras que él declara que su esposa lleva viviendo en España 18 años, que se conocen hace unos 15 o 16 años, que dejaron la relación durante cuatro o cinco años y que en el 2006 se reencontraron y comenzaron nuevamente la relación hasta ahora, que él tiene un hijo y que ella tiene una hija. Declara el Sr. S. que ella desde el año 2006 cuando comienzan su relación nuevamente ha visitado República Dominicana tres veces diciembre de 2006, diciembre de 2007 cuando se casaron y noviembre de 2009. Por otra parte el interesado desconoce la dirección donde vive su pareja en España así como su número de teléfono, y el nombre del restaurante donde trabaja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (21ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-L. de nacionalidad española y Doña M. de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el 10 de Noviembre de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. G.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de Mayo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la Sra. M. desconoce tanto el tiempo que su esposo estuvo casado como el tiempo que lleva divorciado, ignora los datos básicos personales y familiares como las edades y nombres de los nietos de su pareja. El Sr. G. desconoce los datos de la anterior pareja de su esposa así como del domicilio de su esposa aunque declara que vive en el mismo lugar desde hace veintitantos años mientras que ella declara que lleva dos años en su domicilio actual, él dice que ella vive sola con sus dos hijos mientras ella dice que vive con su sobrina y un hijo de ésta y un hermano.

Por otra parte el Sr. G. declara que se conocen en septiembre de 2009 que en ese mismo mes deciden casarse que lo deciden por teléfono y se casan en noviembre de 2009 mientras que ella declara que se conocen a mediados del 2008 que deciden contraer matrimonio en octubre de 2009 y que él estaba en República Dominicana, de los datos del pasaporte el Sr. G. viaja el 30 de octubre de 2009 permaneciendo hasta el 15 de noviembre de 2009 y contrayendo matrimonio el 10 de noviembre lo que acredita la ausencia de convivencia, no volviendo a República Dominicana hasta el año 2011 para realizar la audiencia reservada y existiendo discrepancia respecto de cuando regresa a España ella dice el día 16 de febrero de 2011 y él dice 05 de marzo de 2011. Declara el Sr. G. que su esposa no tiene vehículo ella declara que tiene un Toyota que ha celebrado el cumpleaños de ella y ella dice que no, que no tiene mascotas y ella dice que tiene un perrito y que no ha tenido intervención quirúrgica alguna y la interesada dice que la operaron de una pierna por un accidente.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 35 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (22ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don R-A. de nacionalidad española y Doña L-E. de nacionalidad colombiana presentó en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 20 de marzo de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. G.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 05 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran conocerse el 24 de diciembre de 2007 en Colombia en una fiesta de navidad y que desde ese momento inician su relación afectiva, según ella le ha visitado en junio de 2009 y en marzo de 2010 contrayendo matrimonio el 20 de marzo mientras que él dice que ha viajado en junio de 2008, diciembre de 2009 y en marzo de 2010 para casarse, no coinciden en las personas que fueron a la boda. En relación a los gustos, aficiones y costumbres el declara ser trasnochador y ella madrugadora y ella dice que su esposo es madrugador, desconoce él el número de teléfono de su esposa, y la Sra. F. ignora si su pareja tiene vehículo o no, finalmente ella declara no sabe todavía donde fijarán su residencia aunque manifiesta que quiere estar juntos los dos en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (23ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don J-A. de nacionalidad española y Doña L-A. de nacionalidad colombiana presentó en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 01 de septiembre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificados de matrimonio local y certificados de nacimiento, certificados de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. R. y sentencia de divorcio Sra. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65

C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen una serie de contradicciones y desconocimientos de datos básicos personales y familiares como que la Sra. A. dice que inician su relación 19 de abril de 2007 mientras que el Sr. R. dice que fue agosto de 2009, que se conocen personalmente el 4 de agosto de 2009 en su primer viaje en que permaneció en Colombia aproximadamente 16 días que vuelve por segunda vez en abril de 2010 y está aproximadamente en el país mes y medio contrayendo matrimonio por poderes el 01 de septiembre de 2010 fecha no recordada por la interesada.

Declara el Sr. R. que su pareja tiene miedo a las serpientes pero ella no lo menciona que según la interesada ha estudiado higiene oral mientras que él lo ignora, que ella dice que es madrugadora y él dice que ella ni madruga ni trasnocha, respecto de los gustos, aficiones y costumbres ella dice que a él le gusta la música romántica y las baladas y a ella la romántica mientras que él dice que a ambos les gusta la música latina, que según el interesado ella no puede tomar lácteos ni derivados del cacao pero ella no lo declara. Que él dice que su pareja no trabaja ahora pero que es higienista y anestesista de odontología mientras que ella dice que es comerciante.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 13 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (24ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don H. de nacionalidad colombiana y Doña L. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) , expediente para la inscripción de matrimonio religioso celebrado en Colombia el 29 de abril de 2006. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local y certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sra. R.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la Sra. R. desconoce la fecha de nacimiento de su pareja declara que ha viajado tres veces a Colombia desde que contrajo matrimonio, marzo de 2006, marzo de 2008 y mayo de 2011 que vive hace once años en España y que ella le propuso el matrimonio mientras que él declara que fueron los dos, según la interesada lo que más les irrita a los dos es la mentira mientras que él dice "que le quede mal una cita" manifiesta ella que ninguno de los dos se ayudan económicamente mientras que él no contesta, el Sr. G. dice que ella con regularidad hace natación y ella no lo menciona y declara como actividad deportiva que hace regularmente "caminar", ignora la interesada que su pareja ha contraído matrimonio anteriormente declarado por él, se contradicen ambos en los nombres de los mejores amigos de la pareja y el Sr. G. declara que se conocen desde niños porque son primos y sus familias vivían en el mismo barrio mientras que ella dice que se conocen desde niño pero no menciona la circunstancia anterior.

Finalmente y ante la pregunta porque ha tardado cinco años en solicitar la inscripción de matrimonio ella declara que lo han decidido para que él pueda estar en España y estar los dos juntos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal

(cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (25ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J. de nacionalidad dominicana y Doña Y-J. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 29 de Septiembre de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de Mayo de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54,

85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la contrayente ha realizado únicamente dos viajes a República Dominicana uno para la boda septiembre de 2009 y otro en abril de 2010 de 20 y 26 días de estancia aproximadamente cuando según sus declaraciones inician su relación en el año 2006, lo que pone de manifiesto la falta de convivencia real y efectiva de la pareja al haber convivido 20 días antes de la celebración del matrimonio y unos 26 días después de la boda. Además existe un desconocimiento de datos básicos personales como que el Sr. A. ignora los ingresos económicos de su pareja, cuando adquirió la nacionalidad española y la dirección del domicilio en España. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 16 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (25ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don I. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá (República de Colombia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 04 de Diciembre de 2010 en la República de Colombia con Doña S-P. nacida en la República de Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificación de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. L.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia) dictó auto con fecha 01 de abril de 2011, denegando la inscripción del matrimonio por presumirse como matrimonio de complacencia.

3- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

V.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Ya que existe una relación probada y continuada mediante los medios de comunicación actuales como Internet, teléfono, y manteniendo su relación afectiva presencial con los frecuentes viajes realizados por Sr. L. a Colombia, además de las propias preguntas realizadas en las audiencias reservadas se desprende que existe un

conocimiento de datos básicos personales y familiares por parte de ambos interesados así como un conocimiento sobre sus gustos, costumbres y aficiones.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en la República de Colombia el 04 de Diciembre de 2010 entre Don I. y Doña S-P.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (27ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña Mª de los Á. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 30 de diciembre de 2010, con Don J C. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246,

247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso.

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 30 de diciembre de 2010 entre Don J-C. y Doña Mª de los Á.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (28ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don D-F. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de julio de 2010, con Doña L-M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando el certificado de nacimiento de la hija que tienen en común, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la

inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. Presentan el certificado de nacimiento de la hija que tienen en común, nacida en España en el año 2012. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso.
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 10 de julio de 2010 entre D-F. y L- M.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (13ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

- 1.- Doña M^a del P. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de agosto de 2010, con Don E.-S. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. El interesado presenta copias de fotografías, correos electrónicos, etc. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 28 de agosto de 2010 entre E-S. y Mª del P.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (108ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña F-L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 01 de abril de 2008, presentó ante el Registro Civil Consular hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 09 de marzo de 2007 en Colombia con Don L-A. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local y certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. G.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 09 de marzo de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere inmediatamente después la nacionalidad española, con fecha 01 de abril 2008.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un

consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.-En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución . Así declaran conocerse e iniciar su relación en septiembre del año 1981 que desde entonces la Sra. G. declara haber visitado Colombia 17 veces en Navidad y en julio que reside siempre un mes, pero contraen matrimonio el 09 de marzo de 2007 por poderes , no coinciden respecto de las personas que acudieron a la boda ella declara que solo fue una amiga y de su pareja no menciona a nadie y él dice que fue su madre uno de sus nietos y amigos, respecto de los gustos ,aficiones y costumbres ella dice que ella es trasnochadora y su marido madrugador y él declara que ambos madrugadores además a pesar de que según sus declaraciones llevan de relación desde el año 1981 él desconoce lo que le irrita a su esposa , respecto de los fines de semana el declara que madruga y ella dice que no, según la interesada no han hablado de cómo contribuyen a los gastos comunes y él dice que ambos colaboran, ambos dice que duermen en el lado izquierdo, ella declara ser alérgica al polen , al polvo y a la aspirina y él dice que ella no tiene alergias

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (12ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña M^a A. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 22 de abril de 2008, presentó ante el Registro Civil Consular hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 26 de febrero de 2008 en Colombia con Don J-M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 26 de febrero de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere inmediatamente después la nacionalidad española, con fecha 22 de abril 2008.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren

los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones

que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así declaran que su relación la iniciaron hace 5 años y que la declarante se desplaza cada año tres meses a Colombia en Navidad, que contrajeron matrimonio el 26 de febrero de 2008 y que asistieron a la boda por su parte dos amigas y su prima y por parte de él asistieron familiares, un hermano y una prima y amigos mientras que él declara que acudieron primos y primas de ambos.

Que decidieron contraer matrimonio hace tres años en un cumpleaños pero él no recuerda donde se contradicen en relación a que lo más que le irrita él dice que a ambos el ruido duro y ella que su pareja es muy terco y que a su pareja le molesta que es muy mandona, no coinciden respecto de que es lo último que hacen antes de acostarse él dice que ambos rezar mientras que ella dice lavarse los dientes y ponerse el pijama. La Sra. C. dice que a ambos no les gusta el cine mientras que él manifiesta que les gusta a ambos las películas de acción. Finalmente declara el interesado que no han convivido antes del matrimonio cuando han declarado mantener una relación desde el año 2006

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular e Bogotá (Colombia).

IV.6.- Capitulaciones matrimoniales

IV.6.1.- Recursos sobre capitulaciones matrimoniales

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (116ª)

IV.6.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Don H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2005, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1959 con Doña M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado administrativo de vigencia del matrimonio, certificado de legitimidad del matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado literal de nacimiento de la interesada.
- 2.- Mediante auto de fecha 9 de junio de 2008, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que las certificaciones que se acompañan no pueden ser consideradas como verdaderas certificaciones registrales expedidas por el registro marroquí del lugar de celebración, por lo que no es inscribible por falta de verdadera certificación registral que permita su transcripción y por no haber quedado acreditado por medio del expediente gubernativo los extremos a que se refiere el artículo 257 del R.R.C.
- 3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.
- II.- En el presente caso, los interesados, el interesado de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, pretenden inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, en 1959, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.
- III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1959.
- IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68, II R.R.C) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.
- V.- En el caso actual, los interesados aportan un “certificado administrativo de vigencia de matrimonio” expedido en el año 2007, donde se dice que el matrimonio se contrajo en 1959 y que sigue vigente hasta la fecha, y un “certificado de legitimidad de matrimonio”, expedido en 1996, donde se dice que “los testigos que a continuación se detallan testifican la legitimidad del matrimonio y su continuidad y no saben que el vínculo matrimonial haya sido

disuelto o interrumpido entre ellos hasta el día de la fecha” Por otra parte no se ha justificado suficientemente la celebración del matrimonio pretendido. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

V. DEFUNCIÓN

V.1.- Inscripción de la defunción

V.1.1.- Inscripción de la defunción fuera de plazo

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (114ª)

V.1.1-Inscripción fuera de plazo de defunción

No puede prosperar el expediente si no consta la identidad entre la persona cuya inscripción de defunción se insta y aquella a la que se refiere la inscripción de nacimiento. Tampoco se acredita que la defunción no esté ya inscrita con nombres y apellidos distintos, siendo insuficientes las pruebas presentadas.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora y su hermano contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Mérida (Badajoz).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Mérida en fecha 6 de noviembre de 2008 Doña Mª de los D. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone, en calidad de nieta, que Doña P. nacida el 25 de abril de 1886 en M. murió en dicha población el día 3 de septiembre de 1936 y solicita que, dado que no consta la inscripción de su fallecimiento, se resuelva practicarla fuera de plazo. Acompaña la siguiente documentación: DNI propio, certificación literal de nacimiento en la fecha y la población indicadas de A-C-P. fechados el 4 de septiembre de 1936, escrito del alcalde de M. autorizando la recogida del cadáver de P. certificado de inhumación de esta y salvoconducto a favor de M. y A. para ir al cementerio para asuntos de entierro; y certificación negativa de inscripción de defunción de A-C-P.

2.- Ratificada la solicitud por la promotora, el Ministerio Fiscal informó que, acreditados los extremos expuestos en el escrito inicial, no se opone a la aprobación del expediente y el 29 de junio de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar la inscripción de defunción fuera de plazo interesada con el razonamiento jurídico de que, no siendo aplicable el artículo 278 RRC, la pretensión ha de ser ejercitada ante el correspondiente órgano jurisdiccional.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta y un hermano suyo interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se ha tenido en cuenta que en el momento del fallecimiento había guerra y que, aun cuando no pueden aportar testigos debido al tiempo transcurrido, entienden que en las actuaciones se ha probado la certeza de la muerte.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose expresamente a su informe anterior, se adhirió al recurso, por considerar que la inmediatez de los documentos presentados, no sospechosos de falta de veracidad, permite aprobar la inscripción de fallecimiento a través de expediente gubernativo, y la Juez Encargada, dando por reproducidos los argumentos recogidos en la resolución impugnada, informó que procede la denegación de la inscripción y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC.), 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 21-3ª de septiembre de 1996, 21-3ª de mayo de 1998 y 17-6ª de abril de 2008.

II.- Se pretende por la promotora la inscripción de la defunción de su abuela, exponiendo que falleció en M. el día 3 de septiembre de 1936. La Juez Encargada, apreciando que no es de aplicación el artículo 278 RRC y que, por tanto, la pretensión ha de ejercitarse ante órgano jurisdiccional, dispuso denegar la práctica de la inscripción mediante auto de 29 de junio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Dispone el artículo 86 LRC que “será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción”. Por su parte, el artículo 278, I RRC establece que “cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional”. Los preceptos transcritos suscitan cuestión acerca del sentido y alcance de las locuciones “sin duda alguna” y “certeza que excluya cualquier duda racional” que obviamente no abarcan los supuestos de presunción de muerte, en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento, ni las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de la muerte; pero que tampoco han de ser interpretadas en forma tal que quede impedida su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por partir del supuesto de la desaparición o inhumación de aquel.

IV.- A la certeza así entendida, obtenida a partir de datos objetivos, no puede llegarse en este caso porque, aun cuando la documental aportada al expediente, inmediatamente posterior al hecho, parecería, en principio, prueba suficiente, lo cierto es que plantea una cuestión previa de identidad: el decreto de la alcaldía de M. autoriza la recogida del cadáver y el enterramiento de P. sin ninguna otra mención de identidad, tampoco contiene otras menciones de identidad la constancia de inhumación en el cementerio general de esa población de persona con igual nombre y, en consecuencia, no puede establecerse, sin sombra de duda, que la finada es quien consta inscrita en la inscripción de nacimiento como A-C-P. Tampoco se acredita que la defunción no esté ya inscrita con nombres y apellidos distintos, habida cuenta de que la certificación negativa de inscripción de defunción se refiere a A-C-P.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mérida (Badajoz).

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1.- Rectificación de errores

VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (43ª)

VII.1.1-Rectificación de la fecha de nacimiento de uno de los contrayentes en inscripción de matrimonio

No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación de la fecha de nacimiento del promotor en la inscripción de su matrimonio.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid en fecha 7 de mayo de 2010 el Sr. H. mayor de edad y domiciliado en M. pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en la inscripción de su matrimonio, celebrado 15 de enero de 1996 en M. en la que consta que nació el 5 de mayo de 1955 en vez del día 1 del mes de enero, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción que contiene el error aducido y testimonio de su NIE, que expresa que nació el 1 de enero. En el mismo día, 7 de mayo de 2010, el interesado ratifica su escrito en comparecencia en la que manifiesta que no presenta certificado de nacimiento porque, por su condición de refugiado político, no tiene contactos en Marruecos y él no puede ni entrar en el país ni pedirlo a través del Consulado. El 10 de mayo de 2010 el Encargado acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error y que a él se una testimonio de la inscripción de nacimiento aportada al expediente matrimonial o, en su defecto, del documento con el que acreditó su identidad, con el resultado de que presentó certificados de la Oficina de Asilo y Refugio y de inscripción en el padrón de M. en los que consta que nació el 5 de mayo y que esta fecha es la que figura tanto el escrito inicial como en la declaración jurada de estado civil que el interesado cumplimentó y firmó.

2.- El Ministerio Fiscal informó que, habiéndose acreditado documentalmente el error denunciado, no se opone a la rectificación interesada y el 18 de junio de 2010 el Juez Encargado, visto que el error no puede confirmarse por confrontación con el acta de nacimiento marroquí del solicitante y que de la documentación aportada no se desprende inequívocamente que la fecha de su nacimiento sea el 1 de enero, dictó auto disponiendo que no procede rectificar dicho dato en el acta de matrimonio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no está conforme con lo acordado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por no evidenciarse el error aducido, y el Juez Encargado informó que parece procedente la confirmación del auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Pretende el solicitante que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en M. en enero de 1996, se rectifiquen el día y el mes de nacimiento que le constan, 5 de mayo, alegando que los correctos son 1 de enero. El Juez Encargado, visto que, debido a su condición de refugiado, no ha podido confirmarse el error por confrontación con el acta de nacimiento marroquí y que de la documentación aportada no se desprende inequívocamente que la fecha de su nacimiento sea la que declara, dispuso que no procede rectificar dicho dato en el acta de matrimonio mediante auto de 18 de junio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por expediente gubernativo (cfr. art. 93 y 94 LRC), siempre, claro es, que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- La fecha de nacimiento de una persona es en su inscripción de matrimonio una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido erróneamente consignada, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha sido probado el error invocado: el promotor no presenta con el escrito inicial certificado de nacimiento del Registro marroquí porque su condición de refugiado le impide obtenerlo, la documentación administrativa española aportada al expediente matrimonial -certificados de la Oficina de Asilo y Refugio y de empadronamiento en M. expresa que nació el 5 de mayo, fecha que asimismo consta en el impreso de solicitud y en la declaración jurada de estado civil que el interesado cumplimentó y firmó, y el hecho de que en uno solo de sus documentos administrativos, concretamente en su permiso de residencia, figure que nació el 1 de enero no permite inferir que esta sea, inequívocamente, la fecha de nacimiento correcta. Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y, por tanto, queda impedida su rectificación en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (44ª)

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Al haberse acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido de la inscrita y de su padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid) en fecha 8 de septiembre de 2009 Doña C. Albez. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la corrección de su primer apellido, exponiendo que es con uve y no con be. Acompaña DNI, volante de empadronamiento en A de H. y certificaciones literales de nacimiento de su padre y propia. El 20 de octubre de 2009 compareció la interesada para solicitar la incoación del oportuno expediente de rectificación de errores y, así acordado por el Encargado, el Ministerio Fiscal informó que, desprendiéndose el error de la documentación aportada, resulta procedente la modificación y el Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares dispuso la remisión de lo actuado al de Madrid, en el que tuvo entrada el 19 de noviembre de 2009.

2.- El Encargado del Registro Civil de Madrid dispuso que se incorpore al expediente el parte declarativo del nacimiento, con el resultado de que en el documento del centro sanitario destinado al Registro la inscrita y su padre son identificados con el apellido con el que la nacida fue inscrita; el Ministerio Fiscal no se opuso a lo petitionado, el Juez Encargado acordó notificar a la promotora que, examinada el acta de nacimiento de su padre, el apellido que le corresponde es "Alves", en comparecencia de 27 de enero de 2010 aquella manifestó que su apellido de siempre y el que ha venido utilizando toda su familia es "Alvez" y que, a fin de acreditarlo, pedirá al Registro Civil de Badajoz la certificación de nacimiento de su abuelo paterno y, no habiéndose aportado a 18 de mayo de 2010, el Encargado dispuso librar exhorto al Registro Civil de Don Benito (Badajoz), con el resultado de que el asiento correspondiente al nacimiento de J Alves no ha sido encontrado en el periodo comprendido entre julio de 1917 y julio de 1920.

3.- El Ministerio Fiscal informó que estima suficientemente acreditado el error alegado y el 3 de agosto de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto disponiendo estimar parcialmente la petición y rectificar los errores existentes en el acta de nacimiento de la promotora y de su padre en el sentido de hacer constar que el primer apellido de ambos es "Alves".

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el primer apellido de su padre y suyo propio se ha subsanado erróneamente, ya que lo correcto no es "Alves" sino "Alvez", que ella siempre ha tenido problemas en sus documentos con la be y la uve pero ningún organismo o registro ha consignado nunca su apellido terminado en la letra ese y que ha incoado el expediente de rectificación de errores porque el apellido que tiene es distinto al de toda su familia; y aportando, como prueba documental, copia del acta de nacimiento de su abuelo paterno, nacido en O. (B), del libro de familia propio y del de sus padres, de nota de su propio bautismo y de DNI de su padre y de cinco hermanos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, toda vez que de la documentación aportada se constata el error obrante en su apellido, que debe ser "Alvez" y no "Alves", y el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid informó que, si bien a partir del examen de la inscripción de nacimiento del padre se obtiene la conclusión de que el apellido es efectivamente con uve pero terminado en ese, con la certificación de nacimiento del abuelo paterno presentada con el recurso cabe aceptar que el apellido pueda ser "Alvez"; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 26, 41, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-

2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008 y 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009.

II.- Solicita la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento de su primer apellido y del primer apellido de su padre, Albez, alegando que lo correcto es Alvez. El Juez Encargado, examinada el acta de nacimiento del padre y visto que, conforme a ella, el apellido que le corresponde es "Alves", dispuso estimar parcialmente la petición y acordó rectificar en el apellido no solo el error denunciado sino también el advertido de oficio mediante auto de 3 de agosto de 2010 que, en lo que a la consonante final respecta, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. arts. 41 LRC y 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley, si se demuestra que han sido erróneamente consignados.

IV.- En este caso consta que la inscripción del apellido Albez se atuvo a lo consignado en la declaración de nacimiento que el centro sanitario cumplimentó para el Registro, de la confrontación con la inscripción de nacimiento del padre (cfr. art. 2 LRC) obrante en el expediente de rectificación resulta que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo paterno es Alves y que, por tanto, Alves es el apellido que ha de trascender a la inscripción de nacimiento de la interesada; y de la confrontación con la inscripción de nacimiento del abuelo paterno, no aportada a las actuaciones pese a haber sido expresamente requerida por el Encargado y presentada con el escrito de recurso, se desprende que el apellido es Alvez.

V.- Aunque no hay razones objetivas para que una de las tres inscripciones de nacimiento, aisladamente examinada, prevalezca sobre las otras dos, la recurrente, además de la certificación de nacimiento de su abuelo paterno, ha presentado otras pruebas en las que el apellido consta en la forma Alvez que se aduce correcta -libro de familia propio y de sus padres y documentos de identidad de su padre y de sus cinco hermanos-. Ciertamente las pruebas son extemporáneas, pudieron haberse aportado oportunamente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358.II RRC, podrían rechazarse. No obstante, para evitar dilaciones innecesarias (cfr. art. 354 RRC) -la interesada habría de iniciar otro expediente dirigido al mismo fin-, por razones de economía procedimental y por ser de interés público lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad civil o extrarregistral, se procede a su admisión y de su examen se concluye que, suficientemente acreditado el error denunciado y constando además el criterio favorable del Ministerio Fiscal, manifestado con su adhesión al recurso, debe acordarse la rectificación interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento de la interesada se rectifique el apellido de la inscrita y del padre de la inscrita, en el sentido de que conste que es Alvez y no el consignado por error.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (46ª)

VII.1.1-Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

Acreditados en parte los errores denunciados, prospera parcialmente el expediente de rectificación.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito dirigido al Registro Civil de Madrid, con entrada en el Consular de Bogotá (Colombia) en fecha 24 de agosto de 2007, la Sra. C. de nacionalidad colombiana, mayor de edad y domiciliada en B. expone que en la inscripción marginal de reconocimiento practicada en la de nacimiento de su hija menor de edad G. aparecen errores en datos del padre y enumera los correctos: nacido en M-B. Colombia y no en B. cédula de ciudadanía número...y no DNI número... y estado civil soltero y no casado. Acompaña copia simple de DNI de la menor y de cédula de ciudadanía colombiana de ambos progenitores. Recibida la anterior documentación el Registro Civil de Madrid notificó al del domicilio que se deberá iniciar expediente de rectificación de error aportando una certificación de nacimiento del padre de la inscrita. Ratificada la solicitud por la promotora en fecha 29 de octubre de 2008, el Ministerio Fiscal (cfr. art. 54.II RRC) informó que considera que procede la rectificación de los errores denunciados y el Encargado del Registro Civil Consular redactó auto-propuesta en el mismo sentido y dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Madrid, en el que tuvo entrada el 29 de septiembre de 2009.

2.- En el mismo día, 29 de septiembre de 2009, se dispuso por la Encargada que se unan al expediente certificación literal de nacimiento de la inscrita y diligencias de reconocimiento paterno, con el resultado de que en la inscripción de nacimiento de G. nacida en M. el ... de ... de 2002, constan una primera inscripción marginal de fecha ... de ... de 2002, de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen, y una segunda, practicada el ... de ... de 2007, de reconocimiento por M-L. en virtud de comparecencia ante el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá de fecha 12 de mayo de 2003, con indicación de que los apellidos de la inscrita son G. B. y de que, por no encontrarse en el archivo, no es posible aportar las diligencias de reconocimiento.

3.- El Ministerio Fiscal, a falta de dichas diligencias, se opuso a la rectificación interesada y el 11 de diciembre de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto desestimando la petición formulada, por no haberse podido comprobar la realidad de los errores por confrontación de la inscripción con la correspondiente documentación.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Consular de Bogotá en fecha 6 de agosto de 2010, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando, como prueba documental, partida de bautismo y registro civil de nacimiento del padre de la inscrita.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su anterior informe, interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid informó que la documentación aportada con el recurso permite establecer que la localidad de nacimiento del padre es M-B. que ya constaba que su documento identificador no es un DNI sino una cédula de ciudadanía y que, no existiendo prueba contradictoria sobre su estado civil, debe ser mantenido el de casado que se hizo constar en el asiento marginal de

reconocimiento; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 7-5ª de abril de 2009, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Solicita la promotora la rectificación en la inscripción marginal de reconocimiento paterno practicada en la de nacimiento de su hija menor de edad de tres datos del padre: lugar de nacimiento, documento identificador y estado civil, en el sentido de que conste que son, respectivamente, M-B. y no B. cédula de ciudadanía número ...y no DNI número... y soltero en vez de casado. El Juez Encargado desestima la petición formulada porque, no habiendo sido posible unir al expediente las diligencias de reconocimiento, queda impedida la comprobación de la realidad de los errores por confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. Este auto, de fecha 11 de diciembre de 2009, constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error. Respecto al documento identificador, en la propia inscripción marginal cuya rectificación se solicita consta que el padre de la inscrita es de nacionalidad colombiana, no resulta del expediente que se encuentre en posesión de documento nacional de identidad español y por tanto, procede la rectificación de este dato.

IV.- En los otros dos datos cuya rectificación se interesa no queda acreditada la existencia de error: no existiendo prueba contradictoria sobre su estado civil, debe mantenerse el de casado que se hizo constar en el asiento marginal de reconocimiento y, aunque el lugar de nacimiento se trata de justificar en fase de recurso con un registro civil de nacimiento colombiano, el documento aportado no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española porque en de que en él consta que la inscripción de nacimiento se ha practicado, por declaración del nacido, en la misma fecha, 18 de agosto de 2010, en que se expide la certificación y días después de que la promotora fuera notificada de la resolución denegatoria recaída en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar parcialmente el recurso y revocar el auto apelado en lo que respecta al documento identificador del padre de la inscrita, confirmándolo en todo lo demás.

2º.- Disponer que la inscripción marginal practicada en la de nacimiento se rectifique en el sentido de que conste que el padre de la inscrita se identifica con cédula de ciudadanía número...

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (27ª)

VII.1.1-Rectificación de nombre y apellido en inscripción de nacimiento

No acreditados los errores invocados, no prospera el expediente de rectificación del nombre y del primer apellido de la interesada en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 5 de agosto de 2009 Doña S-M. T. Mo. de nacionalidad española, nacida en Y. (Libia) el 14 de enero de 1979, expone que en su inscripción de nacimiento se padeció el error de consignar un nombre compuesto y el primer apellido que consta en lugar de los correctos: nombre simple S. y primer apellido M. Acompaña la siguiente documentación: inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de diciembre de 1997, partida de nacimiento expedida por la Sección Consular de la Embajada de Libia en España el 6 de febrero de 1998 y DNI.

2.- El Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 4 de junio de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil Central, habida cuenta de que los errores no resultan de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción y que el certificado de la Embajada de Libia con datos distintos ahora aportado fue expedido apenas dos años después que el que sirvió de base a la inscripción, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar los errores denunciados.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en muy pocas ocasiones ha utilizado su segundo nombre, que es también el de su padre, que la constancia de T. nombre de su abuelo paterno, como primer apellido obedece claramente a un error suyo al cumplimentar la hoja de declaración de datos y que, como española que es, le gustaría que, conforme a la ley española, se le asignaran los apellidos M. M. primero de su padre y primero de su madre; y aportando prueba documental de uso de S. M. como nombre y apellido únicos, partidas de nacimiento de su padre, de su madre y propia expedidas por el Registro Civil libio e inscripción en el Registro Civil español, con los apellidos M. M. de una hermana.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron a la Encargada dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Pretende la solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en febrero de 1998 tras adquirir la nacionalidad española por residencia, se suprima el segundo nombre, Mo. y

se sustituya el primer apellido que consta, T. por M. alegando que se padeció un error, toda vez que Mo. es el nombre de su padre y T. el de su abuelo paterno. La Juez Encargada del Registro Civil Central, visto que los errores no resultan de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción, dispuso que no ha lugar a rectificarlos mediante auto de 4 de junio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por expediente gubernativo (cfr. art. 93 y 94 LRC), siempre, claro es, que quede acreditada la existencia de los errores denunciados.

IV.- El nombre y los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no han sido probados los errores invocados ya que con el escrito inicial se aporta una partida de nacimiento con datos distintos a los que constan en la que sirvió de base para la práctica de la inscripción en el Registro Civil español, datada en 1998 y expedida por la Embajada de Libia en España, y la presentada con el escrito de recurso, reciente y procedente del Registro Civil libio, ni ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española -ha sido alterada a mano y la enmienda no consta salvada en el documento- ni permite establecer la identidad de persona entre los allí designados como padres -la madre sin apellido- y los que, sin más menciones que el nombre y el apellido, constan en la inscripción practicada en el Registro Civil español. Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no pueden considerarse probados los errores denunciados y queda impedida su rectificación en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (54ª)

VII.1.1-Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar el estado civil de los padres en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 22 de septiembre de 2009 la Sra. J. de nacionalidad nigeriana, mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad C. nacido en C. el... de... de 1999, se observa la existencia de error en el estado civil de los padres del nacido, ya que consta que estaban casados entre sí cuando lo correcto es que ambos eran solteros. Para acreditar lo expuesto acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento

que contiene el error aducido. El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente, ya que no se incorpora prueba documental suficiente del error cuya rectificación se solicita, y por la Juez Encargada se dispuso la remisión del expediente instruido al Registro Civil de Ceuta, en el que tuvo entrada el 19 de octubre de 2009.

2.- El Ministerio Fiscal, conforme con el criterio ya plasmado por la Fiscalía de Zaragoza, se opuso a la rectificación pretendida, la Juez Encargada interesó del Registro Civil del domicilio de la promotora que esta manifieste las razones que tuvo para declarar en el momento de la inscripción de nacimiento de su hijo que estaba casada con el Sr. K. y que el matrimonio se había celebrado en O. (Nigeria) el 20 de enero de 1998 y, asimismo, que se oiga como afectado al padre del menor, a cuyo efecto la madre deberá facilitar su domicilio. En comparecencia de fecha 15 de diciembre de 2009, la promotora declara que cuando inscribieron a su hijo ninguno de los dos progenitores sabía español, que una señora que se llama S. le llevó el cuestionario al hospital para que lo rellenara y luego lo presentó ante el Registro y que desconoce de dónde sacó la fecha y el lugar del matrimonio, ya que ella nunca se ha casado; sobre el padre del menor dice que ni sabe ni quiere saber nada, ya que ha sido víctima de malos tratos; y, para acreditar lo expuesto, presenta declaración jurada de estado civil. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil de Ceuta, el Ministerio Fiscal, considerando acreditados los extremos interesados, se manifestó conforme con la pretensión de rectificación de error y el 14 de abril de 2010 el Juez Encargado, visto que el único elemento de prueba es la mera declaración de la solicitante y que no se ha oído al otro afectado, el padre del menor, dictó auto disponiendo denegar la pretensión deducida.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la inscripción de nacimiento de su hijo se hizo constar que ella era casada por un error de transcripción y que en ningún momento se presentaron certificado de matrimonio ni libro de familia nigerianos y solicitando que se aporte al expediente testimonio del padre del menor y se proceda a rectificar el dato mencionado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso por considerar conforme a derecho la resolución impugnada, y el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 13-2ª de enero de 2011 y 25-17ª de enero, 10-11ª de febrero, 5-21ª de septiembre y 2-1ª de noviembre de 2012.

II.- Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo de los datos relativos al estado civil de los padres y, consiguientemente, al matrimonio entre ellos celebrado exponiendo que ella nunca se ha casado. El Juez Encargado, visto que el único elemento de prueba es la mera declaración de la solicitante y que ni siquiera se ha oído al otro afectado, el padre del menor, dispone denegar la solicitud mediante auto de 14 de abril de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de rectificación de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que es posible obtenerla por la

vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre, claro es, que quede acreditada la existencia en el Registro del error cuya rectificación se pretende. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1º LRC), que no existe el matrimonio entre los padres que la inscripción de nacimiento del hijo común, practicada a partir de declaración del padre, expresa, con indicación de la fecha y del lugar de celebración. A esta constancia la promotora, que ni siquiera acredita que el apellido que ostenta le corresponde por naturaleza y no por matrimonio, opone una declaración jurada de estado civil carente de firma; pese a los intentos del Registro, no ha sido posible oír al otro contrayente, el hecho de que en la certificación de nacimiento del menor se consignara que los padres carecen de documentos identificativos y, por tanto, queda deducir que no presentaron elementos de prueba del matrimonio, no ha de llevar a concluir que puede obtenerse una rectificación, consistente en declarar que no existe, por la mera voluntad de una de las dos personas a las que afecta y, no acreditado el error alegado, no procede en vía gubernativa rectificar en la inscripción de nacimiento del menor los datos relativos al estado civil de los padres y al matrimonio entre ellos celebrado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (58ª)

VII.1.1.-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la representación del interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Huesca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2008 en el Registro Civil de Barcelona. Don A. sin que conste su legitimación, promueve expediente para rectificar el año de nacimiento en la inscripción de Don M-J-A. mencionando que el correcto es 1937. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de nacimiento del Sr. R. de fecha 5 de junio de 1964 practicada en el Registro Civil de Robres (Huesca), certificado de partida de bautismo donde consta que el interesado nació el 28 de abril de 1937 y fue bautizado el 24 de abril de 1938, Libro de familia expedido con motivo de su matrimonio el 9 de junio de 1964 en el que no aparece fecha de nacimiento sino la edad de 27 años y documento nacional de identidad en el que aparece como fecha de nacimiento 28 de abril de 1937.

2.- El Fiscal del Registro Civil de Barcelona informa desfavorablemente respecto a lo solicitado. Con fecha 7 de febrero, a fin de documentar el expediente, se solicita al Registro Civil del nacimiento testimonio del expediente de inscripción fuera de plazo en virtud del cual se hizo la inscripción en 1964, siendo la respuesta negativa al no constar en el archivo dicha documentación. El Encargado del Registro Civil de Barcelona informa también

desfavorablemente y remite el expediente al Registro Civil de Huesca, desde el que se vuelve a solicitar la localización del expediente de inscripción del interesado, recibiendo la misma respuesta negativa una vez examinados los archivos desde 1961 a 1968.

3.- Con fecha 3 de diciembre de 2008 se dicta Auto denegando la rectificación solicitada ya que además de no haber quedado acreditado el error, la fecha es un dato de los que la inscripción de nacimiento hace fe y no una mera mención de identidad, por lo que debe instarse judicialmente. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante, solicitando que se tengan en cuenta testimonios que puede presentar que acrediten el año de nacimiento.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Huesca se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende el promotor, pese a que no ha quedado acreditado en el expediente que la persona que formuló la solicitud actuara en representación del interesado, la rectificación en su inscripción de nacimiento del dato correspondiente al año en que ocurrió dicho nacimiento. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la solicitud por no considerar acreditado el error invocado y estimar que la rectificación, en su caso, debía obtenerse ante la autoridad judicial. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III.- Es doctrina constante de este Centro Directivo que el dato sobre la fecha de nacimiento consignada en una inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que esta hace fe (art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. Además, los únicos documentos aportados por el recurrente en prueba del error que alega son la partida de bautismo, el libro de familia de su matrimonio donde consta que tenía 27 años en ese momento, año 1964, y documento nacional de identidad, lo que de ningún modo prueba que deba ser esta la fecha a tener en cuenta y no la que figura en el Registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Huesca.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (63ª)

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Pese a que el error queda acreditado que no fue imputable al Registro sino a los propios progenitores declarantes, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandía el día 19 de mayo de 2008 la ciudadana ecuatoriana Doña Mª D. solicita la rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo varón, menor de edad, Edguiw-E. llevada a cabo el día 12 de enero de 2005, alegando que el primer nombre es Edwin en vez de Edguiw que es el que aparece. Consta en el expediente certificación literal de nacimiento en el que figura como nombre del menor Edguiw-E. con inscripción marginal de reconocimiento del menor con fecha 10 de enero de 2005 e inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción concedida por resolución de 7 de abril de 2005, y cuestionario de declaración de datos para el nacimiento en el que también aparece como primer nombre Edguiw. Con fecha 30 de julio de 2008 se ratifican los padres del menor en su solicitud.

2.- El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente la solicitud y el 8 de octubre de 2008 el Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, ya que no se acredita que al practicar la inscripción se produjera error alguno a la vista de la declaración de datos para el nacimiento, y la nula aportación de documentación por parte de la promotora pese a ser requerida para ello.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reconociendo que se equivocaron al transcribir el nombre de su hijo, haciéndolo incorrectamente, porque el nombre debía ser Edwin, que es común en su país, y que advirtió el error al hacer un trámite en el Consulado General de Ecuador en Valencia, aportando como prueba certificado de dicho Consulado en el que pone de manifiesto que el nombre de Edwin es de uso común en la República del Ecuador para el sexo masculino.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición a lo solicitado y el Juez Encargado informó que no existió error en la inscripción y que en su momento se admitió el nombre de Edguiw como castellanización de Edwin, dada la variedad de fonética y grafismo que se existe en los países latinos, dando por reproducidos los argumentos jurídicos de la resolución impugnada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 155 a 162, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª de mayo de 1998, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009.

II.- Solicita la promotora, como progenitora del inscrito Edguiw-E. la rectificación del nombre en la inscripción de nacimiento, porque el correcto sería Edwin-E. El Juez Encargado, considerando que no se acredita error alguno en la inscripción de nacimiento practicada a partir de la declaración de datos realizada para inscribir a su hijo, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de fecha 8 de octubre de 2008 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (cfr. Art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la ley y, aunque en este caso del examen de la declaración de datos del nacido para su inscripción en el Registro Civil se aprecia que no hubo error de transcripción del Registro, sino que la promotora reconoce el error por desconocimiento al escribir el nombre en la propia declaración de datos para la inscripción, y es apreciable que la grafía más correcta es la que ahora se solicita Edwin.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Instar del Encargado del Registro que se rectifique la inscripción de nacimiento para hacer constar que el nombre del inscrito es Edwin-E. y no el consignado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (110ª)

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Por no apreciarse el error denunciado no prospera el expediente sobre rectificación de la nacionalidad de la madre en la inscripción de nacimiento de la interesada.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 7 de mayo de 2009 Doña A-C. de nacionalidad española, nacida en La H. (Cuba) el 4 de noviembre de 1936 y residente en S, O. (A C), expone que su inscripción de nacimiento, practicada el 23 de septiembre de 1998 en el Registro Civil Consular de La Habana tras adquirir la nacionalidad española por opción, expresa que su madre, C. nacida en R, T. (A C,) es de nacionalidad cubana y que este error está dificultando que a sus hijos les reconozcan la nacionalidad española; solicita que se rectifique este dato y se haga constar la nacionalidad española de su madre, que nunca renunció a ella, y acompaña copia simple de certificación literal de nacimiento propia y certificación literal de nacimiento de su madre.

2.- Visto que, conforme a la fotocopia aportada, en el momento del nacimiento de la interesada el estado civil de su madre era el de casada, el 14 de mayo de 2009 el Registro Civil Central acordó requerirle, a través del Registro Civil del domicilio, que acredite documentalmente que en ese momento su madre ostentaba la nacionalidad española, e informarle, respecto a la nacionalidad de sus hijos, que estos se pueden acoger a lo dispuesto en la Ley 52/2007 de 26 de diciembre. Recibidos por este conducto el 26 de octubre de 2009 copia simple de certificación de defunción de la madre, acaecida el 20 de diciembre de 1975 en La H. e inscrita en el Registro Civil Consular el 15 de mayo de 2001, y de dos justificantes de pago a los servicios cubanos de extranjería, se acordó oficiar al Registro Civil Consular de La Habana al objeto de que remita testimonio de los antecedentes que sirvieron de base para practicar la inscripción cuya rectificación se pretende y el 5 de marzo de 2010 se recibió lo solicitado, informando la Encargada que la madre, originariamente española, incurrió en pérdida de la nacionalidad española, por matrimonio con cubano, a partir del 1 de febrero de 1936.

3.- El Ministerio Fiscal, dado que no consta que después de la pérdida la madre declarara su voluntad de recuperar la nacionalidad española, se opuso a la rectificación instada, y el 27 de mayo de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que no ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificarlo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre jamás perdió en vida la nacionalidad española, que de haberlo hecho no se hubiera inscrito su defunción en el Consulado español en La Habana y que tiene que haber soporte jurídico para subsanar dicho error en su inscripción de nacimiento.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron al Encargado dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 13-4ª de diciembre de 2010 y 26-7ª de noviembre y 19-60ª de diciembre de 2012.

II.- Solicita la recurrente, de nacionalidad española adquirida por opción el 22 de septiembre de 1998, que se rectifique en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Consular de La Habana, la nacionalidad de su madre en el sentido de que conste que es la española y no la cubana que por error se ha consignado. La Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que no ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 27 de mayo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error. La interesada

expone con toda razón que su madre era española de origen nacida en España de padres españoles pero en el momento del nacimiento de la hija su nacionalidad es la cubana que consta en la inscripción y no la española que se alega porque, conforme al artículo 22 del Código Civil vigente en el momento del matrimonio de los padres de la inscrita, la mujer casada con extranjero perdía su nacionalidad y seguía la condición de su marido, independientemente de que la legislación extranjera, la cubana en este caso, le reconociera o no esa nacionalidad y sin que importe que esta causa de pérdida haya sido derogada por normas posteriores, ninguna de ellas dotada de la eficacia retroactiva máxima de no dar por producidos efectos ya agotados en una relación anterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII.1.2.- Rectificación de errores art 95 LRC

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (45ª)

VII.1.2-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vélez-Málaga en fecha 7 de mayo de 2010 Doña Mª R. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la rectificación en la inscripción de su nacimiento, practicada en ese Registro Civil, de la fecha de nacimiento exponiendo que se consignó como tal el 11 de octubre de 1966 en lugar del día 12 de octubre, que es lo correcto. Acompaña la siguiente documentación: certificación de bautismo que expresa que nació el día que aduce, volante individual de empadronamiento en V-M. certificación literal de nacimiento y DNI. En el mismo día, 7 de mayo de 2010, ratificó la solicitud, se tuvo por promovido expediente de rectificación de error, comparecieron la madre de la interesada y otra testigo, que manifestaron que el día de nacimiento de la promotora es el 12 de octubre de 1966 y por la Encargada se dispuso solicitar al Archivo Histórico de Málaga copia o testimonio de la declaración de nacimiento, con el resultado de que el parte del facultativo que asistió al nacimiento expresa que este tuvo lugar el 11 de octubre.

2.- El ministerio fiscal, dado que de la documentación aportada en modo alguno puede inferirse que se haya producido el error denunciado, se opuso a lo solicitado y el 15 de junio de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no procede autorizar la rectificación pretendida.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nacimiento el 12 de octubre ha quedado probado a través de la certificación de bautismo y que, de otra parte, hay

que aclarar que nació en el domicilio materno con ayuda de una matrona ya fallecida, sin que exista parte facultativo de asistencia al nacimiento.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó el mantenimiento de la resolución apelada por sus propios fundamentos, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011 y 19-56ª de diciembre de 2012.

II.- Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento del dato correspondiente al día en que acaeció exponiendo que fue el 12 de octubre de 1966 y no el 11 de octubre, como por error consta. La Juez Encargada, no apreciando por la documentación aportada la existencia del error aducido, dispuso no autorizar la rectificación pretendida mediante auto de 15 de junio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso, además, el único documento aportado por la promotora en prueba del error que alega es una certificación de bautismo que, sobre estar suscrita por orden por persona no identificada y carecer de la legalización del Vicario General de Málaga y de la inmediatez de la inscripción de nacimiento, en modo alguno prueba que la fecha en ella consignada deba prevalecer sobre la registral que, por otra parte, está sustentada por el parte del facultativo que asistió al nacimiento, incorporado a las actuaciones no obstante alegar la recurrente que tal parte no existe.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga (Málaga).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (47ª)

VII.1.2-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error invocado, no prospera el expediente para completar la inscripción de nacimiento de la interesada con el dato del segundo apellido de su padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 12 de junio de 2009 Doña G-O.- nacida en C.L.(Perú) el 19 de abril de 1964 y domiciliada en C. (M), expone que al inscribir su nacimiento se padeció el error de omitir el segundo apellido, M. de su padre y solicita que se consigne dicho dato. Acompaña inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 7 de septiembre de 1999 y copia simple de acta de nacimiento peruana.

2.- El 1 de julio de 2009 el Encargado acordó notificar a la promotora que, unidos los antecedentes que sirvieron de base para la práctica de la inscripción, se observa que en el certificado peruano de nacimiento no consta segundo apellido del padre y requerirle a fin de que aporte certificado original legalizado de su nacimiento, donde conste por nota la ampliación de datos de identidad del padre, o certificado literal de nacimiento de este y el 2 de octubre de 2009 la interesada presentó acta de nacimiento propia en la que el padre figura con dos apellidos.

3.- El Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes y que en la certificación ahora aportada no consta nota alguna relativa a la ampliación de los datos de identidad del padre, se opuso a lo solicitado y el 23 de noviembre de 2009 la Juez Encargada, habida cuenta de que en la inscripción de nacimiento se consignaron los datos que constaban en la certificación del Registro local y que la posterior no acredita que en la primera existiera error que después haya sido rectificado, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el certificado de nacimiento que presentó para la nacionalidad, aunque no muy legible, aparece el apellido materno de su padre omitido en el certificado español.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron a la Encargada dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Pretende la solicitante que su inscripción de nacimiento, practicada en septiembre de 1999 tras adquirir la nacionalidad española por residencia, se complete con el segundo apellido de su padre. La Juez Encargada, visto que se consignaron los datos que constaban en la certificación del Registro local entonces aportada y que la ahora presentada no acredita en la primera ni error ni posterior corrección, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 23 de noviembre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que la rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por expediente gubernativo (cfr. arts. 93-95 LRC), siempre que quede acreditada la existencia de los errores denunciados.

IV.- En este caso se comprueba que en la inscripción de nacimiento de la interesada se consignaron todos y cada uno de los datos del padre que constaban en la certificación local que sirvió de título para la práctica del asiento y lo acreditado en este documento del Registro local no queda desvirtuado por el acta de nacimiento peruana ahora aportada, en la que el padre figura con dos apellidos pero que no da constancia de que en la primera existiera error después subsanado conforme a la normativa registral peruana. Y reexaminado el documento presentado en su día, no cabe estimar la alegación de que en él, aunque “no es muy legible”, aparece el apellido materno del padre. Así pues, no probados los errores denunciados, queda impedida su rectificación en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (26ª)

VII.1.2-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Habida cuenta de que solo es posible la cancelación por expediente de un asiento cuando sea no permitido o cuando su práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 LRC y 297.3 RRC), no prospera el expediente de supresión de la nota de defunción en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en fecha 13 de abril de 2009 los Sres. R. y R. mayores de edad y domiciliados en esa demarcación consular, exponen que en el proceso que han iniciado para la obtención de la ciudadanía española de origen han advertido con sorpresa que en la certificación de nacimiento de su abuelo G. nacido el 13 de diciembre de 1898, existe una nota marginal de septiembre de 1967 significando la declaración de su fallecimiento a partir del 1 de enero de 1930 y solicitan que, dado que hay hechos que desdican la supuesta defunción, se subsane la referida nota marginal. Acompañan inscripción de nacimiento del citado en el Registro Civil de Santa Brígida (Las Palmas), con nota marginal de que ha sido objeto de declaración de fallecimiento por auto dictado el 12 de julio de 1967 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Las Palmas; y la siguiente documentación cubana: certificación literal de defunción el día 11 de agosto de 1986, certificación literal de matrimonio el día 24 de marzo de 1942, certificado de adquisición de la ciudadanía cubana en fecha 14 de enero de 1947 y certificaciones literales de nacimiento en los años 1930, 1933 y 1938 de tres hijos, al parecer tíos de los promotores. Previo informe del Ministerio Fiscal (cfr. art. 54.II RRC), el Encargado del Registro Civil Consular dispuso remitir la solicitud y documentación adjunta al municipal de Santa Brígida y este, a su vez, elevó el expediente al de Las Palmas, en el que tuvo entrada el 18 de junio de 2009.

2.- El 26 de agosto de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Las Palmas dictó auto disponiendo que no procede la subsanación de error en la inscripción de nacimiento con el razonamiento jurídico de que, aunque parece probado por la documental aportada que G. estaba vivo en la fecha en que fue declarado su fallecimiento y hasta el 11 de agosto de 1986, la nota marginal se practicó correctamente en virtud de una resolución judicial firme.

3- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su petición está basada en que queda plenamente demostrado, y así lo confirma el auto combatido, que existe un error a subsanar.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución impugnada, y la Juez Encargada emitió informe desfavorable al recurso presentado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC.), 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 2, 39, 41, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 12, 159, 162, 163, 297, 342 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 2-4ª de febrero y 18-2ª de mayo de 2002, 20-1ª de octubre de 2005 y 28-6ª de febrero y 29-16ª de octubre de 2012.

II.- Se pretende por los solicitantes que en expediente gubernativo se suprima en la inscripción de nacimiento de quien al parecer es su abuelo paterno la nota marginal practicada en 1967 de declaración de defunción a partir del 1 de enero de 1930. La Juez Encargada estimando que, aun cuando parece probado que G. estaba vivo en la fecha en que fue declarado su fallecimiento y hasta el 11 de agosto de 1986, la nota marginal se practicó correctamente en virtud de resolución judicial firme, dispuso que no procede la rectificación de error interesada mediante auto de 26 de agosto de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC) y, de otro lado, la supresión de asientos por expediente gubernativo únicamente cabe cuando sean no permitidos o cuando su práctica se haya basado “de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95.2º LRC), lo que no consta que haya sucedido en este caso: la nota marginal de defunción en la inscripción de nacimiento es, obviamente, asiento permitido sobre hecho que constituye objeto del Registro (cfr. art. 297.1º y 2º RRC) y la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción practicada, que fue extendida en virtud de resolución judicial firme que declara el fallecimiento. Así pues, la cancelación en la inscripción de nacimiento de la nota marginal de referencia a la defunción requiere la previa cancelación de la inscripción principal de defunción y esta no es posible por la vía de un expediente gubernativo, no ya solo porque la regla general sea que la supresión de asientos ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (cfr. arts. 92 y 95-2º LRC), sino también porque, en este caso, declarado el fallecimiento judicialmente, judicialmente es necesario instar el procedimiento que deje sin efecto dicha declaración (cfr. arts. 197 CC. y 2043 LEC). Todo ello sin perjuicio de la nacionalidad española originaria del padre de los promotores, al parecer nacido el 11 de julio de 1922, fecha muy anterior a la de los efectos de la declaración de defunción de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (53ª)

VII.1.2-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 13 de noviembre de 2009 Doña N. mayor de edad y domiciliada en G. (M), solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha de nacimiento exponiendo que se consignó como tal el 22 de diciembre de 1960 y que el día correcto que debe constar es el 12 de diciembre.

2.- Incoado expediente y unidas al mismo las actuaciones en las que trae causa la inscripción de nacimiento, el Ministerio Fiscal se opuso a la rectificación instada, por cuanto en los antecedentes consta un certificado de nacimiento que indica como fecha de nacimiento el día 22 y no se ha presentado otro que lo desvirtúe, y el 5 de abril de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que no ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado y que al expediente de rectificación no se ha aportado prueba que acredite que el día de nacimiento es el alegado, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su momento presentó los documentos que obraban en su poder, que piensa que el origen de toda la confusión es un certificado administrativo de nacimiento, emitido por el Consulado General de Marruecos en Madrid en fecha 29 de junio de 2001 y derivado de partida de nacimiento, haciendo constar que la fecha de nacimiento es el 22 de diciembre y que ahora aporta los obtenidos tras serle notificado el auto: pasaporte y extracto de acta de nacimiento marroquíes, certificado de concordancia emitido por el Consulado rectificando el error y aclarando la identidad de persona y certificación literal de matrimonio celebrado en el Registro Civil de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), que expresa que la fecha de nacimiento de la contrayente es la que se aduce correcta.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre

de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre de 2011 y 19-56ª de diciembre de 2012.

II.- Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, practicada en octubre de 2005 tras adquirir la nacionalidad española por residencia, de la fecha de nacimiento exponiendo que la correcta es el 12 de diciembre de 1960 y no el día 22, como erróneamente se ha consignado. El Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que no ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado y que no se ha aportado prueba alguna que acredite que el día de nacimiento es el alegado, dispuso que no ha lugar a la rectificación solicitada mediante auto de 5 de abril de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso la inscripción en el Registro Civil Central se practicó a partir de una certificación del Registro local, en la que constaba la fecha -22 de diciembre de 1960- que se consignó en la inscripción; con el escrito inicial del expediente de rectificación de errores no se aporta prueba documental alguna que acredite que el día de nacimiento es el 12 de diciembre que se alega correcto y con el recurso, que apunta que el error pudiera no haber sido del Registro sino de los documentos marroquíes que sirvieron de base a la inscripción, se presenta, en prueba del error aducido, certificación de nacimiento marroquí en extracto, que en modo alguno justifica que el día en ella consignado deba prevalecer sobre el que consta, e inscripción de matrimonio celebrado en España que no hace fe de la fecha de nacimiento (cfr. art. 69 LRC), aquí simple mención de identidad, y por tanto, carente de fuerza probatoria para desvirtuar, por sí sola, la que consta en la inscripción de nacimiento. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” prevista en el artículo 94.1 LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (64ª)

VII.1.2-Supresión de expresión errónea de una causa de muerte.

La supresión solicitada no es posible por expediente gubernativo ya que el artículo 95 de la Ley del Registro Civil solo lo permite si el asiento no está permitido o su práctica se ha basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En el expediente de rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra Auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Teruel.

HECHOS

1.- Por comparecencia ante el Registro Civil de Teruel el día 30 de octubre de 2008, Don E. mayor de edad, en calidad de hijo de su fallecido padre Don A. promueve la incoación de expediente gubernativo sobre rectificación en la inscripción de defunción de su padre en la que consta como causa de la misma “accidente relacionado con la guerra” sobre la base de que la misma es incierta, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil bastará expediente gubernativo para suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal. Aporta como documentación acreditativa de su pretensión: copia de la inscripción de defunción de su padre, que se llevó a cabo en 1940 mediante expediente al efecto y con base en prueba testifical, según se hace constar, acta notarial del año 1979 que se realizó a petición de la madre del promotor y esposa del fallecido para la tramitación de su pensión de viudedad, en ella se recogen las manifestaciones de tres testigos de las circunstancias del fallecimiento y copia de documento del Gobierno Civil de Teruel, de 16 de noviembre de 1939, por el que se pide información sobre la conducta de la esposa del fallecido y contestación al mismo en la que literalmente se menciona que su esposo “fue condenado a la última pena y ejecutado”.

2.- Con fecha 9 de enero de 2009 el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente ya que la causa del fallecimiento actualmente no es una mención que deba consignarse en la inscripción correspondiente, por lo que sería rectificar un hecho no inscribible, sin perjuicio de que el promotor interese del Ministerio de Justicia la Declaración de Reparación y Reconocimiento personal prevista en la Ley 52/2007 de 26 de diciembre. El Encargado del Registro Civil dicta un Auto en fecha 15 de enero de 2009 por el que por deniega la rectificación por los mismos argumentos del informe fiscal.

3.- Notificada la resolución al interesado interpone recurso solicitando de nuevo la rectificación, añadiendo que de no producirse ese dato incierto se perpetúa y será visto en el futuro. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal quien interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil de Teruel eleva el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 y 95 de la Ley del Registro Civil 21, 22, 29, 162,163, 164, 297,306 , 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 6 de Junio y 13 de Octubre de 1994 y las Resoluciones de 23 de diciembre de 2000 y 14-1ª de mayo de 2004.

II.- Como primera cuestión, conviene recordar que la supresión de la causa de la muerte en una inscripción de defunción practicada en 1940 no es posible, en principio, ya que en aquella fecha (cfr. O.M. 13 de Octubre de 1994) ese dato era de consignación obligada y no hay base alguna que permita su eliminación. Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse los asientos o circunstancias no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (cfr. art. 95 LRC y 297 RRC). Y en este caso la expresión utilizada en el asiento de defunción no corresponde a una circunstancia no permitida ni excede de ser una mención de la causa de la muerte, no siendo equiparable a la utilizada en el caso cuya resolución el interesado menciona en recurso como apoyo a su pretensión.

III.- Respecto a la alegación de que si la causa de defunción no se suprime podrá ser visible en el futuro debe significarse que no será así para terceros, ya que uno de los datos que deben quedar preservados de la publicidad general e indiscriminada por afectar al derecho a la intimidad de las personas es precisamente el de la causa del fallecimiento, al punto de que la Orden de 6 de junio

de 1994 dispuso la supresión de tal dato de las inscripciones de defunción que se practicasen en lo sucesivo, como recuerda el Auto impugnado en su fundamentación jurídica, estableciéndose respecto de las anteriores que “antes de expedir una certificación cualquiera de la inscripción de defunción el Encargado tachará de oficio, de modo que en lo sucesivo el dato sea ilegible, la causa de la muerte que figure en el asiento” (cfr. Disposición Transitoria).

IV.- Con la misma finalidad, mediante Orden de 13 de octubre de 1994, se añadió otra Disposición Transitoria a la orden de junio precitada que establecía respecto de las inscripciones de defunción anteriores, que si su publicidad afecta a la intimidad personal o familiar sólo podrán expedirse a terceros que no sean descendientes o herederos del difunto si se obtiene la autorización especial del Encargado del Registro Civil establecida por los artículos 21 y 22 del reglamento (cfr. Instrucción de 9 enero de 1987).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Teruel.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (109ª)

VII.1.2-Rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento

1º.- Procede examinar el recurso interpuesto por la madre contra la resolución recaída en el expediente y no el presentado por el padre contra una providencia de trámite no comprendida en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

2º.- No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación del orden de los apellidos de una menor en inscripción marginal practicada en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito de fecha 10 de junio de 2010 dirigido al Registro Civil Único de Madrid Doña L.G.E. mayor de edad y domiciliada en L., pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en la inscripción marginal practicada en fecha 12 de marzo de 2009 en la de nacimiento de su hija A. a la que se le han consignado los apellidos C. G. en vez de G. como primero y C. como segundo, que es lo correcto y lo que figura en la inscripción de fecha 13 de enero de 2009 de reconocimiento paterno. Acompaña testimonio de su DNI y certificación literal de nacimiento de A. G. E. nacida en M. el... de... de 2005, con dos inscripciones marginales: la primera de reconocimiento por G-R. C. C. con indicación de que los apellidos de la inscrita son G. C. y la segunda de corrección de datos, entre ellos y por lo que a este expediente respecta, los apellidos de la menor que son el primero C. y el segundo G.

2.- En el mismo día, 10 de junio de 2010, la promotora ratificó su escrito y 18 de junio de 2010 el Juez Encargado dictó providencia acordando la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y disponiendo que el padre de la inscrita sea notificado y que se una a las actuaciones el expediente del que trae causa la inscripción marginal que se alega errónea, con el resultado de que lo instó el padre de la menor, a él se unió expediente

de reconocimiento de filiación y, sin notificación a la madre y con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, se estimó la petición del promotor. El padre de la menor comparece en el expediente en curso en fecha 6 de julio de 2010 y manifiesta que la nota marginal que hay en el escrito de reconocimiento es manuscrita por la madre y que, no alcanzado acuerdo de inversión, se niega a ella y quiere que los apellidos se pongan según la legislación española.

3.- El Ministerio Fiscal, estimando suficientemente acreditado por la documentación unida al expediente el error alegado, informó que procede acceder a lo solicitado y el 3 de agosto de 2010 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición de la promotora con el razonamiento jurídico de que, con independencia de la valoración que se haga respecto a la exactitud o no de los términos acordados en el acta de reconocimiento de la filiación paterna respecto al orden de los apellidos de la menor, el contenido del asiento marginal cuya rectificación se pretende es la consecuencia de un auto dictado en expediente de rectificación de errores, se ajusta a lo que dicho auto dispone y, en consecuencia, no cabe considerar que contiene error.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la nota sobre apellidos de la menor al margen del acta de reconocimiento de filiación fue introducida, a solicitud de ambos, por la funcionaria encargada de atenderles; que, no habiéndosele notificado el expediente en cuya virtud se practicó la inscripción que contiene el error, el auto dictado es nulo de pleno derecho por infracción de norma, alcanzando la nulidad a la marginal que se pretende corregir, y que la situación creada les produce a ella y a su hija, titular de documentos donde se le consignan apellidos distintos, graves consecuencias de orden práctico.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que el auto dictado es ajustado a derecho tanto en su redacción fáctica como en su fundamentación jurídica, interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, si bien en el expediente de rectificación de errores promovido por el padre debió ser oída la madre, parte absolutamente interesada, el asiento marginal cuya rectificación se solicita es consecuencia del auto dictado y no contiene error alguno; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado donde, en fecha 21 de julio de 2010, se había recibido recurso interpuesto por el padre de la menor contra la providencia del Encargado de 18 de junio de 2010 que acuerda la incoación de este expediente, solicitando el archivo de las actuaciones y aportando, entre otra documental, copia de su comparecencia en fecha 6 de julio de 2010.

6.- Habida cuenta de que el recurso no se ha tramitado a través del Registro Civil, por este Centro Directivo se solicitó lo actuado, compareciendo el interesado en fecha 19 de octubre de 2010 a fin de manifestar que desiste del recurso y que lo que solicita es ser tenido por parte en el expediente y siendo notificado en el mismo acto del auto dictado en fecha 3 de agosto de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 24, 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 355, 356 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Solicita la madre que sean rectificadas los apellidos C. G. inscritos marginalmente en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad como consecuencia de un expediente anterior de rectificación de errores promovido por el padre, en el sentido de que consten G. como primero y C. como segundo, que es lo correcto. El Juez Encargado apreció que, con independencia de la valoración que merezcan lo acordado en el acta de reconocimiento de la filiación paterna respecto al orden de los apellidos de la menor y el expediente de rectificación de errores promovido a continuación por el padre y no notificado a la madre, el

contenido del asiento marginal cuya rectificación se pretende se ajusta a lo que dispone el auto dictado en dicho expediente, y, en consecuencia, no cabe considerar que pueda existir un error; y acordó que no ha lugar a rectificación mediante auto de 3 de agosto de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, presentado por la madre.

III.- Se da la circunstancia de que el padre, tras ser notificado del expediente y oído en el mismo, en contra de los propios actos presenta directamente en este Centro Directivo recurso contra la providencia del Encargado que acuerda la incoación. Respecto a este recurso hay que señalar, en primer lugar, que la resolución dictada, que ni inadmite el escrito inicial ni pone término al expediente no es recurrible ante la Dirección General (cfr. art. 355 I RRC), no impide continuar el procedimiento y, por tanto, el recurso, en caso de ser procedente, sería de los previstos en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual "Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición", como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. En segundo lugar, el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad civil o extra registral (cfr. arts. 24 y 26 LRC. y 94 RRC) exige que se rectifiquen, incluso de oficio, los errores debidamente acreditados y, en consecuencia, la tramitación de un expediente de esta naturaleza no ha de interrumpirse por la voluntad de uno de los interesados; y, en tercer lugar, el propio recurrente desiste del recurso. Por todo ello, no procede examinar en esta instancia el recurso interpuesto por el padre contra una providencia de trámite y sí el presentado por la promotora contra la resolución recaída en el expediente.

IV.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC) y, obviamente, es necesario que quede acreditada la existencia en el Registro del error cuya rectificación se pretende. Es cierto que, por excepción, el artículo 94.1º de la Ley del Registro Civil permite rectificar por expediente gubernativo, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción. Pero, en este caso, la confrontación de la inscripción marginal con la resolución registral en la que trae causa no evidencia la existencia del error denunciado en el orden de los apellidos de la inscrita. Esta circunstancia y la ausencia del preceptivo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, que ha interesado la desestimación del recurso, llevan a la conclusión de que la cuestión planteada debe dilucidarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (2ª)

VII.1.2-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Reus (Tarragona) en fecha 29 de marzo de 2007 Don M. mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que, al practicarse su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central una vez obtenida la nacionalidad española, se consignó como fecha de nacimiento el 1 de enero de 1972, en vez de la correcta, 1 de enero de 1962, y solicita la rectificación del error existente. Acompaña la siguiente documentación: DNI y certificación en extracto de inscripción de nacimiento con la fecha de nacimiento inscrita y copia literal del acta de nacimiento marroquí, informe sobre número de Seguridad Social y volante de empadronamiento en R. con el año de nacimiento que aduce correcto. Ratificada la solicitud por el promotor, el ministerio fiscal no se opuso a lo interesado y la Juez Encargada del Registro Civil de Reus dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 8 de mayo de 2007.

2.- El 21 de abril de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, visto que se ha consignado el año de nacimiento que refleja la certificación de nacimiento del Registro civil marroquí aportada en su momento por el promotor al expediente de nacionalidad y que, por tanto, no consta que se haya cometido el error denunciado, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificarlo.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal, se libró una primera comunicación al Registro Civil del domicilio a efectos de notificación al promotor, el 2 de marzo de 2009 una segunda, solicitando que se acredite la fecha en que se realizó dicha diligencia, el 14 de marzo de 2010 se recibió en el Central escrito del promotor interesando información sobre el estado actual del expediente de rectificación de errores y remitiendo un nuevo ejemplar de copia literal del acta de nacimiento marroquí y por la Juez Encargada se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron al Encargado dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011 y 19-56ª de diciembre de 2012.

II.- Pretende el promotor la rectificación en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, practicada en julio de 2005 tras adquirir la nacionalidad española por residencia, de la fecha de nacimiento exponiendo que la correcta es el 1 de enero de 1962 y no del año 1972, como erróneamente se ha consignado. La Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que no consta que contuviera error la certificación marroquí que sirvió de base a la inscripción y que no puede prevalecer la posteriormente aportada, que no subsana eventuales errores que se hubieran podido cometer en aquella, dispuso que no ha lugar a la rectificación solicitada mediante auto de 21 de abril de 2008 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso, aunque de la documental aportada pudieran resultar indicios de que el año correcto de nacimiento es el que el interesado alega, lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central se practicó a partir de una certificación del Registro local, en la que constaba la fecha -1 de enero de 1972- que se consignó; con el escrito inicial del expediente de rectificación de errores y, sucesivamente, con el de recurso se presentan, en prueba del error aducido, dos nuevas copias literales del acta de nacimiento marroquí en las que consta que el inscrito nació en 1962; y de ello resultan inscripciones referidas a la misma persona contradictorias en ese dato, contradicción que hubiera tenido que salvarse con una certificación del registro local en la que conste expresamente la rectificación del error invocado a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC). Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” (cfr. art. 94.1 LRC) requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, el emitido tras la presentación del recurso es desfavorable.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII.2.- Cancelación

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (12ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de un menor de padres venezolanos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1.- Por resolución del Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela, de fecha 13 de septiembre de 2011, se acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española del menor M-R. nacido el ... de ... de 2009 en M. e hijo de padres venezolanos, Don J-A. y Doña A del C. siendo el padre el promotor del presente expediente, procediéndose a extender la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento.

2.- El Encargado del Registro Civil de Marbella, por providencia de fecha 30 de noviembre de 2011, promueve expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española por entender que según la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007, no le corresponde al interesado la nacionalidad española con valor de simple presunción, al ostentar el mismo *ius sanguinis* la nacionalidad venezolana de sus progenitores, según el artículo 32.2 de la Constitución de Venezuela, que establece que son venezolanos por nacimiento los nacidos en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano y madre venezolana, siendo de aplicación al presente caso. Se procede a la notificación del expediente a los promotores el 31 de enero de 2012. Posteriormente, el Ministerio Fiscal emite informe por el que se muestra conforme con la cancelación solicitada. El 21 de junio de 2012, el Encargado del Registro Civil de Marbella dicta auto acordando la cancelación total del asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en su día practicada.

3.- Notificada la resolución a los padres, el promotor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 9-6ª y 22-1ª de mayo, 21-3ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 18-1ª de junio de 2008.

II.- Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo, M-R. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente por el Encargado del Registro para cancelar dicha anotación, al ostentar el menor *ius sanguinis* la nacionalidad venezolana por sus progenitores, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Inicialmente, los promotores intentaron que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en 2009, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c del Código civil).

IV.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional venezolana, el hijo tenía al nacer la nacionalidad venezolana de los padres, sin que importe a estos efectos el hecho de que el nacido no conste inscrito como nacional venezolano. En efecto, la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento (cfr. art. 32.2). Sin embargo, el artículo 32.3 del mismo texto legal, que alega el recurrente, se refiere al supuesto de hecho del nacido en el extranjero cuando sólo el padre o la madre sea venezolano por nacimiento, pero no cuando concorra esta condición en ambos progenitores, como es el caso.

No se da, pues en este sentido, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, por lo que procedería la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento del menor.

V.- Todo ello sin perjuicio, de que el promotor pueda instar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hijo, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, de acuerdo con el artículo 22 del Código civil, teniendo en cuenta el plazo de residencia legal de un año (art. 22.2.a) CC.) al haber nacido el menor en territorio español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (15ª)

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 3 de junio de 2011, Don C-A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija, L. nacida el ... de ... de 2001 en Cuba, por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, de la madre, Doña E-L. y del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 1 de octubre de 2009, posteriormente cancelada por auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana de fecha 7 de febrero de 2012; certificado de matrimonio de los padres; fotocopias del documento de identidad de la interesada y de la madre, y del pasaporte español del promotor.

2.- Por auto de 4 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española por opción, conforme al artículo 20 del Código Civil. Posteriormente, el 8 de febrero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, en virtud del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (artículo 26 de la Ley del Registro Civil) y según lo dispuesto por el artículo 94 del Reglamento del Registro Civil, por haberse cancelado el título que la originó, debido a que su padre, promotor del presente expediente, tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal de acuerdo con los artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil.

3.- Se procede a la notificación del inicio del expediente de cancelación al promotor con fecha 9 de febrero de 2012.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 14 de febrero de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de la

interesada, en virtud de los artículos 94 y 95 de la Ley de Registro Civil y 164, 205, 297, 305 y siguientes, 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil.

5.- Notificado el promotor, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil; 15, 16, 23, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero, 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- El recurrente solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de su hija, nacida en Cuba en 2001, previa opción a la nacionalidad española alegando que ha estado bajo la patria potestad de un español. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o haya estado bajo la patria potestad de un español. Posteriormente se dictó Auto de 4 de agosto de 2011 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 14 de febrero de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse cancelado el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la inscripción de nacimiento y nacionalidad española del padre se realizó en virtud de título manifiestamente ilegal, siendo dicha inscripción la que sirve de base para la inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por opción de la interesada. Constando la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre de la interesada por auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana de fecha 7 de febrero de 2012, por haber sido realizada en virtud de título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 de la Ley del Registro Civil y 297.3 del Reglamento del Registro Civil), procedería la cancelación objeto del presente expediente, ya que no concurrirían los presupuestos establecidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil, como es que la interesada haya estado sometida a la patria potestad de un español

IV.- Por todo ello, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a estar sujeta a la patria potestad de un español, puesto que se ha producido la cancelación del asiento marginal de nacionalidad del Sr. C. en el Registro Civil español, procediendo la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (16ª)

VII.2.1.- Cancelación de declaración de nacionalidad.

Se desestima parcialmente el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 1 de octubre de 2009, Don C-A. nacido el 13 de febrero de 1976 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado, del padre, de la madre, en el que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 25 de mayo de 2009, del abuelo materno, Don R. certificado de adquisición de la nacionalidad cubana por el Sr. Á. el 4 de abril de 1940; certificado de defunción del Sr. Á. certificado de matrimonio de los padres del interesado; y fotocopia del documento de identidad del promotor.

2.- Por auto de 24 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 13 de enero de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, y que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Tras haber intentado notificar presencialmente al interesado y no haber comparecido se ordenó la publicación de edictos.

4.- El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 7 de febrero de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil).

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento

del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo, 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010; 7-4ª de marzo, 9 de marzo, 3-17ª y 25 de octubre, y 2 de diciembre de 2011; y 19-20ª de abril de 2012.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1976, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. Posteriormente se dictó Auto de 24 de junio de 2010 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 7 de febrero de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación de la declaración de nacionalidad española. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su madre, así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1907 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

IV.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en

el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español, sin embargo no resulta probada la condición de exiliado del abuelo, ya que el Sr. Álvarez residía en Cuba desde el año 1935, según el certificado de nacimiento español de la madre del solicitante y constando que los abuelos maternos del interesado formalizaron matrimonio en fecha 25 de abril de 1935 en Cuba, no se ha presentado ningún otro documento en contrario, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VI.- Por todo ello, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española del abuelo materno como consecuencia del exilio, procediendo la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción del interesado.

VII.- Sin embargo, en cuanto a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, no procedería la misma ya que según el artículo 15 de la Ley de Registro Civil y 66 del Reglamento del Registro Civil, en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, no siendo la duda sobre la nacionalidad del sujeto obstáculo para la inscripción del hecho. En todo caso, en las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares, sin que esté acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia. Habida cuenta de la nacionalidad española de la madre, no procedería la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado, teniendo en cuenta que la misma no prejuzga la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y estimar el recurso y revocar el auto apelado en cuanto a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, sin que la misma prejuzgue la nacionalidad española del mismo.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (17ª)

VII.2.1.- Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima parcialmente el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 23 de octubre de 2009, Don F-D. nacido el 5 de abril de 1976 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado y de su madre, Doña Mª M. en la que consta la recuperación de la nacionalidad española de fecha 3 de julio de 2002, habiendo sido cancelado dicho asiento marginal por auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana de fecha 14 de marzo de 2012; certificado de matrimonio de los padres; y fotocopia del documento de identidad.

2.- Por auto de 4 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 7 de marzo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, y que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 8 de marzo de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación al interesado.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 12 de marzo de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, habida cuenta de la cancelación del asiento de recuperación de la nacionalidad española que consta al margen de su inscripción de nacimiento, y por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición

final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1976, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". Posteriormente se dictó Auto de 4 de noviembre de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 12 de marzo de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso, no resulta acreditado que la madre del interesado ostentase la nacionalidad española de origen, ya que se ha procedido a la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad que constaba en su inscripción de nacimiento por auto del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 14 de marzo de 2012, procediendo la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción del interesado.

VII.- Sin embargo, en cuanto a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor, no procedería la misma ya que según el artículo 15 de la Ley de Registro Civil y 66 del Reglamento del Registro Civil, en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, no siendo la duda sobre la nacionalidad del sujeto obstáculo para la inscripción del hecho. En todo caso, en las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares, sin que esté acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia. Habida cuenta de la constancia de la nacionalidad española de la madre, adquirida por opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil con fecha 8 de marzo de 2012, no procedería la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado, teniendo en cuenta que la misma no prejuzga la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y estimar el recurso y revocar el auto apelado en cuanto a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, sin que la misma prejuzgue la nacionalidad española del mismo.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (18ª)

VII.2.1.- Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 30 de abril de 2001, Doña M^a M. nacida el 8 de abril de 1940 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil, por ser hija de madre española. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada; acta de nacimiento de su madre, Doña A. en la que consta que nació en España de padres españoles; carta de ciudadanía cubana de su madre de fecha 18 de enero de 1944 y de su padre, Don J. de fecha 11 de abril de 1938; certificado de matrimonio de los padres, celebrado en La Habana el 23 de marzo de 1925; y fotocopia del documento de identidad.

2.- Por auto de 3 de julio de 2002 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de recuperación de la nacionalidad española. Posteriormente, el 7 de marzo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar el asiento marginal de nacionalidad de la interesada, y que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Se notifica el inicio del expediente a la interesada con fecha 8 de marzo de 2012. Por otra parte, el mismo día en el que la interesada solicita la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hija de madre originariamente española nacida en España, levantándose el correspondiente acta ante el Encargado del Registro Civil Consular y dictándose auto estimatorio de la pretensión de la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 14 de marzo de 2012 procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil).

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción originaria; 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª

y 2ª de junio, 4-2ª de julio de 2003; 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero y 4-5ª de Junio de 2007; 23-8ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1940, solicitó en el Registro Civil Consular la recuperación de la nacionalidad española que habría recibido de su madre española. Posteriormente se dictó Auto de 3 de julio de 2002 estimando la pretensión de la interesada y ordenando la inscripción. El 14 de marzo de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que obra en el expediente certificado de matrimonio de los padres de fecha 23 de marzo de 1925 y carta de ciudadanía cubana de su padre de fecha 11 de abril de 1938, es decir, antes de que se produjera el nacimiento de la promotora.

Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso de la interesada. En efecto, según la carta de ciudadanía cubana del padre, el mismo adquirió, como se ha dicho, la nacionalidad cubana con anterioridad al nacimiento de la interesada y teniendo en cuenta que en ese momento resultaba de aplicación el artículo 17 del Código Civil según su redacción originaria, que establecía que solo se adquiría la nacionalidad española de la madre en defecto de la nacionalidad del padre. Por lo tanto, al no ostentar el padre la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, no pudo transmitirla a la ahora recurrente, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, toda vez que es condición indispensable para la recuperación, haber ostentado la nacionalidad con anterioridad y haberla perdido, condiciones que no se dan en el presente caso, procediendo la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Cómputo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (24ª)

VIII.1.1.-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 12 de Julio de 2011, Don J. de nacionalidad cubana, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 09 de Enero de 2012 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que el interesado no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

3.- Notificado el auto al promotor el 26 de Noviembre de 2012, y no estando conforme con dicho auto, en fecha 11 de Enero de 2013, presentó escrito de recurso en el registro del Consulado General de España en La Habana, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en La Habana (Cuba) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si mismo mediante derecho de opción. Con fecha 09 de Enero de 2012, el Encargado de dicho Registro Civil dictó auto por el que denegaba la pretensión del interesado. El promotor fue notificado el 26 de Noviembre de 2012, presentándose recurso el día 11 de Enero de 2013 en el registro general del Consulado de España en La Habana, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (25ª)

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 17 de Diciembre de 2009, Don J-M. de nacionalidad cubana, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 07 de Octubre de 2011 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que el interesado no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

3.- Notificado el auto al promotor el 03 de Diciembre de 2012, y no estando conforme con dicho auto, en fecha 21 de Febrero de 2013, presentó escrito de recurso en el registro del Consulado General de España en La Habana, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en La Habana (Cuba) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si mismo mediante derecho de opción. Con fecha 07 de Octubre de 2011, el Encargado de dicho Registro Civil dictó auto por el que denegaba la pretensión del interesado. El promotor fue notificado el 03 de Diciembre de 2012, presentándose recurso el día 21 de Febrero de 2013 en el registro general del Consulado de España en La Habana, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (71ª)

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Lima.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el día 07 de diciembre de 2011, Doña A. instó solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de fecha 09 de diciembre de 2011, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento, al estimar que la interesada no acredita los requisitos para obtener la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en la Ley 52/2007, antes citada.

3.- Notificado dicho auto a la interesada el día 14 de diciembre de 2012, interpone recurso con fecha 22 de enero de 2013, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta su disconformidad con el fallo del auto impugnado.

4.- Emitido informe por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con el correspondiente informe, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil Consular pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 09 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto por la que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el día 14 de diciembre de 2012, presentando recurso el día 22 de enero de 2013 en el Consulado General de España en Lima, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (72^a)

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra Auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don S-I. de nacionalidad española y Doña S. de nacionalidad cubana. Habiéndose celebrado dicho matrimonio el día 14 de abril de 2011 en Cuba, aportan al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 18 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por la que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el auto de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro dictó auto con fecha 18 de enero de 2013, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el día 29 de enero de 2013, presentando recurso el día 21 de marzo de dicho año en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Canarias, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, haciendo constar la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (73^a)

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Con fecha 26 de agosto de 2010, tuvo entrada en el Registro Civil Central procedente del Registro Civil de Murcia expediente de inscripción de nacimiento promovido por Doña C. quien había aportado en apoyo de su solicitud la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe del ministerio fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 19 de abril de 2011 denegando la inscripción del nacimiento.

3.- Notificado el acuerdo a la promotora el 13 de abril de 2012, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 09 de enero de 2013 se presenta escrito de recurso ante el Registro Civil Central, procediendo el Encargado del citado Registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- La promotora presentó solicitud para la inscripción de su nacimiento ante el Registro Civil de Murcia donde practicadas todas las diligencias se procedió a la remisión de todo lo actuado al Registro Civil Central, dictándose el 19 de abril de 2011, por el Juez Encargado, acuerdo denegando la pretensión solicitada. La interesada fue notificada de dicho acuerdo el 13 de abril de 2012, presentando escrito de recurso el día 09 de enero de 2013 ante el Registro Civil Central, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (86ª)

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra

HECHOS

1.- Mediante oficio de 31 de marzo de 2009, la Sección Consular de la Embajada de España en Bolivia dio traslado del expediente sobre solicitud de inscripción de nacimiento de Doña Y-K. a ese Registro Civil Consular.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, al estimar que la interesada no acredita los requisitos exigidos por la legislación española.

3.- Notificado dicho auto a la interesada el día 07 de abril de 2010, interpone recurso con fecha 09 de junio de 2010, Doña E. en su nombre y representación, en el que manifiesta su disconformidad con el fallo del auto impugnado. Con fecha 22 de septiembre de 2010, la Sra. C. comparece en el citado Registro Civil Consular para ratificarse en el citado recurso.

4.- Emitido informe por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con el correspondiente informe, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil Consular de Bolivia pretendiendo la inscripción de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra dictó auto por el que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el día 07 de abril de 2010, presentando recurso el día 09 de junio de 2010, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (16ª)

VIII.1.1.-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra Resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (República Argentina)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el día 24 de diciembre de 2009, Doña B-B. instó solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución de fecha 16 de junio de 2011, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento, al estimar que la interesada no acredita los requisitos para obtener la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en la Ley 52/2007, antes citada.

3.- Notificada dicha resolución a la interesada el día 13 de julio de 2011, interpone recurso con fecha 30 de agosto de 2011, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta su disconformidad con el fallo de la resolución impugnada.

4.- Emitido informe por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con el correspondiente informe, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil Consular pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 16 de junio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución por la que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el día 13 de julio de 2011, presentando recurso en el Registro Civil Consular el día 30 de agosto de 2011, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (17ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Lima.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el día 16 de noviembre de 2011, Doña J-V. instó solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de fecha 30 de marzo de 2012, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento, al estimar que la interesada no acredita los requisitos para obtener la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en la Ley 52/2007, antes citada.

3.- Notificado dicho auto a la interesada el día 14 de junio de 2012, interpone recurso con fecha 01 de marzo de 2013, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta su disconformidad con el fallo del auto impugnado.

4.- Emitido informe por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con el correspondiente informe, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil Consular pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 30 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto por la que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el día 14 de junio de 2012, presentando recurso el día 01 de marzo de 2013, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (18ª)

VIII.1.1.-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Lima.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el día 07 de diciembre de 2011, Don D. instó solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de fecha 09 de diciembre de 2011, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento, al estimar que el interesado no acredita los requisitos para obtener la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en la Ley 52/2007, antes citada.

3.- Notificado dicho auto al interesado el día 14 de diciembre de 2012, interpone recurso con fecha 22 de enero de 2013, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta su disconformidad con el fallo del auto impugnado.

4.- Emitido informe por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con el correspondiente informe, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil Consular pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 09 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto por la que denegaba la pretensión del interesado. El promotor fue notificado el día 14 de diciembre de 2012, presentando recurso el día 22 de enero de 2013 en el Consulado General de España en Lima, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

VIII.2.- Representación

VIII.2.2.- Representación y/o intervención del menor interesado

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (3ª)

VIII.2.2-Cambio de nombre.

Se retrotraen las actuaciones para que sea oída la interesada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, tiene que comparecer en expediente registral que le afecta, iniciado cuando supera ampliamente los doce años de edad.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Andújar (Jaén).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Andújar en fecha 26 de marzo de 2010 Doña A. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que su hija menor de edad Sara. nacida en San L del E. (M) el ... de ... de 1996, aparece inscrita con el nombre reseñado cuando en realidad debería decir "Sarah" y solicita que, a través del oportuno expediente gubernativo, se acuerde el cambio del nombre actual por el interesado. Acompaña la siguiente documentación: DNI propio, de la menor, certificación literal de nacimiento, DNI y certificación literal de partida de bautismo con el nombre inscrito y tarjeta de la Seguridad Social con el nombre pretendido; y volante conjunto de empadronamiento en A. en el que la menor consta con su nombre oficial inscrito. En el mismo día, 26 de marzo de 2010, la promotora ratificó la solicitud y se notificó la incoación del expediente al otro representante legal de la menor, que prestó su conformidad.

2.- El Ministerio Fiscal, considerando que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos, se opuso a lo solicitado y el 17 de mayo de 2010 la Juez Encargada dictó auto acordando no autorizar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la mayor parte de los documentos aportados al expediente su hija figura como "Sarah", que única y exclusivamente en el Registro Civil no consta así y que el cambio de nombre tendría incidencia y relevancia mínimas, por cuanto se mantiene su eje sustancial con la sola añadidura de una "h", letra considerada muda por nuestro alfabeto; y aportando, como prueba documental, algunos pasajes bíblicos en los que el nombre aparece escrito con la terminación deseada.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su anterior informe, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución dictada y la Juez Encargada informó que las apreciaciones de la parte recurrente no pueden conllevar la variación de lo acordado en su día y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 de su Reglamento (RRC); y las resoluciones de 20-4ª de enero de 2004 y 24-4ª de mayo de 2010.

II.- Pretende uno de los representantes legales de una menor, con la conformidad del otro, el cambio del nombre inscrito a su hija, Sara, por "Sarah". La Juez Encargada, vistos los preceptos legales y reglamentarios que son de aplicación, dispuso no autorizar el cambio solicitado mediante auto de 17 de mayo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora.

III.- En el momento en el que se presenta el escrito inicial la menor cuyo nombre se pretende cambiar supera ampliamente los doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia de juicio, y conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, los menores tienen que ser oídos en cualquier procedimiento administrativo que afecte a su esfera personal, familiar o social y, sin duda, el nombre es uno de los derechos vinculados a la personalidad. En este caso no consta practicada esta diligencia de audiencia del menor, cuyo interés ha de conocerse a fin de resolver el expediente en la forma en que redunde en un mayor beneficio para él. Por tanto, sin entrar a examinar el fondo del asunto, procede retrotraer las actuaciones a fin de que se oiga a la interesada y, una vez concluida la instrucción, se dicte resolución motivada, si el expediente es de la competencia del Encargado, o se eleve directamente a la Dirección General (cfr. arts. 209 y 365 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que sea oída la menor interesada y seguidamente o se resuelva por el Encargado sobre el cambio de nombre instado o se eleve lo actuado a este Centro Directivo.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Andújar (Jaén).

VIII.3.- Caducidad del expediente

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 rrc

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (57ª)

VIII.3.1.-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 28 de marzo de 2007 en el Registro Civil de Barcelona, el Sr. U-A. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro requiriendo al interesado para que aportara determinados documentos. La notificación se realizó personalmente el 23 de noviembre de 2010.

2.- Transcurridos más de tres meses sin que se hubiera registrado actuación alguna por parte del interesado, la encargada del registro puso las actuaciones en conocimiento del fiscal en orden a la posible declaración de caducidad del expediente. Previo informe favorable del

ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 10 de enero de 2012 declarando la caducidad en razón de la paralización del expediente por causa imputable al promotor.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso al tiempo que aportaba la documentación requerida en su momento por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2007. Requerido por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación y transcurridos más de tres meses sin que se registrara ninguna actuación por su parte, se inició el procedimiento de caducidad, que fue finalmente declarada por la encargada al verificar que había transcurrido el plazo legalmente previsto de paralización del procedimiento por causa imputable al promotor. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso había transcurrido, en efecto, el mencionado plazo de tres meses sin actuación alguna por parte del interesado, pero no consta su citación antes de ser declarada la caducidad, razón por la cual procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración de dicha caducidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser notificado de la existencia del procedimiento de caducidad en marcha.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (58ª)

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

- 1.- Por medio de escrito presentado el 29 de noviembre de 2005 en el Registro Civil de Valencia, el Sr. Y. mayor de edad y de nacionalidad china, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio solicitando la aportación de determinados documentos necesarios para la resolución de la solicitud.
- 2.- Desde el Registro Civil de Valencia se intentó la notificación al interesado en reiteradas ocasiones entre el 23 de septiembre de 2009 y el 17 de mayo de 2011, oficiando incluso a la policía local con el fin de verificar que el domicilio del promotor seguía siendo el mismo.
- 3.- Transcurrido el tiempo sin que se lograra realizar la notificación interesada, el encargado del registro puso las actuaciones en conocimiento del fiscal en orden a la posible declaración de caducidad del expediente. Previo informe favorable del ministerio fiscal para proceder a dicha declaración, se ordenó la notificación al solicitante del procedimiento de caducidad en curso.
- 4.- Intentada infructuosamente la notificación al interesado en su domicilio, el encargado del registro dictó auto el 31 de enero de 2012 declarando la caducidad del procedimiento por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.
- 5.- Notificada la resolución en comparecencia ante el registro del interesado, este interpuso recurso alegando que no había podido comparecer antes porque viaja frecuentemente a su país de origen, razón por la cual los intentos de notificación en su domicilio realizados por el registro habían sido devueltos. Con el escrito de recurso aportaba también la documentación solicitada en su día por la Dirección General de los Registros y del Notariado.
- 6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Valencia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008.
- II.- El promotor inició expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2005. Requerido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación y transcurridos más de tres meses sin que se lograra efectuar la notificación del requerimiento al interesado a pesar de los reiterados intentos por parte del registro, se instó el procedimiento para la declaración de caducidad del expediente con informe previo del ministerio fiscal y notificación al interesado. Ante la imposibilidad, nuevamente, de notificar al promotor el procedimiento de caducidad en marcha, esta fue finalmente declarada por el encargado del registro mediante auto que constituye el objeto del recurso.
- III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Constan en el expediente los reiterados intentos por parte del registro a lo largo de dos años para proceder a la notificación al promotor del oficio remitido por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Incluso figura un informe de la

policía local en el que se da cuenta de la conversación telefónica mantenida con el ahora recurrente en la que este manifestó no estar seguro de querer continuar con el procedimiento de adquisición de nacionalidad. En otra de las ocasiones en las que se intentó su citación, compareció ante el registro su representante legal alegando que su cliente se encontraba de viaje en su país de origen y solicitando una nueva cita en fecha posterior, petición que, en efecto, fue atendida por parte del registro sin que tampoco entonces fuera posible su localización. Por todo ello, las alegaciones formuladas en el recurso no son admisibles de ningún modo, habiéndose ajustado la declaración de caducidad a lo legalmente establecido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (62ª)

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 13 de marzo de 2008 en el Registro Civil de San Sebastián, el Sr. B. mayor de edad y de nacionalidad yugoslava, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio solicitando la aportación de pasaporte o inscripción consular, certificación de nacimiento y certificado de antecedentes penales de su país de origen. Consta en el expediente la notificación al interesado practicada el 27 de mayo de 2010.

2.- Transcurridos más de tres meses desde la notificación anterior sin que se hubiera registrado actuación alguna por parte del interesado, el encargado del Registro Civil de San Sebastián puso las actuaciones en conocimiento del fiscal en orden a la posible declaración de caducidad del expediente. Previo informe favorable del ministerio fiscal para proceder a dicha declaración, se ordenó la notificación al solicitante del procedimiento en curso.

3.- Intentada infructuosamente la notificación al interesado en el domicilio indicado, el encargado del registro solicitó al Instituto Nacional de Estadística los datos correspondientes a la inscripción en el padrón que resultaron ser los mismos que ya constaban en el expediente. Ante la imposibilidad de notificación en dicho domicilio, se acordó la publicación de edictos en el propio registro.

4.- Transcurridos los plazos reglamentarios sin que se hubiera producido manifestación o alegación alguna ni hubiera comparecido el promotor, la caducidad fue finalmente declarada por auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián de 7 de septiembre de 2012.

5.- Notificada la resolución por medio de edictos que fueron retirados el 7 de noviembre de 2011, el interesado compareció finalmente ante el registro el día 30 del mismo mes, donde se le notificó la resolución personalmente. Posteriormente, interpuso recurso alegando que la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa le eximió, por imposibilidad de aportación, de la presentación de pasaporte en 2005 y de certificado de penales en 2006, habiéndole sido renovada su cédula de inscripción y la tarjeta de residente sin necesidad de aportar dichos documentos.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008.

II.- El promotor inició expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2008. Requerido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación y transcurridos más de tres meses sin que el interesado realizara ninguna actuación, se instó el procedimiento para la declaración de caducidad del expediente con informe previo del ministerio fiscal y notificación al interesado. Ante la imposibilidad, a pesar de los intentos realizados, de notificar al promotor el procedimiento de caducidad en marcha, esta fue finalmente declarada por el encargado del registro mediante auto que constituye el objeto del recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Consta en el expediente la correcta notificación al promotor del oficio remitido por la DGRN en el que se le requería la aportación de determinada documentación sin que en ese momento efectuara alegación alguna, por lo que, una vez transcurrido el plazo reglamentario, del que fue debidamente advertido al igual que de la obligación de comunicar los cambios de domicilio, se instó el procedimiento de caducidad. Constan asimismo en el expediente los infructuosos intentos de notificación al recurrente del procedimiento de declaración de caducidad en marcha, incluso mediante edictos ante la imposibilidad de averiguar el nuevo domicilio del interesado. Las alegaciones formuladas en el recurso, por tanto, no justifican la inactividad del promotor, de modo que la declaración de caducidad se ha ajustado a lo legalmente establecido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia San Sebastián.

VIII.4.- Otras cuestiones

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (51ª)

VIII.4.2-Archivo de expediente de autorización de matrimonio por pérdida sobrevenida de objeto

En recurso sobre Auto que declaraba la incompetencia de un registro civil en expediente de autorización se ha verificado que los contratantes han contraído matrimonio en otra demarcación y su matrimonio ya está inscrito, por lo que se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización de matrimonio civil, remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de 7 de junio de 2011, de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

1.- Don D. de nacionalidad nigeriana, nacido en L. (Nigeria) el 8 de octubre de 1977, y Doña M. de nacionalidad polaca, nacida en D. (Polonia) el 10 de abril de 1985, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil.

2.- Recabado informe de la Policía Local de Los Villares (Jaén), por el que se dejaba constancia de que los interesados no residían en el domicilio que constaba en su solicitud original, la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Jaén declaró formalmente su incompetencia para resolver mediante su Auto de 7 de junio de 2011, del que se otorgó debido traslado a los actores.

3.- Notificada la resolución, la parte interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, incorporando justificante de empadronamiento en un domicilio diferente al consignado en su solicitud original.

4.- Durante las actuaciones correspondientes a la tramitación del recurso, ha podido comprobarse que los interesados contrajeron matrimonio el 7 de enero de 2012 en B. (M), y que se practicó la inscripción del mismo el siguiente día 12 por orden de la Sra., Jueza de Paz del referido municipio malagueño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II.- Los interesados solicitaban autorización para contraer matrimonio en España, declarando el Registro civil de Jaén su incompetencia para instruir el expediente por no resultar probada la efectiva residencia de los interesados en su correspondiente demarcación.

III.- Una vez dictado el auto, notificado, y presentado el recurso por la parte interesada, se ha verificado que otro Registro civil (Benalmádena, Málaga) ha autorizado el matrimonio de los actores e inscrito el mismo.

IV.- Por este hecho, no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Jaén ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, obtenida autorización por otro Registro civil, e inscrito el matrimonio, el recurso ha perdido sobrevenida mente su objeto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (61ª)

VIII.4.2.-Decaimiento del objeto. Inscripción de nacimiento.

Obtenida la pretensión inicial del promotor en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre denegación de inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular San Salvador (El Salvador).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 18 de noviembre de 2008, Don I. de nacionalidad española y nacido en B. el 4 de marzo de 1981, solicitaba la inscripción del nacimiento de su hijo, W-I. nacido en El Salvador el día ... de ... de 2008. Consta la siguiente documentación: hoja de declaración de datos, certificado de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro del Estado Familiar de S. (El Salvador) con fecha 12 de agosto de 2008, como hijo del promotor y de Doña A-M. de nacionalidad salvadoreña, documentos de identidad de los padres del menor y certificado expedido por el hospital en el que se produjo el nacimiento.

2.- Con fecha 1 de diciembre de 2008, el Encargado del Registro dicta auto denegando la inscripción de nacimiento del menor al no haber quedado acreditada la filiación del mismo respecto del promotor español, una vez examinada la documentación relativa a las estancias del interesado en El Salvador o de la Sra. A. en España.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso aportando certificados de empadronamiento de la interesada en España, concretamente en agosto de 2007 en A. (T) y en marzo de 2008 en S. (V), y certificado de la institución académica canaria en la que la Sra. A. estaba matriculada, mediante beca, para seguir un curso de post-grado desde julio de 2007 a enero de 2008.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con informe favorable a lo solicitado a la vista de la nueva documentación aportada. Consta a este Centro Directivo que, con fecha 15 de enero de 2010, se ha procedido a la inscripción de nacimiento que constituye el objeto del recurso en el Registro Civil de San Salvador, mediante declaración del padre, Sr. F. y en virtud de transcripción de partida de nacimiento local y hoja declaratoria de datos firmada por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- El promotor, de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en el Salvador el... de... de 2008, aportando documentación del Registro Civil local, no estimando que quedaba acreditada la relación de filiación el Encargado del Registro Civil Consular denegó inscripción. La resolución dictada constituye el objeto del recurso presentado.

III.- Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de inscribir el nacimiento, ahora ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada.

IV.- Aun cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional (cfr. art. 225.1 LEC y 16 RRC), vista la documentación complementaria aportada al expediente por el interesado y el hecho comprobado por este Centro de la inscripción ya practicada y, en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Salvador (El Salvador):

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (62ª)

VIII.4.2-Decaimiento del objeto. Rectificación de error.

Obtenida la pretensión inicial del promotor en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 5 de diciembre de 2008, Don B. mayor de edad, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo,

menor de edad, A. en cuanto al nombre de la abuela paterna, constando Misada cuando es Mesoda, según la solicitud. Consta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor nacido en Z. el... de... de 2008, en el que consta como nombre de la abuela paterna, Misada, y cuestionario para la declaración de nacimiento suscrito por el promotor en el que se hace constar como nombre de su madre, y por tanto abuela del nacido, Misada.

2.- Con fecha 12 de diciembre el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la rectificación solicitada, y con fecha 16 siguiente el Encargado del Registro dicta auto denegando la rectificación al no haber quedado acreditado en modo alguno el error invocado.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso aportando certificado de nacimiento del propio promotor, padre del inscrito, expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona, manifestando que el interesado es hijo de M. y de M.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que propone la confirmación del auto recurrido. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta a este Centro Directivo que, con fecha 13 de agosto de 2010, se ha añadido a la inscripción de nacimiento que constituye el objeto del recurso una inscripción corrigiendo los datos del nombre de la abuela paterna del inscrito, siendo Massaouda el correcto y el lugar de nacimiento de la misma, todo ello por resolución del Encargado del Registro Civil de Zaragoza de fecha 4 de agosto de 2010, recaída en el expediente 4460/2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- El promotor solicitó la rectificación del nombre de su madre en la inscripción de nacimiento de su hijo, menor de edad, es decir de la abuela paterna del inscrito al considerar que se había producido un error, no acreditado el mismo la Encargada del Registro Civil denegó la rectificación. La resolución dictada constituye el objeto del recurso presentado.

III.- No obstante, según se ha podido comprobar por parte de este Centro, con fecha 13 de agosto de 2010, mientras se tramitaba el recurso presentado, se ha añadido a la inscripción de nacimiento que constituye el objeto del mismo una inscripción corrigiendo los datos del nombre de la abuela paterna del inscrito, siendo Massaouda el correcto y el lugar de nacimiento de la misma, todo ello por resolución del Encargado del Registro Civil de Zaragoza de fecha 4 de agosto de 2010, recaída en el expediente 4460/2010; de modo que el promotor ha obtenido ya su pretensión y el recurso ha perdido su objeto, por lo que procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de Octubre de 2013 (4ª)

VIII.4.2-Archivo de expediente de cambio de nombre

Habiendo obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Martorell en fecha 8 de abril de 2010 Don Daniel-J. mayor de edad y domiciliado en O de M. (B), promueve expediente gubernativo para que se proceda a cambiar el nombre inscrito por "Daniela" alegando que este último es el que usa habitualmente desde que hace más de dos años decidió asumir su verdadera identidad, que en fecha 10 de marzo de 2010 le ha sido diagnosticada disforia de género, que está recibiendo tratamiento hormonal y que, aunque no ha cumplido todavía el periodo de dos años que la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, exige para tal rectificación, ya muestra total apariencia del otro sexo. Acompaña la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, DNI, volante de empadronamiento en O de M. dos informes clínicos y alguna documental a fin de acreditar el uso de del nombre propuesto. En el mismo día, 8 de abril de 2010, el promotor ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que la interesada viene utilizando y todo el mundo la conoce por el nombre que solicita.

2.- El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que una vez concluido el tratamiento hormonal se inste la modificación de la mención de sexo y el cambio de nombre que conlleva, se opuso a lo solicitado, y el 7 de julio de 2010 el Juez Encargado, habida cuenta de que se pretende la adopción de un nombre inequívocamente femenino por persona cuyo sexo legal es el de varón, dictó auto disponiendo no autorizarlo.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 54 LRC prohíbe no solo los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo sino también los que objetivamente perjudiquen a la persona y que perjuicios sufre él actualmente al tener que identificarse con un nombre que no concuerda con su apariencia física.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a lo manifestado en su informe anterior, se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación el promotor ha obtenido la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de

febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009 y 6-20ª de julio de 2012.

II.- Se pretende por el interesado cambiar el nombre, Daniel-J. que consta en su inscripción de nacimiento por "Daniela", que usa habitualmente desde que hace más de dos años decidió asumir su verdadera identidad. El Juez Encargado, visto que se pretende la adopción de un nombre inequívocamente femenino por persona cuyo sexo legal es el de varón, dispuso no autorizar el cambio solicitado mediante auto de 7 de julio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación el recurrente ha obtenido, en expediente registral tramitado en virtud de lo dispuesto la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la rectificación de la mención de sexo y el subsiguiente cambio del nombre inscrito por "Daniela".

III.- Hay que concluir por tanto que, ya obtenida por el solicitante su pretensión, no resulta necesario ni pertinente entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 15 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

VIII.4.4.- Otras cuestiones

Resolución de 07 de Octubre de 2013 (60ª)

VIII.4.4.- Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.

Es conforme a derecho la aceptación del desistimiento presentado por escrito por el promotor antes de recaer resolución en un expediente de nacionalidad por residencia cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.

En las actuaciones sobre desistimiento en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 19 de julio de 2010 en el Registro Civil de Castellón, el Sr. A. mayor de edad y de nacionalidad argelina, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

2.- Por medio de oficio de 7 de noviembre de 2011, la DGRN devolvió el expediente al registro de procedencia acompañado de un escrito del interesado fechado el 18 de octubre de 2011 en el que expresaba su voluntad de desistir de la solicitud de nacionalidad.

3.- Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, que nada opuso al desistimiento, este fue finalmente aceptado por la encargada por medio de auto de 25 de noviembre de 2011.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cumple todos los requisitos para la obtención de la nacionalidad por residencia y que en ningún momento ha solicitado el desistimiento.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1ª de febrero de 2004, 22-2ª de junio de 2006, 5-9ª de noviembre de 2008, 11-10ª de octubre de 2011 y 17-49ª de diciembre de 2012.

II.- El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. Eso es justamente lo que ha sucedido en este caso, pues consta en el expediente escrito indubitado del promotor expresando su voluntad de desistir de la pretensión, fechado el 18 de octubre de 2011 y firmado por el interesado, que se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con copia de la tarjeta de residencia, por lo que no se entienden las alegaciones del recurso en el sentido de que nunca manifestó su voluntad de desistir. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad española por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 07 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (60ª)

VIII.4.4-Recurso contra providencia no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra una providencia que decide mantener un expediente en tramitación a la espera de unas diligencias judiciales penales incoadas, por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre supresión de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de Lalín (Pontevedra).

HECHOS

1.- Con fecha 6 de agosto de 2008, Don J. solicitaba la supresión del asiento de la inscripción de nacimiento de la menor E. nacida el día... de... de 2006 e inscrita en el Registro Civil de Lalín, en el que él aparece como padre, la petición se basa en el artículo 297 del Reglamento del Registro Civil, invocando la falsedad de la firma que aparece como suya en la declaración ante el Registro. Se adjunta como documentación copias de las inscripciones de nacimiento de E. y de L-J. hijo del interesado y nacido en 1999, siendo la madre de ambos Doña E-M. Documento Nacional de Identidad, Permiso de Conducir, Pasaporte del interesado, Fax, sin identificación del firmante, del Hospital en el que alega que estuvo ingresado en las fechas en que se produjo la inscripción de nacimiento discutida, motivo por el que no pudo firmar nada en el Registro Civil y acta del nombramiento de apoderado ante el propio Registro.

2.- El Ministerio Fiscal informa que el expediente gubernativo (art. 297 del R.R.C.) no es el procedimiento adecuado a la petición formulada porque no se cumplen los requisitos que el mismo establece y, además los hechos denunciados por el promotor podrían ser constitutivos de delito, por lo que procede deducir testimonio de lo actuado para la incoación de las correspondientes diligencias judiciales penales, solicitando la declaración del promotor y de la Sra. S.

3.-Con fecha 23 de octubre de 2008 la Juez Encargada dicta providencia para que se remita lo actuado al Juzgado de Instrucción Decano para incoar las correspondientes diligencias penales y a continuación se archive el expediente, esta providencia se notifica a las dos partes, y es recurrida por el promotor, que insiste en que de los documentos que se han presentado se deduce claramente que el título en que se basa la inscripción de nacimiento es manifiestamente ilegal y que debe resolverse con independencia del tema penal.

4.- El 29 de octubre comparece en el Registro Civil la Sra. S. manifestando que su hija E. no es hija del Sr. T. pero que este si conocía la situación ya que ella volvió a L. estando embarazada de 7 meses y él fue a vivir con ella, que decidieron ponerle al futuro niño los mismos apellidos que tiene L-J. que sí es hijo de ambos, sin pensar en las consecuencias de ese reconocimiento de paternidad, añadiendo que el Sr. T. debió pensar al ponerle los apellidos que iban a volver a estar juntos.

Por otra parte la interesada manifiesta que no sabe quién fue al Registro Civil a inscribir a la niña, que no recuerda si fue ella, aunque en ese momento estaba convaleciente de la cesárea que le habían practicado y tampoco sabe quién pudo dar los datos y firmar las declaraciones en el Registro Civil.

5.- El contenido de la comparecencia es trasladado tanto a la representante del promotor, que formula alegaciones en el mismo sentido de otras ya formuladas, como al Ministerio Fiscal que informa que debe esperarse a las diligencias penales iniciadas para resolver el presente expediente ya que se refieren a un hecho determinante para la resolución civil.

6.-Con fecha 28 de noviembre de 2008 la Juez Encargada dicta nueva Providencia acordando que el expediente permanezca "en el estado en que se encuentra a la espera del resultado de las diligencias penales incoadas". Notificada a la representante del promotor con fecha 17 de diciembre esta presenta, con fecha 2 de enero de 2009, recurso con base en el artículo 355 del RRC ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que es trasladado a la Sra. S. sin que conste que formulara alegación alguna y al Ministerio Fiscal que informa sobre el fondo en el mismo sentido de ocasiones anteriores, añadiendo que la supresión del asiento que solicita el promotor no cabe por expediente gubernativo sino en un procedimiento judicial civil, que la impugnación de la veracidad de la firma no supone que exista un título manifiestamente ilegal y, en este caso concreto, se imputa además una falsedad que supondría la comisión de un delito, por último informa que el recurso no debe admitirse porque la providencia recurrida no sería de las señaladas en el artículo 355 del RRC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 29, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 26-2ª de diciembre de 2012 y 19-14ª de abril de 2013.

II.- Se plantea en este expediente recurso contra una providencia dictada por la Encargada del Registro Civil donde se practicó la inscripción de nacimiento de un menor nacido en España. La providencia recurrida acordaba mantener en el momento procedimental en que se encontraba, previo a dictarse resolución, el expediente iniciado para suprimir el citado asiento hasta que se concluyeran las diligencias penales que se habían iniciado, todo ello a solicitud del ahora recurrente que aparece como padre del menor inscrito.

III.- Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pues bien, lo cierto es que el acto recurrido no se encuadra en ninguno de los supuestos que el referido artículo determina como recurribles. Tampoco es posible el recurso establecido en el artículo 29 LRC, porque el Encargado aún no había procedido a calificar la procedencia o no de lo que se demandaba, lo que no consta tampoco que se produjera con posterioridad, al menos en la documentación obrante al momento actual en el expediente.

Debe pues entenderse que el recurso interpuesto se corresponde con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual “Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición” como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto, en este caso, por el propio Encargado que dictó la providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (cfr. art. 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por el Encargado del Registro Civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lalín (Pontevedra).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (65ª)

VIII.4.4-Recurso contra providencia no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra una providencia que requiere a los interesados la determinación de uno de los apellidos a otorgar al menor que se va a inscribir, por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, sin que conste recurso alguno posterior a la inscripción.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia del Encargado del Registro Civil de Lebrija (Sevilla).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de febrero de 2009, Don M-A. F. C. y Doña M^a J. L. solicitaban la inscripción del nacimiento de su hijo, D. nacido el día... de... de 2009, en el Registro Civil de Lebrija, con la petición de que se aplicara el artículo 109 del Código Civil y “conste como primer apellido el de la madre y como segundo el del padre”. Se incluye en el expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado por los peticionarios, Certificado del Hospital en el que se produjo el nacimiento de que no se ha instado la inscripción, Documento Nacional de Identidad de la promotora y Documento de identidad portugués y Certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea del promotor, volantes de empadronamiento de ambos promotores.

2.- Con la misma fecha el Encargado del Registro Civil dictó providencia requiriendo a los promotores para que designaran el apellido correspondiente al primero del padre, ya que C. es el que aparece como segundo y F. como primero, siendo este el que le correspondería al menor en aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil. Notificados presencialmente del requerimiento los promotores manifiestan que “se oponen a la inscripción de nacimiento de su hijo con el apellido F. ya que el apellido predominante es C”. por lo que recurren lo notificado. Con la misma fecha se levanta acta del reconocimiento del menor como hijo suyo, por parte del Sr. F. C. y aceptado por la Sra. L.

3.- Con fecha 16 de febrero el Encargado resuelve inscribir al menor como D-L. F. es decir con el primer apellido, el primero de la madre y el segundo apellido, el primero del padre, el Ministerio Fiscal informa favorablemente la decisión del Encargado. Consta inscripción de nacimiento llevada a cabo el 16 de febrero de 2009 con expedición de Libro de Familia. No consta en el expediente ni en este Centro Directivo escrito alguno posterior a dicha fecha que pueda considerarse recurso contra dicha inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 29, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3^a de diciembre de 2008, 26-2^a de diciembre de 2012 y 19-14^a de abril de 2013.

II.- Se plantea en este expediente recurso contra una providencia dictada por el Encargado del Registro donde debe practicarse la inscripción de nacimiento de un menor nacido en España. La providencia recurrida acordaba requerir a los padres del menor, promotores de la inscripción, para que designaran uno de los apellidos del menor, concretamente el correspondiente a la línea paterna. Dicha providencia constituye el objeto del recurso.

III.- Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pues bien, lo cierto es que la resolución recurrida no se encuadra en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles. Tampoco es posible el recurso establecido en el artículo 29 LRC, porque el Encargado aún no había procedido a calificar los hechos cuya inscripción se demandaba, lo que se produjo con posterioridad, el día 16 de febrero de 2009 con la inscripción y expedición del libro de Familia, sin que conste manifestación alguna de los promotores. Debe pues entenderse que el recurso interpuesto se corresponde con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual “Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición” como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto, en este caso, por el propio Encargado que dictó la providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia

de las normas propias de la jurisdicción voluntaria a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (cfr. art. 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por el Encargado del Registro Civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lebrija (Sevilla).

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (74ª)

VIII.4.4-Solicitud presentada fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en aplicación de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica.

Se deniega porque la solicitud ha sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Doña E-K. presentó con fecha 14 de marzo de 2013 solicitud de opción a la nacionalidad española, según lo previsto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, presentando en apoyo de su solicitud la documentación pertinente que obra en el expediente de referencia.

2.- Con fecha 15 de marzo de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta resolución denegando la solicitud de la interesada por entender que ha sido presentada fuera de plazo ya que tuvo entrada con posterioridad al día 27 de diciembre de 2011, último día posible para presentar dicha solicitud de acuerdo con el plazo establecido al efecto en la Ley citada.

3.- Notificada la resolución a la promotora, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 16 de abril de 2013 se presentó escrito de recurso ante el Registro Civil Central por Don A-E. quien se identifica como abogado patrocinante de la Sra. A. aportándose posteriormente el correspondiente poder notarial para pleitos.

4.- Con fecha 18 de abril de 2013 se da traslado del recurso al Ministerio Fiscal para que proceda a emitir el correspondiente informe. El día 24 de abril de 2013 el Ministerio Fiscal emite el correspondiente informe, haciéndolo igualmente el Juez Encargado del Registro Civil Central, que remite el expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vista la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica y visto el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010, por el que se prorroga un año el plazo para solicitar la nacionalidad española por opción, previsto en la Disposición antes citada.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil Central pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en la ley 52/2007 de Memoria Histórica. Con fecha 15 de marzo de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó resolución por la que decidía no admitir la solicitud de la nacionalidad española al haber sido presentada fuera del plazo legalmente previsto.

III.- La Disposición Adicional Séptima de la Ley antes citada fijó un plazo de dos años para que, aquellos interesados que reunieran los requisitos previstos en la misma, pudieran solicitar la nacionalidad española de origen. Añadiendo que el plazo de los dos años para presentar la correspondiente solicitud habría de computarse desde la entrada en vigor de dicha Disposición Adicional, es decir que el plazo se fijó hasta el día 27 de diciembre de 2010. No obstante, la propia Disposición citada estableció la posibilidad de que, como máximo, se pudiese prorrogar dicho plazo un año más, si así lo acordaba el Consejo de Ministros. En tal sentido, mediante Acuerdo de 20 de enero de 2010, el Consejo de Ministros decidió acogerse a dicha posibilidad prorrogando el citado plazo hasta el día 27 de diciembre de 2011.

IV.- Como ya se ha señalado, la interesada presentó su solicitud el día 14 de marzo de 2013 mediante escrito dirigido al Registro Civil Central, presentación que resulta extemporánea al plazo máximo fijado. Asimismo tal sentido lo recoge el propio escrito de recurso, así como lo señala el Ministerio Fiscal en el informe que realiza de contestación al mismo, manifestando su acuerdo con la decisión adoptada por el Encargado del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión de la solicitud por estar presentada fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (75ª)

VIII.4.4-Archivo de expediente de inscripción de matrimonio por pérdida sobrevenida de objeto

1º Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

2º.- Aun cuando el interesado, en vez de esperar a la resolución del recurso interpuesto y, una vez firme, impugnarla en vía jurisdiccional si estaba en desacuerdo con ella, presentó en Registro Civil Central una nueva solicitud de inscripción que no debió ser admitida, estas irregularidades no afectan a la validez del matrimonio inscrito.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú).

HECHOS

1.- El 5 de febrero de 2010 Doña Mª I. de nacionalidad peruana, nacida en Lima el 24 de mayo de 1971, presentó en el Consulado General de España en Lima impreso de declaración

de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado por poder el día 19 de enero de 2010 en Perú, según la ley local, con Don J-M. de nacionalidad española, nacido en M.(C) el 16 de enero de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificado de nacimiento, certificado de que no consta en el Registro de estado civil peruano matrimonio inscrito de la interesada y documento de identidad peruano; y, del interesado, pasaporte, certificaciones literales de nacimiento y fe de vida y estado, documento nacional de identidad y poder notarial extendido en M. otorgando su representación en la celebración del matrimonio con la interesada.

2.- Ratificados los interesados se realizan las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 27 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Lima dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

3.- Notificada la resolución a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en la oposición a la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular informa en idéntico sentido y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta a este Centro Directivo que mientras se tramitaba el recurso precitado, los interesados iniciaron nuevo expediente ante el Registro Civil Central que concluyó con la inscripción del matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II.- Los interesados contrajeron matrimonio por poder "lex fori" en Perú y seguidamente instaron su inscripción en el Registro Civil Consular de Lima. El Encargado dictó en fecha 27 de abril de 2010 auto denegatorio cuya impugnación por el interesado constituye el objeto del presente recurso. No obstante se deduce de la documentación del expediente que a continuación se solicitó la inscripción ante el Registro Civil Central, que tras instruir el correspondiente expediente, procedió a inscribir el matrimonio celebrado con fecha 19 de enero de 2010,

III.-Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver corresponde a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de inscribir un matrimonio, no obstante los interesados sin esperar a que la resolución anterior fuera firme, procedieron a instar una nueva solicitud de inscripción, ahora en el Registro Civil Central, que no debió admitirse puesto que de estimarse al resolver el recurso que procede confirmar la denegación impugnada, ello obligaría a cancelar la inscripción practicada.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación no llegan a constituir defectos esenciales que provoquen la nulidad (cfr. art. 73 CC.) o afecten a la validez del matrimonio inscrito y, en consecuencia, no resulta necesario ni pertinente entrar a examinar en esta instancia el conjunto de circunstancias y los hechos concretos que llevaron al Encargado del Registro Civil Consular de Lima a la conclusión de que el matrimonio celebrado persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución y en los que ha fundamentado su decisión de denegar la inscripción y procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú):

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (94ª)

VIII.4.4-Nueva solicitud de inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española.

1º.- Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

2º.- Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa. Una vez firmes solo cabe acudir, cuando corresponda, a la vía judicial ordinaria.

3º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, pero sólo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido el 29 de mayo de 2010 al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, Doña G-B. nacida en Suecia el 15 de abril de 1951, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con un ciudadano español en el año 1973. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: extracto del libro de matrimonio sueco, en el que consta matrimonio celebrado con Don L-I. el 16 de junio de 1973; acta de matrimonio inscrita en el Registro Civil Consular de Estocolmo, en el que aparece como celebrado el 20 de junio de 1975 y consta separación por sentencia firme de 17 de abril de 2001; fotocopias del pasaporte español del Sr. M. y del libro de familia, donde vuelve a constar el matrimonio como celebrado el 20 de junio de 1975 .

2.- Con fecha 24 de septiembre de 2010, se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El 26 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia por la que acuerda el archivo del expediente, habida cuenta de que se resolvió sobre el mismo asunto por auto del Encargado de ese mismo Registro Civil de fecha 2 de septiembre de 2008, encontrándose en ese momento pendiente la resolución del recurso interpuesto por la interesada contra el mismo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que no es el mismo objeto que el expediente anterior.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que la providencia recurrida era conforme a Derecho y que, en todo caso, no procedería la recuperación solicitada. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 29 de junio de 2012 se dicta resolución por este Centro Directivo, por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto por la interesada contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 19, 20 y 21 del Código civil (CC.) en la redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo; 15, 16, 23, 26 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009; y 29-31ª de junio de 2012.

II.- Inicialmente, la promotora intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central y con fecha 2 de septiembre de 2008 se deniega su solicitud, presentado la interesada recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que finalmente confirma el acuerdo apelado por resolución de fecha 29 de junio de 2012.

Con fecha 29 de mayo de 2010 vuelve a solicitar su inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española con la misma base, que contrajo matrimonio con un ciudadano español en 1973. El Encargado del Registro Civil Central, mediante providencia de 26 de octubre de 2011, acuerda el archivo del expediente, al encontrarse en ese momento pendiente de resolución el recurso interpuesto por la interesada contra el auto de ese Registro Civil de fecha 2 de septiembre de 2008 y al versar sobre el mismo asunto. Contra este acuerdo interpuso la promotora el recurso objeto de la presente resolución.

III.- En primer lugar, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV.- En el presente caso, con anterioridad a este expediente se había formulado idéntica petición ante el mismo Registro Civil, siguiéndose la tramitación de un expediente gubernativo que concluyó con auto del Encargado del Registro Civil Central de fecha 2 de septiembre de 2008. Nuevamente se ha incoado expediente por la promotora con la misma finalidad, sin que se aporten documentos nuevos que no pudieran haberse tenido en cuenta en el expediente anterior, y que concluyó por providencia del Encargado del Registro Civil Central de 26 de octubre de 2011.

V.- Sin perjuicio de lo anterior, y entrando en el fondo del asunto, es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. La promotora solicita la recuperación de la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con un español, sin embargo, de la documentación aportada, se observan discrepancias en cuanto a la fecha del matrimonio, ya que en un extracto del libro de matrimonio sueco aparece como celebrado en 1973 y en el resto de la

documentación, acta de matrimonio inscrita en el Registro Civil Consular de Estocolmo y libro de familia español aportado, consta que el matrimonio con el Sr. M. se celebró en Suecia el 20 de junio de 1975.

Por lo tanto, y en el mismo sentido que la Resolución de esta Dirección General de fecha 29 de junio de 2012, no se puede considerar acreditada la nacionalidad española de la interesada, que no la obtuvo de matrimonio, pues para ello tendría que haber optado por dicha nacionalidad, ya que así lo exigía la legislación vigente en el momento de la celebración del matrimonio (cfr. Art. 21 C.C., redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo) y haber dado cumplimiento a los requisitos entonces exigidos (cfr. Art. 19 C.C., según redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo), no constando que la interesada hubiese ejercitado la opción señalada mientras que estuvo vigente, lo que impide que pueda estimarse el recurso planteado.

VI.- Finalmente, hay que recordar que el hecho de estar en posesión de pasaporte o de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. Art. 1 nº 2 del R. D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (112ª)

VIII.4.4- Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Ministerio Fiscal.

En las actuaciones sobre cancelación de asiento de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1.- Con fecha 29 de marzo de 2011 se procede a la inscripción en el Registro Civil de Adeje de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor A. nacido el... de ... de 2010 en A. nacionalidad solicitada por sus padres, el ciudadano argentino

Don V. y la ciudadana rusa Doña A. en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil y tramitándose el expediente correspondiente en el Registro Civil de Arona.

2.- Con fecha 1 de junio de 2011 tiene entrada en el Registro Civil de Arona, Oficio del Cuerpo Nacional de Policía, en el que se informa que según la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, concretamente el anexo 2, apartado n), no son españoles *iure soli* los nacidos en España, hijos de padre o madre rusos.

3.- Por escrito de fecha 7 de junio de 2011, el Ministerio Fiscal solicitó, conforme al artículo 26 de la Ley del Registro Civil y 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la incoación de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al menor interesado no le correspondía la nacionalidad española, a la vista del Oficio remitido por el Cuerpo Nacional de Policía, y con el fin de que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal, en virtud de lo previsto en el artículo 95-2º de la Ley del Registro Civil.

4.- El Encargado del Registro Civil de Arona, una vez visto el contenido de lo actuado, pasó las actuaciones al Ministerio Fiscal que se reiteró en el informe precitado. Seguidamente, dictó auto el 1 de septiembre de 2011 por el que ordena la total cancelación del asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95.2º de la Ley del Registro Civil y en relación con los artículos 163 y siguientes de su Reglamento, por corresponderle al menor la nacionalidad rusa de su madre.

5.- Notificada la resolución a los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando falta de motivación del auto y que al ser uno de los progenitores extranjero, no le corresponde al menor automáticamente la nacionalidad rusa de la madre. Aportan un certificado de la Embajada de Rusia en el que se informa sobre la legislación rusa aplicable en materia de nacionalidad.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente el Ministerio Fiscal solicitó al Encargado del Registro Civil de Arona que se cancelara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor nacido en esa localidad el ... de ... de 2010, hijo de padre argentino y madre de nacionalidad rusa, por entender que le correspondía la nacionalidad rusa de la madre *iure sanguinis*. Con fecha 29 de marzo de 2011 se inscribió la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción marginalmente a la inscripción de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil de Arona dictó auto el 1 de septiembre de 2011 accediendo a la pretensión del Ministerio Fiscal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de los padres del menor. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez admitido el escrito del Ministerio Fiscal,

el Encargado del Registro Civil de Arona lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extra registral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los representantes del menor interesado sean notificados y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, independientemente de lo señalado en la resolución en cuanto al fondo, conforme al anexo 2, apartado n) de la Instrucción de la DGRN de fecha 28 de marzo de 2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a interesados y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

IX. PUBLICIDAD

IX.1.- Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC

IX.1.1.- Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro

Resolución de 08 de Octubre de 2013 (59ª)

IX.1.1-Publicidad registral. Consulta de libros de defunción

Se deniega autorización para una segunda consulta de los libros de defunciones del Registro Civil de Zaragoza del año 1918 por no quedar justificada su reiteración.

En el expediente sobre autorización para la consulta de los libros de defunciones del año 1918 remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2008 en el Registro Civil de Zaragoza, Don M. mayor de edad y con domicilio en Z. solicitaba autorización para consultar en los archivos del Registro Civil de Zaragoza los libros del registro, admitiendo desconocer cuales, todo ello para reconstruir su árbol genealógico, añadiendo que en el año 2007 se le autorizó y localizó el acta de defunción de un tío abuelo suyo.

2.- La Encargada del Registro Civil requirió al interesado para que concretase y determinase el objeto de su petición. Con fecha 10 de noviembre de 2008 comparece el Sr. F. y aporta una copia de la providencia por la que se le autorizó la consulta de los libros del año 1921, entre los que localizó de la defunción de su tío abuelo, F. pero que ha perdido la certificación que obtuvo en ese momento y necesita otra. En la propia acta de la comparecencia se autoriza por la Encargada la exhibición con las garantías y limitaciones legales previstas y cuando lo permitan las necesidades del servicio.

3.- Una vez se produjo la consulta de los libros del año 1918, con fecha 11 de diciembre de 2008 el interesado presenta nuevo escrito, solicitando de nuevo la exhibición porque la hizo muy deprisa y se le pasó el acta de su familiar. El 29 de diciembre siguiente la Encargada del Registro mediante providencia, resuelve que no procede acceder a lo solicitado porque ya le fueron exhibidos los libros. Notificado el Sr. F. interpone recurso manifestando que como no sabía el tiempo que tenía para ver los libros lo hizo muy deprisa y no localizó la inscripción de su antepasado por lo que quiere volver a revisar los libros.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, informó en el sentido de confirmar la decisión de la Encargada, la cual se ratificó en su decisión y remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 de la Constitución; 6 de la Ley del Registro Civil; 18, 21, 22, 23 y 25 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de este centro directivo de 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones de 10 de abril de 2002, 28 de marzo de 2003, 1-1ª de junio y 22-2ª de julio de 2004, 6-1ª de julio de 2005, 3-2ª de mayo de 2006, 25-2ª de septiembre de 2007, 28-2ª de marzo de 2008 y 8-5ª de enero de 2009.

II.- El promotor del expediente solicitó de forma genérica autorización para la consulta de los libros del Registro Civil Zaragoza con objeto de realizar su árbol genealógico. Después de ser requerido concretó su petición, al parecer por su escrito posterior, respecto de los libros de defunciones del año 1918, aunque en su comparecencia menciona que a su antepasado lo localizó en los libros del año 1921 que había consultado en el año 2007. La Encargada del Registro accedió, pero el interesado reitera su petición en base a que no se le advirtió del tiempo que tenía para revisarlos, lo hizo muy deprisa, y no localizó el acta de su familiar. La providencia de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Este principio general está expresamente declarado por el artículo 6 de la Ley del Registro Civil, que en su redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, establece que “El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que prevean ésta u otras leyes”. Este interés se presume en quien solicita la consulta de los libros. Sin embargo, esta regla general no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que debe garantizarse el normal funcionamiento del servicio. El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita una certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la ley, pero no hay disposición alguna que establezca esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado legalmente. Por otra parte, el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación (vid. Instrucción de 9 de enero de 1987, apartado 4º, de este centro directivo).

IV.- Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter genérico de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años, como se solicitó en principio, no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar si en alguna inscripción de las consultadas existiera alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda representar una connotación negativa. Por ello, tales peticiones deben someterse a la preceptiva autorización previa del Encargado, que en este caso y tras la concreción requerida accedió a lo solicitado.

V.- Por otra parte, el carácter de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento del Registro Civil, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará “a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado”, ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil.

Todo ello se dio en el caso ahora examinado, el interesado según propia manifestación fue citado al Registro, y tuvo acceso a los 9 libros de defunciones del año 1918, entre los que se supone que estaba el acta de defunción de su tío abuelo F. pese a que en otra comparecencia parece que localizó el documento en el año 1921, no quedando acreditadas las dificultades que manifiesta respecto a cómo revisó los libros y que motivan su reiterada petición, por lo que se estima que la decisión de la Encargada del Registro Civil ha de ser confirmada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Octubre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

